



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué

Año III

Martes 1 de septiembre de 2026

Sesión 3 Anexo B

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo

Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 1 de septiembre de 2026	Sesión 3 Anexo B

INICIATIVA DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y
la Protección al Ambiente.



Consejería Jurídica

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

0875



Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos

Oficio: 113.CJEF.CALEN. **15512** .2026

Asunto: Se remite iniciativa que se indica.

Ciudad de México a, **26 AGO 2026**

Juan Ramiro Robledo Ruiz
Titular de la Unidad de Enlace
de la Secretaría de Gobernación
P R E S E N T E

Por instrucciones de la consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, Luisa María Alcalde Luján y, con fundamento en los artículos 43, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14, fracción III, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y 11 del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyecto de Iniciativas de Ley expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, me permito enviar en original (P.R. 17) la Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos del artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se adjunta al presente el Oficio No. 529-II-CLCP-085/26 con sus anexos, mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite el dictamen de Impacto Presupuestario sobre dicha iniciativa, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



OFICINA DE
CONTROL
DE GESTIÓN

26 AGO 2026

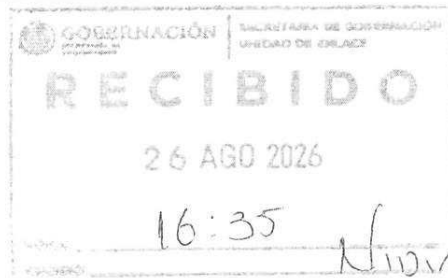
Mtro. Esteban Martínez Mejía

Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos

DESPACHADO

C.C. P. Luisa María Alcalde Luján, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.

BBS/MFRR



2026
año de
Margarita
Maza

Página 1 de 1

PFF

PROCURADURÍA FISCAL
DE LA FEDERACIÓN

Procuraduría Fiscal de la Federación
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y
de Asuntos Jurídicos
Coordinación de Legislación y Consulta Presupuestaria



Oficio No. 529-II-CLCP-085/26

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2026

LIC. RENÉ SÁNCHEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
P R E S E N T E

Me refiero al oficio número UCAJ/112/6351/2026 y al correo electrónico institucional, ambos de fecha 6 de agosto de 2026, así como al diverso número UCAJ/112/6896/2026, de fecha 25 de agosto de 2026, mediante los cuales esa Unidad envió a esta Procuraduría Fiscal de la Federación, el proyecto de "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", y las evaluaciones de impacto presupuestario respectivas, a efecto de obtener el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 27 G, fracciones II y IV, en relación con los diversos 4, último párrafo; 8, fracción VII; 26; 27, y 27 F, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se remite el dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos, razón por la que se anexa al presente, copia simple de los documentos siguientes:

- 1) Oficio número 418/UAJE/DGAJE/2026/195, de fecha 25 de agosto de 2026, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de Egresos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos, y
- 2) Oficio número 411/UDPCSG/2026/20499, de fecha 25 de agosto de 2026, suscrito por el Titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL COORDINADOR

CÉSAR ROCHA CRUZ

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RECIBIDO

25 AGO 2026

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Anexos: Los que se indican.

NOMBRE: Fabi HORA: _____

C.c.p. Lic. Luis Cornu Gómez. - Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. - Para su conocimiento.

MTPM/CSO/MALU



2026
año de
Margarita
Maza

Insurgentes Sur 795, piso 10, Ala Norte, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México C.P. 03810, Tel: (55) 3688 1059
www.gob.mx/shcp



Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Subsecretaría de Egresos
Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos
Dirección General de Asuntos Jurídicos de Egresos

Oficio No. 418/UAJE/DGAJE/2026/195

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2026

Lic. Daniel Matías de la Cruz
Director General de Legislación y Consulta
Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
P r e s e n t e

Se hace referencia a los oficios 529-II-DGLCPAJ-398/26 y 529-II-CLCP-084/26, mediante los cuales esa Procuraduría Fiscal de la Federación remitió copias simples de la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (Proyecto), y de sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, con la solicitud de gestionar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 411/UDPCSG/2026/20499 suscrito por el titular de la Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto, mediante el cual emite el dictamen de impacto presupuestario.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma de la persona titular del Ejecutivo Federal.

El presente se emite en el ámbito de competencia de esta área jurídica con base en los documentos señalados en el primer párrafo de este oficio, sin perjuicio de los comentarios que, en su caso, estime pertinentes esa Procuraduría, así como de aquellos que realicen las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.





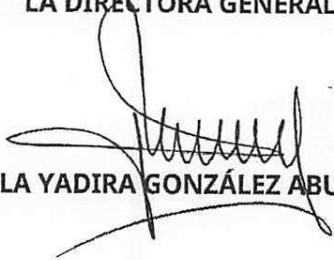
Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Asimismo, se informa que cualquier modificación a la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**


PERLA YADIRA GONZÁLEZ ABUNDIS

Anexo: El que se indica.

C.c.p. Mtra. Irene López Varela.- Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Egresos.- Para su conocimiento.
Lic. Luis Cornu Gómez.- Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta.- Mismo fin.
Lic. César Rocha Cruz.- Coordinador de Legislación y Consulta Presupuestaria.- Mismo fin.


NCT/IMPBL/JALG 26-2426



2026
año de
**Margarita
Maza**

Avenida Constituyentes No. 1001, Col. Belén de las Flores, Edificio A, Piso 1, CP.01110, Alcaldía Álvaro Obregón,
Ciudad de México. Tel: (55) 3688-47220 www.gob.mx/shcp



Subsecretaría de Egresos

Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto

Oficio No. 411/UDPCSG/2026/20499

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2026.

MTRA. IRENE LÓPEZ VARELA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE EGRESOS
Presente.

Se hace referencia a los oficios con números 418/UAJE/2026/260 y 418/UAJE/2026/282 mediante los cuales se remiten copias simples del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" (Proyecto) y de sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), y 8, primer párrafo, 21 y 21 D del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y derivado de la revisión al Proyecto y a las respectivas evaluaciones de impacto presupuestario, se dictamina lo siguiente:

1. El Proyecto tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.
2. Conforme a lo manifestado por los ejecutores de gasto en sus respectivas evaluaciones, se desprende lo siguiente: **i)** no tiene impacto presupuestario por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones en los ejecutores de gasto que intervienen en el Proyecto; **ii)** no se genera un impacto presupuestario en sus programas aprobados, y **iii)** no se consideran nuevas atribuciones y actividades por lo que no se requerirá de mayores asignaciones presupuestarias, en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.
3. En el Proyecto se establecen destinos específicos de gasto público en los artículos 121, 145 y 323, sin embargo, estos tienen su antecedente en los diversos 75 bis, 87 bis 1 y 175 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.
4. En el Proyecto no se establecen disposiciones relacionadas con los aspectos señalados en el segundo párrafo, fracción V del artículo 19 del RLFPRH.
5. En el Proyecto se contemplan los transitorios séptimo y décimo segundo que establecen que el cambio de denominación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a Procuraduría Federal de Justicia





Hacienda

Secretaría de Hacienda y Crédito Público



Subsecretaría de Egresos

Unidad de Diseño Presupuestario, Control y Seguimiento del Gasto

Oficio No. 411/UDPCSG/2026/20499

Ambiental no es una transformación o sustitución de estructura administrativa por lo que no implicará cambios en los recursos materiales y financieros con los que cuenta, y que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del proyecto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizaran recursos adicionales para el ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Por lo antes expuesto, esta Unidad considera que el Proyecto no tiene impacto presupuestario adicional para el presente ejercicio fiscal ni en subsecuentes por lo que no se tiene inconveniente en que se continúen con los trámites correspondientes ante las instancias competentes.

Cabe señalar que el presente dictamen se emite desde el ámbito presupuestario, por lo que no prejuzga ni valida las disposiciones contenidas en el Proyecto ni los efectos que estas produzcan a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, es responsabilidad de los ejecutores de gasto la veracidad de la información presentada en sus evaluaciones de impacto presupuestario, que la misma y el presente dictamen se anexen en el Proyecto y que este sea la versión final para efectos de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo y último párrafo, del RLFPRH.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD**

LIC. AGUSTÍN RODRÍGUEZ BELLO

C.c.p. Lic. Bertha María Elena Gómez Castro. – Subsecretaria de Egresos. – Presente.
Ing. Elsa Rebollar Plata. – Directora General de Diseño e Integración Presupuestaria y Seguimiento del Gasto. – Presente.
C.P. Jorge Antonio López Reyna. – Director General de Control Presupuestario y Seguimiento del Gasto de Servicios Personales y Seguridad Social. – Presente.
Mtro. Luis Adrián Soto Vargas. – Director General de Diseño de la Política Presupuestaria. – Presente.

Atención al volante: UDPCSG260028665
ARB/LASV/LALC/AAPS

Página 2 de 2



2026
año de
**Margarita
Maza**

Av. Constituyentes 1001, Edificio B Piso 6, Col. Belén de las Flores, CP. 01110, Alcaldía Álvaro Obregón,
Ciudad de México, Tel: (55) 3688 4915 www.gob.mx/shcp



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto expedir una nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el propósito de responder a la necesidad de actualizar el marco normativo ambiental frente a los desafíos que la propia materia implica, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado para prevenir el deterioro ambiental, conservar la biodiversidad, restaurar ecosistemas y garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para consolidar un nuevo modelo de gobernanza ambiental del Estado mexicano con criterios preventivos, precautorios y de gestión integral.

La iniciativa parte del reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente previsto en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades la obligación de prevenir, proteger,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conservar, restaurar y mejorar el ambiente, garantizar que el desarrollo económico y social se realice bajo criterios de sustentabilidad y ecológicos, para ello, se prevé incorporar nuevos principios, instrumentos, mecanismos institucionales y criterios científicos que garanticen una protección efectiva del patrimonio natural de la Nación para las generaciones presentes y futuras.

I. Antecedentes normativos

La protección ambiental ha dejado de concebirse exclusivamente como un conjunto de medidas dirigidas a controlar la contaminación para convertirse en un sistema integral orientado a preservar los procesos ecológicos esenciales, conservar la biodiversidad, restaurar los ecosistemas degradados y asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Desde la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el 28 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación¹, México consolidó las bases del derecho ambiental moderno. Dicho ordenamiento constituyó un instrumento innovador para su época al establecer por primera vez una política ambiental nacional, distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno e incorporar instrumentos como el ordenamiento ecológico del territorio, la evaluación del impacto ambiental, las áreas naturales protegidas y los mecanismos básicos de inspección y vigilancia.

¹ Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (1988, 28 de enero). Decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4718573&fecha=28/01/1988&cod_diario=203371]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Paralelamente, el marco jurídico nacional evolucionó mediante la expedición de diversas leyes generales especializadas, entre ellas la Ley General de Vida Silvestre², la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable³, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos⁴, la Ley General de Cambio Climático⁵, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados⁶ y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental⁷, sin embargo, esto no ha resultado suficiente ante la demanda de atención que requiere la protección al ambiente, pues el deterioro acelerado de los ecosistemas, la pérdida de biodiversidad, la contaminación atmosférica, hídrica y de los suelos, la degradación forestal, la expansión urbana desordenada, la sobreexplotación de los recursos naturales y los efectos del cambio climático han generado desafíos que superan el diseño institucional previsto.

² Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (2000, 3 de julio). Decreto por el que se expide la Ley General de Vida Silvestre. Diario Oficial de la Federación [https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2056880&fecha=03/07/2000#gsc.tab=0].

³ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2018, 5 de junio). Decreto por el que se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5525247&fecha=05/06/2018#gsc.tab=0]

⁴ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2003, 8 de octubre). Decreto por el que se expide la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=688657&fecha=08/10/2003#gsc.tab=0].

⁵ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2012, 6 de junio). Decreto por el que se expide la Ley General de Cambio Climático. Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249899&fecha=06/06/2012#gsc.tab=0]

⁶ Secretaría de Salud (2018, 6 de junio). Decreto por el que se expide la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=790545&fecha=18/03/2005#gsc.tab=0]

⁷ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (2013, 7 de junio). Decreto por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Diario Oficial de la Federación. [https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301688&fecha=07/06/2013#gsc.tab=0]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I.I Evolución del derecho ambiental mexicano

La evolución del derecho ambiental mexicano refleja el tránsito de un modelo sectorial de aprovechamiento de los recursos naturales hacia un modelo de gestión ambiental sustentado en derechos humanos, prevención del daño y protección de los ecosistemas.

El artículo 1o. constitucional incorpora el principio de protección más amplia de los derechos humanos, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y reconoce la fuerza normativa de los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Por su parte, el artículo 4o. reconoce expresamente el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber correlativo de garantizar el respeto a dicho derecho.

A su vez, los artículos 25, 27 y 73, fracción XXIX-G, Constitucionales, establecen el modelo constitucional del desarrollo sustentable, la rectoría del Estado sobre los recursos naturales y la distribución concurrente de competencias ambientales entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Este marco constitucional exige que la legislación ambiental evolucione de manera permanente para responder a los avances científicos, tecnológicos, sociales y jurídicos que permitan garantizar de manera efectiva el derecho humano al medio ambiente sano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No obstante, la LGEEPA conserva categorías jurídicas, conceptos e instrumentos que fueron diseñados bajo una lógica regulatoria propia de hace casi cuatro décadas, cuando aún no existían desarrollos como la restauración ecológica a gran escala, la evaluación ambiental estratégica, las soluciones basadas en la naturaleza, la economía circular, la valoración económica de los servicios ecosistémicos, los mecanismos modernos de procuración de justicia ambiental, entre otros.

I. II. Contexto internacional y evolución del derecho ambiental

La evolución del derecho internacional ambiental ha sido determinante para redefinir las obligaciones de los Estados en materia de protección del ambiente.

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, adoptada en Estocolmo en 1972⁸, estableció por primera vez que el ser humano tiene el derecho fundamental a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar, reconociendo simultáneamente el deber de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Posteriormente, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992⁹ consolidó principios fundamentales que hoy forman parte del derecho ambiental

⁸ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972, [<https://docs.un.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>]

⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992 [<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contemporáneo, entre ellos los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible, participación ciudadana, acceso a la información ambiental, quien contamina paga y responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Estos principios han permeado progresivamente el sistema jurídico mexicano y constituyen parámetros interpretativos obligatorios para las autoridades nacionales.

Asimismo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹⁰, el Convenio sobre la Diversidad Biológica¹¹, la Convención sobre los Humedales o Ramsar¹², el Convenio de Basilea¹³, el Convenio de Rotterdam¹⁴, el

Nota. Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972.

¹⁰ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. México firmó la Convención el 13 de junio de 1992 y la ratificó ante la ONU, tras la aprobación unánime de la Cámara de Senadores, el 11 de marzo de 1993. [<https://cambioclimatico.gob.mx/convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico/>]

¹¹ Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) adoptado en 1992 durante la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro. México firmó el Convenio sobre la Diversidad Biológica el 13 de junio de 1992 y lo ratificó el 11 de marzo de 1993.

[https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Pueblos_indigenas/convenio_diversidad_biologica_1992.pdf]

¹² Convención sobre los Humedales, México ratificó el 4 de noviembre de 1986.

[https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/key_rec_6.02_s.pdf]

¹³ Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, 22 de marzo de 1989. México firmó el 22 de marzo de 1989 y ratificó el 22 de febrero de 1991

[<https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/ver/archivo/eyJpdil6lkpzRXhTNIUxaXJiYmUrTXhcL1JKV3J3PT0iLCJ2YWx1ZSI6IkR4WkpOaFJqYWtkTjgxOWw4SzY4d1E9PSlslm1hYyI6IjFIY2RhMDNhMjc5YzU0NGEyNjBIOTE2MmJjYmM0ZjlmM2ZkNzA0MzI4MmYzMjhNmNkY2E0ZDFmOWFmMjZmOTUifQ==>]

¹⁴ Convenio de Róterdam, fue aprobado el 11 de septiembre de 1998, fecha en la que México lo suscribió, posteriormente, depositó su instrumento de adhesión ante la Organización de las Naciones Unidas el 4 de mayo de 2005 y se ratificó el 2 de agosto de 2005.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes¹⁵ y el Convenio de Minamata sobre Mercurio¹⁶ han ampliado las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de conservación de ecosistemas, gestión integral de sustancias peligrosas, restauración ambiental y reducción de la contaminación.

En años recientes, el Acuerdo de París¹⁷ reafirmó la necesidad de fortalecer la resiliencia de los ecosistemas y promover estrategias nacionales de adaptación y mitigación frente al cambio climático, mientras que el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal¹⁸ estableció como una de sus metas principales restaurar al menos el treinta por ciento de los ecosistemas degradados hacia el año 2030, compromiso que México ha asumido como Parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Especial relevancia reviste el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América

[https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/rotterdam_sp.pdf]

¹⁵ Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. México firmó el 23 de mayo de 2001, ratificó el 10 de febrero de 2003.

[https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/treaties/stockholm_sp.pdf]

¹⁶ Convenio de Minamata sobre el Mercurio. México el 10 de octubre de 2013, lo ratificó el 29 de septiembre de 2015.

[<https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/2023-03/minamata-convention-booklet-sp-full.pdf>]

¹⁷ Acuerdo de París, adoptado en París, Francia, el 12 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016.

[https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459825&fecha=04/11/2016]

¹⁸ Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. [<https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-15/cop-15-dec-04-es.pdf>]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú¹⁹, mediante el cual México asumió el compromiso de fortalecer el acceso efectivo a la justicia ambiental, garantizar la participación social y proteger a las personas defensoras del ambiente.

II. Diagnóstico

La crisis ambiental y la necesidad de una nueva legislación

Como se refirió en el apartado anterior, los instrumentos jurídicos internacionales han evolucionado y buscan que a través de principios, estrategias y compromisos se atiendan las necesidades que tanto apremian a la materia ambiental, si bien México ha realizado acciones encaminadas a lo anterior, es necesaria aún una reestructuración más profunda, pues la evidencia científica demuestra que la degradación ambiental ha alcanzado niveles que comprometen la estabilidad de los ecosistemas y el bienestar de las personas.

La pérdida de cobertura forestal, la disminución de poblaciones de especies silvestres, la fragmentación de hábitats, la contaminación del aire, del agua y de los suelos, la expansión de especies invasoras, el deterioro de los ecosistemas costeros, la degradación de cuencas hidrológicas y el incremento en la frecuencia e intensidad de fenómenos hidrometeorológicos extremos constituyen

¹⁹ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018., publicado en el Diario Oficial de la Federación 22 de abril 2021. [https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

manifestaciones de una crisis ambiental compleja que exige respuestas jurídicas integrales.

Frente a este panorama, el modelo regulatorio tradicional, centrado exclusivamente en la autorización de actividades y el control de emisiones, resulta insuficiente.

La política ambiental contemporánea exige fortalecer las acciones de prevención, restauración, compensación ambiental, conservación de la biodiversidad, procuración de justicia ambiental y recuperación de los servicios ecosistémicos, incorporando criterios científicos y mecanismos modernos de gestión pública.

Por ello, la iniciativa sustituye una visión predominantemente reactiva por un modelo preventivo, restaurativo y basado en derechos humanos, fortaleciendo las capacidades institucionales del sector ambiental y dotando a las autoridades de herramientas jurídicas más eficaces para garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano.

La LGEEPA constituyó durante décadas el principal instrumento jurídico para la formulación de la política ambiental nacional. Sin embargo, la complejidad de los problemas ambientales actuales ha evidenciado que los instrumentos tradicionales, diseñados bajo una lógica predominantemente sectorial y correctiva, requieren evolucionar hacia mecanismos preventivos, integrales y adaptativos.

La experiencia nacional e internacional demuestra que la eficacia de una política ambiental no depende únicamente del establecimiento de prohibiciones o autorizaciones administrativas, sino de la existencia de instrumentos capaces de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

anticipar riesgos, orientar la toma de decisiones públicas y privadas, incorporar evidencia científica y valorar los costos ambientales derivados del desarrollo económico.

En este sentido, la iniciativa fortalece el sistema nacional de política ambiental mediante la actualización de sus principios, instrumentos y mecanismos de coordinación, con el propósito de consolidar un modelo de gobernanza ambiental que permita armonizar la conservación del patrimonio natural con el desarrollo económico y el bienestar social. Ello se refleja en la ampliación de los objetivos de la ley, la incorporación de nuevos instrumentos de planeación, valoración ambiental y coordinación institucional, así como en la actualización de diversos conceptos fundamentales que hoy forman parte del derecho ambiental contemporáneo.

La nueva ley reconoce que la política ambiental debe sustentarse en criterios científicos, técnicos, económicos y sociales, permitiendo que las decisiones gubernamentales incorporen la mejor información disponible para prevenir daños irreversibles al ambiente.

III. Contenido de la Iniciativa

Los cambios estructurales más importantes de la presente iniciativa consisten en:

a. La restauración ambiental como eje rector de la política ambiental

La legislación nacional ha privilegiado históricamente instrumentos orientados a prevenir, evitar o mitigar los impactos ambientales derivados de obras y actividades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin embargo, el acelerado deterioro de los ecosistemas nacionales exige que la política pública evolucione hacia un modelo orientado que no se limite a conservarlos, si no que se incorpore de manera prioritaria su recuperación y el restablecimiento de sus funciones y procesos ecológicos.

En este contexto, el Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas (2021-2030)²⁰, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce la restauración como una de las principales estrategias para enfrentar de manera integral la pérdida de biodiversidad, el cambio climático y la degradación de los recursos naturales.

En congruencia con lo anterior, la iniciativa redefine el concepto de restauración ambiental para comprender no sólo la recuperación física de un sitio, sino también el restablecimiento de la composición, estructura, funcionalidad y procesos ecológicos de los ecosistemas. Asimismo, incorpora enfoques diferenciados de restauración, rehabilitación y remediación según las condiciones ambientales de cada territorio.

Con ello, la iniciativa fortalece el carácter preventivo, correctivo y restaurativo de la política ambiental y transita de un modelo predominantemente orientado a evitar o mitigar hacia uno que incorpora expresamente la recuperación de ecosistemas y su funcionalidad ecológica como objetivos de política pública.

²⁰ Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas (2021-2030), 6 de marzo de 2019. [<https://docs.un.org/es/A/RES/73/284>]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b. Conservación de la biodiversidad y fortalecimiento de los servicios ecosistémicos

México es reconocido internacionalmente como uno de los países megadiversos del planeta. Su territorio alberga aproximadamente el diez por ciento de la biodiversidad mundial²¹, circunstancia que impone al Estado mexicano responsabilidades especiales para garantizar su conservación y aprovechamiento sustentable.

La biodiversidad constituye el soporte de múltiples funciones ecológicas indispensables para la sociedad, entre ellas la regulación climática, la infiltración y disponibilidad de agua, la fertilidad de los suelos, la polinización, la captura de carbono, la protección costera y la provisión de alimentos y recursos genéticos.

La pérdida y fragmentación de ecosistemas, la disminución de poblaciones de especies silvestres y el deterioro de servicios ecosistémicos representan riesgos crecientes para la seguridad alimentaria, la disponibilidad de agua, la resiliencia frente al cambio climático y el bienestar de la población.

Ante este escenario, se fortalece la protección de la biodiversidad mediante la incorporación de conceptos e instrumentos como servicios ambientales o ecosistémicos, el patrimonio biocultural, los polinizadores, las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMECA), la infraestructura verde y soluciones basadas en la naturaleza.

²¹ Contexto y antecedentes de la restauración en México, Programa Nacional de Restauración Ambiental 2025-2030.

[<https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/programanacionalderestauracion/contexto>]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con ello, se amplía el alcance de la política ambiental, de manera que la conservación de la biodiversidad no se limite a la protección tradicional de especies y Áreas Naturales Protegidas, si no que se considere también la funcionalidad de los ecosistemas, la conectividad ecológica y los beneficios que le proporcionan a la sociedad.

Asimismo, se fortalece la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad como instrumento rector para orientar las políticas públicas nacionales y armonizar la actuación de los distintos órdenes de gobierno.

c. Cambio climático, cambio global y resiliencia ambiental

El cambio climático constituye uno de los mayores desafíos para la política ambiental nacional. Sin embargo, las alteraciones ambientales contemporáneas no derivan exclusivamente por sus efectos, sino que responden a la interacción de diversos procesos interrelacionados, entre ellos, la pérdida de biodiversidad, la contaminación, la degradación de ecosistemas, la modificación del ciclo hidrológico y el cambio en el uso del suelo.

Por ello, la iniciativa incorpora el concepto de cambio global, entendido como el conjunto de transformaciones sistémicas que afectan simultáneamente los procesos ecológicos del planeta, permitiendo ampliar el alcance de la política ambiental más allá de la regulación climática tradicional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La incorporación de este concepto permite ampliar la perspectiva de la política ambiental y fortalecer la planeación, la gestión territorial y la formulación de estrategias nacionales de adaptación, mitigación, fortalecimiento y resiliencia de los ecosistemas y de las comunidades frente a las transformaciones ambientales.

Este enfoque resulta congruente con los informes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) y de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES), los cuales reconocen que la crisis ambiental debe atenderse de manera integral.

d. La Evaluación Ambiental Estratégica como instrumento rector para la incorporación de la variable ambiental en la planeación del desarrollo

Uno de los cambios estructurales de la presente iniciativa consiste en la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica como instrumento de política ambiental destinado a integrar la variable ambiental desde las primeras etapas de formulación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos estratégicos de desarrollo.

La regulación vigente en materia de evaluación del impacto ambiental constituye uno de los principales instrumentos preventivos del derecho ambiental mexicano; sin embargo, su ámbito de aplicación se encuentra dirigido fundamentalmente al análisis de obras y actividades específicas, cuando las decisiones sustantivas relativas a la localización, viabilidad, alcance o modelo de desarrollo ya han sido adoptadas. En consecuencia, dicho instrumento resulta insuficiente para identificar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y prevenir los efectos acumulativos, sinérgicos, indirectos y de largo plazo que pueden derivarse de decisiones estratégicas de política pública.

La Evaluación Ambiental Estratégica busca atender esa limitación como un instrumento preventivo que permitirá identificar, valorar e incorporar, desde la formulación de políticas públicas y proyectos estratégicos, los riesgos, impactos y oportunidades ambientales asociados a las decisiones de desarrollo, asegurando que éstas sean compatibles con los principios de sustentabilidad, prevención, precaución, resiliencia y restauración ambiental.

La incorporación de este instrumento encuentra sustento en los artículos 4o., 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 4o. impone al Estado el deber de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano; el artículo 25 establece que el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable; el artículo 26 dispone que la planeación democrática debe orientar las políticas públicas nacionales; y el artículo 27 reconoce la obligación del Estado de preservar los recursos naturales de la Nación. En conjunto, dichas disposiciones exigen que la variable ambiental forme parte de la toma de decisiones desde la etapa de planeación y no únicamente durante la autorización de proyectos particulares.

Asimismo, la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica responde a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia ambiental y de desarrollo sostenible, particularmente aquellos relacionados con la prevención de impactos ambientales, conservación de la biodiversidad y la atención del cambio climático.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La iniciativa prevé su aplicación, entre otros supuestos, a la formulación, modificación y actualización de políticas públicas, programas sectoriales, programas regionales, instrumentos de ordenamiento ecológico del territorio, programas de desarrollo urbano de competencia federal, proyectos estratégicos de infraestructura y demás instrumentos de planeación que, por su naturaleza, puedan generar efectos significativos sobre el ambiente. La Evaluación Ambiental Estratégica será aplicable, también a proyectos estratégicos de competencia federal, particularmente aquellos relacionados con los sectores de energía, infraestructura, agua, turismo, transporte, desarrollo urbano y ordenamiento territorial; a programas regionales de desarrollo; al establecimiento de corredores industriales, logísticos o económicos; a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; a los grandes proyectos estratégicos impulsados por el Gobierno Federal, así como a cualquier otro instrumento de planeación cuya implementación pueda generar impactos significativos, acumulativos o sinérgicos sobre los ecosistemas, la biodiversidad o el territorio nacional.

Ello permitirá anticipar riesgos, reforzar la coordinación interinstitucional, reducir conflictos socioambientales y otorgar mayor certeza jurídica tanto a las autoridades como a los sectores productivos y a la sociedad.

La incorporación de este instrumento no sustituye ni modifica el régimen de evaluación del impacto ambiental previsto para obras y actividades específicas. Por el contrario, ambos mecanismos son complementarios: mientras la Evaluación Ambiental Estratégica permite valorar los efectos ambientales de las decisiones de política pública y planeación, la Evaluación del Impacto Ambiental continúa siendo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el instrumento mediante el cual se analizan los impactos particulares de las obras y actividades específicas. Esta complementariedad fortalece el sistema nacional de gestión ambiental y permite que la prevención del daño ambiental opere desde las etapas más tempranas de la toma de decisiones.

La incorporación de este instrumento constituye, por tanto, una reforma estructural al modelo de gestión ambiental, al trasladar parte de la prevención ambiental hacia las etapas tempranas de toma de decisiones, y fortalecer la integración transversal de criterios de conservación de la biodiversidad, cambio climático, restauración y uso sustentable de los recursos naturales, y evitar duplicidades regulatorias y alinear la legislación mexicana con las mejores prácticas internacionales, particularmente con la Directiva 2001/42/CE de la Unión Europea sobre Evaluación Ambiental Estratégica, la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental de España, la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de Chile y las recomendaciones de la OCDE, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Protocolo sobre Evaluación Ambiental Estratégica al Convenio de Espoo, que reconocen la Evaluación Ambiental Estratégica como un instrumento indispensable para integrar la sostenibilidad en la planeación pública.

e. Fortalecimiento del régimen de autorizaciones ambientales

Uno de los objetivos de la presente iniciativa consiste en modernizar el régimen de autorizaciones ambientales previsto en la legislación vigente, a fin de que las decisiones administrativas en materia ambiental se sustenten en criterios científicos, preventivos y de sustentabilidad, garantizar la protección efectiva de los ecosistemas y el ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El modelo vigente de autorizaciones ambientales se ha desarrollado a partir de instrumentos sectoriales que, en determinados casos, operan de manera diferenciada. Sin embargo, la complejidad de los procesos ecológicos exige que la evaluación de obras y actividades considere de manera integral la interacción entre los distintos componentes del ambiente, los impactos acumulativos y sinérgicos, la resiliencia de los ecosistemas y los efectos derivados del cambio climático y del cambio global.

En consecuencia, la iniciativa fortalece el régimen jurídico aplicable a las autorizaciones en materia de impacto ambiental, cambio de uso del suelo en terrenos forestales, emisiones a la atmósfera y demás instrumentos de control ambiental, incorporando criterios homogéneos para la prevención, mitigación, compensación y restauración ambiental, así como la obligación de valorar los efectos acumulativos, sinérgicos, residuales y de largo plazo de las obras y actividades sujetas a autorización.

f. Fortalecimiento de la conservación de la biodiversidad, de las Áreas Naturales Protegidas y de las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMECA)

La conservación de la biodiversidad constituye uno de los fines esenciales de la política ambiental del Estado mexicano.

Para ello, la presente iniciativa actualiza el régimen jurídico de las Áreas Naturales Protegidas, fortaleciendo su administración, manejo y restauración, al tiempo que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

incorpora expresamente el reconocimiento de las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica y al Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal.

Las OMEC permiten reconocer espacios geográficamente delimitados que, aun cuando no formen parte del sistema formal de Áreas Naturales Protegidas, constituyen de manera efectiva y sostenida la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. Su incorporación amplía las alternativas de conservación mediante esquemas de gobernanza pública, privada, social, comunitaria e indígena, fortaleciendo la conectividad ecológica y la resiliencia de los ecosistemas.

Asimismo, la iniciativa reconoce expresamente la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad como instrumento rector de la política nacional en la materia, fortaleciendo la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar la conservación, restauración y uso sustentable de la biodiversidad.

g. Protección de la atmósfera y fortalecimiento de la política nacional de calidad del aire

La contaminación atmosférica constituye uno de los principales factores de riesgo para la salud pública y para la integridad de los ecosistemas.

En este contexto, se propone consolidar el régimen jurídico en materia de protección de la atmósfera mediante la actualización de conceptos técnicos y la incorporación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de nuevas definiciones relacionadas con fuentes contaminantes, contaminantes criterio, inventarios de emisiones y calidad ambiental, así como mediante el fortalecimiento de los instrumentos destinados al monitoreo, control y reducción de emisiones contaminantes.

Asimismo, se armoniza la legislación nacional con los compromisos asumidos por México en el marco del Acuerdo de París, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal y las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud en materia de calidad del aire.

La reforma reconoce que la protección de la atmósfera no sólo constituye una medida de política ambiental, sino también una condición indispensable para garantizar el derecho humano a la salud, la calidad de vida y el bienestar de la población.

h. Participación social, transparencia y acceso a la información ambiental

La protección del ambiente requiere la participación corresponsable de la sociedad y del acceso efectivo a la información ambiental.

En los últimos años, el derecho internacional ambiental ha evolucionado hacia modelos de gobernanza participativa que reconocen a la ciudadanía como un actor indispensable en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas ambientales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, la presente iniciativa fortalece los mecanismos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia ambiental, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Escazú, del artículo 6o. constitucional y de los principios 10 y 22 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Asimismo, incorpora la obligación del Estado de promover condiciones adecuadas para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos ambientales y fortalece la participación de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y ciudadanía en general en la toma de decisiones ambientales.

La consolidación de una gobernanza ambiental participativa y transparente contribuye a fortalecer la legitimidad de las decisiones públicas y prevenir conflictos socioambientales.

i. Federalismo ambiental y fortalecimiento del principio de concurrencia

La protección del ambiente constituye una responsabilidad compartida entre los distintos órdenes de gobierno.

El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de concurrencia que obliga a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México a coordinar, en el ámbito de su competencia, sus actuaciones para garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La presente iniciativa fortalece el principio de concurrencia mediante una distribución más clara de competencias, el establecimiento de mecanismos permanentes de coordinación intergubernamental y la armonización de instrumentos de política ambiental que permitan evitar duplicidades regulatorias, conflictos competenciales y vacíos normativos.

De esta manera, se busca consolidar un modelo de gobernanza coordinado que eficiente las capacidades institucionales de los tres órdenes de gobierno, y respete, en todo momento, el ámbito competencial que corresponde a cada uno.

j. Instrumentos económicos y compensación ambiental

La protección del ambiente no puede sustentarse exclusivamente en instrumentos prohibitivos, regulatorios o sancionadores. Resulta necesario complementar estos mecanismos con incentivos económicos que promuevan conductas ambientalmente responsables, favorezcan inversiones sostenibles y contribuyan a la conservación y restauración de los ecosistemas.

Por ello, la iniciativa incorpora mecanismos relacionados con la valoración económica de los servicios ambientales, criterios de equivalencia ambiental, compensación ambiental, certificaciones, distintivos y sellos ambientales, así como instrumentos destinados a reconocer los beneficios ambientales derivados de actividades públicas y privadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Especial relevancia reviste la regulación de la compensación ambiental, concebida como un mecanismo orientado a restablecer la funcionalidad de los ecosistemas afectados mediante acciones efectivas de restauración, rehabilitación o recuperación de servicios ecosistémicos, privilegiando siempre la prevención y mitigación de impactos antes que su compensación.

Este enfoque es congruente con el principio internacional de que quien genera un impacto o contaminación debe asumir los costos asociados con su prevención, control y, en su caso reparación, es decir, con las mejores prácticas desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y diversos instrumentos multilaterales sobre biodiversidad.

k. Fortalecimiento institucional del sector ambiental

La eficacia de la política ambiental depende, de la capacidad institucional de las autoridades responsables de su diseño, ejecución, vigilancia y evaluación.

Por ello, se fortalece el marco competencial del sector ambiental mediante la definición de conceptos como autoridad ambiental, autoridad de procuración ambiental y sector ambiental, con el propósito de favorecer una coordinación más eficaz entre las dependencias federales y las entidades paraestatales especializadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, incorpora instrumentos técnicos y administrativos orientados a fortalecer la actuación de las autoridades, mejora de decisiones basada en evidencia científica y promover una gestión ambiental más eficiente, transparente y coordinada.

I. Fortalecimiento de la procuración de justicia ambiental

Uno de los objetivos centrales de la presente iniciativa consiste en transformar el modelo de procuración de justicia ambiental previsto en la legislación vigente, con el propósito de dotar al Estado mexicano de instituciones e instrumentos capaces de prevenir, investigar, corregir, sancionar y reparar oportunamente las afectaciones al ambiente.

La eficacia de una política pública no depende únicamente de la existencia de normas sustantivas que regulen el aprovechamiento de los recursos naturales, sino también de la capacidad institucional para garantizar su cumplimiento efectivo.

Diversos organismos internacionales, entre ellos el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), han señalado que uno de los principales retos para la protección del ambiente consiste en fortalecer los sistemas nacionales de cumplimiento normativo y procuración de justicia ambiental.

En México, el crecimiento de la complejidad de los conflictos socioambientales, el incremento de las actividades con incidencia ambiental, la expansión urbana, el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cambio climático y la pérdida acelerada de biodiversidad hacen indispensable evolucionar hacia un modelo de procuración ambiental moderno, preventivo y restaurativo.

La experiencia demuestra que, en numerosas ocasiones, la intervención de la autoridad administrativa ocurre cuando el daño ambiental ya se ha consumado o cuando su reparación resulta extraordinariamente costosa o incluso imposible.

Por ello, la presente iniciativa fortalece la procuración de justicia ambiental bajo un enfoque preventivo, que privilegie la actuación temprana de la autoridad, la adopción de medidas anticipadas, la aplicación de medidas de seguridad, la reparación integral del daño ambiental y la restauración de los ecosistemas afectados; asimismo, fortalece las atribuciones de la Procuraduría Federal de Justicia Ambiental y establece nuevos instrumentos para garantizar una tutela administrativa efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano.

m. Justicia ambiental como garantía del derecho humano al medio ambiente sano

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

La efectividad de este derecho requiere no sólo la existencia de normas ambientales, sino también mecanismos institucionales capaces de prevenir y atender de manera oportuna las afectaciones al ambiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho al medio ambiente sano posee una doble dimensión: una dimensión individual, vinculada con la protección de la salud y calidad de vida de las personas, y una dimensión colectiva, relacionada con la preservación de los ecosistemas como patrimonio común de la sociedad y de las generaciones futuras.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-23/17, reconoció que el derecho al medio ambiente constituye un derecho autónomo cuya protección resulta indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.

Asimismo, estableció que los Estados tienen obligaciones de prevención, regulación, supervisión, fiscalización y reparación frente a actividades susceptibles de ocasionar daños significativos al ambiente.

En congruencia con dichos estándares, la iniciativa fortalece las capacidades de las autoridades ambientales para garantizar una tutela administrativa efectiva, privilegiando la prevención del daño antes que su reparación.

n. Medidas anticipadas y fortalecimiento del principio de prevención

El principio de prevención constituye uno de los pilares del derecho ambiental moderno, y tiene como finalidad evitar la generación, agravamiento del daño o alcance consecuencias irreversibles, la intervención de la autoridad debe ser oportuna.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para atender esta situación, la iniciativa incorpora la figura de las medidas anticipadas, entendidas como aquellas actuaciones administrativas que la autoridad puede adoptar, de manera fundada y motivada, antes del inicio o durante el desarrollo de un procedimiento administrativo, cuando existan elementos objetivos que permitan advertir un riesgo para los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos naturales o la salud de las personas.

Estas medidas encuentran sustento en los principios constitucionales de prevención, precaución, interés superior del ambiente, a favor de la naturaleza o pro natura, ampliamente reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Su incorporación permitirá evitar daños irreversibles y fortalecer el carácter preventivo del sistema jurídico ambiental mexicano.

o. Medidas de seguridad y protección inmediata del ambiente

La iniciativa fortalece igualmente el régimen de medidas de seguridad previsto por la legislación ambiental, como instrumentos indispensables para detener o contener de manera inmediata actividades que representen un riesgo inminente para los ecosistemas, la biodiversidad o la salud pública.

Asimismo, precisa sus supuestos de procedencia y fortalece su fundamentación en los principios de prevención, precaución y proporcionalidad, para equilibrar la protección efectiva del ambiente, con las garantías de legalidad y debido proceso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De manera expresa, se reconoce su naturaleza eminentemente preventiva y no constituyen sanciones administrativas, por lo que su imposición responde exclusivamente a la necesidad de evitar la consumación o agravamiento del daño ambiental.

p. Modernización del régimen sancionador ambiental

La eficacia del régimen sancionador no debe medirse exclusivamente por su capacidad recaudatoria, sino por su aptitud para prevenir conductas infractoras, generar efectos disuasorios y contribuir a la reparación de las afectaciones ambientales.

Por ello, la presente iniciativa propone modernizar dicho régimen para fortalecer su función preventiva, correctiva y disuasoria, sin perder de vista los principios ambientales.

Este modelo encuentra sustento en el Principio 16 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conforme al cual quien genere contaminación debe asumir los costos derivados de su prevención, control y reparación.

Asimismo, resulta congruente con el principio internacional de quien contamina paga, ampliamente desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y adoptado en numerosos sistemas jurídicos contemporáneos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En consecuencia, la iniciativa fortalece los criterios para la individualización de las sanciones, incorporando elementos como:

- Gravedad del daño ambiental;
- Riesgo generado;
- Beneficio económico obtenido;
- Reincidencia;
- Capacidad económica del infractor;
- Intencionalidad;
- Cooperación con la autoridad;
- Acciones voluntarias de restauración.

Con ello se busca que las sanciones sean proporcionales a la conducta y a sus consecuencias ambientales y que contribuyan efectivamente a prevenir la reincidencia.

q. Registro de Infractores Ambientales

La iniciativa propone la creación del Registro de Infractores Ambientales como un instrumento de procuración ambiental que concentre la información de las personas físicas y morales sancionadas mediante resoluciones administrativas firmes por infracciones graves a la normativa ambiental.

Su incorporación encuentra sustento en los artículos 4o. y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano y facultan al Estado para conducir un desarrollo nacional



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sustentable. Asimismo, responde a los principios de prevención, legalidad, seguridad jurídica y eficacia administrativa, al proporcionar a las autoridades un mecanismo objetivo para valorar los antecedentes de cumplimiento ambiental durante la emisión de autorizaciones y demás actos administrativos.

El Registro es un instrumento que fortalece la procuración de justicia ambiental, desincentiva la reincidencia, promueve el cumplimiento de las medidas correctivas y garantiza que las decisiones de la autoridad se adopten con información completa sobre el historial de cumplimiento de los regulados, siempre con base en resoluciones firmes y con pleno respeto al debido proceso.

r. Conmutación y reducción de multas con beneficios ambientales

Uno de los aspectos innovadores de la iniciativa consiste en incorporar mecanismos que permitan sustituir parcialmente determinadas multas administrativas mediante inversiones directas en proyectos de restauración ambiental.

Esta figura no constituye una condonación de sanciones, sino un mecanismo de cumplimiento orientado a generar beneficios ambientales verificables.

En este esquema, la autoridad únicamente podrá autorizar la conmutación o reducción cuando se acredite que el proyecto generará beneficios ambientales equivalentes o superiores al monto económico de la sanción y siempre que no se comprometa el interés superior del ambiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicho modelo retoma experiencias internacionales desarrolladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), diversos países de la Unión Europea y organismos multilaterales especializados en cumplimiento ambiental.

Asimismo, fortalece los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez en el ejercicio de los recursos públicos, privilegiando inversiones directamente vinculadas con la conservación y restauración ambiental.

s. Reparación integral del daño ambiental

La protección efectiva del ambiente requiere superar un modelo basado exclusivamente en sanciones económicas, la afectación de los ecosistemas frecuentemente produce consecuencias irreversibles o de muy difícil reparación. Por ello, las medidas adoptadas con motivo de las infracciones administrativas, deben orientarse al restablecimiento de las condiciones ambientales afectadas. A través de esta iniciativa, se fortalece la restauración ambiental como eje prioritario frente a la comisión de infracciones administrativas.

Esta visión resulta congruente con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como con la jurisprudencia nacional e internacional que reconoce que la reparación integral debe privilegiar, siempre que sea materialmente posible, la restitución del equilibrio ecológico alterado.

En consecuencia, las autoridades deberán procurar que las medidas correctivas, programas de restauración, compensaciones ambientales y demás obligaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derivadas de los procedimientos administrativos se orienten en recuperar la funcionalidad ecológica de los ecosistemas.

t. Protección de las personas defensoras del ambiente

La presente iniciativa incorpora expresamente la obligación del Estado de promover entornos seguros para las personas defensoras de derechos humanos ambientales.

Esta incorporación se vincula con las obligaciones asumidas por México mediante el Acuerdo de Escazú, instrumento internacional que reconoce la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para que las personas, comunidades y organizaciones puedan participar libremente en la defensa del ambiente.

El fortalecimiento de estos mecanismos contribuye a consolidar una gobernanza ambiental democrática y transparente.

u. Conocimiento y Uso de la Biodiversidad

La generación, integración y aprovechamiento del conocimiento científico y tradicional sobre la biodiversidad constituyen elementos estratégicos para la conservación y el uso sustentable del patrimonio natural de la Nación.

En ese sentido, se consolida el papel de la autoridad como responsable de promover, coordinar y apoyar la investigación sobre la diversidad biológica, así como de integrar un Sistema Nacional sobre Biodiversidad que permita recopilar,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

generar y difundir información confiable, oportuna y accesible para la formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental.

Asimismo, se incorpora un sistema de certificación del uso sustentable de los componentes de la biodiversidad, con el propósito de incentivar prácticas compatibles con su conservación, fortalecer la toma de decisiones basada en evidencia y contribuir al cumplimiento de los objetivos nacionales de protección y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

En consecuencia, la expedición de una nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente representa una respuesta necesaria, proporcional y congruente para actualizar el sistema jurídico ambiental mexicano y fortalecer las capacidades institucionales necesarias para garantizar de manera efectiva el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y asegurar la preservación del patrimonio natural de la Nación.

La incorporación de nuevos principios e instrumentos de política ambiental, mecanismos de restauración, procuración de justicia ambiental y modernización del régimen sancionador permitirá consolidar un sistema jurídico orientado no solamente a prevenir y sancionar el deterioro ambiental, sino también a restaurar los ecosistemas, conservar la biodiversidad y garantizar el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

A fin de dar mayor referencia a las propuestas de reforma estructural, conceptual y procedimental que se presentan en esta iniciativa, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
TÍTULO PRIMERO	Título Primero
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
CAPÍTULO I	Capítulo I
Normas preliminares	Bases, utilidad pública y definiciones
ARTÍCULO 4º.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;	I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;	II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;	III. La preservación, la restauración ambiental y el mejoramiento del ambiente;
IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;	IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, y superficies para la conservación de la biodiversidad establecidas por la normativa ambiental ;
V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;	V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
	VI. La aplicación de la normativa ambiental para el aprovechamiento sustentable de la energía e incremento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	gradual de la participación de las energías limpias, y el impulso de medidas de carácter global en materia de cambio climático, en el ámbito de competencia de la Secretaría;
VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;	VII. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, del aire, agua y suelo, así como la protección de la capa de ozono;
	VIII. El respeto a los derechos humanos ambientales, a través de la adecuada promoción, transparencia, participación, acceso a la información en materia de medio ambiente y recursos naturales, y la justicia ambiental;
VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;	IX. Garantizar la participación responsable y de manera complementaria que corresponda de las personas, en forma individual o colectiva, así como de las diversas instituciones públicas, privada y social en la preservación y restauración



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ambiental y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
	X. Promover y garantizar, desde el ámbito de competencia del sector ambiental, entornos seguros y propicios para el ejercicio de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, con el auxilio de las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;
VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX – G de la Constitución;	XI. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 , fracción XXIX – G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
	XII. La implementación de los instrumentos, criterios de equivalencia ambiental y ecológica, valoración económica y financiera, así como los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	mecanismos de operación de los proyectos establecidos en el Programa Nacional de Restauración Ambiental, aquellos en materia de adaptación al cambio climático, y en educación ambiental, así como la modificación de las medidas de compensación por los efectos negativos al ambiente;
IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;	XIII. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;
X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan-	XIV. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como el fortalecimiento de los actos de procuración ambiental , para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	XV. La formulación y conducción de la política sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en su ámbito territorial que, en todo caso, debe armonizarse con la política nacional en la materia a través de la elaboración, implementación, evaluación y actualización de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.
En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.	En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.
ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:	Artículo 2. Se consideran de utilidad pública:
I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;	I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;	II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ambiental ;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;	III. La formulación y ejecución de acciones de prevención, preservación, conservación, protección, compensación y restauración ambiental de los ecosistemas y de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;
IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas; y	IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático-	V. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y al cambio global;
	VI. La aplicación o implementación de condicionantes, términos y demás medidas de sustentabilidad sobre el aprovechamiento de los elementos, recursos naturales y servicios ambientales o ecosistémicos, y
	VII. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera y de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	capa de ozono, así como del aire, agua y suelos.
ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
	I. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos. Incluye medidas preventivas y correctivas;
I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;	II. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por los seres humanos que hacen posible la existencia y desarrollo de las comunidades humanas y demás organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
III.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de	III. Aprovechamiento sustentable: La utilización o el uso, en los términos que disponga la normativa , de los recursos naturales en forma que se respete la composición e integridad funcional y las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;	capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
	IV. Aptitud natural: Condiciones que presenta un ecosistema que permiten sostener el desarrollo de una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios o efectos negativos en su integridad o funcionamiento;
II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;	V. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
	VI. Autoridad ambiental: Aquella que forma parte del sector ambiental y que cuenta con atribuciones para emitir actos administrativos que deriven de la normativa ambiental en el ámbito de su competencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	VII. Autoridad de procuración ambiental: Aquella del sector ambiental encargada de vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental, sustanciar los procedimientos en la materia y ejercer atribuciones relacionadas;
	VIII. Beneficios ambientales: Mejoras mensurables en la calidad del ambiente, bienes, elementos o servicios ambientales o ecosistémicos como resultado de medidas efectivas de prevención y mitigación, además de las medidas de compensación que comprenden la restauración ambiental, remediación, rehabilitación y adaptación o mitigación al cambio climático;
IV.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la	IX. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;	las especies y de los ecosistemas, así como sus interrelaciones;
V.- Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;	X. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
	XI. Bosque de agua: Zona forestal que con su cobertura permite la captación de recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico de la zona en la que se encuentra;
	XII. Calidad ambiental: Conjunto de propiedades físicas, químicas o biológicas que caracterizan el estado del ambiente y su capacidad para sustentar el desarrollo y bienestar humano, así como de los ecosistemas, y que se evalúa conforme a la normativa ambiental aplicable;
V Bis.- Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la	XIII. Cambio climático: Cambio en el clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.	composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables;
	XIV. Cambio global: Es el conjunto de modificaciones de carácter sistémico y a gran escala en el planeta que son originadas por causas naturales, factores socioambientales o por actividades antrópicas que producen afectación a los elementos, recursos naturales, servicios ambientales y ecosistémicos, clima, biodiversidad, suelos, atmósfera, aire y aguas, y que generan impactos relevantes en el bienestar humano, en la sostenibilidad de los recursos naturales en la funcionalidad y equilibrio ecológicos;
	XV. Cédula de Operación Anual: Instrumento de reporte y recopilación de información sobre emisiones y transferencias de contaminantes, gases y compuestos de efecto invernadero, en materia de atmósfera,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	agua, suelo, subsuelo, materiales, así como residuos peligrosos, que se presenta al sector ambiental en los términos que se establece en esta Ley;
	XVI. Certificación: Reconocimiento del estado ambiental de un bien, producto, proceso o servicio en los términos previstos por esta Ley y demás normativa ambiental;
	XVII. Compensación ambiental: Mecanismo de gestión basado en acciones e inversiones que, en los términos que la normativa ambiental establezca, buscan:
	a) Resarcir la pérdida de servicios ambientales y ecosistémicos provocada por:
	i) Impactos ambientales de actividades autorizadas;
	ii) Efectos ambientales adversos por la autorización de cambios de uso de suelo en terrenos forestales, áreas naturales protegidas y otros sitios de competencia federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	iii) Efectos ambientales adversos de actividades autorizadas;
	iv) Otras obligaciones que disponga la normativa ambiental, o
	v) Daños ambientales, y
	b) Alcanzar alguno de los siguientes objetivos:
	i) Reducir la huella ambiental en términos de la normativa ambiental;
	ii) Rehabilitar o restaurar la composición, estructura y funcionalidad de los ecosistemas, o
	iii) Mantener la provisión de servicios ecosistémicos y ambientales;
	XVIII. Conabio: Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;
	XIX. Conmutación: Mecanismo a través del cual se sustituye la obligación del pago de una multa, por un proyecto de inversión con beneficios ambientales específicos, desarrollo de capacidades institucionales o adquisición de insumos y equipo para la prevención,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	preservación, protección, restauración ambiental y control ambiental, cuyo monto no podrá ser inferior al monto total de la multa impuesta, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la normativa ambiental aplicable, y se apegue a los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez en el manejo de recursos públicos;
VI.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico ;	XX. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos, en los términos de la normativa ambiental ;
VI BIS. Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo	XXI. Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;	distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;
VI TER.- Contaminación por ruido: Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;	XXII. Contaminación por ruido: Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;
VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;	XXIII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
	XXIV. Contaminante criterio: Aquellos contaminantes normados a los que se les han establecido concentraciones máximas en el aire ambiente, con la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	finalidad de proteger la salud humana y asegurar el bienestar de la población;
VIII.- Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;	XXV. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, eventual y transitoria, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la salud humana o la integridad de uno o varios ecosistemas;
IX.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;	XXVI. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
	XXVII. Criterio de equivalencia: Lineamiento, preferentemente de carácter técnico, económico o financiero, que permite determinar u orientar las medidas de compensación y de restauración ambiental por la afectación a los factores, servicios ambientales o ecosistémicos y cambios de uso del suelo en terrenos forestales, áreas naturales protegidas y otros sitios de competencia federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
X.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;	XXIII. Criterios ambientales : Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley que tienen por objeto orientar las acciones de prevención , preservación, conservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, así como las medidas de prevención , mitigación y compensación aplicables en permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones. También orientan el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, la protección al ambiente y la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, de los factores aire, agua y suelos , que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
	XXIX. Debida diligencia : Es el principio que exige a la autoridad ambiental a actuar con máxima celeridad, exhaustividad y enfoque diferencial ;
XI.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores	XXX. Desarrollo sustentable : El proceso evaluable mediante criterios e indicadores



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;	del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;	XXXI. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de las personas y demás seres vivos;
	XXXII. Distintivo: Reconocimiento que se otorga a una persona física o moral por los beneficios ambientales generados a través de la adopción efectiva de políticas y medidas de prevención y mejora en sus procesos, productos, bienes o servicios en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	términos de la normativa ambiental aplicable;
	XXXIII. Economía Circular: Modelo económico de producción y consumo sostenible que incluye soluciones sistémicas para el desarrollo económico, que disminuyen el impacto ambiental mediante ciclos técnicos y biológicos que permiten la permanencia y reintegración sustentable de los materiales de los productos a la economía, el cual tiene como principios rectores la eliminación de residuos y la contaminación, mantener productos y materiales en uso, así como regenerar los sistemas naturales;
XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;	XXXIV. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los	XXXV. Ecosistemas costeros: Son áreas dinámicas de transición entre el mar y la tierra, donde se dan interacciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.	físicas, biofísicas, biológicas y químicas entre los elementos terrestres, marinos y atmosféricos, que se clasifican en el artículo 48 de la presente Ley, y se localizan:
	a) Tierra dentro hasta el límite de la subunidad ecohidrológica dentro del cual toda el agua de los manantiales y la lluvia tienen comunicación directa con el mar, o
	b) Hacia la plataforma continental hasta los 200 metros de profundidad, incluye



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	las áreas que se encuentran modificadas de forma natural y antropogénica;
La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.	
XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.	XXXVI. Educación ambiental: Proceso educativo crítico y permanente, orientado a la construcción social de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de capacidades, prácticas y responsabilidades compartidas pero diferenciadas, que propicien la comprensión y transformación de las relaciones entre los humanos y entre estos con la naturaleza, para contribuir a la preservación de todas las formas de la vida, con los enfoques y en los contextos que establece esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre ;	XXXVII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del ser humano ;
XVI.- Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;	XXXVIII. Emergencia ambiental : Situación crítica derivada de fenómenos naturales o actividades humanas que pueden afectar severamente o poner en peligro la salud de uno o varios ecosistemas, así como la interacción con las poblaciones humanas, o generar fuentes y procesos contaminantes ;
XVII.- Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.	XXXIX. Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia producto de la acción humana, directa o indirecta, como gases de efecto invernadero, contaminantes criterio, sustancias químicas, carbono negro, calor radiado, en cualquier estado y hacia cualquier medio ;
	XL. Enfoques de restauración: Conjunto de instrumentos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	mecanismos, estrategias y métodos que orientan las acciones de restauración ambiental, definidos en función del grado de degradación de los ecosistemas, de los objetivos específicos de recuperación y las condiciones ecológicas, sociales y culturales del territorio;
XIV.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;	XLI. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de las personas y demás seres vivos;
	XLII. Estrategia Nacional sobre Biodiversidad: Es el instrumento rector de la política nacional en materia de biodiversidad, que identifica los objetivos y las prioridades de atención para conservar, restaurar y manejar sustentablemente la biodiversidad y los servicios que provee en el corto, mediano y largo plazos, y sirve como base para las correspondientes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	estrategias de las entidades federativas;
	XLIII. Estudios de daño ambiental: Documento que debe presentarse dentro de los procedimientos derivados de actos de procuración ambiental, o cuando, una vez iniciadas o concluidas las obras, se solicite evaluación de impacto ambiental, sobre los daños o impactos ambientales causados por obras o actividades, y en su caso riesgo, también debe incluir las medidas de prevención, mitigación o compensación que establece la normativa ambiental;
XVIII.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono	XLIV. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluso sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control humano, así como los animales domésticos que se tornen



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;	ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
XIX.- Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre ;	XLV. Flora silvestre: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluso las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control humano ;
	XLVI. Fuente emisora: Cualquier liberación al ambiente ocasionada por actividad natural o artificial, obra o proceso, que puede dar origen a la contaminación, ya sea por sus efectos al ambiente y a la salud, o bien, por sus efectos climáticos. Para el caso de las emisiones a la atmósfera se entiende, entre otros:
	a) Fuente de área: Conjunto de varias fuentes emisoras urbanas o rurales con aporte contaminante significativo en una zona amplia, incluyen actividades domésticas,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	agropecuarias, de manejo de residuos, comercios y servicios;
	b) Fuente fija: Aquella fuente emisora que se encuentre en un establecimiento o instalada en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera, de manera intencional o no intencional;
	c) Fuente móvil: Cualquier tipo de vehículo o equipo con motor de combustión, que se desplaza y genera emisiones, y
	d) Fuentes naturales: Cualquier fuente o proceso natural que genere emisiones a la atmósfera;
XX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;	XLVII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción humana o de la naturaleza;
	XLVIII. Información ambiental: Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, así como aquella que esté relacionada con la protección y la gestión ambiental;
	XLIX. Inventario de Fuentes Emisoras: Instrumento técnico que tiene por objeto estimar, integrar, sistematizar y mantener actualizada la información sobre las emisiones a la atmósfera, de los contaminantes generados en el territorio nacional que afectan la calidad del aire. Considera las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas, móviles, de área y naturales, con desagregación temporal anual y espacial por entidad federativa, municipio o zona metropolitana, incluye al menos monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, material particulado, compuestos orgánicos volátiles y amoníaco;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XX BIS. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:	L. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y causa contaminación lumínica; incluye:
a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;	a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;	b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;	c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y	d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación;
e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar;	e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar, y
	f) La luz que tiene longitudes de onda que interfiere con la vida silvestre;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XXI.- Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;	LII. Manifestación del impacto ambiental: Documento que se presenta bajo el principio de buena fe, mediante el cual, la persona solicitante declara bajo protesta de decir verdad y da a conocer, con base en estudios científicos y técnicos, que identifican, describen y analizan los impactos ambientales significativos, sinérgicos, acumulativos y residuales que podrían generar una obra o actividad, así como las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración ambiental, en términos del artículo 46 de esta Ley, respecto de los efectos adversos identificados y con base en la cual se solicita a la autoridad ambiental su evaluación y, en su caso, la autorización de la realización de dichas obras o actividades;
XXII.- Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;	LII. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XXIII.- Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;	LIII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
	LIV. Medidas anticipadas: Aquellas necesarias para prevenir y anteponerse a los riesgos de deterioros o daños al ambiente, que la autoridad de procuración ambiental puede aplicar de manera fundada y motivada antes de iniciarse el procedimiento administrativo, o independiente de su desarrollo, con el fin de garantizar y hacer efectiva la protección del medio ambiente sano;
	LV. Medidas de seguridad: Aquellas que se dictan durante los procedimientos de inspección o verificación cuando exista riesgo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	inminente de daño o deterioro grave de recursos naturales, o contaminación con efectos peligrosos para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como en la normativa ambiental aplicable;
	LVI. Normativa ambiental: Normas jurídicas referentes a las materias del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar, así como la protección, preservación o restauración ambiental y del equilibrio ecológico contenidas en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; la Ley General de Cambio Climático; la Ley General de Aguas; la Ley de Aguas Nacionales; la Ley de la Agencia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley General de Economía Circular; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley de Minería; la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas; la Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Infraestructura de la Calidad, o aquellas que las sustituyan, así como en las demás disposiciones jurídicas de carácter general de las que deriven atribuciones y derechos en materia ambiental;
XXIV.- Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo	LVII. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política pública ambiental



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;	cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
	LVIII. Otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas: zonas delimitadas geográficamente, que no sean un área protegida y que por normativa o usos y costumbres, son gestionadas de manera tal que obtienen beneficios duraderos para la conservación de la diversidad biológica en el ambiente, asociados a funciones y servicios ecosistémicos, y que pueden incluir valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros de carácter local;
	LIX. Patrimonio biocultural: Conjunto de valores, memorias y prácticas en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ambientes manejados o contruidos, que incluye la riqueza biológica asociada a los ecosistemas, especies y diversidad genética;
	LX. Personas defensoras de derechos humanos ambientales: Las personas físicas que actúen individualmente, como servidoras públicas o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, comunidades, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos humanos relacionados con el ambiente;
	LXI. Polinizadores: Animales que intervienen de manera natural en la transferencia de polen entre flores, con lo que posibilitan la reproducción sexual de las plantas y la conservación de la biodiversidad, la preservación de ecosistemas y la provisión de servicios ambientales esenciales para el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	equilibrio ecológico; principalmente son insectos, aves y mamíferos;
XXV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;	LXII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;	LXIII. Prevención: El conjunto de actos, medidas, mecanismos y disposiciones anticipadas para evitar un deterioro del ambiente y a la salud;
	LXIV. Procuraduría: Procuraduría Federal de Justicia Ambiental;
XXVII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;	LXV. Protección: El conjunto de medidas para mejorar el ambiente y asegurar su protección;
XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;	LXVI. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio de las personas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XXVIII.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;	LXVII. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
XXIX.- Recursos Genéticos : Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;	LXVIII. Recursos genéticos : Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia;
	LXIX. Reducción de multa: Determinación mediante la cual se disminuye la cantidad de una multa impuesta, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y que no se vulnere el interés superior del ambiente, y en apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez en el manejo de recursos públicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XXXI.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;	LXX. Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;
	LXXI. Rehabilitación: Conjunto de medidas dirigidas a recuperar componentes o atributos de los ecosistemas, asociados a su funcionalidad y a la provisión de servicios ambientales;
	LXXII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos;
XXXII.- Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final	LXXIII. Residuo: Material o producto <i>cuya</i> persona propietaria o poseedora desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
conforme a la normativa ambiental aplicable;	tratamiento o disposición final conforme a la normativa ambiental aplicable;
	LXXIV. Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
XXXIII. Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;	LXXV. Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;
	LXXVI. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;	LXXVII. Restauración ambiental: Conjunto de políticas, programas, medidas y actividades en los ecosistemas naturales y antropizados, tendientes a la recuperación de la biodiversidad, la integridad y funcionalidad ecológica, así como el restablecimiento de las condiciones y procesos biogeoquímicos, que reducen o revierten las causas de degradación o daño, y contribuyen a mejorar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	calidad del ambiente y los servicios ambientales o ecosistémicos;
XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-	LXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
	LXXIX. Sector ambiental: Unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría; las entidades paraestatales sectorizadas a esta, así como las oficinas de representación de las unidades, órganos y entidades en las entidades federativas;
	LXXX. Sello: Contraseña oficial e información ambiental que deba formar parte del etiquetado de un bien, producto o servicio, en protección de los intereses de los consumidores y del medio ambiente, que cumple con los requisitos y características previstas en esta Ley y en la Ley de Infraestructura de la Calidad;
XXXVI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas,	LXXXI. Servicios ambientales o servicios ecosistémicos: los beneficios o contribuciones tangibles e intangibles,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;	directos o indirectos generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que aportan beneficios al ser humano tales como servicios de provisión, regulación, protección de la biodiversidad, del patrimonio biocultural, culturales y de soporte, sustentados en conocimientos científicos, técnicos y saberes tradicionales de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
	LXXXII. Soluciones Basadas en la Naturaleza: Las acciones que se apoyan en los ecosistemas y los servicios que estos proveen, que abordan los desafíos ambientales de origen natural o artificial, que de manera efectiva y adaptativa permiten beneficios para el bienestar humano, la biodiversidad y la acción climática;
	LXXXIII. Valoración económica: es el proceso técnico mediante el cual se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	cuantifica en unidades monetarias el valor social y cultural —incluye valores de uso y de no uso— que las personas asignan a bienes, servicios ambientales y ecosistémicos, así como a las afectaciones ambientales y a la salud pública derivados de cualquier impacto ambiental, incumplimiento o daño en los términos de la normativa;
XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y	
	LXXXIV. Verificación: Acto en visita con derecho de la persona regulada a estar presente, o en gabinete que permite comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones, medidas preventivas y correctivas en materia ambiental, así como los requisitos que acreditan el desempeño de las empresas o la calidad ambiental de bienes, productos o servicios, de conformidad con la normativa ambiental;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	LXXXV. Visita de inspección: Acto fundado y motivado de la autoridad de procuración ambiental competente que tiene por objetivo cerciorarse de que se cumple con la normativa ambiental, y
XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la veeaei veeaei natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento,	LXXXVI. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la aptitud natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.	previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.
CAPÍTULO II	Capítulo II
Distribución de Competencias y Coordinación	Distribución de Competencias y Coordinación
ARTÍCULO 4º.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.	Artículo 4. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de prevención , preservación, conservación , protección y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
ARTÍCULO 5º.- Son facultades de la Federación:	Artículo 5. Son facultades de la Federación:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional;	I. La formulación y conducción de la política ambiental nacional;
II.- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;	II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en la normativa ambiental , en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la prevención , preservación, conservación , protección y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como el aprovechamiento sustentable de los elementos y los recursos naturales y la prevención y control de la contaminación ;
III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;	III. La atención de los asuntos que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;	IV. La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;
	V. La participación en los mecanismos de cooperación internacional y su fortalecimiento en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y de protección ambiental, así como la promoción de la economía circular;
V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;	VI. La expedición de las normas oficiales mexicanas o estándares y la vigilancia de su cumplimiento, así como la realización de actos de procuración ambiental en términos de la normativa aplicable;
VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y	VII. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas y de la generación, manejo y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, entre ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;	disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, en el ámbito de su competencia;
VII.- La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;	VIII. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas ambientales y de protección civil que al efecto se establezcan;
VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;	IX. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 49 BIS de esta Ley;	X. La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, así como aprobar en forma conjunta con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, el contenido de los programas regionales y locales, en los casos en que se incluya, total o parcialmente, una o más áreas naturales protegidas de competencia federal, y aquellos sitios en que las autoridades federales ambientales tengan competencia y sus modificaciones;
X.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;	XI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.	XII. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad y los demás recursos naturales de su competencia;
	XIII. La prevención, preservación y conservación de los polinizadores de especies silvestres y nativas, de sus rutas migratorias, así como de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	servicios ambientales que proporcionan estas especies y, en su caso, las domesticadas, como la apis mellifera; asimismo, la formulación de instrumentos de política ambiental y medidas de sustentabilidad para el aprovechamiento de estas especies;
XII.- La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;	XIV. La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;	XV. La promoción y el fomento de la aplicación de tecnologías, equipos, procesos, producción sustentable y buenas prácticas que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente emisora , en coordinación con las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ; así como el establecimiento de las disposiciones que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales ;
XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;	XVI. La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;
	XVII. La formulación, aplicación y evaluación periódica de la Estrategia Nacional para la Prevención Ambiental por parte de la Procuraduría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;
XV. La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;	XVIII. La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XVI.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;	XIX. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
	XX. La adopción de medidas, en el ámbito de su competencia, para reconocer, proteger, promover y garantizar todos los derechos de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, en los términos de la normativa ambiental aplicable;
XVII.- La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;	XXI. La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;
XVIII.- La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;	XXII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el propósito de promover el cumplimiento de la normativa ambiental y prevenir el daño ambiental;
XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del	XXIII. La inspección, vigilancia y aplicación, en el ámbito de su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;	competencia, de las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa ambiental;
XX.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;	XXIV. La atención de los asuntos que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o que ocasionen daño ambiental a dos o más entidades federativas;
XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y	XXV. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, así como la regulación ambiental y la reglamentación de las disposiciones de precios, instrumentos económicos y de mercado de gases de efecto invernadero para el efectivo control, la mitigación o reducción de emisiones, en términos de la Ley General de Cambio Climático y otras disposiciones en la materia;
	XXVI. La formulación, conducción y ejecución de políticas, programas, proyectos y acciones de restauración



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ambiental, remediación y saneamiento ambiental;
	XXVII. La determinación de la responsabilidad ambiental en el ámbito administrativo de su competencia;
	XXVIII. La elaboración y publicación de la Estrategia Nacional de Calidad del Aire, con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática;
	XXIX. La regulación del uso y aprovechamiento sustentable, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o las áreas que establezca la normativa ambiental;
	XXX. La formulación, conducción, y evaluación de la política nacional en materia de biodiversidad, así como la publicación y actualización de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad;
	XXXI. Elaborar y publicar el Programa Nacional para la Gestión y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Conservación de Mares, Costas e Islas, con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática y de conformidad con la normativa ambiental aplicable, y
XXII.- Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.	XXXII. Las demás que la normativa ambiental atribuya a la Federación.
ARTÍCULO 60.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina, así como la Guardia Nacional, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.	Artículo 6. Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con esta, las Secretarías de Defensa Nacional, de Marina, así como la Guardia Nacional, las dependencias y entidades competentes, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden a la persona titular de la Presidencia de la República por disposición expresa de la ley.
Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras	Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.	disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.
Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.	Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normativa ambiental que de la misma se derive.
ARTÍCULO 7e.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:	Artículo 7. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;	I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;
II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;	II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como de las acciones de prevención , preservación, conservación, protección y restauración ambiental, así como la prevención y control de la contaminación de los elementos naturales que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;
III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;	III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios , así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;
IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;	
	IV. La entrega de información estatal al instrumento de reporte federal que establece el artículo 177 de esta Ley, mediante la implementación de un mecanismo de registro, reporte y recopilación de información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de emisiones y transferencia de contaminantes en el ámbito de su competencia;
	V. La prevención de riesgos ambientales en el ejercicio de facultades estatales cuando existan indicios de actividades o uso de sustancias riesgosas;
V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;	VI. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la intervención de los gobiernos municipales, la participación de la Federación y con la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	consulta social que establezca la legislación estatal;
VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;	VII. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la presente Ley;
	VIII. La formulación, aplicación y evaluación de políticas estatales de prevención ambiental de conformidad con la estrategia nacional para la prevención ambiental;
VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo	IX. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
establecido en esta Ley no sean de competencia federal;	que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal;
VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;	X. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;	XI. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;
X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;	XII. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;	XIII. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;
XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;	XIV. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan; así como, formular y aplicar programas de contingencias ambientales atmosféricas que incorporen acciones de protección a la salud y de control de emisiones provenientes de las fuentes emisoras de jurisdicción local;
XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;	XV. La verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VII y IX de este artículo;
XIV.- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;	XVI. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;
XV.- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;	XVII. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;	XVIII. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la presente Ley, así como la implementación de un sistema de información pública de tales autorizaciones;
XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;	XIX. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;
XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;	XX. La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;
XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental , con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental ;	XXI. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes con el propósito de promover el cumplimiento de la normativa ambiental, prevenir el daño ambiental, y promover el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	reconocimiento y respeto a los derechos humanos asociados al ambiente;
XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;	XXII. La atención coordinada con la Federación de asuntos previstos en la fracción XXIV del artículo 5 de la presente Ley;
XXI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; y	XXIII. La coadyuvancia con la Secretaría en la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático para la implementación de la estrategia nacional y del programa especial que establece la Ley General de Cambio Climático;
	XXIV. La adopción de medidas, en el ámbito de su competencia, para reconocer, proteger, promover y garantizar todos los derechos de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, en los términos de la normativa ambiental aplicable;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XXII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación:	XXV. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación, y
	XXVI. La formulación, ejecución, evaluación y actualización de las estrategias estatales de biodiversidad, con base en la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y en el marco de los principios de política ambiental previstos en esta Ley y demás normativa aplicable.
ARTÍCULO 8e.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:	Artículo 8. Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:
I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;	I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes	II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;	locales en la materia y la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;	III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal , con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo,	IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;	tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la presente Ley;
V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;	V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;	VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal o estatal ;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;	VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;	VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, con la intervención de la Federación y de los estados , en los términos previstos en esta Ley , así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia,	IX. La preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;	alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;
X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;	X. La participación coordinada con la Federación, los estados y con otros municipios en el ámbito de sus competencias ambientales;
XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;	XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas ambientales y de protección civil que al efecto se establezcan;
XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;	XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;	XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;	XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;	XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
XVI.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y	XVI. La contribución en la implementación de las acciones establecidas en el artículo 7, fracción XXIII, de esta Ley;
XVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.	XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados, y
	XVIII. La coadyuvancia con la Secretaría, cuando esta lo solicite, en materia de prevención de riesgos ambientales y existan indicios o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	evidencias de actividades altamente riesgosas.
ARTÍCULO 9º.- Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7º. y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8º. y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	Artículo 9. Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7 y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8 y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
ARTÍCULO 10.- Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.	Artículo 10. Las legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas constituciones , expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.
Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones	Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.	administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.
En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.	En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.
ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:	Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:
I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo	I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;	respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;	II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:	III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:
a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;	a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica;	
c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;	b) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;	c) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;	d) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;	
h) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e	e) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en los términos del artículo 48 de la presente Ley, y
i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.	f) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;	IV. La protección y preservación del suelo y la vida silvestre, así como las facultades en materia de polinizadores y recursos forestales;
V. El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;	V. El control de acciones para la protección, preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;	VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
VII. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia	VII. La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;	expedición de las autorizaciones correspondientes;
VIII. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento; e	VIII. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento;
IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.	IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, o
	X. La ejecución de programas y acciones coordinadas, en áreas para la restauración ambiental o rehabilitación de conformidad con los enfoques de restauración y mejoramiento de áreas degradadas o contaminadas.
Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.	Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.
En contra de los actos que emitan los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de sus Municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en ejercicio de las facultades	En contra de los actos que emitan los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de sus municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en ejercicio de las facultades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.	que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo XI del Título Sexto de esta Ley.
ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:	Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:
I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo	I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.	de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.
Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;	Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;
II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;	II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, que deben ser congruentes con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;
III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué	III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, y especificar su destino y forma de administración. Además precisarán qué



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;	tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;
IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;	IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluso las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;
V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;	V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;
VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;	VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;
VII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos;	VII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos;
VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación;	VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IX. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan a las entidades federativas, o en su caso, los Municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección V de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes;	IX. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan a las entidades federativas, o en su caso, los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección VI en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes, y
X. Para el caso de los convenios relativos a las Evaluaciones de Impacto Ambiental, los procedimientos que las entidades establezcan habrán de ser los establecidos en el Reglamento del presente ordenamiento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental , y serán autorizados por la Secretaría y publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con	X. Para el caso de los convenios relativos a las Evaluaciones de Impacto Ambiental, los procedimientos que las entidades establezcan habrán de ser los establecidos en el reglamento del presente ordenamiento en materia de evaluación del impacto ambiental , y serán autorizados por la Secretaría y publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
antelación a la entrada en vigor del convenio o acuerdo de coordinación.	con antelación a la entrada en vigor del convenio o acuerdo de coordinación.
Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.	Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.
Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.	Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.
ARTÍCULO 13.- Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán	Artículo 13. Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, conforme a las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ejerger los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.	las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.
	Los municipios podrán integrar asociaciones intermunicipales de medio ambiente para coordinarse y lograr de manera conjunta el mejor ejercicio de las funciones, servicios y competencias que les correspondan en materia de protección, preservación, restauración ambiental, desarrollo sustentable y de gestión integral de residuos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en la demás normativa ambiental, así como aquellas de competencia federal y estatal que les sean transferidas mediante convenios de coordinación.
ARTÍCULO 14.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública se	Artículo 14. Las dependencias y entidades de la Administración Pública



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
coordinarán con la Secretaría para la realización de las acciones conducentes, cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por caso fortuito o fuerza mayor.	Federal se coordinarán con la Secretaría para la realización de las acciones conducentes, cuando exista riesgo o peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por caso fortuito o fuerza mayor.
ARTÍCULO 14 BIS.- Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley.	Artículo 15. Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas podrán coordinar sus esfuerzos en materia de política ambiental, así como, sus acciones y programas en materia de prevención, preservación, conservación, protección al ambiente y restauración ambiental, conservación ambiental, así como la prevención y control de la contaminación de los elementos naturales, y su evaluación y seguimiento, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere al logro de objetivos de política



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ambiental y el cumplimiento de principios y criterios previstos en esta Ley.
CAPÍTULO III	Capítulo III
Política Ambiental	Política Ambiental
ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:	Artículo 16. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas, así como para la aplicación de la normativa ambiental y de recursos naturales , el Ejecutivo Federal debe observar los siguientes principios:
I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;	I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y el desarrollo sustentable del país;
	II. La preservación, protección de los polinizadores es prioritaria para la conservación de los ecosistemas naturales y antrópicos, y del equilibrio ecológico;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;	III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera sustentable para asegurar su equilibrio e integridad ;
III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;	IV. Las autoridades y las personas particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación, protección y restauración ambiental y del equilibrio ecológico y la prevención ambiental ;
IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;	V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar, mitigar, remediar, restaurar, rehabilitar, compensar o reparar los daños que cause, ya sea en la zona afectada o, en su caso, en otra que cumpla criterios de equivalencia, conforme a la normativa ambiental . Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de restauración ambiental , mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	de manera sustentable los recursos naturales;
V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;	VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;	VII. Prevención, de conformidad con la fracción LXIII del artículo 3 de esta Ley;
	VIII. Precaución, se deben adoptar medidas eficaces e inmediatas en casos donde exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, incluso ante la falta de certeza científica absoluta;
	IX. Interés superior del ambiente, son las medidas del Estado en materia de planificación, programación y diseño de política pública para la protección y salvaguarda del medio ambiente, en favor del bienestar de las generaciones presentes y futuras;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	X. A favor de la naturaleza o pro natura, en caso de duda, todos los procesos ante autoridades y órganos administrativos con funciones de decisión de carácter jurisdiccional deben ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del ambiente, con preferencia a las alternativas que le sean menos perjudiciales. No se emitirán actos cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados en relación con los beneficios derivados de los mismos;
VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad, así como sujetarse a las modalidades que dicte el interés público y, en su caso, implementar mecanismos en materia de economía circular;	XI. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera sustentable para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad, así como sujetarse a las modalidades que dicte el interés público e implementar la transición gradual de una economía lineal a una economía circular;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;	XII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
IX.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;	XIII. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas de prevención, conservación, restauración, y educación ambiental;
X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;	XIV. El sujeto principal de la concertación ecológica son las personas , los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los	XV. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;	personas en los campos económico y social, se considerarán los criterios previstos en esta Ley y demás normativa ambiental ;
XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;	XVI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;	XVII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
XIV.- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;	XVIII. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
XV.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los	XIX. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;	recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
XVI.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;	XX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;	XXI. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;
XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;	XXII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración ambiental y del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;
XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del	XXIII. La cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado , se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y	agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas debe integrarse al Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante el cálculo del Producto Interno Neto Ecológico por año determinado ;
XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.	XXIV. La educación es un medio para valorar la vida, promover el pensamiento crítico y la sustentabilidad a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración ambiental y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales;
	XXV. La regulación, aplicación e implementación de los instrumentos de política ambiental podrá considerar, sin perjuicio de otros principios, criterios de proporcionalidad y diferenciación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	XXVI. Reconocer el derecho al uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados a estos, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y entre las mismas, y
	XXVII. La aplicación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior.	Artículo 17. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XIX del artículo anterior.
CAPÍTULO IV	Capítulo IV
Instrumentos de la Política Ambiental	Instrumentos de la Política Ambiental
SECCIÓN I	Sección I
Planeación Ambiental	Planeación Ambiental
ARTÍCULO 17.- En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la	Artículo 18. En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.	ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia; así como la evaluación ambiental estratégica.
En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.	En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de las personas en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.
ARTÍCULO 17 BIS.- La Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expedirán los manuales de	Artículo 19. La Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expedirán los manuales de sistemas de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.	manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.
ARTÍCULO 17 TER.- Las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.	Artículo 20. Las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, podrán instalar en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, que cumpla con lo establecido en la normativa ambiental, y conforme a los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.
La instalación del sistema de captación de agua pluvial en aquellos inmuebles a cargo de las dependencias de la	La instalación del sistema de captación de agua pluvial en aquellos inmuebles a cargo de las dependencias de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, declarados monumentos artísticos e históricos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos se llevará a cabo bajo la rigurosa supervisión de expertos del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, con objeto de evitar afectaciones a dichos inmuebles.	Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, declarados monumentos artísticos e históricos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos se llevará a cabo bajo la rigurosa supervisión de expertos del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, con objeto de evitar afectaciones a dichos inmuebles.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por agua pluvial se entiende aquella que proviene de la lluvia, el granizo y la nieve.	Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por agua pluvial se entiende aquella que proviene de la lluvia, el granizo y la nieve.
ARTÍCULO 48.- El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.	Artículo 21. El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de las estrategias y los programas que tengan por objeto la prevención , preservación, protección , y restauración ambiental, así como el aprovechamiento sustentable



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	de los recursos naturales, según lo establecido en la normativa ambiental.
	Al tratarse de programas sociales a cargo del sector ambiental y regulados por las disposiciones jurídicas aplicables, las entidades paraestatales y órganos desconcentrados del sector ambiental, según corresponda, deben:
	I. Diseñar, con la opinión de la Secretaría, los objetivos, alcances y metas, con base en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
	II. Informar a la Secretaría los objetivos de política de cada programa con al menos tres días naturales de anticipación al envío del proyecto de reglas de operación.
	Las disposiciones de este artículo no sustituyen ni condicionan las autorizaciones, dictámenes o registros que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
	Sección II
	Evaluación Ambiental Estratégica
	Artículo 22. La evaluación ambiental estratégica es un instrumento de política pública que permite contar con herramientas de planeación y gestión ambiental que tiene por objeto identificar, valorar y evaluar los impactos ambientales significativos, acumulativos, sinérgicos y residuales en la formulación, modificación, actualización o ejecución de los proyectos de infraestructura nacional o estratégicos de interés público o derivados de instrumentos de planeación, y de gran trascendencia para el desarrollo del país, a efecto de determinar e incorporar medidas estratégicas y criterios para la prevención, mitigación de impactos y compensación ambiental y en su caso,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	maximización de beneficios ambientales.
	La compensación ambiental puede incluir acciones de restauración ambiental, remediación, rehabilitación o adaptación como medidas directas aplicadas a los ecosistemas o elementos naturales afectados por los proyectos de infraestructura nacional, o bien, indirectas, mediante la compensación que establezcan las leyes ambientales.
	Artículo 23. La evaluación ambiental estratégica debe considerar los posibles efectos en cualquiera de las siguientes áreas o superficies:
	I. Áreas Naturales Protegidas de competencia federal y demás zonas de conservación establecidas en el Título Segundo de esta Ley;
	II. Cuerpos de agua nacionales, riberas y zonas de protección, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales;
	III. Cenotes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	IV. Humedales a los que se refiere la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;
	V. Sitios de depósito de residuos mineros, metalúrgicos y peligrosos, así como sitios contaminados en términos de la normativa ambiental;
	VI. Zonas donde se emitan gases y compuestos de efecto invernadero, en términos de la Ley General de Cambio Climático;
	VII. Unidades de Gestión Ambiental y de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
	VIII. Zonas con vocación de los terrenos forestales, preferentemente forestales, selvas y zonas áridas;
	IX. Zonas costeras nacionales;
	X. Zonas de restauración ecológica;
	XI. Zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, y los que por causas naturales o artificiales dejen de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	formar parte de la zona federal marítimo terrestre;
	XII. Áreas en las que los proyectos puedan afectar los ecosistemas a los que pertenezcan las áreas, zonas, sitios y lugares descritos en este artículo, y
	XIII. Las demás áreas en las que la autoridad federal ambiental ejerza atribuciones exclusivas.
	Artículo 24. La evaluación ambiental estratégica deberá presentarse para su análisis y dictamen ante la Secretaría, por la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal responsable de la formulación, rectoría, actualización, modificación o ejecución de los proyectos de infraestructura nacional o estratégico a su cargo, en la fase inicial de su desarrollo y como parte integrante del proceso para su elaboración, a través de las unidades administrativas que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	tengan asignadas las funciones de planeación, en los siguientes casos:
	I. Programas, así como sus actualizaciones y modificaciones, relativos a actividades económicas que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales, infraestructura nacional en las áreas o superficies que señala el artículo 23 de la presente Ley;
	II. Planes o programas parciales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio que incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 45 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente sección de este capítulo;
	III. Proyectos de infraestructura nacional de gran escala o estratégicos nacionales, derivados de Programas sectoriales, regionales, especiales o cualquier otro, que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales, en las áreas o superficies



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	previstas en el artículo 23 de la presente Ley, y
	IV. Otros proyectos de infraestructura nacional que puedan generar impactos ambientales acumulativos, residuales o sinérgicos significativos e irreversibles que puedan provocar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o daños graves a los ecosistemas.
	Artículo 25. Para solicitar la evaluación ambiental estratégica se deberá presentar lo siguiente:
	I. Formato de solicitud autorizado por la Secretaría, y
	II. Documento técnico del proyecto con la información siguiente:
	a) Ubicación, descripción, características, alcances de los proyectos y acciones contempladas en el proyecto de infraestructura nacional, con los recursos naturales que serán afectados o aprovechados, estimación de los residuos, emisiones, descargas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	y contaminantes y en su caso programas de abandono y restauración ambiental;
	b) Delimitación, descripción, caracterización y diagnóstico de la región o regiones ecológicas donde se pretende ubicar el proyecto de infraestructura nacional, que considere los ecosistemas que se circunscriben y los elementos bióticos, abióticos, económicos y sociales del ambiente que los conforman, e identifique, describa y analice las relaciones de interdependencia entre dichos elementos, las problemáticas ambientales existentes a las que se sumarán los impactos ambientales que generará el proyecto, así como, la capacidad de carga estimada con relación a las obras y actividades que se pretenden realizar;
	c) Identificación, descripción y análisis de los impactos ambientales significativos, acumulativos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	residuales y sinérgicos regionales que ocasionará la ejecución del proyecto de infraestructura nacional y su incidencia en el cambio climático, a corto, mediano y largo plazo;
	d) Medidas estratégicas y criterios en términos de esta Ley, incluido el presupuesto previsto para su implementación y los lineamientos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento, y
	e) Análisis de alternativas razonables, social, económica y ambientalmente viables para cumplir con los objetivos previstos.
	El reglamento de la presente Ley en materia de evaluación del impacto ambiental precisará el contenido de la evaluación ambiental estratégica y el procedimiento administrativo para la emisión del dictamen correspondiente. Asimismo, la Secretaría debe emitir los lineamientos, criterios técnicos y guías



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	para la presentación de la evaluación ambiental estratégica.
	Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de la implementación de proyectos de infraestructura nacional o estratégicos de interés público sujetos a una evaluación ambiental estratégica podrán en forma voluntaria, a través de la certificación de desempeño ambiental prevista en el artículo 67 de la presente Ley, realizar el examen metodológico de los mismos respecto al impacto y el riesgo ambiental que generan, así como el grado de cumplimiento de la normativa ambiental, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente durante la ejecución de los mismos.
	Artículo 26. Dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, la Secretaría podrá solicitar la opinión



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	sobre la evaluación ambiental estratégica a alguna dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, cuyo ámbito de competencia se relacione con el proyecto de infraestructura nacional en análisis. La opinión debe remitirse a la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, sin que esto sea obstáculo para la resolución de la solicitud de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos. Estas opiniones serán vinculantes para las determinaciones de la autoridad ambiental en el establecimiento de las medidas previstas en el artículo 22 de esta Ley, sin que puedan generar obligaciones de gasto adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para los ejecutores del gasto responsables del proyecto de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Asimismo, la Secretaría podrá consultar a instituciones académicas, sociedades civiles u Organizaciones no Gubernamentales especializadas en la materia, colegios o grupos de expertos, cuando, por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo del proyecto, se estime que sus opiniones pueden proveer de mayores o mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.
	La dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal podrá solicitar la colaboración del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal y el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua así como con la Conabio, para la elaboración de solicitudes y modificaciones de evaluación ambiental estratégica y de impacto ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Artículo 27. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo y realizada la revisión y análisis de la evaluación ambiental estratégica presentada, la Secretaría debe emitir de manera fundada y motivada, dentro de un plazo no mayor a sesenta días a partir de la recepción de la solicitud, la resolución administrativa correspondiente en la que podrá:
	I. Dictaminar de manera favorable la evaluación ambiental estratégica en los términos solicitados;
	II. Establecer, cuando emita dictamen favorable, las medidas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, para incorporarlas al proyecto de infraestructura nacional, en sus lineamientos de seguimiento y en el control y monitoreo de su cumplimiento, o
	III. Dictaminar de manera negativa la evaluación ambiental estratégica del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	proyecto de infraestructura nacional de que se trate, cuando:
	a) Existan acciones en el proyecto de infraestructura nacional que contravengan lo establecido en la normativa ambiental;
	b) Existan acciones en el proyecto de infraestructura nacional que afecten a la población en su salud o una o más especies amenazadas o en peligro de extinción;
	c) Existan acciones en el proyecto de infraestructura nacional que produzcan desequilibrios ecológicos graves e irreparables, afectaciones graves a la salud pública o a los ecosistemas, o que puedan afectar de manera irreversible y significativa las áreas o superficies previstas en el artículo 23 de esta Ley, o
	d) Existan falsedad en la información proporcionada respecto de los impactos ambientales del proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	infraestructura nacional de que se trate.
	El dictamen de la evaluación ambiental estratégica tendrá carácter vinculante en la formulación y aprobación del proyecto de infraestructura nacional o estratégico que lo haya motivado y constituirá un insumo obligatorio para la toma de decisiones en materia ambiental para el desarrollo sostenible.
	La dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal podrá iniciar el proyecto correspondiente en los términos y condiciones en que se emita el dictamen favorable.
	Artículo 28. La evaluación ambiental estratégica de un proyecto de infraestructura nacional o estratégico y, en su caso, el dictamen favorable, son equivalentes a la evaluación y a la autorización de impacto ambiental, previstas en la presente Ley para cada



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	etapa que hubiese sido debidamente evaluada.
	Las obras o actividades que impliquen modificaciones mayores, las no evaluadas, las adicionales o complementarias y las que determine el dictamen deben sujetarse a evaluación de impacto ambiental, estudio de riesgo, informe preventivo o a la modalidad aplicable de la normativa ambiental.
	Se encuentran exentas o no requieren de evaluación de impacto ambiental, las obras o actividades en las que se acredite que no producen impactos ambientales significativos no causan ni pueden causar desequilibrios ecológicos, no rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme al dictamen que emita la Secretaría.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	La determinación de la Secretaría debe considerar la ubicación, las dimensiones, características o los alcances de las obras o actividades, así como establecer la obligación de sujetarse a las características previstas para el proyecto.
	Asimismo, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro del proyecto de infraestructura nacional podrán otorgarse exclusivamente sobre la actividad solicitada sin hacer pronunciamiento sobre la propiedad o posesión en los predios que se afecten, siempre que el ente público promovente:
	I. Sea responsable de la ejecución de la obra;
	II. Declare que está en posibilidad de iniciar las obras, y
	III. Se asuma como responsable ante terceras personas propietarias o poseedoras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
SECCIÓN II	Sección III
Ordenamiento Ecológico del Territorio	Ordenamiento Ecológico del Territorio
ARTÍCULO 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:	Artículo 29. En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los criterios siguientes:
I.- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;	I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;	II. La aptitud natural de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;	III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;	IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;	V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;
VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso; y	VI. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso;
VII.- Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos.	VII. Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos;
	VIII. La adecuación de las actividades económicas y ocupacionales a desarrollarse de acuerdo con las condiciones que establezcan la aptitud natural de los suelos y territorios;
	IX. La disponibilidad de servicios ecosistémicos para la naturaleza y la vida humana;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	X. Las relaciones ecosistémicas, económicas y sociales entre los territorios natural, rural y urbano;
	XI. La atención de procesos de degradación y contaminación de ecosistemas y sus impactos en las poblaciones humanas;
	XII. El establecimiento de agendas socioambientales para la gestión de problemas asociados a proyectos de desarrollo;
	XIII. La restauración ambiental de ecosistemas y el establecimiento de soluciones basadas en la naturaleza, que recuperen la capacidad ecosistémica de zonas deterioradas;
	XIV. Las características socioambientales y productivas, así como la normativa, usos y costumbres de los pueblos originarios, formas de gestión territorial de núcleos agrarios y poblaciones rurales;
	XV. La reconversión productiva de actividades agropecuarias, cuando



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	estas se desarrollen en terrenos preferentemente forestales o vulnerables a la erosión hídrica o eólica;
	XVI. La integración territorial de ríos y cuerpos de agua como parte de los recursos naturales que deben preservarse y garantizar su calidad ambiental, ante las condiciones productivas y de los asentamientos humanos;
	XVII. La gestión integral de riesgos en la ubicación de asentamientos humanos, y
	XVIII. La presencia del patrimonio histórico y cultural.
ARTÍCULO 49 BIS.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:	Artículo 30. El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:
I.- General del Territorio;	I. General del Territorio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II.- Regionales;	II. Regionales interestatales, que emitan la Federación y las entidades federativas cuando se abarque a dos o más de ellas;
	III. Regionales, que emita una entidad federativa cuando se abarque todo su territorio o parte de este;
III.- Locales, y	IV. Locales, que emita un municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México cuando se abarque todo su territorio o parte de este, y
IV.- Marinos.	V. Marinos.
ARTÍCULO 20.- El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la Secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:	Artículo 31. El programa de ordenamiento ecológico general del territorio permite la gestión ambiental , es formulado por la Secretaría y tiene por objeto determinar:
I.- La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las	I. La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y	actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y
II.- Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.	II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.
ARTÍCULO 20 BIS.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las	Artículo 32. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio debe promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
demás disposiciones que resulten aplicables.	
ARTÍCULO 20 BIS 4.- La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 33. La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico, regional interestatal , regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
Las entidades federativas y los municipios podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino .	Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y marinos .
Los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.	Los programas de ordenamiento ecológico regional interestatal , regional y local, contarán con comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Para la integración de los Gemités , la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.	Para la integración de los comités , la Secretaría, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben promover la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.
Los Gemités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Gemités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.	Los comités a que se refiere el presente artículo se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se debe determinar si las opiniones de los comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de los órdenes de gobierno correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.
ARTÍCULO 20 BIS 2.- Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos	Artículo 34. Los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.	las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de su entidad federativa.
Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.	Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional interestatal . Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.
Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida , competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las	Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional interestatal o regional incluya terrenos forestales, áreas naturales protegidas u otros sitios de competencia federal , el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda.	conjunta por los representantes autorizados de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda , previa opinión emitida por los comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en los que se ubicará dicho programa .
ARTÍCULO 20 BIS 3.- Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refiere el artículo 20 BIS 2 deberán contener , por lo menos:	Artículo 35. Los programas de ordenamiento ecológico regional interestatal o regional a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, deben contener por lo menos:
I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;	I. La determinación del área o región a ordenar, que describa sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y	II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración ambiental y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos; y	aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.	III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación, y
	IV. Los impactos y requerimientos ambientales de las propuestas de desarrollo, de la industria, de asentamientos humanos e infraestructura.
ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:	Artículo 36. Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:
I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y	I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, que describa sus atributos físicos, bióticos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;	socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por las personas habitantes del área de que se trate;
II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y	II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;
III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes-	III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, y
	IV. Determinar las zonas de riesgo por vulnerabilidad de terrenos o presencia de ríos y cuerpos de agua que eventualmente puedan ocasionar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	desastres por desplazamientos de tierras o inundaciones.
ARTÍCULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las siguientes bases:	Artículo 37. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados por las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las bases siguientes :
I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;	I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio, regionales interestatales y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;
II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;	II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se	III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;	usos del suelo, deben referirse únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. En los programas de ordenamiento ecológico local se deben establecer los límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;
IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como	IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.	en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.
Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;	Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de dichos programas;
V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda;	V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya terrenos forestales, áreas naturales protegidas u otros sitios de competencia federal , o parte de ella, el programa debe ser elaborado y aprobado en forma conjunta por los representantes autorizados de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, previa opinión emitida por los comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que los que se ubicará dicho programa;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;	VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;
	VII. Cuando se trate de territorios de núcleos de población ejidal o comunal, el ordenamiento ecológico local debe ser comunitario con un enfoque participativo.
	Al tratarse de tierras pertenecientes a núcleos agrarios, se debe considerar, las bases generales, reglas y demás disposiciones para el uso, manejo, aprovechamiento y protección de las tierras, previa opinión de sus órganos de gobierno en términos de lo establecido por la normativa aplicable, cuando no se encuentren en suelo forestal;
VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la	VIII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes de las entidades federativas en la materia establecerán los mecanismos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.	garanticen la participación de las personas , los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas interesadas . Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.
Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y	Las leyes locales en la materia establecerán las formas y los procedimientos para que las personas participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este artículo , y
VIII.- El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.	IX. El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.
ARTÍCULO 20 BIS 6.- La Secretaría podrá formular, expedir y ejecutar, en coordinación con las Dependencias competentes, programas de ordenamiento ecológico marino. Estos programas tendrán por objeto el	Artículo 38. La Secretaría podrá formular, expedir y ejecutar, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal , programas de ordenamiento ecológico marino. Estos programas tendrán por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
establecer los lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo las zonas federales adyacentes.	objeto el establecer los lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, restauración ambiental , protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluidas las zonas federales adyacentes.
ARTÍCULO 20 BIS 7.- Los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener, por lo menos:	Artículo 39. Los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener, por lo menos, lo siguiente:
I.- La delimitación precisa del área que abarcará el programa;	I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
II.- La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en las mismas se desarrollen, y	II. La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en dichas zonas se desarrollen, y
III.- Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la	III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.	realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.
En la determinación de tales previsiones deberán considerarse los criterios establecidos en esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven, los tratados internacionales de los que México sea parte, y demás ordenamientos que regulen la materia.	En la determinación de tales previsiones deberán considerarse los criterios establecidos en esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y demás ordenamientos que regulen la materia.
ARTÍCULO 20 BIS 8.- La Secretaría promoverá el proceso de consulta previa, libre e informada y la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas, las comunidades equiparables y de los propietarios y poseedores de la tierra en los procesos de elaboración, observancia, revisión y modificación de los Ordenamientos Ecológicos Territoriales, Ordenamientos Ecológicos Regionales y Ordenamientos Ecológicos Locales.	Artículo 40. La Secretaría promoverá, con base en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte y demás normativa aplicable, el proceso de consulta previa, libre e informada y la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las comunidades equiparables y de las personas propietarias o poseedoras de la tierra en los procesos de elaboración, observancia, revisión y modificación de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ordenamientos ecológicos a que se refiere esta Ley.
SECCIÓN III	Sección IV
Instrumentos Económicos	Instrumentos Económicos
ARTÍCULO 24.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:	Artículo 41. La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, promoverán el diseño, desarrollo e implementación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:
I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;	I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos	II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ambientales al sistema de precios de la economía;	ambientales al sistema de precios de la economía;
III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;	III. Promover la implementación de incentivos, en términos de la normativa aplicable, para la realización de acciones de protección, preservación, restauración ambiental o de economía circular. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
IV.- Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y	IV. Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y
V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.	V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 22.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.	Artículo 42. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que se expidan por la autoridad competente en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.
Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.	Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales establecidos en las disposiciones fiscales aplicables, orientados a incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.
Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén	Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los vehículos financieros, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.	objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración ambiental o aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, los cuales requieren de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación	Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.	y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.
Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado podrán ser transferibles en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables y estarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
ARTÍCULO 22 Bis. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:	Artículo 43. Para efectos del diseño e implementación de los instrumentos económicos de carácter fiscal, que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables, podrán considerarse las actividades relacionadas con:
I.- La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;	I. La investigación científica y tecnológica, así como la incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, y el uso eficiente de recursos naturales y de energía;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;	II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
III.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;	III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
III BIS.- El aprovechamiento de recursos naturales en los términos previstos en el artículo 407 Bis 4 de esta Ley;	IV. El aprovechamiento de recursos naturales en los términos previstos en el artículo 174 de esta Ley;
IV.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;	V. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
V.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y	VI. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
VI.- Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normativa aplicable , hayan sido certificados ambientalmente, y	VII. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normativa aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y
VII.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	demás actividades reguladas por la normativa ambiental.
SECCIÓN IV	Sección V
Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos	Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos
ARTÍCULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:	Artículo 44. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los criterios siguiente :
I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;	I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;	II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de estos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;	III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
IV.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;	IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;	V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
VI.- Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio	VI. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables , para inducir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;	conductas compatibles con la protección y restauración ambiental y con un desarrollo urbano sustentable;
VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;	VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, y considerar la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;	VIII. En la determinación de áreas para asentamientos humanos , las autoridades deberán considerar la existencia de empresas en operación con actividades altamente riesgosas, previo a cualquier modificación, determinación o cambio de uso de suelo a fin de evitar poner en riesgo a la población;
IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente	IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y	entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y
X.- Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.	X. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático o de cualquier otro efecto ambiental.
ARTÍCULO 24.- Se deroga.	
ARTÍCULO 25.- Se deroga.	
ARTÍCULO 26.- Se deroga.	
ARTÍCULO 27.- Se deroga.	
SECCION V	Sección VI
Evaluación del Impacto Ambiental	Evaluación del Impacto Ambiental
ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la	Artículo 45. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento de carácter preventivo a través del cual la Secretaría determina las medidas previstas en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:	esta sección, así como los términos y condicionantes a los que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan ocasionar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, lo anterior para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas y evitar o reducir al mínimo sus efectos adversos que pudieran generarse sobre este e incluso, en materia de cambio climático. Para ello, en los casos en que determine el reglamento en la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;	I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;	II. Industria del sector hidrocarburos en los términos que definan las leyes de la materia, y las industrias química,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;	III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, en congruencia con y entre las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en las materias minera y nuclear;
IV.- Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;	IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
V.- Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;	
VI. Se deroga.	
VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;	V. Obras o actividades que impliquen la remoción de vegetación forestal y cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
VIII.- Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;	VI. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;	VII. Desarrollos inmobiliarios que afecten las áreas del ecosistema costero que define el artículo 48 de la presente Ley;
X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;	VIII. Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, y áreas de los ecosistemas costeros que definen el artículo 48 de la presente Ley;
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;	IX. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción del manejo y aprovechamiento de recursos forestales que cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes en materia forestal y en términos del programa de manejo correspondiente;
XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas; y	X. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	XI. Bancos de materiales que formen parte de los proyectos o se creen con motivo del desarrollo y ejecución de obras o actividades a las que se refiere este artículo;
	XII. Obras o actividades relacionadas que afecten los servicios ecosistémicos y ambientales de manera significativa en los términos del reglamento de la materia, y
XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.	XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.	
Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la	Para los efectos a que se refieren las fracciones XII y XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a las personas interesadas su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, y explicará las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllas presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de las personas interesadas , la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.	procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que sí es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.
	En la evaluación de impacto ambiental a que se refiere este artículo, debe evaluarse la interacción de servicios o beneficios ambientales entre las obras o actividades objeto de la solicitud de autorización y los sitios que prestan o reciben beneficios y servicios ambientales.
	Las obras o actividades que para su realización requieran autorización de cambio de uso del suelo de áreas forestales en términos de la fracción V del presente artículo, deben presentar simultáneamente las solicitudes en materia de impacto ambiental y forestal en la forma, términos, modalidades y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	procedimientos que para tal efecto se establezcan en el reglamento de la Ley en materia de evaluación del impacto ambiental.
	En materia de impacto ambiental, no será aplicable la afirmativa ficta ni cualquier disposición administrativa que presuma la resolución positiva por el solo transcurso del tiempo.
	Artículo 46. Las medidas a que se refiere el artículo anterior comprenden la prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales derivados de las obras o actividades.
	Las medidas referidas en el párrafo anterior deben ser propuestas en la manifestación de impacto ambiental, consideradas en la evaluación y, en su caso, aplicadas en la autorización correspondiente.
	Las medidas de compensación deben determinarse a partir de un análisis integral de los impactos ambientales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	identificados, así como sus posibles efectos para propiciar su efectividad, asimismo, deben considerarse los impactos residuales que deriven de la aplicación de las medidas de mitigación.
	La compensación ambiental puede incluir acciones de restauración ambiental, remediación, rehabilitación, adaptación o mitigación al cambio climático como medidas directas aplicadas a los ecosistemas o elementos naturales afectados, o bien, indirectas, mediante el mecanismo de equivalencias que dispone la ley.
	La aplicación de las medidas indirectas a que se refiere el párrafo anterior como medida de compensación y bajo criterios de equivalencia y valoración económica debe priorizar las zonas o regiones que determine la autoridad ambiental, conforme a las estrategias y programas ambientales, de acuerdo con la distribución establecida por la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Secretaría. La aplicación de estos recursos debe sujetarse a las disposiciones de la Ley de Tesorería de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás normativa aplicable para, en su caso, poder ejecutarse por la Secretaría o por los organismos descentralizados del sector ambiental competentes que determine esta dependencia.
	Artículo 47. En el reglamento de la materia debe definirse el tipo de manifestaciones de impacto ambiental que deben ser evaluadas desde una perspectiva regional, así como en el reglamento interior de la Secretaría se debe determinar las unidades administrativas que les corresponda evaluarlas y autorizarlas.
	Artículo 48. Son objeto de evaluación de impacto ambiental los ecosistemas costeros en los siguientes términos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	A. Los ecosistemas costeros terrestres que van más allá de la subunidad ecohidrológica, siempre y cuando tengan comunicación directa o indirecta con el mar, se considerará como límite los tipos de vegetación asociados, fauna y geoformas, como es el caso, entre otros, de las playas y bancos de arena, las dunas costeras, los acantilados, las franjas intermareales, llanuras costeras inundables, las lagunas costeras e interdunarias, los esteros, las marismas, los salitrales, las ciénegas, los manglares, los pastizales, los petenes, los pantanos, los oasis, los cenotes, las sabanas inundables, los palmares, los humedales como zarzales, mucales, popales, tulares, carrizales y las selvas inundables como pucteales, tasistales, apompales y tintaes, y
	B. Los ecosistemas costeros marinos tales como los arrecifes de coral, las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	praderas de macroalgas, pastos marinos, las comunidades bentónicas, zonas intermareales, entre otros.
	De acuerdo con la estructura y componentes de los ecosistemas referidos en los apartados A y B de este artículo, estos son de alta prioridad de conservación y restauración ambiental, ya que proveen servicios ecosistémicos clave en la adaptación y resiliencia a fenómenos hidrometeorológicos extremos en el contexto de los cambios globales y climáticos, así como para la pesca, el turismo y el bienestar de las comunidades locales.
	Corresponde a la Federación, a través de la Secretaría, evaluar el impacto ambiental de ecosistemas costeros en los supuestos siguientes:
	I. Los que se refieren en la fracción VII del artículo 45 de la presente Ley;
	II. Los que se refieren en la fracción VIII del artículo 45 de la presente Ley, salvo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	cuando se trate de zonas urbanas hasta 200 metros de la línea costera;
	III. Zonas marinas, y
	IV. Las obras y actividades de infraestructura urbana y de servicios que afecten los ecosistemas costeros en la zona terrestre que determine el reglamento de la materia.
	Las entidades federativas podrán evaluar el impacto ambiental conforme a la distribución de competencias establecida en la normativa ambiental.
	La Procuraduría puede realizar actos de procuración ambiental, y en su caso, sancionar las obras y actividades que deban ser evaluadas por la Federación.
	Artículo 49. Al tratarse de plantas desalinizadoras de agua de mar, para reducir el impacto ambiental en los litorales mexicanos se deben incluir en la evaluación los impactos ambientales de las descargas de salmueras y deben cumplir con los requisitos que establezca la normativa ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Artículo 50. No se requerirá la evaluación de impacto ambiental en los supuestos siguientes:
	A. Cuando las obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
ARTÍCULO 29.- Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.	
	B. Cuando las actividades u obras de restauración ambiental provean aportaciones netas al equilibrio ecológico y sean ejecutadas directamente por el sector ambiental, o
	C. En caso de que las actividades u obras de restauración ambiental, se ejecuten por solicitud de organizaciones, particulares o entidades gubernamentales.
	En dichos supuestos, la persona interesada estará obligada a presentar un aviso ambiental ante la Secretaría. Dicho aviso será respondido por la autoridad ambiental correspondiente,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	conforme al reglamento de la presente Ley.
	Para el supuesto C de este artículo, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:
	I. Que las obras o actividades prevén realizar una o más de las siguientes medidas o actividades de restauración ambiental a corto, mediano o largo plazo:
	a) La regeneración o recuperación de ecosistemas degradados, que logren la restauración de su estructura, composición y funcionalidad, sin generar impactos adversos ni alterar el equilibrio ecológico para potenciar los efectos positivos en los ecosistemas, o
	b) La contribución al desarrollo sustentable, mediante el respeto al derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, mejorar la calidad ambiental, promover el bienestar de las comunidades y asegurar la conservación de la biodiversidad, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	como favorecer la regeneración de la naturaleza y promover la estabilidad de los ecosistemas, la provisión de servicios ambientales, la reducción de riesgos asociados a la erosión, desertificación, deforestación y contaminación, o bien, disminuyan la vulnerabilidad ante el cambio climático, previa caracterización o diagnóstico del sitio que permitan implementar el monitoreo de indicadores replicables, verificables y cuantificables para los diferentes criterios aplicables a los objetivos de restauración ambiental, y que se encuentre disponible cuando lo requiera la autoridad de procuración ambiental competente;
	II. Que cumplen con los artículos 172 y 173 de la presente Ley, así como demás requisitos de la normativa ambiental;
	III. Que implementará el monitoreo de indicadores replicables, verificables y cuantificables para los diferentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	criterios aplicables a los objetivos de restauración ambiental, y que se encuentre disponible cuando lo requiera la autoridad de procuración ambiental competente;
	IV. Que reportará de forma periódica no mayor a seis meses los avances de las acciones de restauración ambiental declaradas a la autoridad ambiental, y
	V. Que no se tienen vínculos con actividades económicas, extractivas o de aprovechamiento de quien las solicita o ejecuta dentro de las superficies degradadas.
	Los sitios que sean destinados a la restauración ambiental, no podrán ser objetos de aprovechamientos comerciales, industriales, turísticos, mineros o de cualquier otra índole que altere o comprometa la condición o calidad del sitio objeto de restauración.
	Las actividades y obras de restauración ambiental a que se refiere este artículo estarán sujetas a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	normativa ambiental, así como a las disposiciones de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que requieran.
ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.	Artículo 51. Las personas interesadas en obtener la autorización a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deben presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental para su evaluación, la cual debe contener, por lo menos los requisitos y elementos siguientes:
	I. Formato de solicitud de evaluación de impacto ambiental debidamente requisitado;
	II. Documento técnico que contenga al menos la información siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	a) Ubicación, descripción y alcances de las obras y actividades pretendidas, así como los recursos que serán aprovechados y las emisiones, residuos, descargas y contaminantes a generar, vinculados a los instrumentos jurídicos y de planeación aplicables;
	b) Delimitación, descripción, caracterización y diagnóstico de la región o regiones ecológicas donde se pretenden ubicar las obras o actividades, así como considerar los ecosistemas involucrados en la interacción de servicios ambientales o ecosistémicos y los elementos bióticos, abióticos, económicos y sociales del ambiente que los conforman, con la identificación, descripción y análisis de las relaciones de interdependencia entre dichos elementos;
	c) Problemáticas ambientales existentes a las que se sumarán los impactos ambientales que generarán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	las obras y actividades consideradas por la persona promovente para la realización de dichas obras o actividades, y
	d) Medidas a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;
	III. Congruencia con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
	IV. Descripción de la región ecológica y señalamiento de la problemática ambiental detectada;
	V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración;
	VI. Documento con el que se acredita la personalidad jurídica de la persona solicitante o, en su caso, de su representante legal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	VII. Declaración bajo protesta de decir verdad de quien elaboró la Manifestación de Impacto Ambiental, y
	VIII. Comprobante de pago de derechos.
	En caso de actividades altamente riesgosas, se debe presentar el estudio de riesgo ambiental correspondiente, en términos del reglamento de la materia.
	Adicionalmente, la manifestación de impacto ambiental debe considerar los efectos acumulativos de los impactos ambientales por descargas, residuos, emisiones u otros efectos generados por las obras y actividades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley que puedan incrementar el impacto provocado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que ocurren en el presente.
Guando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.	
Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.	Si después de la presentación de una solicitud de evaluación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, las personas interesadas deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.
Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.	Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las evaluaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 34.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28,	Artículo 52. La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a X del artículo 45 , requerirán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:	la presentación de un informe preventivo y no una evaluación de impacto ambiental, cuando:
I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;	I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o	II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, o
III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.	III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.
En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto	En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días hábiles , si se requiere la presentación de una manifestación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.	impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.
La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.	La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.
	Artículo 53. La persona interesada puede solicitar de manera espontánea la autorización en materia de impacto ambiental con posterioridad al inicio o término de la obra. Además de los requisitos correspondientes, la persona interesada debe presentar:
	I. Estudio de daño ambiental en el que se establezcan las medidas de compensación y de restauración, así como la forma, términos, plazos y requisitos para su ejecución y debido cumplimiento, y
	II. Garantía suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad de procuración ambiental puede, en todo momento, ejercer sus atribuciones.
	Si por cualquier causa, la autorización no se otorga dentro del plazo de seis meses a partir de su solicitud, la autoridad de procuración ambiental competente debe, en todo caso, ejercer sus atribuciones.
ARTÍCULO 32.- En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se	Artículo 54. En el caso de proyectos de infraestructura nacional, incluidos los estratégicos se estará a lo dispuesto en la sección II del capítulo IV del Título Primero de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.	
ARTÍCULO 33.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.	Artículo 55. Al tratarse de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VI, VII y IX del artículo 45 de esta Ley, la Secretaría notificará a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, para que estos emitan opinión en el ámbito de sus respectivas competencias.
La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.	Las autorizaciones que expida la Secretaría y las que expidan las entidades federativas son independientes entre sí, por tal motivo el otorgamiento de unas no implica el de otras.
ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se	Artículo 56. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental para su evaluación que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.	cumpla con los requisitos y se integre el expediente a que se refiere el artículo 57 de esta Ley , pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.
Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.	Las personas promoventes de la obra o actividad podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte la persona interesada, para lo cual deben justificar los riesgos y sus posibles efectos, conforme a la normativa aplicable.
La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:	La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:
I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar	I. La Secretaría publicará la solicitud de evaluación de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, la persona promovente deberá publicar a su costa, un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;	extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de publicación diaria y amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.
	El extracto a que se refiere el párrafo anterior debe contener al menos:
	a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
	b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, con los elementos que la integran;
	c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, para lo cual se debe señalar la entidad federativa, y el municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y la referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
	d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.
	La persona promovente tendrá diez días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud de evaluación de impacto ambiental, para acreditar ante la Secretaría la publicación del extracto. Para tal efecto, el expediente administrativo se considerará integrado para evaluación una vez que la persona promovente acredite la publicación respectiva, o bien, venza el término legal concedido, lo que suceda primero;
II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;	II. Cualquier persona, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad o entidades federativas que correspondan, la manifestación de impacto ambiental;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;	III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que la persona promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
IV.- Cualquier interesado , dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y	IV. Cualquier persona interesada , dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la solicitud con manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I del presente artículo , podrá proponer la implementación de las medidas a que se refiere esta sección , así como las observaciones que considere pertinentes, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.	V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por las personas interesadas al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas por escrito, que pueden incluir medidas ambientales.
ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación , para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.	Artículo 57. Una vez presentada la solicitud de evaluación de una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento correspondiente , para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.
Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes	Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley , la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.	Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.
Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:	Una vez terminada la evaluación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:
I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;	I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o	II. Autorizar la obra o actividad de que se trate con una o más de las condiciones siguientes:
	a) La modificación del proyecto;
	b) La determinación de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los efectos de los impactos negativos o adversos sobre el ecosistema en el que se pretende establecer el proyecto, su construcción, operación y actividades o accidentes asociados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	c) Los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, cuyo incumplimiento implicará que la autorización no produzca efecto legal alguno, o
	d) El inicio de la obra o actividad en el plazo que establezca la autorización y que no podrá ser mayor a cinco años, en caso de no cumplir con esta condición se debe presentar una nueva manifestación, o
III.- Negar la autorización solicitada, cuando:	III. Negar la autorización solicitada, cuando:
a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;	a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o	b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.	c) Exista falsedad en la información proporcionada por las personas promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate, o
	d) La obra o actividad pueda producir desequilibrios ecológicos graves e irreparables, afectaciones graves a la salud pública o a los ecosistemas.
La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.	La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.
La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.	La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.
ARTÍCULO 35 BIS.- La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de	Artículo 58. La Secretaría dentro del plazo de cuarenta y cinco a sesenta días contados a partir de la recepción de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.	manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.
La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.	La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de treinta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.
Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.	Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, este se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 35 BIS 4.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental;	Artículo 59. Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.	responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.
Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados , instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.	Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por las personas interesadas , instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.
ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de las entidades federativas,	Artículo 60. El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 45 de esta Ley será evaluado por las autoridades de las entidades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.	federativas, que podrán solicitar con la participación de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.
ARTÍCULO 35 BIS 3.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la	Artículo 61. Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 45 de esta Ley requieran, además de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.	autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que la persona responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.
Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.	Asimismo, la Secretaría, a solicitud de la persona promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.
SECCIÓN VI	Sección VII
Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental	Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental
ARTÍCULO 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de	Artículo 62. Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
los recursos naturales, que tengan por objeto:	los recursos naturales, que tengan por objeto:
I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;	I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;	II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
III.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;	III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes	IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y	económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen;
V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.	V. Fomentar que las actividades productivas se desarrollen en un marco de eficiencia, competitividad y sustentabilidad, y
	VI. Promover la conservación, protección y restauración ambiental.
La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la legislación aplicable.
ARTÍCULO 37.- En la formulación de normas oficiales mexicanas en materia ambiental deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías específicas.	Artículo 63. Las autoridades normalizadoras del sector ambiental deben priorizar el objetivo de interés público del medio ambiente en la implementación de los procedimientos establecidos en la normativa en materia de infraestructura de la calidad en la formulación de normas oficiales mexicanas en materia ambiental, en atención a los principios de equidad, proporcionalidad y gradualidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Asimismo y para tal fin, debe considerar las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías específicas.
Cuando las normas oficiales mexicanas en materia ambiental establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicas, los destinatarios de las mismas podrán proponer a la Secretaría para su aprobación, los equipos, procesos o tecnologías alternativos mediante los cuales se ajustarán a las previsiones correspondientes.	Cuando las normas oficiales mexicanas en materia ambiental establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicas, las personas destinatarias de dichas normas podrán proponer a la Secretaría para su aprobación, los equipos, procesos o tecnologías alternativos mediante los cuales se ajustarán a las previsiones correspondientes, siempre que generen beneficios efectivos al ambiente.
Para tal efecto, los interesados acompañarán a su propuesta la justificación en que ésta se sustente para cumplir con los objetivos y finalidades establecidos en la norma oficial mexicana de que se trate.	Para tal efecto, las personas interesadas acompañarán a su propuesta la justificación en que esta se sustente para cumplir con los objetivos y finalidades establecidos en la norma oficial mexicana de que se trate.
Una vez recibida la propuesta, la Secretaría en un plazo que no excederá	Una vez recibida la propuesta, la Secretaría en un plazo que no excederá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de treinta días emitirá la resolución respectiva. En caso de que no se emita dicha resolución en el plazo señalado, se considerará que ésta es negativa.	de treinta días emitirá la resolución respectiva. En caso de que no se emita dicha resolución en el plazo señalado, se considerará que esta es negativa.
Cuando la resolución sea favorable, deberá publicarse en un órgano de difusión oficial y surtirá efectos en beneficio de quien lo solicite, respetando, en su caso, los derechos adquiridos en materia de propiedad industrial.	Cuando la resolución sea favorable, deberá publicarse en un órgano de difusión oficial y surtirá efectos en beneficio de quien lo solicite, respetando, en su caso, los derechos adquiridos en materia de propiedad industrial.
ARTÍCULO 37 BIS.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía promoverá la identificación de los productos, bienes, insumos y servicios con menor impacto ambiental basándose en parámetros y criterios ambientales a lo largo de su ciclo de vida mediante un distintivo o certificado cuyo uso será voluntario . Dichos parámetros y criterios ambientales se determinarán mediante las normas oficiales mexicanas que correspondan.	Artículo 64. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía promoverá la identificación de los productos, bienes, insumos y servicios con menor impacto ambiental con base en parámetros y criterios ambientales a lo largo de su ciclo de vida mediante un distintivo o certificado. Dichos parámetros y criterios ambientales se determinarán mediante las normas oficiales mexicanas que correspondan.
ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de	Artículo 65. Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.	cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.
SECCIÓN VII	Sección VIII
Autorregulación y Auditorías Ambientales	Autorregulación, Certificación de Desempeño Ambiental, Distintivos y Sellos de Calidad Ambiental, Sustentabilidad
ARTÍCULO 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.	Artículo 66. Las personas productoras, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, conforme a la normativa ambiental y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.
La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:	La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:
I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en	I. El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;	la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ;	II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con personas o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de estándares conforme a lo previsto en la ley en la materia ;
III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de	III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y	consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la ley en la materia, y
IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.	IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.
	La Secretaría, promoverá instrumentos y mecanismos de prevención que contribuyan a la protección al ambiente conforme al párrafo anterior, así como en los términos de la legislación aplicable a los demás objetivos de política ambiental, con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	organizaciones de la sociedad civil pertinentes y otras organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos y la generación de bienes, productos y servicios que cumplan con estándares, mejores prácticas o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por estas.
ARTÍCULO 38 BIS.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas	Artículo 67. Las personas responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la certificación de desempeño ambiental , realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto del grado de cumplimiento de la normativa ambiental , la contaminación y el riesgo ambiental que generan, así como de los parámetros internacionales, de las buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables y de los instrumentos de autorregulación con el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.	objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:	La Secretaría para la realización de la certificación de desempeño ambiental voluntaria tiene las atribuciones siguientes:
	I. Desarrollar un programa dirigido a promover la autorregulación y la realización de certificaciones de desempeño ambiental;
I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;	II. Elaborar las normas, estándares o lineamientos que establezcan criterios, protocolos, metodologías o procesos técnicos para aprobar la acreditación de personas evaluadoras del desempeño ambiental, o en su caso, acreditarlos directamente, de conformidad con la legislación aplicable;
II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán	III. Establecer un sistema de acreditación y aprobación de personas peritas y evaluadoras del desempeño ambiental, así como determinar los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema; debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	procedimientos y requisitos que deben cumplir las personas interesadas para incorporarse a dicho sistema, conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable . Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales, organizaciones de la sociedad civil y del sector industrial;
Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;	
	IV. Realizar acciones de promoción en materia de autorregulación y certificación de desempeño ambiental voluntaria;
III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;	V. Desarrollar programas de capacitación en materia de autorregulación y certificaciones de desempeño ambiental voluntaria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;	VI. Instrumentar un sistema de distintivos , reconocimientos y, en su caso , estímulos que permita identificar a las empresas que acrediten el debido control en su organización , así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los procesos de autorregulación y las certificaciones de desempeño ambiental voluntarias ;
V.- Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y	VII. Promover la creación de centros regionales de apoyo a las empresas , con el fin de desarrollar capacidades para la prevención, preservación y protección ambiental , así como aprovechamiento sustentable de bienes y servicios ambientales ;
VI.- Convendrá e concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.	VIII. Concertar con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de procesos de autorregulación y certificaciones de desempeño ambiental voluntaria ;
	IX. Supervisar los procesos de autorregulación y certificación de desempeño ambiental , así como el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	desempeño de las personas evaluadoras del desempeño ambiental voluntaria y de las empresas en estos procesos;
	X. Aplicar medidas cautelares a las personas evaluadoras del desempeño ambiental cuando existan indicios de falsedad o de infracciones graves al medio ambiente;
	XI. Sancionar con suspensión o cancelación de la aprobación a las personas evaluadoras del desempeño ambiental que incumplan con las disposiciones jurídicas previstas en esta Ley y su reglamento;
	XII. Registrar los compromisos voluntarios generados en el marco del programa de autorregulación y certificación de desempeño ambiental voluntaria, así como los beneficios ambientales generados por las empresas a partir de lograr mayores niveles o metas a los previstos en la normatividad ambiental, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	XIII. Otorgar constancias de cumplimiento de la normatividad ambiental; constancias de beneficios ambientales; reconocimientos, distintivos y sellos de calidad ambiental de procesos, productos o servicios y otras que se determinen en la normativa ambiental.
	Los procedimientos, requisitos, criterios y demás disposiciones relativas a la capacitación, evaluación, certificación, acreditación, aprobación y mecanismos de supervisión, vigilancia y control del desempeño de las personas evaluadoras del desempeño ambiental y de las empresas en materia de autorregulación y de certificación de desempeño ambiental voluntaria; así como la promoción, el otorgamiento, uso y cancelación de constancias, distintivos, reconocimientos y sellos de calidad ambiental, sustentabilidad y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	circularidad se establecerán en el reglamento de la materia.
ARTÍCULO 38 BIS 4.- La Secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.	Artículo 68. La Secretaría vigilará y verificará, incluso de manera aleatoria, por conducto de las autoridades competentes los informes, datos o documentos que integren los reportes de certificación de desempeño ambiental voluntaria.
En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.	La verificación tendrá por objeto constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental aplicable.
ARTÍCULO 38 BIS 2.- Las entidades federativas podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.	Artículo 69. Las entidades federativas podrán establecer sistemas de autorregulación y de certificación de desempeño ambiental voluntaria en los ámbitos de sus respectivas competencias de conformidad con la legislación aplicable.
	Artículo 70. Los certificados, distintivos y sellos de calidad ambiental, sustentabilidad y circularidad constituyen instrumentos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	de la política ambiental que identifican a los procesos, productos, bienes o servicios que:
	I. Cumplen con la normativa ambiental aplicable;
	II. Demuestran mejora significativa en la calidad ambiental como resultado de la adopción de criterios y mejora en su desempeño ambiental, y
	III. Generan beneficios ambientales que contribuyen al cumplimiento de metas y objetivos de la política ambiental previstos en la normativa ambiental.
	Los distintivos y sellos tienen como finalidad brindar información y veracidad a la sociedad sobre el cumplimiento de normas y criterios de sustentabilidad y calidad ambiental que garantizan la protección de objetivos de la política ambiental.
SECCION VIII	Sección IX
Investigación y Educación Ecológicas	Investigación y Educación Ambiental
ARTÍCULO 39. Las autoridades competentes promoverán la incorporación	Artículo 71. Las autoridades competentes podrán promover ante las instancias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de contenidos relacionados con la protección del ambiente, el desarrollo sustentable, la economía circular, la mitigación y adaptación al cambio climático, así como la reducción de la vulnerabilidad ante sus efectos, además de conocimientos, valores y competencias ambientales, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.	correspondientes , la incorporación de contenidos, valores y competencias ambientales, tales como: bioculturalidad; desarrollo sustentable; estilos de vida sustentable; cultura del agua; salud ambiental; mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático; áreas naturales protegidas; derecho humano a un medio ambiente sano; mejores prácticas productivas; manejo adecuado de residuos; economía circular; conocimientos tradicionales y saberes ancestrales; innovación tecnológica; así como el fomento de estrategias de desarrollo comunitarias y regionales que impulsen la transición hacia modelos productivos y de consumo sustentables.
	La educación ambiental integra enfoques inclusivos y participativos, territoriales, de género y derechos humanos, con perspectiva intercultural, del patrimonio biocultural



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	e intergeneracional, que puede desarrollarse en contextos educativos escolarizados y no escolarizados, así como en comunidades locales, organizaciones sociales, medios de comunicación y experiencias cotidianas.
Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.	Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica y socioambiental, así como en la difusión y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.
La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, promoverá que las instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para la investigación	La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación , promoverá que las instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.	conocimiento de las causas y efectos de los fenómenos socioambientales .
La Secretaría mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.	La Secretaría mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.
ARTÍCULO 40.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de	Artículo 72. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.	contenidos de educación ambiental en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.
ARTÍCULO 44.- El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.	Artículo 73. El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia , con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	investigadoras y especialistas en la materia, y organizaciones de la sociedad civil pertinentes.
SECCION IX	
Información y Vigilancia	
ARTÍCULO 42.- Se deroga.	
ARTÍCULO 43.- Se deroga.	
	Sección X
	Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y Estrategias Estatales
	Artículo 74. Para lograr los objetivos de la Política Nacional en materia de Biodiversidad y con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, se debe implementar una Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y estrategias de las entidades federativas, de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos y en las disposiciones locales aplicables.
	La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas, deben contar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	con un diagnóstico con enfoque sustentable que incluya, al menos, la caracterización de la biodiversidad, su estado, las interacciones biológicas y su funcionalidad, su conectividad, los principales usos de la biodiversidad y los factores de presión.
	Asimismo, deben contar con un plan de acción en donde se establezcan los elementos esenciales para su implementación, tales como: acciones identificadas con la participación de la sociedad, instituciones responsables y actores clave para su cumplimiento, programas de educación ambiental, así como el periodo de ejecución.
	El Gobierno Federal promoverá estrategias participativas que incluyan la participación social y académica en la elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.
	Las entidades federativas deben identificar en cada objetivo la contribución que hacen al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	cumplimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.
	Artículo 75. La Secretaría debe elaborar, actualizar y publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su portal oficial de Internet la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, con la participación de la Conabio y con la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad.
	Artículo 76. La Secretaría debe elaborar o actualizar y publicar diagnósticos integrales sobre la biodiversidad de México, con la finalidad de compilar y analizar aspectos físicos, biológicos, ambientales, sociales y políticos relacionados directamente con la conservación de la riqueza natural de México, al menos cada seis años. Para su elaboración y actualización la Secretaría debe observar los principios de eficiencia, eficacia, economía y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	honradez en el manejo de recursos públicos.
	Artículo 77. Corresponde a la Secretaría coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, con apoyo técnico de la Conabio, del sector ambiental y con la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad.
	Artículo 78. La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas deben contener, al menos los elementos siguientes:
	I. Un diagnóstico sobre el estado de la biodiversidad, sus factores de presión y usos principales;
	II. La misión, visión, principios y ejes estratégicos;
	III. Un plan de acción con metas, responsables, plazos e indicadores;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	IV. Inclusión transversal de la igualdad sustantiva, género, juventudes, pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y comunidades locales;
	V. Acciones para el desarrollo de capacidades, coordinación interinstitucional y sostenibilidad financiera;
	VI. Mecanismos de participación social, máxima publicidad y transparencia, y
	VII. Las estrategias estatales, también deben contener un diagnóstico, prioridades, metas y líneas de acción para la conservación, uso sustentable, educación ambiental, restauración ambiental y gestión de la biodiversidad en su territorio; así como los actores públicos, sociales y privados responsables y los plazos de cumplimiento.
	Artículo 79. La Secretaría, a través de la Conabio, debe coordinar el seguimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	de las entidades federativas, y solicitar la información necesaria a las instancias competentes. Los resultados de dicho seguimiento serán insumos para la integración de los informes nacionales de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
	La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas serán evaluadas al menos cada cuatro años. Los resultados serán públicos y deberán considerarse para la actualización de los instrumentos.
	Artículo 80. Se crea el Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad, como un órgano de carácter consultivo de la Secretaría, el cual está integrado por la Secretaría, quien lo preside, la Conabio como Secretaría Técnica, así como por los órganos y entidades del sector



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ambiental y las demás dependencias y entidades, organizaciones de la sociedad civil, pueblos, comunidades e instituciones académicas, de investigación y sectores productivos nacionales, que podrán ser invitados en los términos del reglamento.
	El nombramiento de la presidencia, la secretaría técnica y de los demás integrantes del Consejo y de sus suplentes es de carácter honorífico, por lo que no percibirán emolumento o compensación económica alguna por el desempeño de estos cargos.
	En los casos que así se requiera, podrán participar como invitados, los Gobiernos estatales y municipales correspondientes y representantes del sector financiero.
	Artículo 81. El Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad funcionará conforme a sus disposiciones internas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Sección XI
	Del Conocimiento y Uso de la Biodiversidad
	Artículo 82. La Secretaría debe promover, coordinar, apoyar y realizar actividades dirigidas a la investigación de la diversidad biológica, su conservación y uso sustentable, así como compilar y generar información en la materia, mediante un sistema nacional sobre biodiversidad y de certificación de uso sustentable de sus componentes que desarrolle la comisión a que se refiere la fracción V del artículo 136 de esta Ley.
	A la Secretaría también le corresponde desarrollar capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y constituir una fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad.
	Artículo 83. En materia del conocimiento y uso de la biodiversidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	la Secretaría debe impulsar las atribuciones siguientes:
	I. Elaborar proyectos con disposiciones generales para la normativa ambiental;
	II. Impulsar y fomentar proyectos de investigación científica, tecnológica y sobre el patrimonio biocultural;
	III. Recabar información que contribuya en la vigilancia de la ejecución de programas y acciones en la materia, y
	IV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.
	Artículo 84. La planeación y la conducción de las actividades en materia de conocimiento y uso de la biodiversidad debe sujetarse a esta Ley y a los instrumentos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y las políticas para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional, integral y sustentable, así como a los programas que se establezcan en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	materia de medio ambiente, de conformidad con la normativa ambiental.
	Artículo 85. En materia de investigación de la diversidad biológica, así como su conservación y uso sostenible, la Secretaría podrá coordinarse con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación para la generación de información y estudios científicos en la materia.
	Artículo 86. La Secretaría debe promover que las personas investigadoras en materia de uso y conocimiento de la biodiversidad cuenten con experiencia en la materia de biodiversidad, reconocida y meritoria trayectoria profesional, y haber publicado trabajos de investigación en la citada materia.
	Artículo 87. Para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos en materia de uso y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	conocimiento de la biodiversidad, la Secretaría podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
CAPITULO V	
Instrumentos de la Política Ecológica	
Se deroga.	
TÍTULO SEGUNDO	Título Segundo
Biodiversidad	Biodiversidad
CAPÍTULO I	Capítulo I
Áreas Naturales Protegidas	Áreas Naturales Protegidas
SECCIÓN I	Sección I
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.	Artículo 88. Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas elaborará el Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con el objeto de contribuir a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ambientales, así como al desarrollo sustentable.
Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.	Las personas propietarias, poseedoras o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, incluidos los terrenos nacionales , comprendidos dentro de áreas naturales protegidas conservan sus derechos y deben sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan. La propiedad y la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	posesión son independientes de la declaratoria de áreas naturales protegidas y su normativa.
	Dentro de las áreas naturales protegidas, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales debe realizarse atendiendo a su regeneración natural, su permanencia, su productividad, conservación de la biodiversidad y de sus paisajes naturales, así como la prevención de desequilibrios ecológicos y los demás que establezca la normativa ambiental.
	Las actividades encaminadas a la protección y restauración de los ecosistemas y de los servicios ambientales que proveen las áreas naturales protegidas deben formularse con soluciones basadas en la naturaleza.
ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:	Artículo 89. La declaratoria de área natural protegida, puede tener alguno de los siguientes objetos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;	I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;	II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en alguna categoría de riesgo , las endémicas y las prioritarias para su conservación ;
III.- Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;	III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;	IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;	V. Generar, reconocer y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;
VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y	VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas; el patrimonio biocultural , así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área, y
VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e	VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
identidad nacionales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.	identidad nacionales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
ARTÍCULO 45 BIS. Las autoridades competentes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, con la aplicación de los instrumentos económicos referidos en el presente ordenamiento, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas.	Artículo 90. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, promoverán el acceso de las personas propietarias, poseedoras o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas a los instrumentos económicos previstos en el presente ordenamiento, incluyendo, en su caso, los estímulos fiscales y las retribuciones económicas que se establezcan conforme a la legislación aplicable.
SECCIÓN II	Sección II
Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas	Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas
ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:	Artículo 91. Se consideran áreas naturales protegidas:
I.- Reservas de la biosfera;	I. Reservas de la biosfera;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II.- Se deroga.	
III.- Parques nacionales;	II. Parques nacionales;
IV.- Monumentos naturales;	III. Monumentos naturales;
V.- Se deroga.	
VI.- Áreas de protección de recursos naturales;	IV. Áreas de protección de recursos naturales ubicadas en cuencas hidrológicas;
VII.- Áreas de protección de flora y fauna;	V. Áreas de protección de flora y fauna;
VIII.- Santuarios;	VI. Santuarios;
IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;	VII. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales; y	VIII. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.	IX. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación de:
	a) Territorios de manejo comunitario, o
	b) Espacios privados;
	X. Zonas geo volcánicas;
	XI. Geoparques;
	XII. Sitios de protección de humedales, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	XIII. Áreas de protección de recursos naturales en sitios sagrados.
Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo , son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.	Para efectos de lo establecido en el presente capítulo , son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VI, y IX anteriormente señaladas. También se consideran áreas naturales protegidas de competencia Federal a las comprendidas en las fracciones X a la XIII del presente artículo, en los términos del reglamento de la materia.
	Sin perjuicio de las características normativas y efectos de cada forma de protección que establece este Título y la normativa ambiental, la Secretaría también podrá identificar como corredores biológicos, las superficies dedicadas a la conservación establecidas en las distintas figuras que dispone la normativa ambiental.
Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la	Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.	legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VI, y IX del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción IV de este artículo.
Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.	Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.
En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.	En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.	En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas o invasoras.
En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.	En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.
	En las áreas naturales protegidas, no está permitido introducir, comercializar, entregar o usar productos plásticos de poliestireno expandido y popotes.
ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y	Artículo 92. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley , la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, personas propietarias o poseedoras , gobiernos locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.	comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.
Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.	Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con las personas interesadas los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.
En las actividades de inspección y vigilancia en las áreas naturales protegidas terrestres de competencia de la Federación, la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Guardia Nacional.	En las actividades de inspección y vigilancia en las áreas naturales protegidas terrestres de competencia de la Federación, la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Guardia Nacional.
	La Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, tiene a su cargo la regulación y administración de las áreas naturales protegidas de competencia federal, en términos del reglamento interior de la dependencia.
ARTÍCULO 47 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita	Artículo 93. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:	identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos, geológicos, de patrimonio biocultural y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:
I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:	I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.	a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.
En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.	En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, y
b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.	b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y	En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y
II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:	II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:
a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o	a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.	frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.
En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.	En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables;
b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones	b) De uso tradicional o ancestral : Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados por las personas habitantes , de manera



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.	tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Esta zona está dedicada particularmente a la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y protección del patrimonio biocultural de las personas habitantes del área natural protegida.
En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental; así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y	En dichas subzonas no pueden realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se pueden realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizar conocimientos ancestrales, ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	necesidades económicas básicas y de auto sustento de las personas pobladoras , así como utilizar métodos tradicionales enfocados a la vigilancia y conservación de la naturaleza , conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.	c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.
En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el	En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios para las personas pobladoras locales, la investigación científica, la educación ambiental y el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.	desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.
Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables-	Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.	d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.
En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de	En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.	pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.
La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.	La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales, apícolas y silvopastoriles, deben orientarse hacia la sustentabilidad, y dirigirse a la eliminación del uso de plaguicidas, fertilizantes y demás elementos que estén prohibidos, o bien al control o disminución de aquellos que estén restringidos por la normativa aplicable;
e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles	e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo comunitario o social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
en los elementos naturales que conformen.	ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.
En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.	En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.
	La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas debe contar con un inventario que permita identificar las obras de infraestructura dentro de las áreas naturales protegidas, en los términos que establezca el reglamento aplicable;
f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible	f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.	mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.
En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.	En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida. La Secretaría debe integrar al Sistema Nacional de Información Ambiental, los datos registrales y planos disponibles, así como la lista de instalaciones con las que se cuente;
g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y	g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
h) De recuperación : Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.	h) De restauración ambiental : Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de acciones de restauración ambiental con diversos enfoques de acuerdo al grado de deterioro , por lo que no continuarán las actividades que llevaron a dicha alteración.
En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación , especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.	En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su restauración ambiental , especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.
	Las actividades encaminadas a la protección y restauración ambiental y los servicios ambientales que proveen deben priorizar soluciones basadas en la naturaleza.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.	En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.
El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.	El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.
	Cuando las subzonas constituyan hábitats de anidación o rutas de migración de aves endémicas o clasificadas en alguna categoría de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	riesgo conforme a la normativa ambiental, las actividades que en ellas se desarrollen deberán garantizar la protección de dichas especies.
	En las subzonas a que se refiere la fracción II de este artículo, en las que se identifique la existencia de polinizadores no deben realizarse actividades que impliquen el uso de plaguicidas y fertilizantes químicos que no estén incluidos y reglamentados en el programa de manejo correspondiente. En todo caso, el programa de manejo debe asegurar que se preserve la función biológica de los polinizadores que posibilita la reproducción sexual de las plantas y la conservación de la biodiversidad, la preservación de ecosistemas y la provisión de servicios ambientales esenciales para el equilibrio ecológico.
ARTÍCULO 47 BIS 4.- Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o	Artículo 94. Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.	amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.
En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.	En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.
En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis.	En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales en cuencas hidrológicas, geoparques, áreas geo volcánicas y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 93 .
En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y	En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de preservación , uso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de recuperación en las zonas de amortiguamiento.	tradicional o ancestral , uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.
En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.	En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de preservación , uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.
ARTÍCULO 48.- Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten	Artículo 95. Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.	especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.	En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.
Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.	Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.
Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.	Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.	Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.
ARTÍCULO 49.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:	Artículo 96. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:
I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;	I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;	II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;	III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y	IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y
V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.	V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.
ARTÍCULO 50.- Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.	Artículo 97. Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicas.	En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna, la sanidad forestal y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo de bajo impacto ambiental y educación ambiental .
ARTÍCULO 51.- Para los fines señalados en el presente Capítulo , así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, III, IV, VII y VIII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso.	Artículo 98. Para los fines señalados en el presente capítulo , así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 91 , atendiendo a las características particulares de cada caso.
En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades	En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.	o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.	Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.
Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y	Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.	la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.
ARTÍCULO 52.- Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.	Artículo 99. Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.
En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.	En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación ambiental .
ARTÍCULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las	Artículo 100. Las áreas naturales protegidas a las que se refiere la fracción IV del artículo 91 de la presente Ley se ubican dentro de los límites de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.	las cuencas hidrológicas, y están destinadas a la conservación y protección del suelo, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 91 de esta Ley.
Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.	Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, bosques de agua, barrancas , las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando estos se destinen a la recarga de acuíferos y al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones. También se consideran dentro de esta categoría los humedales, ya sea directamente o dentro de la categoría de sitios de protección de humedales en los términos del reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica , de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.	En las áreas de protección de cuencas hidrológicas sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental , de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.	Artículo 101. Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies silvestres, así como en las rutas migratorias de aves y de los polinizadores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.	En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.
Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.	Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.
ARTÍCULO 55.- Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida.	Artículo 102. Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.	abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.
En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.	En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.
Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.	Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.
ARTÍCULO 55 BIS.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de	Artículo 103. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario y de espacios privados son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 95 al 102 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 89 de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.	esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la sección V del presente capítulo .
Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.	Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.
El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente Capítulo.	El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario y de espacios privados se sujetarán a lo previsto en la sección V del presente capítulo .
ARTÍCULO 56.- Las autoridades de las entidades federativas podrán promover, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.	Artículo 104. Las autoridades de las entidades federativas podrán promover, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.
ARTÍCULO 56 BIS.- La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Áreas	Artículo 105. La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Áreas Naturales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.	Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como representantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos , de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia y, preferentemente, con integración igualitaria.
El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.	El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.
Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo, deberán ser	Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo deberán ser



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.	considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios , poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.	El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, personas propietarias , poseedoras y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.
SECCIÓN III	Sección III
Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas	Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 57.- Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.	Artículo 106. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI y X a XIII del artículo 91 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida la persona Titular del Ejecutivo Federal y publique en el Diario Oficial de la Federación , conforme ésta y las demás leyes aplicables.
ARTÍCULO 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:	Artículo 107. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:
I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;	I. Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;	II. Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás personas físicas o morales interesadas, y	III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás personas físicas o morales interesadas, y
IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.	IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.
ARTÍCULO 59.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros , de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo	Artículo 108. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceras personas , de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.	se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.
ARTÍCULO 60.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:	Artículo 109. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 91 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:
I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;	I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;	II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;	III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IV.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiriera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;	IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiriera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes de Expropiación y Agraria, así como los demás ordenamientos aplicables;
V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y	V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área;
VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva,	VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;	actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, y
	VII. Un plan o programa de manejo de los residuos que se generen por las actividades realizadas en el área natural protegida, con un enfoque preventivo, correctivo y de aprovechamiento, de conformidad con la normativa ambiental.
	Para el caso de las áreas naturales protegidas de competencia federal a las comprendidas en las fracciones X a la XIII del artículo 91 de la presente Ley, debe estarse a lo que disponga el reglamento de la materia.
Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, las Leyes Forestal, de Aguas Nacionales, de Pesca,	Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la normativa ambiental .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Federal de Caza, y las demás que resulten aplicables.	
La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.	La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.
ARTÍCULO 64.- Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él e los registros públicos de la propiedad que correspondan.	Artículo 110. El proyecto de declaratoria de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación se debe notificar a las personas propietarias o poseedoras de los predios que serán objeto de la aplicación de modalidades en los siguientes términos:
	I. La notificación debe realizarse de manera personal, y
	II. Cuando exista ley o normativa aplicable que prevea la obligación de agotar determinados medios para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	obtener domicilios o identidades, la autoridad ambiental debe estar, en lo conducente, a tales disposiciones.
	Agotados tales procedimientos, debe publicarse en el portal oficial de internet de la Secretaría, así como en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de declaratoria, que hará las veces de notificación.
	Una vez realizada la notificación, las personas propietarias o poseedoras contarán con 10 días hábiles para hacer valer su derecho de audiencia.
	Fenecido el término señalado en el párrafo anterior en términos de ley, se resolverá si modifica o no el proyecto de decreto. En caso de modificarlo, la Secretaría notificará la modificación en términos del párrafo anterior; en caso contrario, la persona titular del Ejecutivo Federal emitirá el decreto mediante el cual se declare el área natural protegida y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad y, en su caso, del patrimonio inmobiliario federal que correspondan.
ARTÍCULO 62.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.	Artículo 111. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.
ARTÍCULO 63.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.	Artículo 112. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.
El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.	El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a las personas propietarias y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	poseedoras de los predios en ellas comprendidos.
La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.	La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.
Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias,	Artículo 113. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.	concesiones, o en general de autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.
El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.	La persona solicitante debe presentar estudios de límite de cambio aceptable y de capacidad de carga, así como demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.
La Secretaría, así como las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Reforma Agraria, prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños	La Secretaría, así como las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, prestarán oportunamente a personas ejidatarias, comuneras y pequeñas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
propietaries la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.	propietarias la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando estos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.
La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.	La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.
	Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, que hayan sido expedidas por la Secretaría, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, serán de carácter personal e intransferible.
ARTÍCULO 64 BIS.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación	Artículo 114. La persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios , en el ámbito de sus respectivas competencias:	Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México , en el ámbito de sus respectivas competencias:
I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;	I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
II.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;	II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;
III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 59 de esta Ley, y	III. Promoverán el otorgamiento de incentivos económicos y estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables , para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	acciones de preservación en términos del artículo 108 de esta Ley, y
IV.- Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a Estados o Municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de éstos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.	IV. Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a estados o municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de estos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de esta Ley.
ARTÍCULO 64 BIS 4.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de	Artículo 115. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a las personas propietarias, poseedoras , organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.	conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.
Los núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.	Los núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas propietarias o poseedoras de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.
ARTÍCULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones	Artículo 116. La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a las personas habitantes, propietarias y poseedoras de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.	territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.
Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.	Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar a la persona titular de la dirección del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.
ARTÍCULO 66.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:	Artículo 117. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local; así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;	I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;	II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones	III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;	sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;	IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;	V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y	VI. Los inventarios biológicos y listados de flora y fauna existentes y la obligación de actualizarlos periódicamente , y
VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.	VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate, las que entre otras deben contener un listado de actividades no permitidas, cuya realización implique la intervención legal de la autoridad competente.
La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.	La Secretaría debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano del área una vez concluido el proceso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	de formulación de estos. Asimismo, la Secretaría debe publicar la versión completa del programa de manejo en su portal oficial de internet.
	Con la publicación del programa de manejo se concederá un plazo de sesenta días hábiles para que, quien acredite tener derechos previos de propiedad o posesión y no haya sido notificado, pueda oponerse al régimen de modalidades y solicitar la modificación de la subzonificación o de sus efectos; la autoridad competente resolverá conforme dicte el interés público.
ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, grupos y organizaciones	Artículo 118. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, grupos y organizaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.	sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 91 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.
Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.	Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.
La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas	La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.	de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.
ARTÍCULO 68.- Se deroga.	
ARTÍCULO 69.- Se deroga.	
ARTÍCULO 70.- Se deroga.	
ARTÍCULO 71.- Se deroga.	
ARTÍCULO 72.- Se deroga.	
ARTÍCULO 73.- Se deroga.	
ARTÍCULO 74.- La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 77 BIS de esta Ley.	Artículo 119. La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales	Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.	Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental.
ARTÍCULO 75.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.	Artículo 120. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.	Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.
ARTÍCULO 75 BIS.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a	Artículo 121. Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, se podrán destinar, conforme lo determinen los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.	ordenamientos fiscales aplicables, y cuando estas así lo dispongan a la preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.
SECCIÓN IV	Sección IV
Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas	Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas
ARTÍCULO 76.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.	Artículo 122. La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.
La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.	La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los	Artículo 123. Las dependencias de la Administración Pública Federal, los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.	gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben apegarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, a los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y a los programas de manejo respectivos.
	Asimismo, la Secretaría, por conducto de las autoridades ambientales competentes, está facultada para emitir dictámenes, debidamente fundados y motivados, sobre las evaluaciones de impacto ambiental, el cambio de uso de suelo, y demás permisos, concesiones o autorizaciones para obras, servicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	o actividades en dichas áreas y en sus zonas de influencia.
SECCIÓN V	Sección V
Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación	Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados
ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:	Artículo 124. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:
I.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:	I. La Secretaría deberá reconocer mediante certificado las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados. Las personas interesadas en obtener dicho certificado deberán presentar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	solicitud que contenga por lo menos los siguientes requisitos:
a) Nombre del propietario;	a) Nombre de la persona propietaria;
b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;	b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;	c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;	
e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;	
f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;	d) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
g) Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área, y	e) Estrategia de manejo por zona y subzona;
h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años-	f) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años, y
	g) Plano de localización geográfica del predio, que incluya su zonificación y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	subzonificación conforme al inciso e) de esta fracción.
Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.	Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso e) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de las personas promoventes.
En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 47 BIS de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;	En las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 93 de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por las personas propietarias ;
II.- El certificado que expida la Secretaría deberá contener:	II. El certificado que expida la Secretaría deberá contener:
a) Nombre del propietario;	a) Nombre de la persona propietaria ;
b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;	b) Denominación, ubicación, superficie, colindancias del área y mapa de zonificación y subzonificación del área, conforme a la estrategia de manejo ;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;	c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
d) Estrategia de manejo;	d) Estrategia de manejo;
e) Deberes del propietario, y	e) Deberes de la persona propietaria , y
f) Vigencia mínima de quince años.	f) Vigencia mínima de quince años;
III.- La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;	III. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo. Estos niveles podrán ser considerados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para la implementación de instrumentos económicos y otros mecanismos de apoyo o fomento previstos en la normativa correspondiente. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;
IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.	IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados se administrarán por la persona propietaria y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.
Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o	Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;	parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados , tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;
V.- Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento . Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y	V. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el reglamento . Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y
VI.- El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así	VI. El reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.	como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.
	Capítulo II
	De las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas
	Artículo 125. La Secretaría puede reconocer como Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas, entre otras, las siguientes categorías: Corredores Biológicos Terrestres y Marinos; Regiones o paisajes Bioculturales; Áreas de Prosperidad Marina; Unidades de Manejo para la Conservación de la vida silvestre; Bosques Certificados o con aprovechamiento sustentable; Refugios Pesqueros, y Espacios de Protección de la Agrobiodiversidad.
	Para el reconocimiento de Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas, la Secretaría debe considerar los siguientes criterios:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	I. Carecer de una designación como área natural protegida;
	II. Contar con límites geográficos claramente definidos y que permitan cartografiar la zona;
	III. La demostración de las personas interesadas sobre las evidencias de conservación sostenida y efectiva de la biodiversidad o de funciones ecosistémicas a través del tiempo;
	IV. Contar con un esquema de participación social, gobernanza y gestión adecuada a las características de la zona;
	V. Tener vinculación con territorios de pueblos indígenas y afromexicanos, comunidades agrarias y ejidos, sitios sagrados, prácticas tradicionales o valores bioculturales y locales, y
	VI. Los demás que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida, tendientes a demostrar las evidencias de conservación sostenida y efectiva



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	de la biodiversidad o funciones ecosistémicas en el área.
	Sin perjuicio de las características normativas y efectos de cada forma de protección que establece este Título y la normativa ambiental, la Secretaría también podrá identificar como corredores biológicos, las superficies dedicadas a la conservación establecidas en las distintas figuras que dispone la normativa ambiental, con el objeto de cumplir con los objetivos en materia de conservación de la biodiversidad.
	Artículo 126. Los procedimientos, requisitos y objetivos para la identificación, reconocimiento, monitoreo y vigilancia de las Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en áreas, se establecerán en el reglamento que al efecto se expida.
	Artículo 127. El Registro Nacional de Otras Medidas Efectivas de Conservación de México, es el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	instrumento único para el registro, organización, actualización y la difusión de información de los reconocimientos que se otorguen a las Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en áreas, el cual, está a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
	Artículo 128. Las personas que obtuvieron el reconocimiento de las Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en áreas podrán ser consideradas por las autoridades competentes para acceder a los instrumentos económicos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y de conformidad con la Sección IV, Capítulo IV, Título Primero de la presente Ley.
	Las autoridades competentes en materia de impacto ambiental deben considerar en su evaluación los servicios ambientales y los beneficios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	de conservación de la biodiversidad que las Otras Medidas Efectivas de Conservación generan y que pudieran afectarse con las obras o actividades objeto del procedimiento.
CAPÍTULO II	Capítulo III
Zonas de Restauración	Zonas de Restauración y Programa Nacional
	Artículo 129. La restauración ambiental tiene por objeto la recuperación de la biodiversidad, la integridad ecológica y el restablecimiento de las condiciones y procesos biogeoquímicos, con base en los enfoques de restauración que establezca la normativa ambiental aplicable.
	Las acciones de restauración ambiental deben ser preferentemente soluciones basadas en la naturaleza.
	Sección I
	Zonas de Restauración
ARTÍCULO 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios	Artículo 130. Las zonas de restauración ecológica son áreas que presentan procesos de deforestación degradación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.	o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en las cuales el Ejecutivo Federal debe establecer modalidades que dicte el interés público para la restauración ambiental , con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban y de los servicios ambientales que estos sitios prestaban.
En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.	En la formulación, ejecución, seguimiento y control administrativo de dichas acciones y medidas , la Secretaría debe promover la participación de las personas propietarias, poseedoras , organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.
	En las zonas de restauración ecológica, la Secretaría, en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	colaboración con las diversas personas involucradas, debe impulsar las acciones de restauración ambiental orientadas a la recuperación de ecosistemas, el restablecimiento de las funciones ambientales, la mejora de los servicios ecosistémicos y la continuidad de los procesos naturales.
	En dichas zonas también se deben definir los objetivos estratégicos, metas a corto, mediano y largo plazos, así como las actividades técnicas y de gestión necesarias para garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de que las actividades las realicen quienes en su caso estén obligados a ello.
ARTÍCULO 78 BIS.- En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración; recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la	Artículo 131. En aquellos casos en que se produzcan procesos acelerados de degradación que impliquen la pérdida de ecosistemas, servicios ambientales, biodiversidad o recursos de difícil regeneración, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos, o a los grupos humanos que se benefician



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto , elaborará previamente , los estudios que las justifiquen.	de ellos; o bien, en el caso de zonas donde se presenten emergencias ambientales, la Secretaría debe promover ante el Ejecutivo Federal mediante la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Estas declaratorias requerirán la elaboración previa de los estudios que las justifiquen, y para tales efectos se aplicará en lo conducente la normativa en materia de áreas naturales protegidas.
Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.	Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:	Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:
I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica , precisando superficie, ubicación y deslinde;	I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ambiental , precisando superficie, ubicación y deslinde;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;	II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;	III. Las condiciones o modalidades a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y	IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de las personas propietarias, poseedoras , organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y
V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.	V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.
ARTÍCULO 78 BIS 4.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho	Artículo 132. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 78 BIS quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.	bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 131 quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.
Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.	Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.
Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.	Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.
	Sección II
	Programa Nacional de Restauración Ambiental
	Artículo 133. La Secretaría debe formular, diseñar, implementar y actualizar el Programa Nacional de Restauración Ambiental, con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	como coordinar las acciones necesarias para su implementación y seguimiento y en apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez en el manejo de recursos públicos.
	Las acciones previstas en el presente artículo se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para los ejecutores del gasto y no implicarán ampliaciones presupuestarias adicionales.
	Artículo 134. El Programa Nacional de Restauración Ambiental debe contener lo siguiente:
	I. Los sitios sujetos a restauración ambiental;
	II. Las zonas de restauración ecológica decretadas;
	III. Los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, y
	IV. Las demás que establezca la normativa aplicable.
CAPÍTULO III	Capítulo IV



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Flora y Fauna Silvestre	Vida Silvestre
ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:	Artículo 135. Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto la preservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. Cuando se haga referencia a la flora y fauna silvestre se entenderá que se abarca a toda la vida silvestre, incluso más allá de estos dos reinos. Al respecto, se deben considerar los siguientes criterios:
I.- La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;	I. La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
II.- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;	II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación, restauración ambiental e investigación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;	III. La protección , preservación y conservación de las especies endémicas, en alguna categoría de riesgo ; así como de todas las especies de vida silvestre, nativas, prioritarias para la conservación y de interés para las comunidades;
IV.- El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;	IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
V.- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;	V. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
VI.- La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;	VI. La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y las demás personas interesadas en la preservación de la biodiversidad;
VII.- El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;	VII. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;	VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies de fauna silvestre , con el propósito de evitar la crueldad en contra de estas ;
IX.- El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales; y	IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales;
X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.	X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten, y
	XI. La Secretaría promoverá mecanismos y acciones orientados al reconocimiento de quienes realizan actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de polinizadores, así como al mantenimiento de los servicios ecosistémicos que estos proporcionan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 80.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, serán considerados en:	Artículo 136. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, serán considerados en:
I.- El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres;	I. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres;
II.- El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres;	II. El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres;
III. Las acciones de sanidad fitopecuaria;	III. Las acciones de sanidad fitopecuaria, en coordinación con las autoridades competentes;
IV.- La protección y conservación de la flora y fauna del territorio nacional, contra la acción perjudicial de especies exóticas invasoras, plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;	IV. La protección y conservación de las especies de vida silvestre, primordialmente las nativas de México, contra la acción perjudicial de especies exóticas invasoras, plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
V.- El establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes que desarrolle la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre;	V. El establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes que desarrolle la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como la regulación de la preservación y restauración ambiental ;
VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;	VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;
VII. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y	VII. El establecimiento de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran;
	VIII. La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, y
VIII. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.	IX. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	En la normativa aplicable, se debe establecer un área geográfica delimitada para regular y administrar, las áreas y unidades descritas en las fracciones VII y VIII del presente artículo, con el fin de alcanzar los objetivos de conservación.
ARTÍCULO 84.- La Secretaría establecerá las vedas de la flora y fauna silvestre, y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.	Artículo 137. La Secretaría establecerá las vedas de vida silvestre, así como su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.
Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.	Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.
Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de la flora o la fauna	Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas deben precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de vida silvestre comprendidas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.	en ellas, de conformidad con la normativa aplicable .
Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.	Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable .
ARTÍCULO 82.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.	Artículo 138. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, restauración ambiental , repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.
ARTÍCULO 83.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el habitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de	Artículo 139. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.	extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.
La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.	La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.
ARTÍCULO 84.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos.	Artículo 140. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos.
ARTÍCULO 85. Cuando así se requiera para la protección de especies, habitats , ecosistemas, la economía o la salud pública, la Secretaría promoverá ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de	Artículo 141. Cuando así se requiera para la protección de especies, hábitats , ecosistemas, la economía o la salud pública, la Secretaría promoverá ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, para la exportación o importación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
especímenes de la flora y fauna silvestres nativos o exóticos e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero.	especímenes de la flora y fauna silvestres nativos o exóticos e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del extranjero y destinadas a este .
ARTÍCULO 86.- A la Secretaría le corresponde aplicar las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de fauna silvestre establezcan ésta y otras leyes, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes.	Artículo 142. A la Secretaría le corresponde aplicar las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de fauna silvestre establezcan ésta y otras leyes, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes aplicables .
ARTÍCULO 87.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de	Artículo 143. El aprovechamiento de especies de vida silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando las personas solicitantes garanticen su reproducción controlada o desarrollo bajo un cuidado adecuado o cuando la tasa de extracción en vida libre sea menor a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
renovación natural de las poblaciones, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría.	la de renovación natural de las poblaciones de acuerdo con la normativa ambiental .
No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.	No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.
La autorización para el aprovechamiento sustentable de especies endémicas se otorgará conforme a las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría, siempre que dicho aprovechamiento no amenace o ponga en peligro de extinción a la especie.	La autorización para el aprovechamiento sustentable de especies en alguna categoría de riesgo se otorgará conforme a la normativa ambiental .
El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre requiere el consentimiento expreso del propietario o legítimo poseedor del predio en que éstas se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichos propietarios o	El aprovechamiento de especies de vida silvestre requiere el consentimiento expreso de la persona propietaria o legítima poseedora del predio en que se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichas personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
poseedores, cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de fauna silvestre, les permisos cinegéticos que correspondan.	propietarias o poseedoras , cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de vida silvestre , las autorizaciones para su aprovechamiento, o en su caso , permisos cinegéticos que correspondan.
La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requiere de autorización de la Secretaría y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público. Dichas autorizaciones no podrán amparar el aprovechamiento para fines de utilización en biotecnología, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 87 BIS.	La colecta de especies de vida silvestre , así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requiere de autorización de la Secretaría y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público. Dichas autorizaciones no podrán amparar el aprovechamiento para fines de uso en biotecnología, la cual se sujetará a lo establecido en los artículos 144 y 175 de esta Ley .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para usos domésticos se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.	El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para usos domésticos se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 87 BIS.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recurso biológicos con fines de utilización en la biotecnología requiere de autorización de la Secretaría.	Artículo 144. El aprovechamiento de las especies de vida silvestre se rige por la ley de la materia.
La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico se encuentre.	
Asimismo, dichos propietarios o legítimos poseedores tendrán derecho a una repartición equitativa de los beneficios que se deriven o puedan derivarse de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables.	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
La Secretaría y las demás dependencias competentes, establecerán los mecanismos necesarios para intercambiar información respecto de autorizaciones o resoluciones relativas al aprovechamiento de recursos biológicos para los fines a que se refiere este precepto.	
ARTÍCULO 87 BIS 1.- Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.	Artículo 145. Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, conforme lo determinen los ordenamientos fiscales aplicables, y cuando estas así lo dispongan , a la de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas en las que se generaron y que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.
ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones	Artículo 146. El Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.	Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.
La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:	La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base en los siguientes principios básicos:
I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;	I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;	II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;
III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;	III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y	IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.	V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.
Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.	Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.
Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley , que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación , manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.	Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría , expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso, que incluyen las condiciones de captura, manejo intensivo , cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, aprovechamiento , manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.
Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la	Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización, de educación ambiental y de difusión de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.	información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación, así como las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.
Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.	Las entidades federativas en coordinación con los municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.
En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o	En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.	reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.
	Capítulo V
	De las zonas de influencia
	Artículo 147. Las zonas de influencia son superficies aledañas a la poligonal de conservación de la biodiversidad que establece este Título y las que disponga o cree la normativa ambiental, las cuales mantienen una estrecha interacción social, económica, ecológica y biocultural con la poligonal, o en las que impactan los servicios ambientales que prestan y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	reciben los ecosistemas, en beneficio de la población y del ambiente.
	Artículo 148. Las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas se delimitarán por su connotación geográfica en el Programa de Manejo respectivo, sin perjuicio de que por su connotación funcional ecosistémica la autoridad competente determine que una o más zonas prestan o reciben servicios ambientales a esas áreas.
	Las zonas de influencia son objeto del régimen de protección decretado para el área natural protegida a la que presten o de la que reciben servicios ambientales en la proporción que los presten o reciban.
TÍTULO TERCERO	Título Tercero
Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales	Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales
CAPÍTULO I	Capítulo I
Aprovechamiento Sustentable del Agua y los Ecosistemas Acuáticos	Aprovechamiento Sustentable del Agua, los Ecosistemas Acuáticos, Continentales, Costeros y Marinos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 88. Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:	Artículo 149. Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:
I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;	I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;	II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, y	III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, y
IV. La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los	IV. La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.	ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus personas usuarias , así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.
ARTÍCULO 89. Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:	Artículo 150. Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:
I. La formulación e integración del Programa Nacional Hidráulico;	I. La formulación e integración del Programa Nacional Hídrico;
II. El otorgamiento de concesiones, permisos, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;	II. El otorgamiento de concesiones, permisos, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;
III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad nacional;	III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción, descarga o derivación de aguas de propiedad nacional;
IV. El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva;	IV. El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva;
V. Las suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones, concesiones o	V. Las suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones, concesiones o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
asignaciones otorgados conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, en aquellos casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales o que afecten el equilibrio ecológico;	asignaciones otorgados conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, en aquellos casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales o que afecten el equilibrio ecológico;
VI. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;	VI. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
VII. Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano de la Ciudad de México respecto de la política de reuso de aguas;	VII. Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano de la Ciudad de México respecto de la política de reúso de aguas;
VIII. Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;	VIII. Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
IX. Las concesiones para la realización de actividades de acuacultura, en términos de lo previsto en la Ley de Pesca; y	IX. Las concesiones para la realización de actividades de acuacultura, en términos de lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables ;
X. La creación y administración de áreas e zonas de protección pesquera .	X. La creación y administración de las áreas de refugio para proteger las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	especies acuáticas y las zonas de refugio pesquero;
XI. Todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua superficial y subterránea.	XI. Todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua superficial y subterránea, y
XII. Se deroga.	
	XII. El desarrollo, aplicación y evaluación de tecnologías para el monitoreo, tratamiento, conservación y uso eficiente del agua.
ARTÍCULO 90. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirán las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.	Artículo 151. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirán las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.
ARTÍCULO 91. El otorgamiento de las autorizaciones para afectar el curso o cauce de las corrientes de agua, se	Artículo 152. El otorgamiento de las autorizaciones para afectar el curso o cauce de las corrientes de agua se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
sujetará a los criterios ecológicos contenidos en la presente Ley.	sujetará a los criterios ecológicos contenidos en la presente Ley.
ARTÍCULO 92. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reúso.	Artículo 153. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reúso, mediante tecnologías adecuadas para cada caso, y con base en estudios o investigaciones previas, en los términos establecidos en la normatividad ambiental aplicable.
ARTÍCULO 93. La Secretaría, realizará las acciones necesarias para evitar, y en su caso controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas nacionales.	Artículo 154. La Secretaría, realizará las acciones necesarias para evitar, y en su caso controlar, procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas nacionales, con el apoyo y opinión técnica del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y de los centros públicos de investigación.
ARTÍCULO 94. La exploración, explotación, aprovechamiento y	Artículo 155. La exploración, explotación, aprovechamiento y administración de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetará a lo que establecen esta Ley, la Ley de Pesca, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.	recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetará a lo que establecen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables , las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 95. La Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico.	Artículo 156. La Secretaría deberá solicitar a las personas interesadas , en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras que emita la autoridad competente , cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico.
ARTÍCULO 96. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la protección de los ecosistemas acuáticos y promoverá la concertación de acciones de preservación y restauración de los	Artículo 157. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la protección de los ecosistemas acuáticos y promoverá la concertación de acciones de preservación y restauración de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ecosistemas acuáticos con los sectores productivos y las comunidades.	ecosistemas acuáticos con los sectores productivos y las comunidades.
ARTÍCULO 97. La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas.	Artículo 158. La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas.
CAPÍTULO II	Capítulo II
Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos	Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos
ARTÍCULO 98. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:	Artículo 159. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:
I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;	I. El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;	II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;	III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;	IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas, y	V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas, y
VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.	VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de restauración ambiental orientadas a la recuperación y restablecimiento de su aptitud natural.
ARTÍCULO 99. Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:	Artículo 160. Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Federal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;	I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Federal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración ambiental ;
II. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;	II. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;
III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;	III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
IV. La determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales;	IV. La determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales;
V. El establecimiento de zonas y reservas forestales;	V. El establecimiento de zonas y reservas forestales;
VI. La determinación o modificación de los límites establecidos en los coeficientes de agostadero;	VI. La determinación o modificación de los límites establecidos en los coeficientes de agostadero;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
VII. Las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;	VII. Las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;
VIII. El establecimiento de distritos de conservación del suelo;	VIII. El establecimiento de distritos de conservación del suelo;
IX. La ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del territorio nacional;	IX. La ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del territorio nacional;
X. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal;	X. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal;
XI. Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales; y	XI. Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales, y
XII. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley.	XII. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley.
ARTÍCULO 100. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer	Artículo 161. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
ARTÍCULO 101. En las zonas selváticas, el Gobierno Federal atenderá en forma prioritaria, de conformidad con las disposiciones aplicables:	Artículo 162. En las zonas selváticas, el Gobierno Federal atenderá en forma prioritaria, de conformidad con las disposiciones aplicables:
I. La preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas selváticos, donde existan actividades agropecuarias establecidas;	I. La preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas selváticos, donde existan actividades agropecuarias establecidas;
II. El cambio progresivo de la práctica de roza, tumba y quema a otras que no impliquen deterioro de los ecosistemas, o de aquéllas que no permitan su	II. El cambio progresivo de la práctica de roza, tumba y quema a otras que no impliquen deterioro de los ecosistemas, o de aquéllas que no permitan su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
regeneración natural o que alteren los procesos de sucesión ecológica;	regeneración natural o que alteren los procesos de sucesión ecológica;
III. El cumplimiento, en la extracción de recursos no renovables, de los criterios establecidos en esta Ley, así como de las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;	III. El cumplimiento, en la extracción de recursos no renovables, de los criterios establecidos en esta Ley, así como de las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;
IV. La introducción de cultivos compatibles con los ecosistemas y que favorezcan su restauración cuando hayan sufrido deterioro;	IV. La introducción de cultivos compatibles con los ecosistemas y que favorezcan su restauración ambiental cuando hayan sufrido deterioro;
V. La regulación ecológica de los asentamientos humanos;	V. La regulación ecológica de los asentamientos humanos;
VI. La prevención de los fenómenos de erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural, y	VI. La prevención de los fenómenos de erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural, y
VII. La regeneración, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, a fin de restaurarlas.	VII. La regeneración, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, a fin de restaurarlas.
ARTÍCULO 104 BIS. En la realización de actividades en zonas áridas, deberán	Artículo 163. En la realización de actividades en zonas áridas, deberán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
observarse los criterios que para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se establecen en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.	observarse los criterios que para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se establecen en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.
ARTÍCULO 102. Todas las autorizaciones que afecten el uso del suelo en las zonas selváticas o áridas, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, quedan sujetas a los criterios y disposiciones que establecen esta Ley y demás aplicables.	Artículo 164. Todas las autorizaciones que afecten el uso del suelo en las zonas selváticas o áridas, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, quedan sujetas a los criterios y disposiciones que establecen esta Ley y demás aplicables.
ARTÍCULO 103. Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y, en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.	Artículo 165. Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración ambiental necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y, en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.
ARTÍCULO 104. La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y	La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás dependencias y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Alimentación y las demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental que deben realizar previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona.	entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental que deben realizar previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona.
	Artículo 166. Para el caso de los recursos genéticos del maíz y sus parientes silvestres, de las que México es centro de origen y de diversidad genética, la Secretaría puede impulsar la implementación de programas para su conservación, protección y aprovechamiento sustentable.
	Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas en los términos de la Constitución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría debe evaluar todo otro uso del maíz genéticamente modificado en materia de patrimonio biocultural, así como de bioseguridad, en el ámbito de su competencia.
ARTÍCULO 105. En los estímulos fiscales y otros apoyos económicos que se otorguen a las actividades forestales deberán considerarse criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de suelos forestales, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	Artículo 167. Las autoridades ambientales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrán promover ante las autoridades hacendarias que en el otorgamiento de estímulos fiscales y otros apoyos económicos destinados a las actividades forestales se consideren criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de suelos forestales, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Los apoyos que se otorguen a las actividades agropecuarias tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.	Los apoyos que se otorguen a las actividades agropecuarias deberán ser compatibles con la protección de la vegetación forestal, de la biodiversidad y de los suelos forestales, a fin de que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.
ARTÍCULO 106. Se deroga.	
ARTÍCULO 107. Se deroga.	
ARTÍCULO 107 BIS. Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.	Artículo 168. Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.
En dicho programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta	En dicho programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.	el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.
El programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.	El programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.
Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa.	Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa.
El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.	El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.
	Artículo 169. La Secretaría puede requerir la presentación de un proyecto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	de actualización del programa previsto en el artículo 168 de esta Ley, cuando:
	I. Existan modificaciones de obras y actividades no incluidas en el programa;
	II. Se presenten cambios significativos en las condiciones ambientales, operativas, científicas o técnicas consideradas en el programa que puedan afectar al ambiente;
	III. La normativa ambiental modifique los aspectos regulatorios del programa autorizado en los términos de esta Ley;
	IV. Existan riesgos ambientales, geotécnicos o hidrogeológicos que puedan comprometer la estabilidad de instalaciones mineras o depósitos de residuos mineros, y
	V. El reglamento en la materia establezca otros supuestos.
	También puede solicitarse la actualización del programa con el objeto de mejorar o ampliar la protección al ambiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Para la autorización del programa, la Secretaría está facultada para inspeccionar el sitio mediante visitas de campo al sitio a fin de contar con elementos para la evaluación correspondiente y, en su caso, requerir información adicional en los términos del reglamento en la materia.
	Las atribuciones previstas por este artículo y por el artículo 168 de esta Ley, se ejercerán por la unidad o las unidades administrativas de la Secretaría que su reglamento interior establezca.
Capítulo II Bis	
Aprovechamiento Sustentable en las Actividades Económicas	
Artículo 107 Bis 1. El aprovechamiento de las materias primas vírgenes que se extraen directamente de fuentes naturales, para destinarse a las actividades económicas, a los procesos y a la generación de productos, debe cumplir con los principios, criterios,	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
estrategias, mecanismos y obligaciones en materia de economía circular, conforme a la ley de la materia.	
Artículo 107 Bis 2. El aprovechamiento debe propiciar y maximizar la vida útil de los productos, la valorización de los residuos, y garantizar la menor huella ambiental posible.	
CAPÍTULO III	Capítulo III
De la Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico	Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico
ARTÍCULO 108. Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan:	Artículo 170. Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan:
I. El control de la calidad de las aguas y la protección de las que sean utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de modo que puedan ser objeto de otros usos;	I. El control de la calidad de las aguas y la protección de las que sean utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de modo que puedan ser objeto de otros usos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II. La protección de los suelos y de la flora y fauna silvestres, de manera que las alteraciones topográficas que generen esas actividades sean oportuna y debidamente tratadas; y	II. La protección de los suelos y de la flora y fauna silvestres, de manera que las alteraciones topográficas que generen esas actividades sean oportuna y debidamente tratadas, y
III. La adecuada ubicación y formas de los depósitos de desmontes, relaves y escorias de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales.	III. La adecuada ubicación y formas de los depósitos de desmontes, relaves y escorias de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales.
ARTÍCULO 109. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior serán observadas por los titulares de concesiones, autorizaciones y permisos para el uso, aprovechamiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos naturales no renovables.	Artículo 171. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior serán observadas por las personas titulares de concesiones, autorizaciones y permisos para el uso, aprovechamiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos naturales no renovables.
	Capítulo IV
	Disposiciones Generales sobre Aprovechamientos y Usos de los Recursos Naturales
	Artículo 172. Las personas solicitantes de permisos, licencias, autorizaciones o Títulos de concesión deben:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	I. Presentar sus solicitudes de buena fe, con firma autógrafa o electrónica de la persona solicitante o de su representante legal, en los términos de la normativa aplicable;
	II. Incluir todos los requisitos establecidos en la normativa ambiental y en las guías o instrumentos aplicables, así como declarar bajo protesta de decir verdad que adjunta cada requisito a su solicitud;
	III. Señalar domicilio en la población en la que se encuentre la sede de la autoridad ambiental competente o correo electrónico para recibir notificaciones personales, y
	IV. Proporcionar la información complementaria que se le requiera, que permita a la autoridad mejor proveer sobre la evaluación o determinación de la protección al ambiente y el equilibrio ecológico, así como dictar las medidas de prevención, mitigación y compensación a las que deberá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	sujetarse la autorización correspondiente.
	Artículo 173. La autoridad ambiental competente para otorgar permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones debe:
	I. Privilegiar el interés superior del ambiente y actuar con base en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
	II. Poner a disposición de las personas solicitantes, a través de la plataforma oficial, el formato para que puedan, bajo protesta de decir verdad, enlistar los requisitos que adjunten a sus solicitudes, establecidos en la normativa ambiental y en las guías o instrumentos aplicables;
	III. Notificar en los términos de la ley a las personas solicitantes o aquellas sujetas a los procedimientos de la normativa ambiental; cuando se trate de notificaciones personales y no hubieran señalado domicilio en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ambiental competente, se debe notificar por el sistema de rotulón electrónico;
	IV. Requerir durante el procedimiento cuando se haga necesaria información complementaria para garantizar la protección al ambiente y el equilibrio ecológico;
	V. Rechazar las solicitudes y denegar los permisos, licencias resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones cuando:
	a) La persona solicitante se conduzca con falsedad u omita la declaración bajo protesta de decir verdad prevista en la fracción II del artículo 172 de esta Ley;
	b) La persona solicitante esté inscrita en el Registro de Infractores Ambientales y no presente la garantía a que se refiere el artículo 313 de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	c) Se carezca de los elementos necesarios o suficientes, para garantizar la protección al ambiente y el equilibrio ecológico, o
	d) Las demás que se establezcan en la normativa ambiental, y
	VI. Tomar en consideración la metodología y los valores de referencia que, por acuerdo general emita el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en los términos de la normativa aplicable, en coordinación con el sector ambiental, a fin de determinar las medidas de mitigación, compensación y restauración ambiental caso por caso.
	En materia ambiental, no será aplicable el mecanismo de afirmativa ficta ni cualquier disposición reglamentaria que presuma la resolución en sentido positivo por el solo transcurso del tiempo, salvo disposición legal expresa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	No podrán realizarse notificaciones presenciales en la sede de las unidades administrativas del sector ambiental, sin perjuicio de la notificación en el domicilio de la persona interesada en los términos de este artículo.
	La persona servidora pública que realice una notificación a través del rotulón electrónico es responsable de la información que ingrese al sistema.
	La prevención a la que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable en las materias ecológicas, por lo que la autoridad ambiental solo podrá realizar los requerimientos que refiere la fracción IV de este artículo.
	La autoridad ambiental podrá apoyarse de los centros públicos de investigación especializados, a fin de validar y estandarizar los aspectos técnicos relacionados con los permisos, licencias, autorizaciones o títulos de concesión a que se refiere el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Título Cuarto en materia de emisiones, descargas o aprovechamientos que incidan en la calidad de los recursos naturales y la biodiversidad.
ARTÍCULO 100 BIS 4. La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.	La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que las personas interesadas realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.
Capítulo II Bis	
Aprovechamiento Sustentable en las Actividades Económicas	
Artículo 407 Bis 4. El aprovechamiento de las materias primas vírgenes que se extraen directamente de fuentes naturales, para destinarse a las actividades económicas, a los procesos y a la generación de productos, debe	Artículo 174 . El aprovechamiento de las materias primas vírgenes extraídas directamente de fuentes naturales para destinarse a actividades económicas, procesos productivos o generación de bienes, deberá realizarse bajo criterios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
cumplir con los principios, criterios, estrategias, mecanismos y obligaciones en materia de economía circular, conforme a la ley de la materia.	de sustentabilidad, eficiencia en el uso de los recursos y prevención de afectos adversos al ambiente, conforme a los principios, criterios de viabilidad, estrategias, mecanismos y obligaciones en materia de economía circular establecidos en la legislación aplicable.
Artículo 107 Bis 2.- El aprovechamiento debe propiciar y maximizar la vida útil de los productos, la valorización de los residuos, y garantizar la menor huella ambiental posible.	El aprovechamiento de materiales debe propiciar y maximizar la vida útil de los productos, la valorización de los residuos, y garantizar la menor huella ambiental posible.
	En las actividades económicas se promoverá la producción y consumo sostenible, conforme a la ley en materia de economía circular, así como la adopción de tecnologías, equipos y buenas prácticas, entre otros, que reduzcan las emisiones y descargas de contaminantes al ambiente.
	Artículo 175. El acceso y utilización de recursos genéticos, sus derivados y el conocimiento tradicional asociado,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	requiere de autorización, permiso o aviso de la autoridad competente, conforme al reglamento que para tal efecto se expida y demás normativa aplicable.
	La autorización a que se refiere este artículo debe considerar el consentimiento previo, expreso e informado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
	Los beneficios que se deriven o puedan derivarse de la utilización a que se refiere este artículo, se compartirán de manera justa y equitativa con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables.
	La Secretaría mediante convenios de colaboración con las demás dependencias competentes establecerá los mecanismos necesarios para intercambiar información respecto de autorizaciones o resoluciones relativas a la utilización de los recursos genéticos, sus derivados y el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	conocimiento tradicional asociado para los fines a que se refiere este artículo.
TÍTULO CUARTO	Título Cuarto
Protección al Ambiente	Protección al Ambiente y Prevención y Control de la Contaminación
CAPÍTULO I	Capítulo I
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
ARTÍCULO 409 BIS. La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad	Artículo 176. La Secretaría, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias , deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, conforme a la normatividad aplicable . La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.	Las personas físicas y morales responsables de fuentes emisoras están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.
La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.	La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.
	Artículo 177. Los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal presentarán la información del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	cumplimiento normativo y sus emisiones y transferencias de contaminantes, a través de la Cédula de Operación Anual, para que el sector ambiental registre y revise según corresponda, la información recopilada.
	Las disposiciones relativas al registro, revisión de la información y demás relacionadas al reporte de la cédula de operación anual, se sujetarán a lo previsto en el reglamento correspondiente, el cual debe establecer criterios de simplificación, digitalización e interoperabilidad.
CAPÍTULO II	Capítulo II
Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera	Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera
	Artículo 178. La Secretaría formula, conduce y evalúa la política ambiental en materia atmosférica. También coordina a las entidades, órganos administrativos desconcentrados y unidades administrativas del sector



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ambiental competentes en la materia, quienes deben realizarlo mediante mecanismos de intercambio de información e interoperabilidad de sistemas.
	Asimismo, la Secretaría se coordinará con las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de evitar la duplicidad de requerimientos de información en términos de la normativa ambiental.
	Para efectos de este capítulo se entiende que fuente emisora se refiere a fuente de emisión a la atmósfera.
ARTÍCULO 110. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:	Artículo 179. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:
I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y	I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, y
II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o	II. Las emisiones de cualquier fuente emisora deben ser reducidas y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.	controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.
ARTÍCULO 110 BIS. Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera, se deberán considerar los siguientes objetivos:	Artículo 180. Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera, se deberán considerar los siguientes objetivos:
a) Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades;	I. Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades;
b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general;	II. Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general;
e) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible, y	III. Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.	IV. Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.
ARTÍCULO 444. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:	Artículo 181. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:
I. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;	I. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;
II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal; y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes;	II. Integrar y mantener actualizado cada tres años el Inventario de Fuentes Emisoras de jurisdicción federal y de las entidades federativas , con base en la metodología y los formatos para la elaboración y entrega de datos, así como para la publicación y difusión que determine la Secretaría;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
III. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;	III. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente emisora, los criterios ambientales para la reducción de emisiones y de los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;
IV. Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;	IV. Formular y aplicar programas y, en su caso, normas voluntarias o estándares, para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Los cuales deben prever los objetivos que se pretenden alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;
V. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;	V. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
VI. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;	VI. Requerir a las personas responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los criterios ambientales para la reducción de emisiones y de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;
VII. Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;	VII. Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
VIII. Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;	VIII. Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;
IX. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Economía, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera,	IX. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Economía, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;	provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;
X. Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;	X. Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;
XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;	XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;
XII. Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de	XII. Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
las normas oficiales mexicanas respectivas;	las normas oficiales mexicanas respectivas;
XIII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes , la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;	XIII. Promover ante las personas responsables de la operación de fuentes emisoras , la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;
XIV. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales;	XIV. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación, activación y desactivación de fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales atmosféricas ;
XV. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía, las normas oficiales mexicanas que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica; y	XV. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía, las normas oficiales mexicanas que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
XVI. Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.	XVI. Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable, y
	XVII. Requerir a las autoridades competentes de la federación, las entidades federativas los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la información y los datos para integrar el Inventario de Fuentes Emisoras, así como los datos de los inventarios de emisiones que a tales autoridades les corresponda emitir.
ARTÍCULO 411 BIS. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.	Artículo 182. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría y, en su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	caso, su actualización en los términos del reglamento en la materia.
Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.	Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias de hidrocarburos, química , de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.
El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.	El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.
	Artículo 183. Las personas responsables de la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción federal deben solicitar a la Secretaría:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	I. La autorización de estudio justificativo cuando por razones de índole técnica:
	a) No se puedan conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas por un equipo, actividad o proceso, o
	b) La instalación de puertos de muestreo en chimeneas impida realizar una medición representativa de partículas, conforme a lo que disponga el reglamento en la materia, y
	II. La autorización para implementar el uso de equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.
	Artículo 184. Para realizar combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción federal, con el objeto de capacitar al personal encargado del combate de incendios se requiere solicitar el permiso correspondiente a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Secretaría, de conformidad con las disposiciones del reglamento en la materia.
	Artículo 185. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, debe regular la producción y consumo de sustancias controladas en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, conforme a las disposiciones que se establezcan en el reglamento en la materia.
	Artículo 186. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, podrá promover la adopción de tecnologías, procesos y productos ambientalmente sostenibles para la sustitución de sustancias controladas en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
	Artículo 187. Es ilícita la liberación a la atmósfera de sustancias controladas en el Protocolo de Montreal relativo a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	las sustancias que agotan la capa de ozono, de forma deliberada o negligente, durante su manejo salvo en casos de emergencia en términos de las disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 112. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7º , 8º y 9º de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:	Artículo 188. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:
I. Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 114 BIS de esta Ley;	I. Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 182 de esta Ley;
II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia,	II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;	definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
III. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas;	III. Requerirán a las personas responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas;
IV. Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación;	IV. Integrarán y mantendrán actualizado el Inventario de Fuentes Emisoras que les corresponda, el cual deben remitir a la Secretaría En el caso de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el inventario respectivo se efectuará a través de la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente, para su integración al Inventario de Fuentes Emisoras de jurisdicción federal o local, según corresponda, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 181 de la esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;	V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;
VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;	VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;
VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;	VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, así como las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;
VIII. Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;	VIII. Tomarán las medidas necesarias para prevenir y atender las contingencias ambientales por contaminación atmosférica, así como para reducir la exposición de la población al aire contaminado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad, Municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;	IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;
X. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley;	X. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley;
XI. Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire, y	XI. Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire, y
XII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	XII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
ARTÍCULO 113. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que	Artículo 189. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.	ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.
ARTÍCULO 114. Las autoridades competentes promoverán , en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.	Artículo 190. Las autoridades competentes requerirán , en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.
ARTÍCULO 115. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.	Artículo 191. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 116. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:	Artículo 192. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que para el otorgamiento de estímulos fiscales se consideren a quienes:
I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;	I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;	II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
III. Realicen investigación científica y tecnológica e innovación, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y	III. Realicen investigación científica y tecnológica e innovación, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y
IV. Ubiquen o relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.	IV. Ubiquen o relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.
CAPÍTULO III	Capítulo III



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos	Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos
ARTÍCULO 417. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:	Artículo 193. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:
I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;	I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;
II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;	II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;	III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad de mantener el equilibrio de los ecosistemas y el reúso en condiciones adecuadas o su vertido en cuerpos receptores



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	propiedad de la nación, conforme a la normativa ambiental aplicable;
IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y	IV. Cuando las aguas residuales no cumplan con los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o en la normativa ambiental aplicable, deben recibir tratamiento previo a su descarga en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, y
V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.	V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua y para facilitar su reúso.
ARTÍCULO 118. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:	Artículo 194. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:
I. La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;	I. La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública, a los ecosistemas y a los demás objetivos legítimos de interés público que correspondan;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II. La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;	II. La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;
III. Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios , especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;	III. Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a personas usuarias , especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;
IV. El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;	IV. El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;
V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios , asignatarios o permisionarios , y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para	V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias , y en general aquellas usuarias de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones; y	los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones;
VI. La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos.	VI. La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos, y
VII. La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que éstos puedan recibir.	VII. La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que estos puedan recibir.
ARTÍCULO 149. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.	Artículo 195. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.
Tratándose de Normas Oficiales Mexicanas que se requieran para prevenir la contaminación de agua, la Secretaría	Tratándose de normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir la contaminación de agua, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
elaborará y expedirá una Norma Mexicana en torno a la biodegradabilidad sobre los detergentes. En cuanto al etiquetado de dichos productos, se observará el cumplimiento puntual de la norma o normas referentes a los productos y servicios; etiquetados y envasado para productos de aseo de uso doméstico. En lo conducente, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina.	Secretaría elaborará y expedirá una Norma Mexicana en torno a la biodegradabilidad sobre los detergentes. En cuanto al etiquetado de dichos productos, se observará el cumplimiento puntual de la norma o normas referentes a los productos y servicios; etiquetados y envasado para productos de aseo de uso doméstico. En lo conducente, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina.
ARTÍCULO 149 BIS. En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:	Artículo 196. En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios , por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la normativa ambiental y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:
I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;	I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;	II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad de la entidad federativa respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y	III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad de la entidad federativa respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y
IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.	IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.
ARTÍCULO 120. Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:	Artículo 197. Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:
I. Las descargas de origen industrial;	I. Las descargas de origen industrial;
II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;	II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;	III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;	IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;	V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y	VI. Las infiltraciones que afecten a los acuíferos;
VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua-	VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua, y
	VIII. Los vertimientos de desechos u otras materias en las zonas marinas mexicanas de conformidad con la normativa ambiental aplicable.
ARTÍCULO 124. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o	Artículo 198. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento en términos de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.	normativa ambiental aplicable , y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
ARTÍCULO 122. Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;	Artículo 199. Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:
I. Contaminación de los cuerpos receptores;	I. Contaminación de los cuerpos receptores;
II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y	II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.	III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.
ARTÍCULO 123. Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.	Artículo 200. Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias . Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.
ARTÍCULO 124. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar	Artículo 201. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud y negará el permiso o autorización correspondiente, o revocará, y en su caso, ordenará la suspensión del suministro.	fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud y negará el permiso o autorización correspondiente, o revocará, y en su caso, ordenará la suspensión del suministro.
ARTÍCULO 125. Se deroga.	
ARTÍCULO 126. Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios o las autoridades de las entidades federativas, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.	Artículo 202. Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios o las autoridades de las entidades federativas, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.
ARTÍCULO 127. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirán opinión, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes, para la programación y construcción de obras e instalaciones de purificación de aguas residuales de procedencia industrial.	Artículo 203. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirán opinión, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes, para la programación y construcción de obras e instalaciones de purificación de aguas residuales de procedencia industrial.
ARTÍCULO 128. Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y	Artículo 204. Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
alcantarillado urbano; podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría, y en su caso, por la Secretaría de Salud.	alcantarillado urbano podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría, y en su caso, por la Secretaría de Salud.
En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.	En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, en términos de la normativa ambiental aplicable , y la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.
ARTÍCULO 129. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso; estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.	Artículo 205. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 130. La Secretaría autorizará el vertido de aguas residuales en aguas marinas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que al respecto expida. Cuando el origen de las descargas provenga de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva, así como de instalaciones de tierra cuya descarga sea el mar, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina para la expedición de las autorizaciones correspondientes.	Artículo 206. La Secretaría autorizará el vertido de aguas residuales en aguas marinas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas que al respecto expida. Cuando el origen de las descargas provenga de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva, así como de instalaciones de tierra cuya descarga sea el mar, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina para la expedición de las autorizaciones correspondientes.
ARTÍCULO 131. Para la protección del medio marino, la Secretaría emitirá las normas oficiales mexicanas para la explotación, preservación y administración de los recursos naturales, vivos y abióticos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como las que deberán observarse para la realización de actividades de exploración	Artículo 207. Para la protección del medio marino, la Secretaría emitirá las normas oficiales mexicanas para la explotación, preservación y administración de los recursos naturales, vivos y abióticos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como las que deberán observarse para la realización de actividades de exploración y explotación en la zona económica exclusiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
y explotación en la zona económica exclusiva.	
ARTÍCULO 132. La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud, de Turismo y de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar, la Ley General de Turismo, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás disposiciones aplicables.	Artículo 208. La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud, de Turismo y de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar, la Ley General de Turismo, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás disposiciones aplicables.
ARTÍCULO 133. La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la	Artículo 209. La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios.	presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los municipios .
CAPÍTULO IV	Capítulo IV
Prevención y Control de la Contaminación del Suelo	Prevención y Control de la Contaminación del Suelo
ARTÍCULO 134. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:	Artículo 210. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:
I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;	I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;	II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal causa de contaminación de los suelos;
III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuse y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;	III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial ; incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y	IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y otras sustancias, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir daños que pudieran ocasionar, y
V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.	V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deben llevarse a cabo las acciones de remediación y demás necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.
	La Secretaría debe implementar la evaluación de riesgos al ambiente derivados de la aplicación y uso de plaguicidas, conforme a sus efectos ambientales, con el objeto de prevenir, reducir o mitigar los efectos adversos.
	La evaluación tiene carácter preventivo y se debe realizar en términos de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	criterios técnicos, metodologías y disposiciones aplicables, sin perjuicio de las autorizaciones y evaluaciones en materia de salud humana que correspondan a otras autoridades.
ARTÍCULO 135. Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:	Artículo 211. Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:
I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;	I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;	II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;
III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.	III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen, y
IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas	IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.	con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.
	Las autorizaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo y conforme al artículo 220 de esta Ley, no podrán otorgarse para sustancias que se encuentren prohibidas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Para el caso de autorizaciones de disposición final solo podrán emitirse sobre inventarios existentes.
ARTÍCULO 136. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:	Artículo 212. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:
I. La contaminación del suelo;	I. La contaminación del suelo;
II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;	II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y	III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
IV. Riesgos y problemas de salud.	IV. Riesgos y problemas de salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 137. Queda sujeto a la autorización de los Municipios o de la Ciudad de México, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso , tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales .	Artículo 213. Queda sujeto a la autorización de los municipios o de la Ciudad de México, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso , tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos .
La Secretaría expedirá las normas a que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales.	La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas a que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales.
ARTÍCULO 138. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los gobiernos estatales y municipales para:	Artículo 214. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los gobiernos estatales y municipales para:
I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y	I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.	II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.
ARTÍCULO 139. Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.	Artículo 215. Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.
ARTÍCULO 140. La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía.	Artículo 216. La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía.
ARTÍCULO 141. La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Economía y de Salud, expedirá normas oficiales mexicanas para la fabricación y	Artículo 217. La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Economía y de Salud, expedirá normas oficiales mexicanas para la fabricación y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.	utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.
Asimismo, dichas Dependencias promoverán ante los organismos nacionales de normalización respectivos, la emisión de normas mexicanas en las materias a las que se refiere este precepto.	Asimismo, dichas Dependencias promoverán ante los organismos nacionales de normalización respectivos, la emisión de normas mexicanas en las materias a las que se refiere este precepto.
ARTÍCULO 142. En ningún caso podrá autorizarse la importación de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio nacional o en las zonas en las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Las autorizaciones para el tránsito por el territorio nacional de residuos no peligrosos con destino a otra Nación, sólo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta.	Artículo 218. En ningún caso podrá autorizarse la importación de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio nacional o en las zonas en las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Las autorizaciones para el tránsito por el territorio nacional de residuos no peligrosos con destino a otra Nación, sólo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 443. Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Salud y de Economía. El Reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.	Artículo 219. Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y de Economía. El reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo las formas y lugares de aplicación, disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y en los polinizadores, y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
	Para la protección y preservación de polinizadores se establecerán normas generales, procedimientos y mecanismos para el registro de asociaciones especializadas en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	aprovechamiento sustentable, en la prevención de los efectos adversos por el uso y aplicación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos y en la conservación de estas especies.
ARTÍCULO 144. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Secretaría coordinadamente con la Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Economía, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos.	Artículo 220. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Secretaría coordinadamente con las secretarías de Salud, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Economía, participará en la determinación de regulaciones y restricciones no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos.
No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado.	No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Para el caso a que se refiere el párrafo anterior, deben tomarse en cuenta aquellos plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos que estén prohibidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
	Para las sustancias que están sujetas a medidas de control como un procedimiento de consentimiento fundamentado previo en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deben implementar las medidas correspondientes para asegurar su adecuado control.
CAPÍTULO V	Capítulo V
Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas	Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas
ARTÍCULO 145. La Secretaría promoverá que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de	Artículo 221. La Secretaría promoverá que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas e en el ambiente tomándose en consideración:	industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la afectación significativa que generen o puedan generar al ambiente, a la población o a sus bienes , tomándose en consideración:
I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;	I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;	II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
	III. Su proximidad a las áreas naturales protegidas, sus zonas de influencia, así como los impactos derivados de las actividades que se realicen;
III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;	IV. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;	V. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y	VI. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales , y
VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.	VII. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.
ARTÍCULO 146. La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.	Artículo 222. La Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos , en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación , la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	La Secretaría podrá solicitar opinión a las dependencias y entidades de la administración pública federal que en su caso requiera.
ARTÍCULO 147. La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 223. La competencia en materia de actividades riesgosas o altamente riesgosas de carácter industrial, comercial o de servicios, se distribuirá de la siguiente manera:
	I. Corresponden a la Secretaría las actividades altamente riesgosas, con excepción de la industria de hidrocarburos, en los términos que definan las leyes de la materia;
	II. Corresponden a las entidades federativas las actividades riesgosas, con excepción de la industria de hidrocarburos, en los términos que definan las leyes de la materia, y
	III. Corresponden a la Secretaría a través de la Agencia Nacional de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las actividades riesgosas y altamente riesgosas en materia de la industria de hidrocarburos, en los términos que definan las leyes de la materia.
Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.	Artículo 224. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, a las que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, deberán formular y presentar a la Secretaría para su resolución un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar una afectación significativa al ambiente, en los términos del reglamento correspondiente.
	Los riesgos distintos a la materia ambiental deben ser regulados por las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	dependencias y entidades que la ley faculte en las respectivas materias.
	Los programas para la prevención de accidentes deben estar elaborados con base en los resultados del estudio de riesgo ambiental.
	Los estudios de riesgo ambiental, así como los programas para la prevención de accidentes deben elaborarse conforme a los lineamientos, directrices, criterios, listados y disposiciones administrativas de carácter general, que emita la Secretaría en el ámbito de su competencia.
ARTÍCULO 147 BIS. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema	Artículo 225. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del reglamento correspondiente, deben contar con un seguro de responsabilidad por daño ambiental , en los términos de la normativa aplicable, y presentarlo ante la Secretaría para su registro en conjunto con el estudio de riesgo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.	ambiental. Para tal fin, la Secretaría puede coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
ARTÍCULO 148. Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Federal podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.	Artículo 226. Cuando para garantizar la seguridad de las personas vecinas de quien lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población, la Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.
	Artículo 227. Quienes realicen actividades riesgosas y altamente riesgosas competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 223, fracción III, de la presente Ley deben cumplir con este capítulo en lo conducente.
	Los estudios de riesgo ambiental, así como los programas para la prevención de accidentes deben elaborarse conforme a los lineamientos, directrices, criterios o disposiciones administrativas de carácter del Sector Hidrocarburos en el ámbito de su competencia.
ARTÍCULO 149. Las entidades federativas regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.	Artículo 228. Las entidades federativas, conforme a la fracción II del artículo 223 de la presente Ley , regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.
La legislación local definirá las bases a fin de que la Federación, las entidades	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.	
	Cuando la Secretaría y una o más entidades federativas regulen a personas con actividades riesgosas y altamente riesgosas, pueden celebrar convenios de coordinación, en el ámbito de su competencia, con el objeto de homologar reglas y procedimientos, también podrán hacerlo a petición de las personas interesadas.
CAPÍTULO VI	Capítulo VI
Materiales y Residuos Peligrosos	Materiales y Residuos Peligrosos
ARTÍCULO 150. Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de	Artículo 229. Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la normativa ambiental aplicable, previa opinión de las Secretarías de Economía, de Salud, de Energía, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Marina



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso , reciclaje, tratamiento y disposición final.	y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reúso , reciclaje, tratamiento y disposición final.
El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.	El reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.
Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y	Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.	residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.
ARTÍCULO 154. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.	Artículo 230. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.
Quienes generen, reusen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.	Quienes generen, reúsen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el reglamento de la presente Ley.
En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de	En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso , reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.	residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reúso , reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.
ARTÍCULO 154 BIS. Requiere autorización previa de la Secretaría:	Artículo 231. Requiere autorización previa de la Secretaría:
I. La prestación de servicios a terceros que tenga por objeto la operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso , tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;	I. La prestación de servicios a terceras personas que tenga por objeto la operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reúso , tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;
II. La instalación y operación de sistemas para el tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, o para su reciclaje cuando éste tenga por objeto la recuperación de energía, mediante su incineración, y	II. La instalación y operación de sistemas para el tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, o para su reciclaje cuando éste tenga por objeto la recuperación de energía, mediante su incineración, y
III. La instalación y operación, por parte del generador de residuos peligrosos, de sistemas para su reuso , reciclaje y	III. La instalación y operación, por parte de la persona generadora de residuos peligrosos, de sistemas para su reúso ,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
disposición final, fuera de la instalación en donde se generaron dichos residuos.	reciclaje y disposición final, fuera de la instalación en donde se generaron dichos residuos.
ARTÍCULO 152. La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reúse y reciclaje.	Artículo 232. La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reúso y reciclaje.
En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.	En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.
Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.	Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.	En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.
ARTÍCULO 152 BIS. Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.	Artículo 233. Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, las personas responsables de dichas operaciones deben llevar a cabo las acciones de remediación y demás necesarias para recuperar o restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.
ARTÍCULO 153. La importación o exportación de materiales o residuos peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de	Artículo 234. La importación o exportación de materiales o residuos peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior. En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:	conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior y demás normatividad aplicable . En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:
I. Corresponderá a la Secretaría el control y la vigilancia ecológica de los materiales o residuos peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de lo que sobre este particular prevé la Ley Aduanera;	I. Corresponderá a la Secretaría el control y la vigilancia ecológica de los materiales o residuos peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de lo que sobre este particular prevé la Ley Aduanera;
II. Únicamente podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o reuso , cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes;	II. Únicamente podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o reúso , cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes;
III. No podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional o en las zonas donde la nación ejerce su	III. No podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional o en las zonas donde la nación ejerce su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
soberanía y jurisdicción, o cuando su uso o fabricación no esté permitido en el país en que se hubiere elaborado;	soberanía y jurisdicción, o cuando su uso o fabricación no esté permitido en el país en que se hubiere elaborado;
IV. No podrá autorizarse el tránsito por territorio nacional de materiales peligrosos que no satisfagan las especificaciones de uso o consumo conforme a las que fueron elaborados, o cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos o restringidos en el país al que estuvieren destinados; ni podrá autorizarse el tránsito de tales materiales o residuos peligrosos, cuando provengan del extranjero para ser destinados a un tercer país;	IV. No podrá autorizarse el tránsito por territorio nacional de materiales peligrosos que no satisfagan las especificaciones de uso o consumo conforme a las que fueron elaborados, o cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos o restringidos en el país al que estuvieren destinados; ni podrá autorizarse el tránsito de tales materiales o residuos peligrosos, cuando provengan del extranjero para ser destinados a un tercer país;
V. El otorgamiento de autorizaciones para la exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que exista consentimiento expreso del país receptor;	V. El otorgamiento de autorizaciones para la exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que exista consentimiento expreso del país receptor;
VI. Los materiales y residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal, inclusive los	VI. Los materiales y residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal, en términos de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
regulados en el artículo 85 de la Ley Aduanera, deberán ser retornados al país de procedencia dentro del plazo que para tal efecto determine la Secretaría;	legislación aduanera , deberán ser retornados al país de procedencia dentro del plazo que para tal efecto determine la Secretaría;
VII. El otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero; y	VII. El otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, así como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
Asimismo, la exportación de residuos peligrosos deberá negarse cuando se contemple su reimportación al territorio nacional: no exista consentimiento expreso del país receptor; el país de destino exija reciprocidad; o implique un incumplimiento de los compromisos asumidos por México en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia, y	Asimismo, la exportación de residuos peligrosos deberá negarse cuando se contemple su retorno al territorio nacional: no exista consentimiento expreso del país receptor; el país de destino exija reciprocidad; o implique un incumplimiento de los compromisos asumidos por México en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
VIII. En adición a lo que establezcan otras disposiciones aplicables, podrán revocarse las autorizaciones que se hubieren otorgado para la importación o exportación de materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de la imposición de la sanción o sanciones que corresponda, en los siguientes casos:	VIII. En adición a lo que establezcan otras disposiciones aplicables, podrán revocarse las autorizaciones que se hubieren otorgado para la importación o exportación de materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de la imposición de la sanción o sanciones que corresponda, en los siguientes casos:
a) Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los materiales o residuos peligrosos autorizados constituyen mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;	a) Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los materiales o residuos peligrosos autorizados constituyen mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;
b) Cuando la operación de importación o exportación no cumpla los requisitos fijados en la guía ecológica que expida la Secretaría;	b) Cuando la operación de importación o exportación no cumpla los requisitos fijados en la guía ecológica que expida la Secretaría;
c) Cuando los materiales o residuos peligrosos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados; y	c) Cuando los materiales o residuos peligrosos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados, o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
d) Cuando se determine que la autorización fue transferida a una persona distinta a la que solicitó la autorización, o cuando la solicitud correspondiente contenga datos falsos, o presentados de manera que se oculte información necesaria para la correcta apreciación de la solicitud.	d) Cuando se determine que la autorización fue transferida a una persona distinta a la que solicitó la autorización, o cuando la solicitud correspondiente contenga datos falsos, o presentados de manera que se oculte información necesaria para la correcta apreciación de la solicitud.
	Para el caso de la fracción III de este artículo, la Secretaría debe considerar la cancelación, retiro de registro o sujeción a eliminación progresiva por el país de origen, así como la aplicación, en lo conducente de las disposiciones del artículo 220 de esta Ley.
CAPÍTULO VII	Capítulo VII
Energía Nuclear	Energía Nuclear
ARTÍCULO 154. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría de Salud, cuidarán que la exploración, explotación y	Artículo 235. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría de Salud, cuidarán que la exploración, explotación y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
beneficio de minerales radioactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear y en general, las actividades relacionadas con la misma, se lleven a cabo con apego a las normas oficiales mexicanas sobre seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas, de manera que se eviten riesgos a la salud humana y se asegure la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, correspondiendo a la Secretaría realizar la evaluación de impacto ambiental.	beneficio de minerales radioactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear y en general, las actividades relacionadas con la misma, se lleven a cabo con apego a las normas oficiales mexicanas sobre seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas, de manera que se eviten riesgos a la salud humana y se asegure la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, correspondiendo a la Secretaría realizar la evaluación de impacto ambiental.
CAPÍTULO VIII	Capítulo VIII
RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUZ INTRUSA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL	Ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, olores y contaminación visual
ARTÍCULO 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese	Artículo 236. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.	efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.
En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.	En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.
ARTÍCULO 156. Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido,	Artículo 237. Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.	vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.
La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.	La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.
La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.	La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.
ARTÍCULO 156 BIS. En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.	Artículo 238. En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.
Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las	Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.	demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.
TÍTULO QUINTO	Título Quinto
Participación Se cial e Información Ambiental	Participación Pública e Información Ambiental
CAPÍTULO I	Capítulo I
Participación Se cial	Participación Pública
ARTÍCULO 157. El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.	Artículo 239. El Gobierno Federal debe promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.
	El sector ambiental, desde el ámbito administrativo de su competencia debe procurar un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras de derechos humanos ambientales puedan ejercer su labor en los términos de la normativa ambiental aplicable.
	En su caso, las autoridades competentes en materia de seguridad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	pública, procuración y administración de justicia, deben ejercer sus facultades para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras de derechos humanos ambientales.
	Artículo 240. Para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, la autoridad de procuración ambiental debe promover la constitución de comités de observación ambiental y de los recursos naturales, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.
	Los comités se integrarán por lo menos con tres personas observadoras ambientales.
	Para ser persona observadora ambiental se debe contar con los requisitos siguientes:
	I. Ser persona mayor de edad;
	II. Pertenecer a la localidad en la que se constituye el comité;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	III. Conocer la situación ambiental de su localidad;
	IV. No tener antecedentes de infracciones administrativas ni antecedentes penales;
	V. En el caso de pertenecer a ejidos y comunidades, ser elegidos mediante asamblea;
	VI. Haber recibido capacitación previa por la autoridad de procuración ambiental, y
	VII. Tener acreditadas las competencias necesarias para desempeñar funciones de prevención, monitoreo, observación y denuncia ambiental.
	Artículo 241. La autoridad de procuración ambiental otorgará a las personas integrantes de los comités, la acreditación como personas observadoras ambientales, capacitación y asesoría continua en los asuntos de protección y defensa del ambiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Las funciones de los comités son las siguientes:
	I. Identificar conflictos ambientales en su localidad o violaciones a los derechos de las personas defensoras ambientales y proponer a la autoridad de procuración ambiental medidas para su posible solución;
	II. Presentar ante la autoridad de procuración ambiental las denuncias por presuntas infracciones o ilícitos a la normativa ambiental, y
	III. Realizar recorridos ciudadanos de monitoreo y observación, para identificar deterioros flagrantes al ambiente.
	Los comités no podrán ejercer atribución de autoridad alguna. Los requerimientos, inspecciones, verificaciones, aseguramientos o clausuras que se establecen en este Título y demás normativa ambiental son facultad exclusiva de las autoridades de procuración ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 158. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:	Artículo 242. Para promover la participación corresponsable de la sociedad la Secretaría:
I. Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;	I. Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;
II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo	II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;	de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas y de educación ambiental conjuntas; así como con representaciones sociales y con personas particulares interesadas en la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;
III. Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;	III. Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	protección al ambiente y la educación ambiental;
IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y	IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y	V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales;
VI. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con	VI. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración ambiental ;
	VII. Aplicará el enfoque preventivo mediante acciones para reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, incluidos los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia ambiental, y
	VIII. Procurará el enfoque reactivo a través de la orientación a las autoridades, instancias y mecanismos correspondientes encargados de la implementación de medidas que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad, así como la puesta en conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	a las autoridades competentes para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones.
ARTÍCULO 159. La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Secretaría.	Artículo 243. La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Secretaría.
Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.	Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.
CAPÍTULO II	Capítulo II
Derecho a la Información Ambiental	Derecho a la Información Ambiental



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 159 BIS. La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.	Artículo 244. La Secretaría desarrollará el Sistema Nacional de Información Ambiental que tendrá por objeto recopilar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, con la participación que corresponda al sector ambiental y otros entes públicos competentes en la materia.
En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio nacional, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la información señalada en el artículo 109 BIS y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	En el sistema a que se refiere el párrafo anterior se integran, entre otros aspectos, información estadística y geográfica relativa al estado y tendencias del medio ambiente nacional, así como las políticas y acciones encaminadas a la protección, preservación, conservación, restauración y uso sustentable de los ecosistemas y biodiversidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Las acciones previstas en el presente artículo se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para los ejecutores del gasto y no implicarán ampliaciones presupuestarias adicionales.
	El Sistema Nacional de Información Ambiental debe integrarse, al menos, por:
	I. Información estadística;
	II. Información geográfica;
	III. Indicadores ambientales, y
	IV. Los sistemas, subsistemas, registros de información mandados por la normativa ambiental.
	La Secretaría debe garantizar la interoperabilidad del Sistema con los sistemas y otros conjuntos de información del sector ambiental sujeto a las disposiciones emitidas por la autoridad competente.
	La interoperabilidad tiene como finalidad interactuar con objetivos consensuados y comunes, con la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	finalidad de obtener beneficios mutuos, en donde la interacción implica que las dependencias y entidades compartan infraestructura, información y conocimiento mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicaciones.
	Para la administración, gestión y regulación de la información ambiental y del Sistema Nacional de Información Ambiental, se crea el Grupo de Información Ambiental e Interoperabilidad, integrado por el sector ambiental y coordinado por la unidad administrativa que determine el Reglamento Interior de la Secretaría.
	El Instituto Nacional de Estadística y Geografía es invitado permanente del grupo.
La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.	
Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.	Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental.
ARTÍCULO 159 BIS 1. La Secretaría deberá elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.	Artículo 245. La Secretaría debe elaborar y publicar, en el Diario Oficial de la Federación , en el último año de cada periodo presidencial , un informe detallado sobre el estado del medio ambiente en el país .
ARTÍCULO 159 BIS 2. La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos	Artículo 246. La Secretaría editará una Gaceta electrónica en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. La Gaceta debe estar disponible en la página web de la Secretaría.
ARTÍCULO 159 BIS 3. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.	Artículo 247. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta de la persona solicitante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.	Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.
Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.	Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Las personas solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.
ARTÍCULO 159 BIS 4. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:	Artículo 248. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:
I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su	I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;	propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;
II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;	II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o	III. Se trate de información aportada por terceras personas cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.	IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
ARTÍCULO 159 BIS 5. La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.	Artículo 249. La autoridad ambiental deberá responder por escrito a las personas solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.	Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para la persona promovente.
La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.	La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar a la persona generadora o propietaria de la misma de la recepción de la solicitud.
Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este Capítulo , podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Los actos de la Secretaría regulados en este capítulo , podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
ARTÍCULO 159 BIS 6. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo , será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.	Artículo 250. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo , será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Artículo 251. La Procuraduría y las demás autoridades de procuración ambiental deben llevar a cabo la recolección, procesamiento, análisis y utilización de datos necesarios para realizar la valoración de riesgos ambientales, así como para la planeación estratégica, la prevención, y la atención prospectiva de los asuntos de interés público, en el ámbito de su competencia.
	La difusión de estos datos deberá hacerse con respeto a las disposiciones legales del derecho a la privacidad y al secreto industrial.
	Las autoridades de procuración ambiental deben informar a la Secretaría sobre el ejercicio de esta atribución, en el ámbito de competencia y conforme a la normativa ambiental aplicable.
	Para la valoración de riesgos y daños ambientales podrán utilizar los valores de referencia que genere el Instituto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Nacional de Ecología y Cambio Climático en coordinación con el sector ambiental.
TÍTULO SEXTO	Título Sexto
Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones	Procedimiento Administrativo de Investigación y Procedimiento por Infracciones a la Ley
CAPÍTULO I	Capítulo I
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales
ARTÍCULO 160. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.	Artículo 252. El Procedimiento Administrativo de Investigación y el Procedimiento por Infracciones, así como los recursos administrativos que se interpongan ante las autoridades de procuración ambiental, se regulan por las disposiciones de este Título y por sus leyes especiales y demás normativa ambiental aplicable. Asimismo, constituyen las bases para la regulación de dichos procedimientos en las legislaciones estatales.
	El procedimiento administrativo de investigación inicia con el acuerdo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	admisión de la denuncia, o en su defecto, con el acuerdo de inicio de la investigación de oficio, y concluye con un acuerdo de cierre o con un acuerdo de emplazamiento.
	Con la emisión del acuerdo de emplazamiento se inicia el procedimiento por infracciones, que concluye con su resolución.
	Cuando se requiera la presencia de las partes, la autoridad de procuración ambiental debe garantizar la separación secuencial de funciones de prosecución del procedimiento, de su debida sustanciación y, en su caso, calificación de las sanciones que se determinen.
	En las resoluciones que recaigan a los procedimientos de procuración ambiental deben tomarse en consideración de manera integral la aplicación de los principios de prevención, de precaución, a favor de la naturaleza, de interés superior del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ambiente y de acceso a la justicia ambiental, y los demás del artículo 16 de esta Ley, que resulten aplicables.
	Cuando las modificaciones a la normativa ambiental sean de interés público, protejan al ambiente y al equilibrio ecológico, o implementen los principios del párrafo anterior, prevalecerán sobre aquellas disposiciones regulatorias que formen parte de los permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones otorgadas.
En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.	
Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.	Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de este Título .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en lo que no esté regulada por ella, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley de Infraestructura de la Calidad, siempre que las disposiciones de estos últimos ordenamientos no contravengan las disposiciones de esta Ley.
	Artículo 253. En la aplicación, control y validez de los procedimientos que regula este Título, se deben observar las siguientes disposiciones:
	I. Las actuaciones de verificación, inspección y vigilancia se practicarán en los lugares, instalaciones, obras o sitios en los que se desarrollen actividades reguladas por las disposiciones aplicables en materia ambiental, para lo cual deben señalarse las referencias geográficas que permitan su ubicación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	II. El procedimiento por infracciones a la ley caducará bajo el supuesto previsto en el artículo 303 de esta Ley;
	III. Para efectos de la prescripción, el procedimiento de investigación y el procedimiento por infracciones constituyen una unidad procesal, en los términos del artículo 303 de esta Ley, y
	IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.
	Artículo 254. Las disposiciones contenidas en la normativa ambiental, así como las responsabilidades y obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través del procedimiento por infracciones a la legislación ambiental regulado en el presente Título, sin perjuicio de las acciones civiles que promuevan las personas afectadas. La reparación de los daños y, en su caso, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	compensación ambiental, no exime el cumplimiento de las sanciones que se impongan en las resoluciones emitidas en términos del artículo 304 de esta Ley.
	En el caso de las zonas marinas mexicanas las autoridades de procuración ambiental realizarán los actos de inspección y vigilancia, los cuales podrán realizarse con el auxilio que debe proporcionar la Secretaría de Marina y, en su caso, impondrán las medidas y sanciones correspondientes.
	Sin perjuicio de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, las autoridades de procuración ambiental en el ámbito competencial de las entidades federativas, y de conformidad con las leyes locales en la materia, podrán acudir a la vía jurisdiccional para solicitar las medidas cautelares que correspondan,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	la reparación y, en su caso, la compensación del daño, así como la imposición de las sanciones económicas conducentes por el incumplimiento de la responsabilidad ambiental.
	Las obligaciones derivadas de la reparación del daño y la compensación ambiental podrán cumplirse mediante la ejecución de quien sea el obligado o la contratación de terceras personas, los cuales serán responsables solidarios respecto del cumplimiento de las acciones, medidas y resultados derivados.
	Para garantizar la reparación y la compensación del daño ambiental, la autoridad ambiental requerirá, en su caso, el otorgamiento de fianzas, la contratación de seguros o la custodia del folio ante la autoridad catastral o registral de la propiedad de la entidad federativa hasta en tanto se acredite la reparación o compensación del daño.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Esta garantía debe ser equivalente a la reparación o de la compensación del daño ambiental.
	En su caso, la custodia del folio ante la autoridad catastral o registral debe realizarse conforme a la normativa aplicable.
	Las inversiones y las acciones con las que se acredite la reparación o compensación del daño deben hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado, en beneficio de la comunidad afectada.
	Artículo 255. Las autoridades de procuración ambiental federales y locales deben aplicar las disposiciones contenidas en el presente Título, en el ámbito de sus competencias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Los actos de inspección o de verificación, vigilancia o investigación del cumplimiento de la normativa ambiental se deben llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley en el ámbito competencial que a cada autoridad de procuración ambiental corresponda.
	Las autoridades de procuración ambiental, durante el procedimiento administrativo de investigación y el procedimiento por infracciones a la ley tutelarán los derechos humanos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia; así como los derechos de las víctimas directas del daño para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título, las autoridades de procuración ambiental pondrán a disposición de las partes el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	mecanismo de conciliación previsto en el artículo 269 de esta Ley.
	Artículo 256. Las autoridades y personas servidoras públicas involucrados en asuntos de la competencia de las autoridades de procuración ambiental, así como aquellos que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deben otorgar respuesta a las solicitudes que se les formulen, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.
	Artículo 257. Para el cumplimiento de los fines del presente Título, y para la debida tutela de los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. las autoridades de procuración ambiental, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar los actos que sean necesarios cuando exista denuncia, reporte ciudadano o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	indicios claramente observables sobre algún riesgo o daño ambiental. Para ello se podrán aplicar uno o más actos de procuración ambiental.
	Los actos de procuración ambiental son:
	I. Actos de prevención, que tienen por objeto:
	a) Ejecutar estrategias, medidas anticipadas y acciones encaminadas a fomentar el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental;
	b) Asesorar y promover entre las personas físicas y morales el respeto a los derechos humanos ambientales, la autorregulación y la participación en esquemas de certificación de desempeño ambiental voluntaria;
	c) Incentivar el establecimiento de mecanismos de control organizacional y el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo que contribuyan a la protección del ambiente, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	d) Anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión o reiteración de infracciones, la generación de riesgos y daños al ambiente, y prevenir o mitigar conflictos socioambientales;
	II. Actos de vigilancia, que tienen por objeto la disuasión y detección de infracciones, mediante la implementación de mecanismos de monitoreo y supervisión que podrán apoyarse en sistemas tecnológicos, datos objetivos de los bienes y aguas nacionales, espacio aéreo, bases de datos que cuenten con un servicio ordenado verificable; así como mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación, con respeto a las disposiciones legales del derecho a la privacidad y al secreto industrial;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	III. Actos de verificación, que tienen por objeto comprobar o examinar los documentos o elementos que acrediten el cumplimiento de la normativa ambiental, así como las obligaciones de las personas evaluadoras del desempeño ambiental contenidas en la normativa ambiental, a través del registro de denuncias o reportes ciudadanos, mediante actos en visita o en gabinete;
	IV. Actos de inspección, que tienen por objeto el examen de un lugar, objeto, instalación o actividad, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa ambiental e identificar las personas autoras y partícipes de los hechos observados y la existencia de riesgos y posibles daños ambientales, observados durante la visita de inspección, descritos en un acta circunstanciada y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	V. Actos de investigación, que tienen por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad ambiental, y
	VI. Actos de reconocimiento de hechos, que tienen por objeto realizar visitas para constatar los actos, hechos u omisiones que generen o puedan generar daño al ambiente.
	Para la implementación de los actos de procuración ambiental previstos en este artículo, la autoridad debe considerar, entre otros elementos, el análisis de los reportes y denuncias ciudadanas presentadas ante la autoridad competente, la información relativa a la incidencia de infracciones, los indicadores de riesgo de daño ambiental y de afectaciones a las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	víctimas, así como demás datos relevantes disponibles, y sujetarse a las formalidades previstas en el presente Título.
CAPITULO II	
Inspección y Vigilancia	
ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. Para tal efecto, la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Guardia Nacional, previa suscripción de los convenios o acuerdos de colaboración que correspondan	
En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.	
ARTÍCULO 162. Las autoridades competentes podrán realizar, por	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
conducir de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.	
Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.	
ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.	
En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.	
En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.	
ARTÍCULO 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.	
A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.	
Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
que este afecte su validez y valor probatorio.	
ARTÍCULO 165. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.	
ARTÍCULO 166. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública o, en su caso, la intervención de la Guardia Nacional, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.	
ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.	
	Capítulo II
	De las Notificaciones
ARTÍCULO 167 Bis. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:	Artículo 258. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se deben realizar:
I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.	I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios , emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas definitivas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
En este último caso, se asentará la razón correspondiente;	
	II. Por correo electrónico cualquier acto cuando exista solicitud expresa de la interesada;
II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;	III. Por rotulón cualquier acto cuando no se hubiere señalado domicilio en la población en que se encuentre la autoridad competente, ya sea:
	a) En estrados físicos de la unidad administrativa competente, o
	b) En estrado electrónico o cualquier otro medio electrónico;
III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el	IV. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio de la persona interesada o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.	encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos;
Tratándose de actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro similar o en las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, si se presentan las personas que han de recibirlos a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por rotulón, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, el cual se fijará en lugar visible de las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría.	V. Por comparecencia, exclusivamente en la sede de las autoridades de procuración ambiental, a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse; en caso de que no ocurran a la sede se notificará por rotulón, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	electrónico de manera expresa para oír y recibir notificaciones ante alguna autoridad ambiental o de procuración ambiental dentro de un expediente, acepta el régimen de notificaciones electrónicas que establece este Título.
	La persona interesada también podrá aceptar, ser notificada de los actos de procuración ambiental, en el correo electrónico que haya señalado en cualquier expediente ante cualquier autoridad, siempre que esté relacionado con las actividades objeto del procedimiento de investigación o por infracciones ambientales. Para tales efectos, las dependencias y entidades de los órdenes de gobiernos deben colaborar con la información que se les solicite.
	En la ejecución de este artículo son aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 167 Bis 4. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibir las en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.	Artículo 259. Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona interesada o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado, en el expediente administrativo de origen o en el correspondiente de procuración ambiental, en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en la sede de la autoridad de procuración ambiental. En los dos primeros casos, la persona notificadora deberá cerciorarse que se trata del domicilio de la persona interesada o de la designada para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, así como recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.	
De toda notificación por rotulón se agregará, al expediente, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente, y	
IV. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 167 Bis 4 de la presente Ley.	VI. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 259 de la presente Ley.
	Los actos de procuración ambiental previstos en el artículo anterior no requieren de notificación previa.
	De toda notificación física o electrónica se debe agregar al expediente constancia de su realización.
	Cuando la persona solicitante, visitada o regulada señale un correo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez y valor probatorio .
Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.	Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, la persona notificadora dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la persona interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará en lugar visible del mismo, o en su caso con una persona vecina .
Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano , lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.	Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con una persona vecina , lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.	De las diligencias en que conste la notificación, la persona notificadora tomará razón por escrito.
ARTÍCULO 167 Bis 2. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.	Artículo 260. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.
ARTÍCULO 167 Bis 3. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.	Artículo 261. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.
Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.	Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en un de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.	En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.
Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.	Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.
	La notificación por correo electrónico surtirá sus efectos el día hábil siguiente en que se haya confirmado su envío, sin necesidad de que se haya confirmado la recepción de este.
ARTÍCULO 167 Bis 4. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento	Artículo 262. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.	legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.
	Artículo 263. Las personas interesadas pueden apersonarse en la sede de la autoridad de procuración ambiental para ser notificadas personalmente.
ARTÍCULO 168. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.	
Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.	
En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.	
En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.	
La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.	
ARTÍCULO 169. La resolución del procedimiento administrativo contendrá:	
I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;	
II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;	
III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.	
El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.	
La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.	
En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.	
En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.	
	Capítulo III
	Procedimiento Administrativo de Investigación
	Artículo 264. El procedimiento administrativo de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia, o en su defecto, con el acuerdo de inicio de la investigación de oficio.
	Los procedimientos que inicien por denuncia podrán seguirse de oficio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	cuando así lo determine la autoridad de procuración ambiental a partir de la existencia de indicios de afectación a los ecosistemas.
	Artículo 265. Toda persona física o moral, o cualquier colectividad de personas podrán presentar reporte ciudadano o denuncia ante autoridades de procuración ambiental competentes, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o exista riesgo inminente de daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la normativa ambiental.
	Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia o el reporte ciudadano se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección de la persona denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.
	Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	acusará de recibo a la persona denunciante, pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, tal hecho deberá notificarse a la persona denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.
	Los procedimientos civiles aplicables a la normativa ambiental derivados del incumplimiento de la normativa ambiental son independientes de los procedimientos de denuncia, de reporte ciudadano, de investigación y sancionador por infracción ambiental.
	Artículo 266. Las personas físicas y morales que hayan cometido una infracción a la normativa ambiental y ocasionado un daño ambiental, pueden de manera espontánea, en términos del artículo 268 de esta Ley, manifestar a la autoridad de procuración ambiental estos hechos para cumplir con la normativa ambiental y asumir sus responsabilidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	La autoridad de procuración ambiental debe iniciar y sustanciar de manera expedita el procedimiento por infracciones a la ley, así como ordenar las medidas correctivas que correspondan, incluso aquellas relacionadas con los permisos y autorizaciones correspondientes.
	También se puede otorgar al responsable alguno de los incentivos siguientes:
	I. Reducción de la multa, siempre que se hayan cumplido las medidas ordenadas por la autoridad en la resolución del procedimiento;
	II. Conmutación de la multa en los términos previstos por esta Ley, o
	III. Celebrar un convenio de reparación o compensación de daño al ambiente conforme al artículo 302 de la presente Ley.
	Quienes espontáneamente den a conocer o identifiquen a la autoridad de procuración ambiental la infracción o el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	daño al ambiente en que hayan incurrido, darán lugar al beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.
	La persona regulada podrá presentar un estudio en materia de daño y riesgo ambiental a efecto que la autoridad valore la evidencia técnica y científica para determinar si procede en el caso concreto la excepción de la clausura y suspensión temporal por no existir indicios de riesgo.
	Para acceder a un incentivo, se debe presentar un plan de prevención que evite que el daño ambiental se incremente y un plan de reparación o compensación en términos de esta Ley.
	Los incentivos requieren que la manifestación de la persona responsable sea espontánea y de buena fe, precise la forma en la que la infracción o daño fueron identificados, no exista denuncia, y no haya implicado la intervención previa de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	autoridad de procuración ambiental, ministerio público o de un juez con jurisdicción especial en materia ambiental. La persona infractora debe presentar una garantía para la remediación, restauración ambiental o compensación, según corresponda y de no repetición en términos de la Ley General de Víctimas; cuando se trate de personas morales, se debe demostrar el cumplimiento del debido control organizacional preventivo, para lo cual son aplicables las disposiciones del capítulo VII de este Título.
	Los incentivos serán procedentes sin menoscabo de las responsabilidades administrativas y penales que resulten de la comisión de un delito.
	Artículo 267. El reporte ciudadano o noticia de una infracción puede presentarse por cualquier persona y por cualquier medio oficial, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título, lo que no implicará que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 268 de la presente Ley. La autoridad llevará un registro de reportes ciudadanos.
	En caso de recibirse dos o más reportes ciudadanos por los mismos hechos, actos u omisiones, por información consignada por cualquier medio o hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de la normativa ambiental, la autoridad podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una investigación oficiosa.
	Artículo 268. La denuncia podrá presentarse por escrito por cualquier persona, para lo cual basta que contenga:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, de la persona denunciante y, en su caso, de su representante legal;
	II. Los riesgos y posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;
	III. Los datos que permitan identificar a la presunta persona infractora o localizar la fuente emisora o causa posible del daño al ambiente, y
	IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante y guarden relación con la denuncia.
	La persona denunciante podrá solicitar la confidencialidad de su identidad, y manifestar si promueve con interés legítimo conforme a esta Ley o, en su caso, con calidad de víctima conforme a las leyes en las materias de Responsabilidad Ambiental y de protección a Víctimas, si es beneficiario en el mecanismo para la protección de personas defensoras de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	derechos humanos ambientales o forma parte de la empresa u organización denunciada.
	También podrá manifestar si requiere ser llamado al procedimiento por infracciones a la ley en los términos previstos en esta Ley.
	Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica en cuyo supuesto la persona servidora pública que la reciba, levantará acta circunstanciada de los hechos denunciados, o por correo electrónico o medios electrónicos, en estos casos la persona denunciante deberá ratificarla por escrito, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a que la denuncia sea desechada y la autoridad la pueda considerar como reporte ciudadano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	No se admitirán reportes ciudadanos o denuncias notoriamente improcedentes, en las que se advierta mala fe, que carezcan de fundamento o inexistencia de petición o falsedad, lo cual se notificará a la persona denunciante.
	Artículo 269. Recibida la denuncia, la autoridad de procuración ambiental acusará recibo de su ingreso y la registrará.
	En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, y debe notificarse a las personas denunciantes el acuerdo respectivo.
	En las denuncias donde funjan varias personas interesadas, las actuaciones a que se den lugar se efectuarán con la representante común designada y, en su defecto, con el que figure en primer término.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, debe notificar a la persona denunciante el acuerdo correspondiente y señalar el trámite que se le ha dado a la misma.
	Una vez admitida la denuncia, la autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de posibles daños, hechos, actos u omisiones constitutivos de la denuncia.
	Si la persona denunciante tiene la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Asimismo, la persona responsable encargada de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	las gestiones realizadas por la autoridad.
	Artículo 270. Cuando el contenido de la denuncia no sea claro y no se puedan deducir los elementos que permitan la intervención de la autoridad de procuración ambiental federal competente o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley se procederá a prevenir a la persona denunciante para que subsane el contenido de su denuncia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en el cual no correrá el plazo para la admisión correspondiente. De no hacerlo, se desechará la denuncia.
	Artículo 271. Las personas denunciantes que acrediten el supuesto de legitimación previsto en esta Ley y quienes acrediten la calidad de víctimas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o a la Ley General de Víctimas tendrán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	interés en el procedimiento por infracciones a la ley y podrán actuar con el carácter de persona tercera interesada.
	En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, serán notificados durante el procedimiento de las actuaciones que se emitan.
	En estos casos, la persona denunciante en su carácter de interesada podrá coadyuvar en el procedimiento, mediante el ofrecimiento de las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por la persona denunciante, al momento de resolver el procedimiento.
	Las personas que se encuentren en calidad de beneficiarias del mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ambientales se deberán regir bajo las disposiciones específicas en la materia.
	Cuando la persona física que presente la denuncia o reporte ciudadano señale que es empleada o forma parte de la empresa u organización denunciada, la autoridad ambiental garantizará su protección y sus datos personales mediante la reserva de su identidad en el procedimiento por infracciones a la ley. En este caso, cuando la persona denunciante haya participado en la comisión de la infracción o en la generación del daño ambiental, no será objeto de las sanciones administrativas previstas en esta Ley.
	Artículo 272. Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad de procuración ambiental podrá emitir las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	recomendaciones necesarias para promover ante aquellas la ejecución de las acciones procedentes para proteger al ambiente y tutelar los derechos ambientales de la persona denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.
	La autoridad de procuración ambiental podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.
	Las Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Comisión Nacional del Agua podrán solicitar a la Procuraduría la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Las recomendaciones que emita la Procuraduría serán públicas, autónomas y no vinculatorias.
	Artículo 273. La autoridad de procuración ambiental podrá promover, en los casos que proceda, mecanismos alternativos para la solución de controversias, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
	Asimismo, es aplicable en los casos donde la persona regulada garantice o cumpla las medidas de remediación, restauración ambiental o compensación de los daños o posibles daños ambientales derivados del incumplimiento de la normativa ambiental.
	En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en este artículo pueden eximir de responsabilidad administrativa, ambiental o penal. En



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	estos casos se iniciarán los procedimientos correspondientes.
	Artículo 274. Cuando se denuncien posibles daños al ambiente la persona señalada puede solicitar a la autoridad de procuración ambiental la celebración de un convenio mediante el cual se comprometa a remediar, restaurar o compensar los daños causados, así como de reparar el detrimento directo del patrimonio, afectaciones a la salud o al aprovechamiento sustentable autorizado de los recursos naturales de las personas afectadas o víctimas.
	La autoridad competente podrá llevar a cabo audiencias orales de justicia alternativa. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
	Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento por infracciones a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ley y de las sanciones que correspondan por infracción a la ley.
	Artículo 275. De no comprobarse que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento de la persona denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.
	En caso de que la persona denunciante realice nuevas observaciones dentro del procedimiento administrativo de investigación, de ser procedente la autoridad podrá practicar nuevas diligencias que permitan corroborar las mismas.
	Artículo 276. La formulación de la denuncia, así como los acuerdos y resoluciones que emita la autoridad de procuración ambiental, así como las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	recomendaciones de la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de carácter civil, administrativo o penal que pudieran corresponder a las personas afectadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a las personas interesadas en el acuerdo de admisión de la denuncia.
	Artículo 277. En el procedimiento administrativo de investigación las autoridades de procuración ambiental pueden realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, reconocimiento de hechos, actos administrativos de inspección o de verificación, vigilancia o investigación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en la normativa ambiental y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	resoluciones, sin perjuicio de otras medidas.
	Dicho personal, al realizar los actos de inspección o de verificación, vigilancia o investigación, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará la actividad, el lugar, el objeto y la duración de la diligencia, en su caso los instrumentos que se requieran para su práctica.
	Artículo 278. La declaración de los testigos de hechos en el procedimiento administrativo de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el mismo y en presencia de dos testigos de asistencia.
	Artículo 279. Los actos de vigilancia pueden llevarse a cabo en cualquier momento cuando las presuntas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	personas infractoras sean sorprendidas realizando actos, hechos u omisiones contrarios a la normativa ambiental, o bien mediante orden escrita que establezca:
	I. La autoridad que la expide;
	II. El motivo y fundamento que le dé origen;
	III. El lugar, zona, región o medio a vigilar;
	IV. El objeto y alcance de la diligencia;
	V. El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días, y
	VI. El nombre completo del personal de inspección autorizado para llevar a cabo el acto de vigilancia.
	El personal autorizado en la orden de vigilancia debe contar en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	La autoridad de procuración ambiental a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante denuncias o reportes ciudadanos.
	Podrá también auxiliarse durante el procedimiento administrativo de investigación del análisis de indicios contenidos en información digital, periodística, en bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. La implementación de los actos de vigilancia, en ningún caso podrá implicar intervención de comunicaciones privadas.
	De la realización de todo acto de vigilancia se levantará acta circunstanciada de los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados, debidamente fundada y motivada.
	Artículo 280. Las autoridades de procuración ambiental, para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental pueden llevar a cabo visitas de inspección o de verificación, estas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.
	La orden de inspección o de verificación debe contener los siguientes requisitos:
	I. Estar debidamente fundada y motivada;
	II. Ser expedida por autoridad de procuración ambiental competente;
	III. Precisar el lugar o lugares o señalar las referencias geográficas que permitan ubicar el lugar o lugares en donde se lleva a cabo la actividad o actividades que habrá de inspeccionarse y verificarse durante la diligencia;
	IV. Precisar el objeto de la diligencia, así como su alcance;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	V. El nombre de la persona o personas que deben efectuar la inspección o verificación, y
	VI. Contar con la firma autógrafa de la persona servidora pública que la emita.
	No es necesaria una orden de visita para que la autoridad de procuración ambiental realice actos de verificación mediante la revisión de gabinete de los documentos que requiera por escrito a las personas reguladas.
	Artículo 281. Las autoridades de procuración ambiental podrán llevar a cabo los actos previstos en el artículo 257 de la presente Ley para comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental cuando existan indicios de riesgos ambientales que deban ser atendidos de manera inmediata y ocurran en lugares, recintos o espacios abiertos al conocimiento de terceras personas y en los que esté ausente la idea de privacidad o se carezca de signos que la denoten, para lo cual



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	deben levantar el acta circunstanciada correspondiente.
	Enunciativamente se consideran espacios abiertos la zona federal marítimo terrestre, las aguas nacionales, el espacio aéreo, la vía pública, los locales o lugares que estén abiertos al público, o aquellos similares que permitan a las autoridades de procuración ambiental cumplir con la descripción del párrafo anterior.
	Para estos supuestos, deben observarse, en lo conducente, las formalidades establecidas en el artículo 284 de esta Ley, respecto al levantamiento de las actas correspondientes.
	Artículo 282. Al iniciar una visita de inspección o de verificación, el personal autorizado deberá contar con el documento oficial que lo acredite y autorice a practicar la actuación correspondiente, se identificará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	debidamente con la persona mayor de edad con quien se entienda la diligencia, para tal efecto debe exhibir credencial vigente con fotografía, con firma de la persona funcionaria pública, expedida por autoridad competente que lo acredite para la realización de la visita, mostrar la orden escrita debidamente fundada y motivada, entregar copia a la persona visitada y solicitarle que designe dos testigos.
	En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos o no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal autorizado para practicar la diligencia podrá designarlas, lo que hará constar en el acta de la visita que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	En los casos en que para atender la diligencia no se encontrare a persona alguna para su desahogo, o no se tenga acceso al lugar referenciado, el personal autorizado procederá a levantar el acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos y dejará un citatorio para realizar la notificación personal de la orden de inspección o de verificación a la persona visitada, a fin de que al día hábil siguiente se espere al personal autorizado para la práctica de la visita en el lugar indicado en la orden correspondiente.
	Cuando se haya dejado el citatorio y no se encuentre a persona alguna para su desahogo en el lugar de la visita o no se permita la práctica de la diligencia y de los datos obtenidos de la investigación, se tenga conocimiento que existe un riesgo de daño al ambiente, se procederá a ordenar de manera fundada y motivada como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	medida anticipada la suspensión de actividades causantes del riesgo, hasta en tanto la persona visitada permita el acceso al personal autorizado para el cumplimiento del objeto de la orden.
	Artículo 283. En el momento y en el lugar en el que la autoridad de procuración ambiental identifique o detecte la comisión de actos, hechos u omisiones contrarias a la normativa ambiental podrá aplicar medidas anticipadas con independencia al motivo que dé origen a la orden de vigilancia, a la orden de inspección o de verificación o a los actos de procuración ambiental en espacios abiertos.
	Las medidas anticipadas solo podrán imponerse cuando existan indicios de un riesgo inminente para el medio ambiente. La autoridad debe justificar su proporcionalidad, temporalidad y necesidad, y notificarlas o entregarlas de manera inmediata.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	También podrá aplicar medidas anticipadas cuando se trate de flagrancia establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
	Las actas que se levanten en casos de flagrancia deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.
	Artículo 284. De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos, actos u omisiones que se hubiesen constatado durante la diligencia y en su caso, los daños ocasionados al ambiente que se observen, que estén relacionados directamente con el objeto señalado en la orden respectiva, la identidad de las personas que intervinieron en la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el personal autorizado quien podrá valerse de testimonios, asegurar o relacionar bienes, incluso vehículos, que se encuentren durante la diligencia y que estén relacionados con los hechos, de lo cual debe dejar constancia de su identificación en el acta.
Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.	Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a la persona interesada.
	Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o la tercera interesada se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
	Artículo 285. Cuando se trate de visitas de inspección o de verificación que duren más de un día, será necesario la realización de actas parciales por día en las que, por cada acta parcial se debe asentar:
	I. La hora y fecha del cierre parcial;
	II. La hora y fecha para su reanudación que será al día natural siguiente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	III. La firma de las partes actuantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva, y
	IV. El acto de reanudación.
	Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando estos se circunstancien y motiven en el acta de inspección o de verificación, y se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.
	Si la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o la tercera interesada se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
	Artículo 286. La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o de verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o zonas sujetas a la diligencia en los términos previstos en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 277 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información y documentación, así como cualquier elemento probatorio que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.
	La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita la persona interesada, salvo en caso de requerimiento judicial, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
	Artículo 287. Para el ejercicio de las atribuciones de las autoridades ambientales y de las autoridades de procuración ambiental, las autoridades de seguridad pública de la Federación y fuerzas armadas deben proporcionar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo acciones que tengan como finalidad la preservación, prevención y protección de los recursos naturales y aquellas para efectuar las diligencias de inspección o de verificación, vigilancia o investigación; así como en los actos en que el Sector Ambiental coadyuve en la aportación de evidencias y elementos necesarios para la prevención, investigación y combate de delitos ambientales que representen un riesgo para el ambiente.
ARTÍCULO 166. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública o, en su caso, la intervención de la Guardia Nacional, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.	Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley de la materia, se aplicarán las medidas o sanciones administrativas y penales a que haya lugar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Artículo 288. Las autoridades de procuración ambiental podrán, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, investigar los hechos que les sean denunciados o de los que tengan conocimiento.
	Los actos de investigación se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.
	La práctica de los actos de investigación se ordenará en el acuerdo de admisión de la denuncia o en el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo de investigación oficiosa, que emita la autoridad de procuración ambiental competente. De todo acto de investigación se levantará acta en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.
	Artículo 289. En todos los actos de la autoridad de procuración ambiental que impliquen el aseguramiento se iniciará un sistema administrativo de control y registro que se aplicará al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto de la probable infracción o relacionado con el probable daño ambiental, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.
	Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se deben tener en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, nivel o características de preservación, empaque, traslado y la disponibilidad de un lugar de depósito adecuado; lugares y fechas de permanencia y los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	cambios que se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.
	Artículo 290. Cuando así lo determine la autoridad de procuración ambiental y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deba emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba pericial en sus aspectos técnico, industrial o de experiencia que se requiera.
	El área competente de la autoridad de procuración ambiental encargada de garantizar la legalidad del procedimiento debe emitir un acuerdo que justifique la necesidad e idoneidad de la procedencia de la prueba pericial.
	El acuerdo del párrafo anterior debe notificarse a las personas terceras interesadas para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifiesten



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	si solicitan que se abra el procedimiento de este artículo.
	En caso afirmativo, esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la normativa aplicable.
	Las personas peritas oficiales, las habilitadas por la autoridad, y las propuestas por las personas terceras interesadas deberán reunir los requisitos previstos en la normativa aplicable.
	Cuando la autoridad de procuración ambiental lo considere necesario ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de personas peritas.
	Las personas peritas podrán recabar los elementos técnicos, artísticos, científicos y materiales de la investigación, practicar las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	operaciones que la su especialidad requiera y emitir un dictamen en el que expresarán los hechos observados, los hallazgos, las conclusiones y, en su caso, las recomendaciones correspondientes.
	El dictamen podrá acompañarse de fotografías, planos, tablas, informes u otros elementos de apoyo que permitan sustentar o ilustrar sus conclusiones. Asimismo, deberá señalar la metodología, técnicas y procedimientos empleados y contener la firma de la persona perita.
	Las autoridades de procuración ambiental podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes relacionados con los hechos materia de las denuncias que le sean presentadas, o los que resulten necesarios para la sustanciación de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	procedimientos de inspección, siempre y cuando no exista conflicto de interés por parte de los anteriormente señalados.
	Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, deben atender el requerimiento de las autoridades de procuración ambiental en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acuerdo de requerimiento. Dicho plazo podrá solicitarse prórroga por una sola vez siempre que se motive la causa.
	Artículo 291. Recibidas las actas de inspección o de verificación, vigilancia o investigación circunstanciadas por las autoridades ambientales competentes, dictámenes periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	persona denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad de procuración ambiental debe acordar el cierre del procedimiento administrativo de investigación.
	El acuerdo que se emita deberá de ser notificado la persona denunciante y el procedimiento administrativo de investigación se entenderá como concluido.
	Los expedientes de procedimientos administrativos de investigación que hubieren sido abiertos se concluirán por las siguientes causas:
	I. Por acuerdo de cierre donde se ordene el emplazamiento al procedimiento por infracciones a la ley por existir presuntas contravenciones a la normativa ambiental;
	II. Por acuerdo de cierre cuando no existan contravenciones a la normativa ambiental o daño ambiental;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	III. Por incompetencia de la autoridad de procuración ambiental, autoridades ambientales federales o de las entidades federativas;
	IV. Por imposibilidad material, o
	V. Porque la persona denunciante se desista, carezca de interés o convenga con su contraparte, excepto cuando el procedimiento se siga de oficio.
CAPITULO III	Capítulo IV
Medidas de Seguridad	Medidas Anticipadas y de Seguridad
ARTÍCULO 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:	Artículo 292. Para evitar el riesgo, deterioro o posibles daños ambientales, de manera fundada y motivada, se podrán aplicar las medidas anticipadas y de seguridad a que se refiere este artículo.
	Si durante los actos de procuración ambiental previstos en el artículo 257 de la presente Ley, existe riesgo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	inminente de daño o deterioro grave de recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las autoridades de procuración ambiental, de forma fundada y motivada, ordenarán alguna o algunas de las siguientes medidas:
I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes , así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;	I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes emisoras , así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como de las obras o actividades que carezcan o incumplan lo establecido en las concesiones, licencias, permisos, o autorizaciones correspondientes;
II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes , productos o	II. El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o	ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, maderables, no maderables y recursos genéticos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas que da lugar a la imposición de la medida de seguridad o previstas en la fracción I de este artículo;
III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.	III. La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;
	IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;
	V. La repatriación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre a costa de la persona interesada; para el caso de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	los organismos genéticamente modificados se debe atender a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, incluso en materia de destrucción;
	VI. Las acciones necesarias que estén previstas en la normativa ambiental para evitar que el daño al ambiente se incremente;
	VII. La solicitud de custodia de folios ante la autoridad de catastro o registral de la propiedad de la entidad federativa, debidamente fundada y motivada, y
	VIII. Las demás que sean conferidas a la autoridad de procuración ambiental, establecidas en otras disposiciones jurídicas.
	La autoridad de procuración ambiental también podrá suspender las obras, actividades o procesos específicos dentro de un área, instalación o establecimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	De las medidas anticipadas se debe levantar un acta que cubra las formalidades que establece el artículo 284 de esta Ley.
	Las medidas a que se refiere este artículo cesarán cuando desaparezca el riesgo que justificó su aplicación.
	Artículo 293. El personal de inspección de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar, únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, aplicar la medida de seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II del artículo 292 de esta Ley, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.
Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.	Asimismo, la autoridad de procuración ambiental, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del presente artículo, la autoridad de procuración ambiental podrá designar en calidad de depositaria a la persona sujeta a los actos de procuración ambiental a que se refiere el artículo 257 de la presente Ley, de los cuales derivó la aplicación de dicha medida.
	Los gastos y erogaciones que se originen con motivo de la manutención, conservación y preservación que deriven del depósito de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, correrán a cargo de la persona a la que hace referencia el párrafo precedente.
	Artículo 294. Las personas que sean designadas como depositarias, deberán presentar ante la autoridad de procuración ambiental, una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene la medida.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	En caso de que dicha autoridad no reciba la garantía correspondiente, se designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo de la persona que fue omisa en la presentación de la garantía.
	En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la autoridad de procuración ambiental procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se haya hecho acreedor.
ARTÍCULO 170 BIS. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su	Artículo 295. Cuando la autoridad de procuración ambiental ordene alguna de las medidas anticipadas y de seguridad previstas en esta Ley, indicará a la persona interesada, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.	una vez cumplidas estas , se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.
	En los casos de medidas que se refieran a requisitos de forma y no repercutan en afectaciones ambientales, la persona regulada podrá solicitar que se retiren las medidas siempre que demuestre que el incumplimiento de estas no le es imputable.
	Artículo 296. Las medidas anticipadas, en materia de vida silvestre y los recursos forestales, regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y demás Tratados Internacionales y todas las demás disposiciones sobre la materia, proceden cuando:
	I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando el acto, hecho u omisión contraria a la normativa ambiental se detecte en el hábitat, y conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento;
	II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada o, en su caso, al plan de manejo aprobado;
	III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;
	IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	contravención a la legislación en materia de vida silvestre o, en su caso, forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;
	V. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y
	VI. Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la vida silvestre.
	Artículo 297. Cuando se trate de residuos peligrosos generados por personas microgeneradoras, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y en las fracciones I, III y IV del artículo 292, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
	Artículo 298. Al tratarse de ejemplares de vida silvestre o bienes que se hubieran encontrado abandonados, una vez recibida el acta correspondiente se dictará resolución administrativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción.
	Artículo 299. La autoridad de procuración ambiental concluirá el procedimiento a que se refiere el artículo anterior mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.
	Capítulo V
	Procedimiento por Infracciones a la Ley



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Artículo 300. El procedimiento por infracciones a la ley inicia con el acuerdo de emplazamiento por presuntas infracciones o daños al ambiente y concluye con su resolución.
	El acuerdo de emplazamiento precisará los hechos, actos, omisiones, probables infracciones a las disposiciones de la normativa ambiental con motivo del presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales. Se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a las personas interesadas en el procedimiento.
	La autoridad de procuración ambiental, en el mismo acuerdo de emplazamiento, podrá requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	así como señalar el plazo para su cumplimiento. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia.
	En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de las personas interesadas los derechos y beneficios que les confieren el presente Título.
	Emitido el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se debe notificar, en un plazo no mayor a tres días hábiles, a la persona denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia.
	La autoridad de procuración ambiental pondrá a disposición de las personas interesadas el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	mismo, y en su caso la denuncia ciudadana. Cuando una persona tercera interesada solicite el acceso a esta información debe acreditar su calidad de víctima de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estas personas cuentan con un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con los hechos imputados y a la actuación de la autoridad de procuración ambiental.
	Artículo 301. Una vez desahogadas las pruebas o transcurrido el plazo concedido para ello, sin que haya hecho uso de ese derecho y, en su caso, los plazos concedidos para el cumplimiento de las medidas correctivas se pondrán a disposición las actuaciones para que en un plazo de diez días hábiles, presente por escrito sus alegatos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Artículo 302. Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica y la autoridad de procuración ambiental, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de reparación o excepcionalmente la compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.
	Los términos y obligaciones convenidos serán reconocidos en la resolución administrativa y las medidas que la persona responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 304 de esta Ley.
	En los convenios administrativos referidos en el presente artículo, podrán intervenir las personas interesadas y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.
	La solicitud de celebración del convenio suspenderá los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad hasta por un plazo de cuarenta y cinco días. De no celebrarse el convenio o de ser rechazado por la autoridad ambiental se reanudará el plazo para la resolución.
	Artículo 303. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, quedará cerrada la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día hábil siguiente empezarán a computarse el plazo de veinte días hábiles para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a las personas interesadas, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
	La facultad de la autoridad de procuración ambiental para aplicar sanciones administrativas:
	I. Caduca, cuando esté cerrada la instrucción y transcurran treinta días hábiles contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, o
	II. Prescribe, en cinco años a partir de que se levante el acta circunstanciada a que se refieren los artículos 284 y 292 de esta Ley.
	La caducidad no interrumpe ni suspenden el plazo de la prescripción, ni produce, por sí misma, la prescripción de las facultades de las autoridades de procuración ambiental para sancionar en nuevos procedimientos.
	Artículo 304. La resolución del procedimiento contendrá:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor la persona responsable;
	II. Las medidas que la persona responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
	III. La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o excepcionalmente de compensación del daño ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En este caso se impondrá la garantía de no repetición en términos de la Ley General de Víctimas y en el caso de las personas morales ésta implicará la implementación del debido control organizacional para la prevención de infracciones y daños ambientales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	IV. En su caso, el reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 302 de esta Ley, y las medidas que la persona responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
	V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de la persona infractora que se deriven de la resolución.
	Para determinar mediante resolución que se ocasionó daño al ambiente la autoridad de procuración ambiental debe observar las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás normativa ambiental.
	Cuando el daño sea originado por el incumplimiento del carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos la normativa ambiental, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	reparación del daño al ambiente estará exenta de la evaluación de impacto ambiental.
	La autoridad de procuración ambiental puede considerar si previo a determinar la reparación del daño solicita opinión de las áreas sustantivas de control ambiental competentes.
CAPITULO IV	Capítulo VI
Sanciones Administrativas	Sanciones
ARTÍCULO 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:	Artículo 305. Las violaciones a la normativa ambiental , sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen por personas físicas o morales serán sancionadas administrativamente por la autoridad de procuración ambiental competente , con una o más de las siguientes sanciones:
I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;	I. Multa por el equivalente de ochenta hasta dos millones de veces la Unidad de Medida y Actualización ;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:	II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando la persona infractora no hubiere cumplido en los plazos y condiciones que fundada y motivadamente haya aplicado la autoridad de procuración ambiental, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;	
b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o	
c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.	
III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.	III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La autoridad de procuración ambiental solicitará a la Secretaría de Seguridad y Protección



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Ciudadana, o en el caso de las autoridades ambientales de las entidades federativas a las autoridades de seguridad pública local, para que se ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;
IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y	IV. Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, así como bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados o utilizados para la comisión de las infracciones o daños;
V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.	V. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará a la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	VI. Anotación de la resolución administrativa en el Registro Público de la Propiedad correspondiente respecto del sitio o sitios afectados;
	VII. Cancelación de certificaciones, reconocimientos, distintivos o sellos;
	VIII. Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando no se haya realizado la compensación ambiental de conformidad con los supuestos establecidos en la Ley para su procedencia, o
	IX. Amonestación.
	En el caso del convenio a que se refiere el artículo 302 de esta Ley cuando no se obtengan las autorizaciones ambientales, establecidas en el convenio, se procederá a la clausura total definitiva, salvo que demuestre que la ausencia de autorizaciones no es imputable a la persona infractora.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.	Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubieren cometido u ocasionado, resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán aplicarse multas por cada semana que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo, salvo que demuestre que la subsistencia no es imputable a la persona infractora.
En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto , así como la clausura definitiva.	En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente aplicado , sin que la nueva multa exceda el monto máximo permitido , así como la clausura definitiva.
Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto , en un periodo de dos años,	Se considera reincidente la persona infractora que incurra más de una vez en las mismas conductas que impliquen infracciones a la normativa ambiental en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.	un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que la resolución sancionatoria haya causado firmeza.
	La reincidencia no será impedimento para la celebración de un convenio de reparación y o compensación de daños.
	Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien hubiere otorgado la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, autorización, permiso, licencia, acreditación, registro y en general de toda autorización que hayan dado lugar a la infracción.
	Para el caso de Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, la autoridad de procuración ambiental podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.
	Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no eximen de la imposición de las sanciones.
	Artículo 306. Son administrativamente responsables las personas físicas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo por conducto de otra u otras, y las que determinen a otra a realizar dicha conducta en virtud de sus funciones o posición dentro de una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	empresa u organización previstos en el párrafo siguiente.
	Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa ambiental, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.
	Las personas que se valgan de una tercera, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	infracción serán administrativa y ambientalmente responsables.
	En los supuestos que establece este artículo, la autoridad que califique las infracciones debe considerar, de manera fundada y motivada en su resolución, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
ARTÍCULO 172. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.	
ARTÍCULO 173. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:	Artículo 307. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la autoridad de procuración ambiental



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	debe considerar, de manera fundada y motivada, lo siguiente:
I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;	I. La gravedad de la infracción, principalmente conforme a los siguientes criterios: los daños al ambiente o en la salud pública que se hubieran producido, el tipo, localización y cantidad de recurso dañado , en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, así como la valoración económica en términos de esta Ley;
II. Las condiciones económicas del infractor, y	II. La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, para lo cual la persona interesada podrá manifestar lo que a su derecho corresponda;
III. La reincidencia, si la hubiere;	III. La reincidencia, si la hubiere;
IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y	IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.	V. El beneficio directamente obtenido por la persona infractora por los actos que motiven la sanción.
En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.	En el caso en que la persona infractora realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda .
	También podrá atenuarse la sanción cuando la persona infractora demuestre encontrarse de buena fe en la realización de las medidas ordenadas o de subsanar las irregularidades detectadas, siempre que no se hayan concluido por causas que le sean ajenas.
La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.	
ARTÍCULO 174. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.	
En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 174 BIS. La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:	
I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5, 000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;	
II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5, 000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;	
III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
realice el donatario, siempre y cuando no sean luerativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o	
IV. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.	
ARTÍCULO 174 BIS 1. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	
En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.	
En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 174 BIS de esta Ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.	
ARTÍCULO 175. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.	
ARTÍCULO 175 BIS. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.	
	Capítulo VII
	Conmutación y Reducción de Multas
	Artículo 308. La persona infractora puede optar por el pago de la multa definitiva o bien, previo cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, acceder a la conmutación o reducción de la multa.
	La autoridad de procuración ambiental debe verificar que los mecanismos de este capítulo se destinen al cumplimiento de los objetivos legítimos de medio ambiente que corresponden al Estado, conforme a los lineamientos que se emitan e informar a las autoridades hacendarias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	para la protección del patrimonio federal.
	Artículo 309. La persona infractora puede solicitar la reducción de la multa impuesta, en un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución. En caso de haberse determinado medidas correctivas o de urgente aplicación, se computará el plazo a partir del día siguiente del vencimiento del plazo concedido para la realización de dichas medidas.
	La reducción de la multa procede cuando se cumple con lo siguiente:
	I. Que la solicitud se presente dentro del plazo señalado en el artículo 308 de esta Ley;
	II. Que la persona infractora realice todas las medidas correctivas o de urgente aplicación;
	III. Subsane todas las irregularidades detectadas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	IV. Cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 302 de esta Ley;
	V. Que las acciones que anteceden se realicen en los plazos ordenados o acordados por la autoridad de procuración ambiental;
	VI. Que no se encuentre en el Registro de Infractores Ambientales;
	VII. Que no sea reincidente, y
	VIII. Que no exista ningún medio de impugnación o solicitud de conmutación de multa pendiente de resolver.
	Para el otorgamiento de estos beneficios se tomará en cuenta la capacidad económica de la persona infractora y, en su caso, su calidad de personas físicas o morales como personas ejidatarias, comuneras, pequeñas propietarias, o cooperativas, núcleos agrarios, micro y pequeñas unidades económicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Artículo 310. La persona infractora puede solicitar la conmutación de la multa impuesta a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución. Una vez que la resolución cause firmeza, la persona infractora puede solicitar la conmutación hasta treinta días hábiles después de que surta efectos su notificación; en tal caso, debe garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.
	Artículo 311. La conmutación será procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:
	I. Que la solicitud se presente dentro del plazo señalado en el artículo 310 de esta Ley;
	II. La persona infractora no debe tener impuesta como sanción, clausura temporal o definitiva, total o parcial;
	III. Deberá garantizar las obligaciones derivadas de la multa impuesta, en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	términos de las disposiciones aplicables;
	IV. Presentar un proyecto ambiental en los términos de esta Ley que no tenga relación con sus obligaciones ambientales, con las infracciones cometidas, o las medidas anticipadas, correctivas o de seguridad dictadas, y siempre que contenga lo siguiente:
	a) Explicación detallada y cronológica de las actividades que se requieren para efectuar el proyecto, y en su caso, las actividades de seguimiento. Se debe considerar que las acciones propuestas no deben haberse realizado con anterioridad a que la autoridad haya determinado la viabilidad de las mismas;
	b) El monto total que se pretenda invertir el cual no podrá ser menor al equivalente de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	del proyecto, acreditándolo mediante cotizaciones por escrito;
	c) Calendario de las actividades que se pretenden desarrollar;
	d) Sitio donde se pretende ejecutar el proyecto, y
	e) La descripción detallada de la compensación ambiental;
	V. Que la persona infractora no sea reincidente, y
	VI. Que no exista ningún medio de impugnación o se haya solicitado reducción de la multa.
	La conmutación únicamente será por la multa impuesta, y no corresponderá a las demás medidas y sanciones impuestas en la resolución.
	Capítulo VIII
	Del Registro de Infractores Ambientales
	Artículo 312. El Registro de Infractores Ambientales es el instrumento para la inscripción de las personas que han sido sancionadas previo derecho de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	audiencia y defensa y con base en la normativa ambiental, mediante resoluciones firmes sobre las conductas a que se refiere el artículo 313 de esta Ley.
	Cuando la resolución firme derive de un convenio conforme al artículo 302 de esta Ley, las personas infractoras no serán inscritas en el Registro.
	El Registro está a cargo de la Procuraduría, y debe estar disponible solo para consulta de las autoridades ambientales federales, las cuales deben consultarlo para atender los asuntos a su cargo que tengan relación con las personas infractoras.
	El Registro de Infractores Ambientales debe contener la descripción de los siguientes elementos:
	I. Acto u omisión que dio origen a la infracción;
	II. Ubicación del lugar o zona donde fue cometida la conducta que dio origen al procedimiento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	III. Los elementos naturales, y artificiales o inducidos por el humano y demás organismos vivos, especies de flora y fauna silvestre que hubieran dado origen a la infracción;
	IV. Nombre de la persona infractora;
	V. Las disposiciones jurídicas infringidas, y
	VI. Los datos relativos a la resolución firme, su forma de notificación y fecha.
	La inscripción procederá exclusivamente cuando la resolución haya causado estado y no exista medio de defensa pendiente. La información debe actualizarse y depurarse periódicamente.
	La información contenida en el Registro deberá observar los principios de protección de datos personales, confidencialidad de información comercial reservada y secreto industrial, conforme a la legislación aplicable, las autoridades que consulten esta información son



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	responsables de su manejo en términos de la ley.
	Artículo 313. Serán inscritas en el Registro previsto en el presente capítulo, las personas físicas o morales, que hayan realizado una o más de las siguientes conductas, así como el inmueble en el que se realizaron:
	I. Tala o desmonte de terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente;
	II. Obras o actividades realizadas que no cuenten con autorización de impacto ambiental, en materia hidráulica, vías generales de comunicación, industria eléctrica, minas, aprovechamientos forestales, cambios de uso de suelo en materia forestal, desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, obras y actividades en humedales manglares, ríos, lagos y esteros;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	III. Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación a cualquiera de los elementos, recursos naturales y servicios ambientales que estos proporcionan en áreas naturales protegidas;
	IV. Destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, con base en el padrón de infractores que dispone la Ley General de Vida Silvestre;
	V. La muerte de ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente;
	VI. La remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia;
	VII. La quema en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	VIII. La provocación de incendios forestales;
	IX. Daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, así como realizar aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables en volúmenes mayores a los autorizados;
	X. Simular la legal procedencia de materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad a la normativa ambiental;
	XI. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;
	XII. No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su persona generadora o gestora;
	XIII. Transportar por el territorio nacional hacia otro país, residuos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos, y
	XIV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello.
	Cuando la persona que haya sido inscrita en el Registro de Infractores Ambientales solicite permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones previstas en la normativa ambiental, debe presentar junto con su solicitud una garantía que cubra una cantidad equivalente al monto total de las determinaciones por multa o daño ambiental que hayan dado origen a su inscripción en el registro. La presentación de esta garantía solo será exigible por única ocasión respecto de trámites sobre la misma obra o actividad que haya sido materia de la infracción o aquella relacionada con el proyecto que dio origen a la sanción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Artículo 314. La inscripción en el Registro de Infractores Ambientales durará un mínimo de siete años y máximo de diez años, conforme al principio de proporcionalidad, salvo el caso de lo establecido en las fracciones I y VIII del artículo 313 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.
	En el caso en que la persona infractora realice las medidas correctivas y cumpla con las sanciones impuestas por la autoridad en los términos de la resolución, se podrá reducir hasta dos años totales de inscripción en el registro.
	Artículo 315. Las personas infractoras inscritas en el Registro no serán sujetas al otorgamiento de cualquier tipo de apoyo o beneficio de carácter público que sea otorgado por la Administración Pública Federal.
	Capítulo IX



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Determinación y Valoración Económica del Daño Ambiental
	Artículo 316. La autoridad de procuración ambiental, en los términos del artículo 317 de esta Ley, debe de manera fundada y motivada, determinar integralmente el daño al ambiente, a los recursos naturales y a los servicios ecosistémicos que proporcionen, y realizará la valoración económica de la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas y mesurables de los hábitats, ecosistemas, elementos, bienes, especies de flora y fauna silvestre así como de los servicios ambientales que estos proporcionan; así como las medidas generales necesarias de restauración ambiental y compensación.
	En la determinación integral y valoración económica del daño ambiental, deberá observarse el principio a favor de la naturaleza.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Los montos que deriven de la valoración económica a que se refiere este artículo se determinarán, notificarán y enterarán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
	Artículo 317. La estimación de los costos del daño se realizará de acuerdo con la metodología para la valoración económica de los daños ambientales elaborada por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y publicada en el Diario Oficial de la Federación, misma que será actualizada periódicamente para reflejar cambios en los sistemas naturales y los costos.
	La autoridad de procuración ambiental debe utilizar la metodología de valoración económica ambiental del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. En caso de que no esté disponible debe emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, para lo cual puede basarse



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	en metodologías y criterios que establezca, y en los que incluya uno o más de los siguientes métodos para su estimación:
	I. Transferencia de beneficios;
	II. Precios de mercado;
	III. Valoración contingente;
	IV. Precios hedónicos;
	V. Costos evitados, y
	VI. Los que disponga la normativa ambiental.
	El establecimiento de los métodos de estimación económica establecidos en el presente artículo no será impedimento, para que la autoridad de procuración ambiental emplee cualquier otra herramienta para su debida valoración y cuantificación, de conformidad con la normativa ambiental.
	Artículo 318. Los elementos indispensables que deberán contener las medidas de reparación, restauración ambiental o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	compensación ambiental, consistirán en la implementación de acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados o bien, recuperen la funcionalidad ecológica de los ecosistemas.
	La autoridad de procuración ambiental, con el objeto de medir el restablecimiento de la funcionalidad de los servicios ecosistémicos que estos proporcionan al ambiente, establecerá indicadores que permitan determinar el grado de avance por un plazo mínimo de diez años producido por la aplicación de las medidas para la reparación, restauración ambiental o compensación ambiental de sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos.
	Los indicadores a que se refiere el párrafo anterior deben estar debidamente definidos en la normativa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	ambiental, con parámetros que incluyan objetivos de medición, línea base, periodicidad, fuentes de información o criterios de verificación.
	Capítulo X
	Ejecución
	Artículo 319. La etapa de ejecución inicia con la notificación de la resolución a las personas interesadas, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.
	La autoridad de procuración ambiental que emitió la resolución podrá a través del acto de verificación comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de personas peritas.
	Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda el incumplimiento, la autoridad de procuración ambiental impondrá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	medidas de apremio. En cada caso, podrá imponer una multa hasta por un monto que no exceda el máximo previsto en el artículo 305 de esta Ley.
	La persona responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución.
	Artículo 320. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, conforme a las disposiciones aplicables para la realización de inspecciones.
	En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad de procuración ambiental deberá indicar a la persona infractora



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.
	Artículo 321. La autoridad de procuración ambiental dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:
	I. Venta a través de invitación a cuando menos tres personas compradoras. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;
	II. Remate en subasta pública;
	III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice la persona donataria, siempre y cuando no sean lucrativas. Al tratarse de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	especies y subespecies de flora y fauna silvestre, estas podrán ser donadas en los términos previstos de la Ley General de Vida Silvestre, y
	IV. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.
	Artículo 322. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 321 de esta Ley, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
	En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad de procuración ambiental considerará el precio que respecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.
	Las personas responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso no podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 321 de esta Ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.
ARTÍCULO 175 BIS. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.	Artículo 323. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se podrán destinar conforme lo determinen los ordenamientos fiscales aplicables, y cuando estas así lo dispongan , a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Artículo 324. Una vez que la autoridad de ambiental verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución y, en su caso, de los términos y obligaciones derivadas del convenio, si lo hubiere, acordará el cierre de la etapa de ejecución, y notificará las personas interesadas.
CAPÍTULO V	Capítulo XI
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión
ARTÍCULO 176. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen , podrán ser impugnadas por los afectados , mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.	Artículo 325. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos en materia ambiental con motivo de la aplicación de esta Ley, la normativa ambiental , podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o bien, promover ante las instancias jurisdiccionales competentes, por las personas afectadas directas o cualquier persona que acredite interés legítimo conforme a la presente Ley, para este último caso el plazo inicia a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	partir del día siguiente en el que tuvo conocimiento.
El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.	El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.
La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.	La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa . Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 177. Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:	Artículo 326. Cuando con la interposición del recurso de revisión, la persona promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos a la persona interesada , siempre y cuando:
I. Sea procedente el recurso, y	I. Sea procedente el recurso, y
II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.	II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.
En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la Secretaría determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.	En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.
Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto	Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, estos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
cause estado la resolución correspondiente.	cause estado la resolución correspondiente.
ARTÍCULO 178. No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:	Artículo 327. No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:
I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;	I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;
II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;	II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;
III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;	III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a	IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;	extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;
V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y	V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y
VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.	VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.
ARTÍCULO 179. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 del presente ordenamiento , se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 328. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
ARTÍCULO 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquellas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las	Artículo 329. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquellas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.	mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.
Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo , o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo , o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Para los efectos del presente artículo , tendrán interés legítimo las personas	Para los efectos del presente Título , tendrán interés legítimo las personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.	físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.
ARTÍCULO 181. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.	Artículo 330. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que contravengan esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y las personas servidoras públicas responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere esta Ley .
CAPITULO VI	Capítulo XII
De los Delitos del Orden Federal	Denuncia Penal
ARTÍCULO 182. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u emisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.	Artículo 331. Toda persona servidora pública que, en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito contra el ambiente y la gestión ambiental, está obligada a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, así como a proporcionar todos los datos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	tuviere y poner a su disposición a las personas imputadas, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Lo anterior, sin perjuicio, de que la víctima de un delito contra el ambiente y la gestión ambiental, lo denuncie directamente ante el Ministerio Público.
	En el caso del párrafo anterior, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona moral, se hará del conocimiento del Ministerio Público en términos de lo previstos en el artículo 422 y 423 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.	Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.
	La autoridad de procuración ambiental competente tendrá la calidad de ofendida, representará a la víctima colectiva y coadyuvará con el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
	Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.
	La misma calidad podrán tener, en su ámbito de competencia, las autoridades ambientales.
	Al tratarse de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, el sector ambiental podrá elaborar los dictámenes periciales que solicite el Ministerio Público. Estos dictámenes podrán incluir los relacionados con la reparación o compensación ambiental, conforme al artículo 421 del Código Penal Federal.
La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.	
La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.	
ARTÍCULO 183. (Se deroga).	
ARTÍCULO 184. (Se deroga).	
ARTÍCULO 185. (Se deroga).	
ARTÍCULO 186. (Se deroga).	
ARTÍCULO 187. (Se deroga).	
ARTÍCULO 188. Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.	
CAPITULO VII	
Denuncia Popular	
ARTÍCULO 189. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.	
Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.	
Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.	
ARTÍCULO 190. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona,	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
bastando que se presente por escrito y contenga:	
I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;	
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;	
III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y	
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.	
Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.	
Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.	
ARTÍCULO 191. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.	
En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.	
Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.	
ARTÍCULO 192. Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.	
La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.	
Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.	
ARTÍCULO 193. El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
denunciante, al momento de resolver la denuncia.	
ARTÍCULO 194. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.	
ARTÍCULO 195. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.	
Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
ARTÍCULO 196. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.	
ARTÍCULO 197. En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.	
ARTÍCULO 198. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.	
ARTÍCULO 199. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:	
I. Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;	
II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;	
III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;	
IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;	
VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;	
VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o	
VIII. Por desistimiento del denunciante.	
ARTÍCULO 200. Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental.	
ARTÍCULO 201. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o que por razón de sus funciones o actividades puedan	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.	
Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, le comunicarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.	
ARTÍCULO 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.	
Quando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
intereses de una colectividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento.	
Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.	
ARTÍCULO 203. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.	
El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY VIGENTE	NUEVA LEY
que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.	
ARTÍCULO 204. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.	

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÚNICO: Se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Bases, utilidad pública y definiciones

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III. La preservación, la restauración ambiental y el mejoramiento del ambiente;
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, y superficies para la conservación de la biodiversidad establecidas por la normativa ambiental;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI. La aplicación de la normativa ambiental para el aprovechamiento sustentable de la energía e incremento gradual de la participación de las energías limpias, y el impulso de medidas de carácter global en materia de cambio climático, en el ámbito de competencia de la Secretaría;
- VII. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, del aire, agua y suelo, así como la protección de la capa de ozono;
- VIII. El respeto a los derechos humanos ambientales, a través de la adecuada promoción, transparencia, participación, acceso a la información en materia de medio ambiente y recursos naturales, y la justicia ambiental;
- IX. Garantizar la participación responsable y de manera complementaria que corresponda de las personas, en forma individual o colectiva, así como de las diversas instituciones públicas, privada y social en la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X.** Promover y garantizar, desde el ámbito de competencia del sector ambiental, entornos seguros y propicios para el ejercicio de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, con el auxilio de las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;
- XI.** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX – G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII.** La implementación de los instrumentos, criterios de equivalencia ambiental y ecológica, valoración económica y financiera, así como los mecanismos de operación de los proyectos establecidos en el Programa Nacional de Restauración Ambiental, aquellos en materia de adaptación al cambio climático, y en educación ambiental, así como la modificación de las medidas de compensación por los efectos negativos al ambiente;
- XIII.** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;
- XIV.** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como el fortalecimiento de los actos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procuración ambiental, para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, y

- XV.** La formulación y conducción de la política sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad en su ámbito territorial que, en todo caso, debe armonizarse con la política nacional en la materia a través de la elaboración, implementación, evaluación y actualización de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2. Se consideran de utilidad pública:

- I.** El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
- II.** El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ambiental;
- III.** La formulación y ejecución de acciones de prevención, preservación, conservación, protección, compensación y restauración ambiental de los ecosistemas y de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético;
- IV.** El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y al cambio global;
- VI. La aplicación o implementación de condicionantes, términos y demás medidas de sustentabilidad sobre el aprovechamiento de los elementos, recursos naturales y servicios ambientales o ecosistémicos, y
- VII. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera y de la capa de ozono, así como del aire, agua y suelos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Adaptación:** Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos beneficiosos. Incluye medidas preventivas y correctivas;
- II. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por los seres humanos que hacen posible la existencia y desarrollo de las comunidades humanas y demás organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización o el uso, en los términos que disponga la normativa, de los recursos naturales en forma que se respete la composición e integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. **Aptitud natural:** Condiciones que presenta un ecosistema que permiten sostener el desarrollo de una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios o efectos negativos en su integridad o funcionamiento;
- V. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;
- VI. **Autoridad ambiental:** Aquella que forma parte del sector ambiental y que cuenta con atribuciones para emitir actos administrativos que deriven de la normativa ambiental en el ámbito de su competencia;
- VII. **Autoridad de procuración ambiental:** Aquella del sector ambiental encargada de vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental, sustanciar los procedimientos en la materia y ejercer atribuciones relacionadas;
- VIII. **Beneficios ambientales:** Mejoras mensurables en la calidad del ambiente, bienes, elementos o servicios ambientales o ecosistémicos como resultado de medidas efectivas de prevención y mitigación, además de las medidas de compensación que comprenden la restauración ambiental, remediación, rehabilitación y adaptación o mitigación al cambio climático;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. **Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas, así como sus interrelaciones;
- X. **Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- XI. **Bosque de agua:** Zona forestal que con su cobertura permite la captación de recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico de la zona en la que se encuentra;
- XII. **Calidad ambiental:** Conjunto de propiedades físicas, químicas o biológicas que caracterizan el estado del ambiente y su capacidad para sustentar el desarrollo y bienestar humano, así como de los ecosistemas, y que se evalúa conforme a la normativa ambiental aplicable;
- XIII. **Cambio climático:** Cambio en el clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIV. Cambio global:** Es el conjunto de modificaciones de carácter sistémico y a gran escala en el planeta que son originadas por causas naturales, factores socioambientales o por actividades antrópicas que producen afectación a los elementos, recursos naturales, servicios ambientales y ecosistémicos, clima, biodiversidad, suelos, atmósfera, aire y aguas, y que generan impactos relevantes en el bienestar humano, en la sostenibilidad de los recursos naturales en la funcionalidad y equilibrio ecológicos;
- XV. Cédula de Operación Anual:** Instrumento de reporte y recopilación de información sobre emisiones y transferencias de contaminantes, gases y compuestos de efecto invernadero, en materia de atmósfera, agua, suelo, subsuelo, materiales, así como residuos peligrosos, que se presenta al sector ambiental en los términos que se establece en esta Ley;
- XVI. Certificación:** Reconocimiento del estado ambiental de un bien, producto, proceso o servicio en los términos previstos por esta Ley y demás normativa ambiental;
- XVII. Compensación ambiental:** Mecanismo de gestión basado en acciones e inversiones que, en los términos que la normativa ambiental establezca, buscan:
- a) Resarcir la pérdida de servicios ambientales y ecosistémicos provocada por:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- i) Impactos ambientales de actividades autorizadas;
 - ii) Efectos ambientales adversos por la autorización de cambios de uso de suelo en terrenos forestales, áreas naturales protegidas y otros sitios de competencia federal;
 - iii) Efectos ambientales adversos de actividades autorizadas;
 - iv) Otras obligaciones que disponga la normativa ambiental, o
 - v) Daños ambientales, y
- b) Alcanzar alguno de los siguientes objetivos:
 - i) Reducir la huella ambiental en términos de la normativa ambiental;
 - ii) Rehabilitar o restaurar la composición, estructura y funcionalidad de los ecosistemas, o
 - iii) Mantener la provisión de servicios ecosistémicos y ambientales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVIII. Conabio:** Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;
- XIX. Conmutación:** Mecanismo a través del cual se sustituye la obligación del pago de una multa, por un proyecto de inversión con beneficios ambientales específicos, desarrollo de capacidades institucionales o adquisición de insumos y equipo para la prevención, preservación, protección, restauración ambiental y control ambiental, cuyo monto no podrá ser inferior al monto total de la multa impuesta, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la normativa ambiental aplicable, y se apegue a los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez en el manejo de recursos públicos;
- XX. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos, en los términos de la normativa ambiental;
- XXI. Contaminación lumínica:** El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXII. Contaminación por ruido:** Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;
- XXIII. Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XXIV. Contaminante criterio:** Aquellos contaminantes normados a los que se les han establecido concentraciones máximas en el aire ambiente, con la finalidad de proteger la salud humana y asegurar el bienestar de la población;
- XXV. Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, eventual y transitoria, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la salud humana o la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXVI. Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXVII. Criterio de equivalencia:** Lineamiento, preferentemente de carácter técnico, económico o financiero, que permite determinar u orientar las medidas de compensación y de restauración ambiental por la afectación a los factores, servicios ambientales o ecosistémicos y cambios de uso del suelo en terrenos forestales, áreas naturales protegidas y otros sitios de competencia federal;
- XXIII. Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley que tienen por objeto orientar las acciones de prevención, preservación, conservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación aplicables en permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones. También orientan el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, la protección al ambiente y la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, de los factores aire, agua y suelos, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XXIX. Debida diligencia:** Es el principio que exige a la autoridad ambiental a actuar con máxima celeridad, exhaustividad y enfoque diferencial;
- XXX. Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXXI. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de las personas y demás seres vivos;

XXXII. Distintivo: Reconocimiento que se otorga a una persona física o moral por los beneficios ambientales generados a través de la adopción efectiva de políticas y medidas de prevención y mejora en sus procesos, productos, bienes o servicios en los términos de la normativa ambiental aplicable;

XXXIII. Economía Circular: Modelo económico de producción y consumo sostenible que incluye soluciones sistémicas para el desarrollo económico, que disminuyen el impacto ambiental mediante ciclos técnicos y biológicos que permiten la permanencia y reintegración sustentable de los materiales de los productos a la economía, el cual tiene como principios rectores la eliminación de residuos y la contaminación, mantener productos y materiales en uso, así como regenerar los sistemas naturales;

XXXIV. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXXV. Ecosistemas costeros: Son áreas dinámicas de transición entre el mar y la tierra, donde se dan interacciones físicas, biofísicas, biológicas y químicas entre los elementos terrestres, marinos y atmosféricos, que se clasifican en el artículo 48 de la presente Ley, y se localizan:

- a) Tierra dentro hasta el límite de la subunidad ecohidrológica dentro del cual toda el agua de los manantiales y la lluvia tienen comunicación directa con el mar, o
- b) Hacia la plataforma continental hasta los 200 metros de profundidad, incluye las áreas que se encuentran modificadas de forma natural y antropogénica;

XXXVI. Educación ambiental: Proceso educativo crítico y permanente, orientado a la construcción social de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de capacidades, prácticas y responsabilidades compartidas pero diferenciadas, que propicien la comprensión y transformación de las relaciones entre los humanos y entre estos con la naturaleza, para contribuir a la preservación de todas las formas de la vida, con los enfoques y en los contextos que establece esta Ley;

XXXVII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del ser humano;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXXVIII. Emergencia ambiental:** Situación crítica derivada de fenómenos naturales o actividades humanas que pueden afectar severamente o poner en peligro la salud de uno o varios ecosistemas, así como la interacción con las poblaciones humanas, o generar fuentes y procesos contaminantes;
- XXXIX. Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia producto de la acción humana, directa o indirecta, como gases de efecto invernadero, contaminantes criterio, sustancias químicas, carbono negro, calor radiado, en cualquier estado y hacia cualquier medio;
- XL. Enfoques de restauración:** Conjunto de instrumentos, mecanismos, estrategias y métodos que orientan las acciones de restauración ambiental, definidos en función del grado de degradación de los ecosistemas, de los objetivos específicos de recuperación y las condiciones ecológicas, sociales y culturales del territorio;
- XLI. Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de las personas y demás seres vivos;
- XLII. Estrategia Nacional sobre Biodiversidad:** Es el instrumento rector de la política nacional en materia de biodiversidad, que identifica los objetivos y las prioridades de atención para conservar, restaurar y manejar sustentablemente la biodiversidad y los servicios que provee



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el corto, mediano y largo plazos, y sirve como base para las correspondientes estrategias de las entidades federativas;

- XLIII. Estudios de daño ambiental:** Documento que debe presentarse dentro de los procedimientos derivados de actos de procuración ambiental, o cuando, una vez iniciadas o concluidas las obras, se solicite evaluación de impacto ambiental, sobre los daños o impactos ambientales causados por obras o actividades, y en su caso riesgo, también debe incluir las medidas de prevención, mitigación o compensación que establece la normativa ambiental;
- XLIV. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluso sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control humano, así como los animales domésticos que se tornen ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XLV. Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluso las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control humano;
- XLVI. Fuente emisora:** Cualquier liberación al ambiente ocasionada por actividad natural o artificial, obra o proceso, que puede dar origen a la contaminación, ya sea por sus efectos al ambiente y a la salud, o bien,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por sus efectos climáticos. Para el caso de las emisiones a la atmósfera se entiende, entre otros:

- a) **Fuente de área:** Conjunto de varias fuentes emisoras urbanas o rurales con aporte contaminante significativo en una zona amplia, incluyen actividades domésticas, agropecuarias, de manejo de residuos, comercios y servicios;
- b) **Fuente fija:** Aquella fuente emisora que se encuentre en un establecimiento o instalada en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera, de manera intencional o no intencional;
- c) **Fuente móvil:** Cualquier tipo de vehículo o equipo con motor de combustión, que se desplaza y genera emisiones, y
- d) **Fuentes naturales:** Cualquier fuente o proceso natural que genere emisiones a la atmósfera;

XLVII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción humana o de la naturaleza;

XLVIII. Información ambiental: Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, así como aquella que esté relacionada con la protección y la gestión ambiental;

XLIX. Inventario de Fuentes Emisoras: Instrumento técnico que tiene por objeto estimar, integrar, sistematizar y mantener actualizada la información sobre las emisiones a la atmósfera, de los contaminantes generados en el territorio nacional que afectan la calidad del aire. Considera las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas, móviles, de área y naturales, con desagregación temporal anual y espacial por entidad federativa, municipio o zona metropolitana, incluye al menos monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, material particulado, compuestos orgánicos volátiles y amoníaco;

L. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y causa contaminación lumínica; incluye:

- a)** La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b)** La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c)** La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;

- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación;
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar, y
- f) La luz que tiene longitudes de onda que interfiere con la vida silvestre;

LII. Manifestación del impacto ambiental: Documento que se presenta bajo el principio de buena fe, mediante el cual, la persona solicitante declara bajo protesta de decir verdad y da a conocer, con base en estudios científicos y técnicos, que identifican, describen y analizan los impactos ambientales significativos, sinérgicos, acumulativos y residuales que podrían generar una obra o actividad, así como las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración ambiental, en términos del artículo 46 de esta Ley, respecto de los efectos adversos identificados y con base en la cual se solicita a la autoridad ambiental su evaluación y, en su caso, la autorización de la realización de dichas obras o actividades;

LII. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- LIII. Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- LIV. Medidas anticipadas:** Aquellas necesarias para prevenir y anteponerse a los riesgos de deterioros o daños al ambiente, que la autoridad de procuración ambiental puede aplicar de manera fundada y motivada antes de iniciarse el procedimiento administrativo, o independiente de su desarrollo, con el fin de garantizar y hacer efectiva la protección del medio ambiente sano;
- LV. Medidas de seguridad:** Aquellas que se dictan durante los procedimientos de inspección o verificación cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave de recursos naturales, o contaminación con efectos peligrosos para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como en la normativa ambiental aplicable;
- LVI. Normativa ambiental:** Normas jurídicas referentes a las materias del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar, así como la protección, preservación o restauración ambiental y del equilibrio ecológico contenidas en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; la Ley General de Cambio Climático; la Ley General de Aguas; la Ley de Aguas Nacionales; la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley General de Economía Circular; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley de Minería; la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas; la Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Infraestructura de la Calidad, o aquellas que las sustituyan, así como en las demás disposiciones jurídicas de carácter general de las que deriven atribuciones y derechos en materia ambiental;

- LVII. Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política pública ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LVIII. Otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas:** zonas delimitadas geográficamente, que no sean un área protegida y que por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

normativa o usos y costumbres, son gestionadas de manera tal que obtienen beneficios duraderos para la conservación de la diversidad biológica en el ambiente, asociados a funciones y servicios ecosistémicos, y que pueden incluir valores culturales, espirituales, socioeconómicos y otros de carácter local;

- LIX. Patrimonio biocultural:** Conjunto de valores, memorias y prácticas en los ambientes manejados o contruidos, que incluye la riqueza biológica asociada a los ecosistemas, especies y diversidad genética;
- LX. Personas defensoras de derechos humanos ambientales:** Las personas físicas que actúen individualmente, como servidoras públicas o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, comunidades, grupos, organizaciones o movimientos sociales, cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos humanos relacionados con el ambiente;
- LXI. Polinizadores:** Animales que intervienen de manera natural en la transferencia de polen entre flores, con lo que posibilitan la reproducción sexual de las plantas y la conservación de la biodiversidad, la preservación de ecosistemas y la provisión de servicios ambientales esenciales para el equilibrio ecológico; principalmente son insectos, aves y mamíferos;
- LXII. Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

- LXIII. Prevención:** El conjunto de actos, medidas, mecanismos y disposiciones anticipadas para evitar un deterioro del ambiente y a la salud;
- LXIV. Procuraduría:** Procuraduría Federal de Justicia Ambiental;
- LXV. Protección:** El conjunto de medidas para mejorar el ambiente y asegurar su protección;
- LXVI. Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio de las personas;
- LXVII. Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- LXVIII. Recursos genéticos:** Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia;
- LXIX. Reducción de multa:** Determinación mediante la cual se disminuye la cantidad de una multa impuesta, siempre que se acredite el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y que no se vulnere el interés superior del ambiente, y en apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez en el manejo de recursos públicos;

- LXX. Región ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;
- LXXI. Rehabilitación:** Conjunto de medidas dirigidas a recuperar componentes o atributos de los ecosistemas, asociados a su funcionalidad y a la provisión de servicios ambientales;
- LXXII. Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos;
- LXXIII. Residuo:** Material o producto cuya persona propietaria o poseedora desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a la normativa ambiental aplicable;
- LXXIV. Residuos de manejo especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LXXV. Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;

LXXVI. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

LXXVII. Restauración ambiental: Conjunto de políticas, programas, medidas y actividades en los ecosistemas naturales y antropizados, tendientes a la recuperación de la biodiversidad, la integridad y funcionalidad ecológica, así como el restablecimiento de las condiciones y procesos biogeoquímicos, que reducen o revierten las causas de degradación o daño, y contribuyen a mejorar la calidad del ambiente y los servicios ambientales o ecosistémicos;

LXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- LXXIX. Sector ambiental:** Unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría; las entidades paraestatales sectorizadas a esta, así como las oficinas de representación de las unidades, órganos y entidades en las entidades federativas;
- LXXX. Sello:** Contraseña oficial e información ambiental que deba formar parte del etiquetado de un bien, producto o servicio, en protección de los intereses de los consumidores y del medio ambiente, que cumple con los requisitos y características previstas en esta Ley y en la Ley de Infraestructura de la Calidad;
- LXXXI. Servicios ambientales o servicios ecosistémicos:** los beneficios o contribuciones tangibles e intangibles, directos o indirectos generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que aportan beneficios al ser humano tales como servicios de provisión, regulación, protección de la biodiversidad, del patrimonio biocultural, culturales y de soporte, sustentados en conocimientos científicos, técnicos y saberes tradicionales de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- LXXXII. Soluciones Basadas en la Naturaleza:** Las acciones que se apoyan en los ecosistemas y los servicios que estos proveen, que abordan los desafíos ambientales de origen natural o artificial, que de manera efectiva y adaptativa permiten beneficios para el bienestar humano, la biodiversidad y la acción climática;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LXXXIII. Valoración económica: es el proceso técnico mediante el cual se cuantifica en unidades monetarias el valor social y cultural —incluye valores de uso y de no uso— que las personas asignan a bienes, servicios ambientales y ecosistémicos, así como a las afectaciones ambientales y a la salud pública derivados de cualquier impacto ambiental, incumplimiento o daño en los términos de la normativa;

LXXXIV. Verificación: Acto en visita con derecho de la persona regulada a estar presente, o en gabinete que permite comprobar o examinar el cumplimiento de obligaciones, medidas preventivas y correctivas en materia ambiental, así como los requisitos que acreditan el desempeño de las empresas o la calidad ambiental de bienes, productos o servicios, de conformidad con la normativa ambiental;

LXXXV. Visita de inspección: Acto fundado y motivado de la autoridad de procuración ambiental competente que tiene por objetivo cerciorarse de que se cumple con la normativa ambiental, y

LXXXVI. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la aptitud natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Capítulo II

Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 4. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de prevención, preservación, conservación, protección y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 5. Son facultades de la Federación:

- I. La formulación y conducción de la política ambiental nacional;
- II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en la normativa ambiental, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la prevención, preservación, conservación, protección y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como el aprovechamiento sustentable de los elementos y los recursos naturales y la prevención y control de la contaminación;

- III. La atención de los asuntos que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;
- IV. La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;
- V. La participación en los mecanismos de cooperación internacional y su fortalecimiento en materia de conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y de protección ambiental, así como la promoción de la economía circular;
- VI. La expedición de las normas oficiales mexicanas o estándares y la vigilancia de su cumplimiento, así como la realización de actos de procuración ambiental en términos de la normativa aplicable;
- VII. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas y de la generación, manejo y disposición final de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, en el ámbito de su competencia;

- VIII.** La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas ambientales y de protección civil que al efecto se establezcan;
- IX.** El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- X.** La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, así como aprobar en forma conjunta con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, el contenido de los programas regionales y locales, en los casos en que se incluya, total o parcialmente, una o más áreas naturales protegidas de competencia federal, y aquellos sitios en que las autoridades federales ambientales tengan competencia y sus modificaciones;
- XI.** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XII.** La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad y los demás recursos naturales de su competencia;
- XIII.** La prevención, preservación y conservación de los polinizadores de especies silvestres y nativas, de sus rutas migratorias, así como de los servicios ambientales que proporcionan estas especies y, en su caso, las domesticadas, como la apis mellifera; asimismo, la formulación de instrumentos de política ambiental y medidas de sustentabilidad para el aprovechamiento de estas especies;
- XIV.** La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
- XV.** La promoción y el fomento de la aplicación de tecnologías, equipos, procesos, producción sustentable y buenas prácticas que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente emisora, en coordinación con las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- XVI.** La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

- XVII.** La formulación, aplicación y evaluación periódica de la Estrategia Nacional para la Prevención Ambiental por parte de la Procuraduría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;
- XVIII.** La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;
- XIX.** La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XX.** La adopción de medidas, en el ámbito de su competencia, para reconocer, proteger, promover y garantizar todos los derechos de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, en los términos de la normativa ambiental aplicable;
- XXI.** La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;
- XXII.** La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

territoriales de la Ciudad de México, con el propósito de promover el cumplimiento de la normativa ambiental y prevenir el daño ambiental;

- XXIII.** La inspección, vigilancia y aplicación, en el ámbito de su competencia, de las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa ambiental;
- XXIV.** La atención de los asuntos que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o que ocasionen daño ambiental a dos o más entidades federativas;
- XXV.** La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, así como la regulación ambiental y la reglamentación de las disposiciones de precios, instrumentos económicos y de mercado de gases de efecto invernadero para el efectivo control, la mitigación o reducción de emisiones, en términos de la Ley General de Cambio Climático y otras disposiciones en la materia;
- XXVI.** La formulación, conducción y ejecución de políticas, programas, proyectos y acciones de restauración ambiental, remediación y saneamiento ambiental;
- XXVII.** La determinación de la responsabilidad ambiental en el ámbito administrativo de su competencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXVIII.** La elaboración y publicación de la Estrategia Nacional de Calidad del Aire, con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática;
- XXIX.** La regulación del uso y aprovechamiento sustentable, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o las áreas que establezca la normativa ambiental;
- XXX.** La formulación, conducción, y evaluación de la política nacional en materia de biodiversidad, así como la publicación y actualización de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad;
- XXXI.** Elaborar y publicar el Programa Nacional para la Gestión y Conservación de Mares, Costas e Islas, con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática y de conformidad con la normativa ambiental aplicable, y
- XXXII.** Las demás que la normativa ambiental atribuya a la Federación.

Artículo 6. Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con esta, las Secretarías de Defensa Nacional, de Marina, así como la Guardia Nacional, las dependencias y entidades competentes, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden a la persona titular de la Presidencia de la República por disposición expresa de la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normativa ambiental que de la misma se derive.

Artículo 7. Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como de las acciones de prevención, preservación, conservación, protección y restauración ambiental, así como la prevención y control de la contaminación de los elementos naturales que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;
- IV. La entrega de información estatal al instrumento de reporte federal que establece el artículo 177 de esta Ley, mediante la implementación de un mecanismo de registro, reporte y recopilación de información sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de emisiones y transferencia de contaminantes en el ámbito de su competencia;
- V. La prevención de riesgos ambientales en el ejercicio de facultades estatales cuando existan indicios de actividades o uso de sustancias riesgosas;
- VI. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la intervención de los gobiernos municipales, la participación de la Federación y con la consulta social que establezca la legislación estatal;
- VII. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la presente Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII.** La formulación, aplicación y evaluación de políticas estatales de prevención ambiental de conformidad con la estrategia nacional para la prevención ambiental;
- IX.** La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal;
- X.** La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- XI.** La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;
- XII.** La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII.** La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;
- XIV.** La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan; así como, formular y aplicar programas de contingencias ambientales atmosféricas que incorporen acciones de protección a la salud y de control de emisiones provenientes de las fuentes emisoras de jurisdicción local;
- XV.** La verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VII y IX de este artículo;
- XVI.** La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;
- XVII.** La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XVIII.** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la presente Ley, así como la implementación de un sistema de información pública de tales autorizaciones;

- XIX.** El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;
- XX.** La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;
- XXI.** La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes con el propósito de promover el cumplimiento de la normativa ambiental, prevenir el daño ambiental, y promover el reconocimiento y respeto a los derechos humanos asociados al ambiente;
- XXII.** La atención coordinada con la Federación de asuntos previstos en la fracción XXIV del artículo 5 de la presente Ley;
- XXIII.** La coadyuvancia con la Secretaría en la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático para la implementación de la estrategia nacional y del programa especial que establece la Ley General de Cambio Climático;
- XXIV.** La adopción de medidas, en el ámbito de su competencia, para reconocer, proteger, promover y garantizar todos los derechos de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personas defensoras de derechos humanos ambientales, en los términos de la normativa ambiental aplicable;

- XXV.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación, y
- XXVI.** La formulación, ejecución, evaluación y actualización de las estrategias estatales de biodiversidad, con base en la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y en el marco de los principios de política ambiental previstos en esta Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 8. Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I.** La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.** La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la presente Ley;
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
- VIII.** La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, con la intervención de la Federación y de los estados, en los términos previstos en esta Ley, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX.** La preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;
- X.** La participación coordinada con la Federación, los estados y con otros municipios en el ámbito de sus competencias ambientales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI.** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas ambientales y de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII.** La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII.** La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV.** La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV.** La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XVI.** La contribución en la implementación de las acciones establecidas en el artículo 7, fracción XXIII, de esta Ley;
- XVII.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVIII. La coadyuvancia con la Secretaría, cuando esta lo solicite, en materia de prevención de riesgos ambientales y existan indicios o evidencias de actividades altamente riesgosas.

Artículo 9. Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7 y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8 y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 10. Las legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

- I.** La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- II.** El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- III.** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:
 - a)** Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
 - b)** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
 - c)** Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
 - e) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en los términos del artículo 48 de la presente Ley, y
 - f) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema;
- IV. La protección y preservación del suelo y la vida silvestre, así como las facultades en materia de polinizadores y recursos forestales;
- V. El control de acciones para la protección, preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- VI. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII.** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- VIII.** La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento;
- IX.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, o
- X.** La ejecución de programas y acciones coordinadas, en áreas para la restauración ambiental o rehabilitación de conformidad con los enfoques de restauración y mejoramiento de áreas degradadas o contaminadas.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de sus municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo XI del Título Sexto de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

- II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, que deben ser congruentes con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, y especificar su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;
- IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluso las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;
- V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;
- VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;
- VII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos;
- VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación;
- IX. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan a las entidades federativas, o en su caso, los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección VI en materia de Evaluación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del Impacto Ambiental de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes, y

- X. Para el caso de los convenios relativos a las Evaluaciones de Impacto Ambiental, los procedimientos que las entidades establezcan habrán de ser los establecidos en el reglamento del presente ordenamiento en materia de evaluación del impacto ambiental, y serán autorizados por la Secretaría y publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la entrada en vigor del convenio o acuerdo de coordinación.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.

Artículo 13. Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, conforme a las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios o las demarcaciones territoriales de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

Los municipios podrán integrar asociaciones intermunicipales de medio ambiente para coordinarse y lograr de manera conjunta el mejor ejercicio de las funciones, servicios y competencias que les correspondan en materia de protección, preservación, restauración ambiental, desarrollo sustentable y de gestión integral de residuos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en la demás normativa ambiental, así como aquellas de competencia federal y estatal que les sean transferidas mediante convenios de coordinación.

Artículo 14. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se coordinarán con la Secretaría para la realización de las acciones conducentes, cuando exista riesgo o peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 15. Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas podrán coordinar sus esfuerzos en materia de política ambiental, así como, sus acciones y programas en materia de prevención, preservación, conservación, protección al ambiente y restauración ambiental, conservación ambiental, así como la prevención y control de la contaminación de los elementos naturales, y su evaluación y seguimiento, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere al logro de objetivos de política ambiental y el cumplimiento de principios y criterios previstos en esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo III

Política Ambiental

Artículo 16. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas, así como para la aplicación de la normativa ambiental y de recursos naturales, el Ejecutivo Federal debe observar los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y el desarrollo sustentable del país;
- II. La preservación, protección de los polinizadores es prioritaria para la conservación de los ecosistemas naturales y antrópicos, y del equilibrio ecológico;
- III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera sustentable para asegurar su equilibrio e integridad;
- IV. Las autoridades y las personas particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación, protección y restauración ambiental y del equilibrio ecológico y la prevención ambiental;
- V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar, mitigar, remediar, restaurar, rehabilitar, compensar o reparar los daños que cause, ya sea en la zona afectada o, en su caso, en otra que cumpla criterios de equivalencia, conforme a la normativa ambiental. Asimismo, debe



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de restauración ambiental, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

- VI.** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VII.** Prevención, de conformidad con la fracción LXIII del artículo 3 de esta Ley;
- VIII.** Precaución, se deben adoptar medidas eficaces e inmediatas en casos donde exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, incluso ante la falta de certeza científica absoluta;
- IX.** Interés superior del ambiente, son las medidas del Estado en materia de planificación, programación y diseño de política pública para la protección y salvaguarda del medio ambiente, en favor del bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- X.** A favor de la naturaleza o pro natura, en caso de duda, todos los procesos ante autoridades y órganos administrativos con funciones de decisión de carácter jurisdiccional deben ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del ambiente, con preferencia a las alternativas que le sean menos perjudiciales. No se emitirán actos cuando sus potenciales efectos adversos sean



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desproporcionados en relación con los beneficios derivados de los mismos;

- XI.** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera sustentable para que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad, así como sujetarse a las modalidades que dicte el interés público e implementar la transición gradual de una economía lineal a una economía circular;
- XII.** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- XIII.** La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas de prevención, conservación, restauración, y educación ambiental;
- XIV.** El sujeto principal de la concertación ecológica son las personas, los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XV.** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de las personas en los campos económico y social, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

considerarán los criterios previstos en esta Ley y demás normativa ambiental;

- XVI.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- XVII.** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XVIII.** La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
- XIX.** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XX.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXI.** Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;
- XXII.** Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración ambiental y del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;
- XXIII.** La cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas debe integrarse al Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante el cálculo del Producto Interno Neto Ecológico por año determinado;
- XXIV.** La educación es un medio para valorar la vida, promover el pensamiento crítico y la sustentabilidad a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración ambiental y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales;
- XXV.** La regulación, aplicación e implementación de los instrumentos de política ambiental podrá considerar, sin perjuicio de otros principios, criterios de proporcionalidad y diferenciación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXVI. Reconocer el derecho al uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados a estos, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y entre las mismas, y

XXVII. La aplicación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Artículo 17. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XIX del artículo anterior.

Capítulo IV

Instrumentos de la Política Ambiental

Sección I

Planeación Ambiental

Artículo 18. En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia; así como la evaluación ambiental estratégica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de las personas en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

Artículo 19. La Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expedirán los manuales de sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

Artículo 20. Las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, podrán instalar en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, que cumpla con lo establecido en la normativa ambiental, y conforme a los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.

La instalación del sistema de captación de agua pluvial en aquellos inmuebles a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, declarados monumentos artísticos e históricos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas se llevará a cabo bajo la rigurosa supervisión de expertos del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, con objeto de evitar afectaciones a dichos inmuebles.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por agua pluvial se entiende aquella que proviene de la lluvia, el granizo y la nieve.

Artículo 21. El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de las estrategias y los programas que tengan por objeto la prevención, preservación, protección, y restauración ambiental, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, según lo establecido en la normativa ambiental.

Al tratarse de programas sociales a cargo del sector ambiental y regulados por las disposiciones jurídicas aplicables, las entidades paraestatales y órganos desconcentrados del sector ambiental, según corresponda, deben:

- I. Diseñar, con la opinión de la Secretaría, los objetivos, alcances y metas, con base en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- II. Informar a la Secretaría los objetivos de política de cada programa con al menos tres días naturales de anticipación al envío del proyecto de reglas de operación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las disposiciones de este artículo no sustituyen ni condicionan las autorizaciones, dictámenes o registros que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección II

Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 22. La evaluación ambiental estratégica es un instrumento de política pública que permite contar con herramientas de planeación y gestión ambiental que tiene por objeto identificar, valorar y evaluar los impactos ambientales significativos, acumulativos, sinérgicos y residuales en la formulación, modificación, actualización o ejecución de los proyectos de infraestructura nacional o estratégicos de interés público o derivados de instrumentos de planeación, y de gran trascendencia para el desarrollo del país, a efecto de determinar e incorporar medidas estratégicas y criterios para la prevención, mitigación de impactos y compensación ambiental y en su caso, maximización de beneficios ambientales.

La compensación ambiental puede incluir acciones de restauración ambiental, remediación, rehabilitación o adaptación como medidas directas aplicadas a los ecosistemas o elementos naturales afectados por los proyectos de infraestructura nacional, o bien, indirectas, mediante la compensación que establezcan las leyes ambientales.

Artículo 23. La evaluación ambiental estratégica debe considerar los posibles efectos en cualquiera de las siguientes áreas o superficies:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Áreas Naturales Protegidas de competencia federal y demás zonas de conservación establecidas en el Título Segundo de esta Ley;
- II. Cuerpos de agua nacionales, riberas y zonas de protección, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales;
- III. Cenotes;
- IV. Humedales a los que se refiere la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas;
- V. Sitios de depósito de residuos mineros, metalúrgicos y peligrosos, así como sitios contaminados en términos de la normativa ambiental;
- VI. Zonas donde se emitan gases y compuestos de efecto invernadero, en términos de la Ley General de Cambio Climático;
- VII. Unidades de Gestión Ambiental y de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- VIII. Zonas con vocación de los terrenos forestales, preferentemente forestales, selvas y zonas áridas;
- IX. Zonas costeras nacionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X. Zonas de restauración ecológica;
- XI. Zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, y los que por causas naturales o artificiales dejen de formar parte de la zona federal marítimo terrestre;
- XII. Áreas en las que los proyectos puedan afectar los ecosistemas a los que pertenezcan las áreas, zonas, sitios y lugares descritos en este artículo, y
- XIII. Las demás áreas en las que la autoridad federal ambiental ejerza atribuciones exclusivas.

Artículo 24. La evaluación ambiental estratégica deberá presentarse para su análisis y dictamen ante la Secretaría, por la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal responsable de la formulación, rectoría, actualización, modificación o ejecución de los proyectos de infraestructura nacional o estratégico a su cargo, en la fase inicial de su desarrollo y como parte integrante del proceso para su elaboración, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación, en los siguientes casos:

- I. Programas, así como sus actualizaciones y modificaciones, relativos a actividades económicas que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales, infraestructura nacional en las áreas o superficies que señala el artículo 23 de la presente Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Planes o programas parciales de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio que incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 45 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente sección de este capítulo;
- III. Proyectos de infraestructura nacional de gran escala o estratégicos nacionales, derivados de Programas sectoriales, regionales, especiales o cualquier otro, que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales, en las áreas o superficies previstas en el artículo 23 de la presente Ley, y
- IV. Otros proyectos de infraestructura nacional que puedan generar impactos ambientales acumulativos, residuales o sinérgicos significativos e irreversibles que puedan provocar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o daños graves a los ecosistemas.

Artículo 25. Para solicitar la evaluación ambiental estratégica se deberá presentar lo siguiente:

- I. Formato de solicitud autorizado por la Secretaría, y
- II. Documento técnico del proyecto con la información siguiente:
 - a) Ubicación, descripción, características, alcances de los proyectos y acciones contempladas en el proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

infraestructura nacional, con los recursos naturales que serán afectados o aprovechados, estimación de los residuos, emisiones, descargas y contaminantes y en su caso programas de abandono y restauración ambiental;

- b)** Delimitación, descripción, caracterización y diagnóstico de la región o regiones ecológicas donde se pretende ubicar el proyecto de infraestructura nacional, que considere los ecosistemas que se circunscriben y los elementos bióticos, abióticos, económicos y sociales del ambiente que los conforman, e identifique, describa y analice las relaciones de interdependencia entre dichos elementos, las problemáticas ambientales existentes a las que se sumarán los impactos ambientales que generará el proyecto, así como, la capacidad de carga estimada con relación a las obras y actividades que se pretenden realizar;
- c)** Identificación, descripción y análisis de los impactos ambientales significativos, acumulativos, residuales y sinérgicos regionales que ocasionará la ejecución del proyecto de infraestructura nacional y su incidencia en el cambio climático, a corto, mediano y largo plazo;
- d)** Medidas estratégicas y criterios en términos de esta Ley, incluido el presupuesto previsto para su implementación y los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lineamientos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento,
y

- e) Análisis de alternativas razonables, social, económica y ambientalmente viables para cumplir con los objetivos previstos.

El reglamento de la presente Ley en materia de evaluación del impacto ambiental precisará el contenido de la evaluación ambiental estratégica y el procedimiento administrativo para la emisión del dictamen correspondiente. Asimismo, la Secretaría debe emitir los lineamientos, criterios técnicos y guías para la presentación de la evaluación ambiental estratégica.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de la implementación de proyectos de infraestructura nacional o estratégicos de interés público sujetos a una evaluación ambiental estratégica podrán en forma voluntaria, a través de la certificación de desempeño ambiental prevista en el artículo 67 de la presente Ley, realizar el examen metodológico de los mismos respecto al impacto y el riesgo ambiental que generan, así como el grado de cumplimiento de la normativa ambiental, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente durante la ejecución de los mismos.

Artículo 26. Dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, la Secretaría podrá solicitar la opinión sobre la evaluación ambiental estratégica a alguna dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, cuyo ámbito de competencia se relacione con el proyecto de infraestructura nacional



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en análisis. La opinión debe remitirse a la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, sin que esto sea obstáculo para la resolución de la solicitud de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos. Estas opiniones serán vinculantes para las determinaciones de la autoridad ambiental en el establecimiento de las medidas previstas en el artículo 22 de esta Ley, sin que puedan generar obligaciones de gasto adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente para los ejecutores del gasto responsables del proyecto de que se trate.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a instituciones académicas, sociedades civiles u Organizaciones no Gubernamentales especializadas en la materia, colegios o grupos de expertos, cuando, por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo del proyecto, se estime que sus opiniones pueden proveer de mayores o mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

La dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal podrá solicitar la colaboración del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal y el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua así como con la Conabio, para la elaboración de solicitudes y modificaciones de evaluación ambiental estratégica y de impacto ambiental.

Artículo 27. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo y realizada la revisión y análisis de la evaluación ambiental estratégica presentada, la Secretaría debe emitir de manera fundada y motivada, dentro de un plazo no mayor a sesenta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

días a partir de la recepción de la solicitud, la resolución administrativa correspondiente en la que podrá:

- I. Dictaminar de manera favorable la evaluación ambiental estratégica en los términos solicitados;
- II. Establecer, cuando emita dictamen favorable, las medidas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, para incorporarlas al proyecto de infraestructura nacional, en sus lineamientos de seguimiento y en el control y monitoreo de su cumplimiento, o
- III. Dictaminar de manera negativa la evaluación ambiental estratégica del proyecto de infraestructura nacional de que se trate, cuando:
 - a) Existan acciones en el proyecto de infraestructura nacional que contravengan lo establecido en la normativa ambiental;
 - b) Existan acciones en el proyecto de infraestructura nacional que afecten a la población en su salud o una o más especies amenazadas o en peligro de extinción;
 - c) Existan acciones en el proyecto de infraestructura nacional que produzcan desequilibrios ecológicos graves e irreparables, afectaciones graves a la salud pública o a los ecosistemas, o que puedan afectar de manera irreversible y significativa las áreas o superficies previstas en el artículo 23 de esta Ley, o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Existan falsedad en la información proporcionada respecto de los impactos ambientales del proyecto de infraestructura nacional de que se trate.

El dictamen de la evaluación ambiental estratégica tendrá carácter vinculante en la formulación y aprobación del proyecto de infraestructura nacional o estratégico que lo haya motivado y constituirá un insumo obligatorio para la toma de decisiones en materia ambiental para el desarrollo sostenible.

La dependencia o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal podrá iniciar el proyecto correspondiente en los términos y condiciones en que se emita el dictamen favorable.

Artículo 28. La evaluación ambiental estratégica de un proyecto de infraestructura nacional o estratégico y, en su caso, el dictamen favorable, son equivalentes a la evaluación y a la autorización de impacto ambiental, previstas en la presente Ley para cada etapa que hubiese sido debidamente evaluada.

Las obras o actividades que impliquen modificaciones mayores, las no evaluadas, las adicionales o complementarias y las que determine el dictamen deben sujetarse a evaluación de impacto ambiental, estudio de riesgo, informe preventivo o a la modalidad aplicable de la normativa ambiental.

Se encuentran exentas o no requieren de evaluación de impacto ambiental, las obras o actividades en las que se acredite que no producen impactos ambientales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

significativos no causan ni pueden causar desequilibrios ecológicos, no rebasan los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme al dictamen que emita la Secretaría.

La determinación de la Secretaría debe considerar la ubicación, las dimensiones, características o los alcances de las obras o actividades, así como establecer la obligación de sujetarse a las características previstas para el proyecto.

Asimismo, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro del proyecto de infraestructura nacional podrán otorgarse exclusivamente sobre la actividad solicitada sin hacer pronunciamiento sobre la propiedad o posesión en los predios que se afecten, siempre que el ente público promovente:

- I. Sea responsable de la ejecución de la obra;
- II. Declare que está en posibilidad de iniciar las obras, y
- III. Se asuma como responsable ante terceras personas propietarias o poseedoras.

Sección III

Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 29. En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los criterios siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I.** La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- II.** La aptitud natural de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.** Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV.** El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V.** El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;
- VI.** Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso;
- VII.** Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII.** La adecuación de las actividades económicas y ocupacionales a desarrollarse de acuerdo con las condiciones que establezcan la aptitud natural de los suelos y territorios;
- IX.** La disponibilidad de servicios ecosistémicos para la naturaleza y la vida humana;
- X.** Las relaciones ecosistémicas, económicas y sociales entre los territorios natural, rural y urbano;
- XI.** La atención de procesos de degradación y contaminación de ecosistemas y sus impactos en las poblaciones humanas;
- XII.** El establecimiento de agendas socioambientales para la gestión de problemas asociados a proyectos de desarrollo;
- XIII.** La restauración ambiental de ecosistemas y el establecimiento de soluciones basadas en la naturaleza, que recuperen la capacidad ecosistémica de zonas deterioradas;
- XIV.** Las características socioambientales y productivas, así como la normativa, usos y costumbres de los pueblos originarios, formas de gestión territorial de núcleos agrarios y poblaciones rurales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XV.** La reconversión productiva de actividades agropecuarias, cuando estas se desarrollen en terrenos preferentemente forestales o vulnerables a la erosión hídrica o eólica;
- XVI.** La integración territorial de ríos y cuerpos de agua como parte de los recursos naturales que deben preservarse y garantizar su calidad ambiental, ante las condiciones productivas y de los asentamientos humanos;
- XVII.** La gestión integral de riesgos en la ubicación de asentamientos humanos, y
- XVIII.** La presencia del patrimonio histórico y cultural.

Artículo 30. El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

- I.** General del Territorio;
- II.** Regionales interestatales, que emitan la Federación y las entidades federativas cuando se abarque a dos o más de ellas;
- III.** Regionales, que emita una entidad federativa cuando se abarque todo su territorio o parte de este;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Locales, que emita un municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México cuando se abarque todo su territorio o parte de este, y
- V. Marinos.

Artículo 31. El programa de ordenamiento ecológico general del territorio permite la gestión ambiental, es formulado por la Secretaría y tiene por objeto determinar:

- I. La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y
- II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

Artículo 32. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio debe promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 33. La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico, regional interestatal, regional y local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y marinos.

Los programas de ordenamiento ecológico regional interestatal, regional y local, contarán con comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

Para la integración de los comités, la Secretaría, las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben promover la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.

Los comités a que se refiere el presente artículo se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se debe determinar si las opiniones de los comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de los órdenes de gobierno correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 34. Los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de su entidad federativa.

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional interestatal. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional interestatal o regional incluya terrenos forestales, áreas naturales protegidas u otros sitios de competencia federal, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por los representantes autorizados de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, previa opinión emitida por los comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en los que se ubicará dicho programa.

Artículo 35. Los programas de ordenamiento ecológico regional interestatal o regional a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, deben contener por lo menos:

- I. La determinación del área o región a ordenar, que describa sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

- II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
- III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación, y
- IV. Los impactos y requerimientos ambientales de las propuestas de desarrollo, de la industria, de asentamientos humanos e infraestructura.

Artículo 36. Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, que describa sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por las personas habitantes del área de que se trate;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, y
- IV. Determinar las zonas de riesgo por vulnerabilidad de terrenos o presencia de ríos y cuerpos de agua que eventualmente puedan ocasionar desastres por desplazamientos de tierras o inundaciones.

Artículo 37. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados por las leyes de las entidades federativas en la materia, conforme a las bases siguientes:

- I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio, regionales interestatales y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, deben referirse únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. En los programas de ordenamiento ecológico local se deben establecer los límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;
- IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de dichos programas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V.** Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya terrenos forestales, áreas naturales protegidas u otros sitios de competencia federal, o parte de ella, el programa debe ser elaborado y aprobado en forma conjunta por los representantes autorizados de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, previa opinión emitida por los comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que los que se ubicará dicho programa;
- VI.** Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;
- VII.** Cuando se trate de territorios de núcleos de población ejidal o comunal, el ordenamiento ecológico local debe ser comunitario con un enfoque participativo.
- Al tratarse de tierras pertenecientes a núcleos agrarios, se debe considerar, las bases generales, reglas y demás disposiciones para el uso, manejo, aprovechamiento y protección de las tierras, previa opinión de sus órganos de gobierno en términos de lo establecido por la normativa aplicable, cuando no se encuentren en suelo forestal;
- VIII.** Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes de las entidades federativas en la materia establecerán los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mecanismos que garanticen la participación de las personas, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas interesadas. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Las leyes locales en la materia establecerán las formas y los procedimientos para que las personas participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este artículo, y

- IX. El Gobierno Federal podrá participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 38. La Secretaría podrá formular, expedir y ejecutar, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, programas de ordenamiento ecológico marino. Estos programas tendrán por objeto el establecer los lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, restauración ambiental, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluidas las zonas federales adyacentes.

Artículo 39. Los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en dichas zonas se desarrollen, y
- III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.

En la determinación de tales previsiones deberán considerarse los criterios establecidos en esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y demás ordenamientos que regulen la materia.

Artículo 40. La Secretaría promoverá, con base en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte y demás normativa aplicable, el proceso de consulta previa, libre e informada y la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las comunidades equiparables y de las personas propietarias o poseedoras de la tierra en los procesos de elaboración, observancia, revisión y modificación de los ordenamientos ecológicos a que se refiere esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección IV

Instrumentos Económicos

Artículo 41. La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, promoverán el diseño, desarrollo e implementación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Promover la implementación de incentivos, en términos de la normativa aplicable, para la realización de acciones de protección, preservación, restauración ambiental o de economía circular. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Promover una mayor equidad social, con perspectiva intercultural y de género, en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 42. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que se expidan por la autoridad competente en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales establecidos en las disposiciones fiscales aplicables, orientados a incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los vehículos financieros, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración ambiental o aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

protección al ambiente, los cuales requieren de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado podrán ser transferibles en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables y estarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 43. Para efectos del diseño e implementación de los instrumentos económicos de carácter fiscal, que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables, podrán considerarse las actividades relacionadas con:

- I. La investigación científica y tecnológica, así como la incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, y el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. El aprovechamiento de recursos naturales en los términos previstos en el artículo 174 de esta Ley;
- V. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;
- VI. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
- VII. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normativa aplicable, hayan sido certificados ambientalmente, y
- VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y demás actividades reguladas por la normativa ambiental.

Sección V

Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 44. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los criterios siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I.** Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- II.** En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de estos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III.** En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV.** Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V.** Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI.** Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para inducir



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conductas compatibles con la protección y restauración ambiental y con un desarrollo urbano sustentable;

- VII.** El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, y considerar la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- VIII.** En la determinación de áreas para asentamientos humanos, las autoridades deberán considerar la existencia de empresas en operación con actividades altamente riesgosas, previo a cualquier modificación, determinación o cambio de uso de suelo a fin de evitar poner en riesgo a la población;
- IX.** La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y
- X.** Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático o de cualquier otro efecto ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección VI

Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 45. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento de carácter preventivo a través del cual la Secretaría determina las medidas previstas en esta sección, así como los términos y condicionantes a los que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan ocasionar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, lo anterior para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas y evitar o reducir al mínimo sus efectos adversos que pudieran generarse sobre este e incluso, en materia de cambio climático. Para ello, en los casos en que determine el reglamento en la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
- II.** Industria del sector hidrocarburos en los términos que definan las leyes de la materia, y las industrias química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III.** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, en congruencia con y entre las leyes,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reglamentos y demás disposiciones aplicables en las materias minera y nuclear;

- IV.** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V.** Obras o actividades que impliquen la remoción de vegetación forestal y cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- VI.** Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- VII.** Desarrollos inmobiliarios que afecten las áreas del ecosistema costero que define el artículo 48 de la presente Ley;
- VIII.** Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, y áreas de los ecosistemas costeros que definen el artículo 48 de la presente Ley;
- IX.** Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción del manejo y aprovechamiento de recursos forestales que cuenten con las autorizaciones y permisos correspondientes en materia forestal y en términos del programa de manejo correspondiente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas;
- XI. Bancos de materiales que formen parte de los proyectos o se creen con motivo del desarrollo y ejecución de obras o actividades a las que se refiere este artículo;
- XII. Obras o actividades relacionadas que afecten los servicios ecosistémicos y ambientales de manera significativa en los términos del reglamento de la materia, y
- XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Para los efectos a que se refieren las fracciones XII y XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a las personas interesadas su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, y explicará las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllas presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de las personas interesadas, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que sí es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

En la evaluación de impacto ambiental a que se refiere este artículo, debe evaluarse la interacción de servicios o beneficios ambientales entre las obras o actividades objeto de la solicitud de autorización y los sitios que prestan o reciben beneficios y servicios ambientales.

Las obras o actividades que para su realización requieran autorización de cambio de uso del suelo de áreas forestales en términos de la fracción V del presente artículo, deben presentar simultáneamente las solicitudes en materia de impacto ambiental y forestal en la forma, términos, modalidades y procedimientos que para tal efecto se establezcan en el reglamento de la Ley en materia de evaluación del impacto ambiental.

En materia de impacto ambiental, no será aplicable la afirmativa ficta ni cualquier disposición administrativa que presuma la resolución positiva por el solo transcurso del tiempo.

Artículo 46. Las medidas a que se refiere el artículo anterior comprenden la prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales derivados de las obras o actividades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las medidas referidas en el párrafo anterior deben ser propuestas en la manifestación de impacto ambiental, consideradas en la evaluación y, en su caso, aplicadas en la autorización correspondiente.

Las medidas de compensación deben determinarse a partir de un análisis integral de los impactos ambientales identificados, así como sus posibles efectos para propiciar su efectividad, asimismo, deben considerarse los impactos residuales que deriven de la aplicación de las medidas de mitigación.

La compensación ambiental puede incluir acciones de restauración ambiental, remediación, rehabilitación, adaptación o mitigación al cambio climático como medidas directas aplicadas a los ecosistemas o elementos naturales afectados, o bien, indirectas, mediante el mecanismo de equivalencias que dispone la ley.

La aplicación de las medidas indirectas a que se refiere el párrafo anterior como medida de compensación y bajo criterios de equivalencia y valoración económica debe priorizar las zonas o regiones que determine la autoridad ambiental, conforme a las estrategias y programas ambientales, de acuerdo con la distribución establecida por la Secretaría. La aplicación de estos recursos debe sujetarse a las disposiciones de la Ley de Tesorería de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás normativa aplicable para, en su caso, poder ejecutarse por la Secretaría o por los organismos descentralizados del sector ambiental competentes que determine esta dependencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 47. En el reglamento de la materia debe definirse el tipo de manifestaciones de impacto ambiental que deben ser evaluadas desde una perspectiva regional, así como en el reglamento interior de la Secretaría se debe determinar las unidades administrativas que les corresponda evaluarlas y autorizarlas.

Artículo 48. Son objeto de evaluación de impacto ambiental los ecosistemas costeros en los siguientes términos:

- A.** Los ecosistemas costeros terrestres que van más allá de la subunidad ecohidrológica, siempre y cuando tengan comunicación directa o indirecta con el mar, se considerará como límite los tipos de vegetación asociados, fauna y geoformas, como es el caso, entre otros, de las playas y bancos de arena, las dunas costeras, los acantilados, las franjas intermareales, llanuras costeras inundables, las lagunas costeras e interdunarias, los esteros, las marismas, los salitrales, las ciénegas, los manglares, los pastizales, los petenes, los pantanos, los oasis, los cenotes, las sabanas inundables, los palmares, los humedales como zarzales, mucales, popales, tulares, carrizales y las selvas inundables como pucteales, tasistales, apompales y tintales, y
- B.** Los ecosistemas costeros marinos tales como los arrecifes de coral, las praderas de macroalgas, pastos marinos, las comunidades bentónicas, zonas intermareales, entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con la estructura y componentes de los ecosistemas referidos en los apartados A y B de este artículo, estos son de alta prioridad de conservación y restauración ambiental, ya que proveen servicios ecosistémicos clave en la adaptación y resiliencia a fenómenos hidrometeorológicos extremos en el contexto de los cambios globales y climáticos, así como para la pesca, el turismo y el bienestar de las comunidades locales.

Corresponde a la Federación, a través de la Secretaría, evaluar el impacto ambiental de ecosistemas costeros en los supuestos siguientes:

- I. Los que se refieren en la fracción VII del artículo 45 de la presente Ley;
- II. Los que se refieren en la fracción VIII del artículo 45 de la presente Ley, salvo cuando se trate de zonas urbanas hasta 200 metros de la línea costera;
- III. Zonas marinas, y
- IV. Las obras y actividades de infraestructura urbana y de servicios que afecten los ecosistemas costeros en la zona terrestre que determine el reglamento de la materia.

Las entidades federativas podrán evaluar el impacto ambiental conforme a la distribución de competencias establecida en la normativa ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Procuraduría puede realizar actos de procuración ambiental, y en su caso, sancionar las obras y actividades que deban ser evaluadas por la Federación.

Artículo 49. Al tratarse de plantas desalinizadoras de agua de mar, para reducir el impacto ambiental en los litorales mexicanos se deben incluir en la evaluación los impactos ambientales de las descargas de salmueras y deben cumplir con los requisitos que establezca la normativa ambiental.

Artículo 50. No se requerirá la evaluación de impacto ambiental en los supuestos siguientes:

- A. Cuando las obras o actividades a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- B. Cuando las actividades u obras de restauración ambiental provean aportaciones netas al equilibrio ecológico y sean ejecutadas directamente por el sector ambiental, o
- C. En caso de que las actividades u obras de restauración ambiental, se ejecuten por solicitud de organizaciones, particulares o entidades gubernamentales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En dichos supuestos, la persona interesada estará obligada a presentar un aviso ambiental ante la Secretaría. Dicho aviso será respondido por la autoridad ambiental correspondiente, conforme al reglamento de la presente Ley.

Para el supuesto C de este artículo, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- I. Que las obras o actividades prevén realizar una o más de las siguientes medidas o actividades de restauración ambiental a corto, mediano o largo plazo:
 - a) La regeneración o recuperación de ecosistemas degradados, que logren la restauración de su estructura, composición y funcionalidad, sin generar impactos adversos ni alterar el equilibrio ecológico para potenciar los efectos positivos en los ecosistemas, o
 - b) La contribución al desarrollo sustentable, mediante el respeto al derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, mejorar la calidad ambiental, promover el bienestar de las comunidades y asegurar la conservación de la biodiversidad, así como favorecer la regeneración de la naturaleza y promover la estabilidad de los ecosistemas, la provisión de servicios ambientales, la reducción de riesgos asociados a la erosión, desertificación, deforestación y contaminación, o bien, disminuyan la vulnerabilidad ante el cambio climático, previa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

caracterización o diagnóstico del sitio que permitan implementar el monitoreo de indicadores replicables, verificables y cuantificables para los diferentes criterios aplicables a los objetivos de restauración ambiental, y que se encuentre disponible cuando lo requiera la autoridad de procuración ambiental competente;

- II. Que cumplen con los artículos 172 y 173 de la presente Ley, así como demás requisitos de la normativa ambiental;
- III. Que implementará el monitoreo de indicadores replicables, verificables y cuantificables para los diferentes criterios aplicables a los objetivos de restauración ambiental, y que se encuentre disponible cuando lo requiera la autoridad de procuración ambiental competente;
- IV. Que reportará de forma periódica no mayor a seis meses los avances de las acciones de restauración ambiental declaradas a la autoridad ambiental, y
- V. Que no se tienen vínculos con actividades económicas, extractivas o de aprovechamiento de quien las solicita o ejecuta dentro de las superficies degradadas.

Los sitios que sean destinados a la restauración ambiental, no podrán ser objetos de aprovechamientos comerciales, industriales, turísticos, mineros o de cualquier



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

otra índole que altere o comprometa la condición o calidad del sitio objeto de restauración.

Las actividades y obras de restauración ambiental a que se refiere este artículo estarán sujetas a la normativa ambiental, así como a las disposiciones de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que requieran.

Artículo 51. Las personas interesadas en obtener la autorización a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deben presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental para su evaluación, la cual debe contener, por lo menos los requisitos y elementos siguientes:

- I. Formato de solicitud de evaluación de impacto ambiental debidamente requisitado;
- II. Documento técnico que contenga al menos la información siguiente:
 - a) Ubicación, descripción y alcances de las obras y actividades pretendidas, así como los recursos que serán aprovechados y las emisiones, residuos, descargas y contaminantes a generar, vinculados a los instrumentos jurídicos y de planeación aplicables;
 - b) Delimitación, descripción, caracterización y diagnóstico de la región o regiones ecológicas donde se pretenden ubicar las obras o actividades, así como considerar los ecosistemas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

involucrados en la interacción de servicios ambientales o ecosistémicos y los elementos bióticos, abióticos, económicos y sociales del ambiente que los conforman, con la identificación, descripción y análisis de las relaciones de interdependencia entre dichos elementos;

- c) Problemáticas ambientales existentes a las que se sumarán los impactos ambientales que generarán las obras y actividades consideradas por la persona promotora para la realización de dichas obras o actividades, y
- d) Medidas a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;

- III. Congruencia con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción de la región ecológica y señalamiento de la problemática ambiental detectada;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración;
- VI. Documento con el que se acredita la personalidad jurídica de la persona solicitante o, en su caso, de su representante legal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Declaración bajo protesta de decir verdad de quien elaboró la Manifestación de Impacto Ambiental, y

VIII. Comprobante de pago de derechos.

En caso de actividades altamente riesgosas, se debe presentar el estudio de riesgo ambiental correspondiente, en términos del reglamento de la materia.

Adicionalmente, la manifestación de impacto ambiental debe considerar los efectos acumulativos de los impactos ambientales por descargas, residuos, emisiones u otros efectos generados por las obras y actividades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley que puedan incrementar el impacto provocado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que ocurren en el presente.

Si después de la presentación de una solicitud de evaluación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, las personas interesadas deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las evaluaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 52. La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a X del artículo 45, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una evaluación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, o
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 53. La persona interesada puede solicitar de manera espontánea la autorización en materia de impacto ambiental con posterioridad al inicio o término de la obra. Además de los requisitos correspondientes, la persona interesada debe presentar:

- I. Estudio de daño ambiental en el que se establezcan las medidas de compensación y de restauración, así como la forma, términos, plazos y requisitos para su ejecución y debido cumplimiento, y
- II. Garantía suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad de procuración ambiental puede, en todo momento, ejercer sus atribuciones.

Si por cualquier causa, la autorización no se otorga dentro del plazo de seis meses a partir de su solicitud, la autoridad de procuración ambiental competente debe, en todo caso, ejercer sus atribuciones.

Artículo 54. En el caso de proyectos de infraestructura nacional, incluidos los estratégicos se estará a lo dispuesto en la sección II del capítulo IV del Título Primero de esta Ley.

Artículo 55. Al tratarse de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VI, VII y IX del artículo 45 de esta Ley, la Secretaría notificará a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, para que estos emitan opinión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las autorizaciones que expida la Secretaría y las que expidan las entidades federativas son independientes entre sí, por tal motivo el otorgamiento de unas no implica el de otras.

Artículo 56. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental para su evaluación que cumpla con los requisitos y se integre el expediente a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Las personas promoventes de la obra o actividad podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte la persona interesada, para lo cual deben justificar los riesgos y sus posibles efectos, conforme a la normativa aplicable.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I. La Secretaría publicará la solicitud de evaluación de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, la persona promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de publicación diaria y amplia circulación en la entidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría.

El extracto a que se refiere el párrafo anterior debe contener al menos:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, con los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, para lo cual se debe señalar la entidad federativa, y el municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y la referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.

La persona promovente tendrá diez días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud de evaluación de impacto ambiental, para acreditar ante la Secretaría la publicación del extracto. Para tal efecto, el expediente administrativo se considerará integrado para evaluación una vez que la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

persona promovente acredite la publicación respectiva, o bien, venza el término legal concedido, lo que suceda primero;

- II. Cualquier persona, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad o entidades federativas que correspondan, la manifestación de impacto ambiental;
- III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que la persona promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- IV. Cualquier persona interesada, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la solicitud con manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I del presente artículo, podrá proponer la implementación de las medidas a que se refiere esta sección, así como las observaciones que considere pertinentes, y
- V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por las personas interesadas al expediente respectivo y consignará, en la resolución que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas por escrito, que pueden incluir medidas ambientales.

Artículo 57. Una vez presentada la solicitud de evaluación de una manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento correspondiente, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez terminada la evaluación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar la obra o actividad de que se trate con una o más de las condiciones siguientes:
 - a) La modificación del proyecto;
 - b) La determinación de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los efectos de los impactos negativos o adversos sobre el ecosistema en el que se pretende establecer el proyecto, su construcción, operación y actividades o accidentes asociados;
 - c) Los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, cuyo incumplimiento implicará que la autorización no produzca efecto legal alguno, o
 - d) El inicio de la obra o actividad en el plazo que establezca la autorización y que no podrá ser mayor a cinco años, en caso de no cumplir con esta condición se debe presentar una nueva manifestación, o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por las personas promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate, o
- d) La obra o actividad pueda producir desequilibrios ecológicos graves e irreparables, afectaciones graves a la salud pública o a los ecosistemas.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 58. La Secretaría dentro del plazo de cuarenta y cinco a sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de treinta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, este se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 59. Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por las personas interesadas, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 60. El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 45 de esta Ley será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, que podrán solicitar con la participación de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 61. Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 45 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que la persona responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud de la persona promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección VII

Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental

Artículo 62. Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
- IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Fomentar que las actividades productivas se desarrollen en un marco de eficiencia, competitividad y sustentabilidad, y
- VI. Promover la conservación, protección y restauración ambiental.

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la legislación aplicable.

Artículo 63. Las autoridades normalizadoras del sector ambiental deben priorizar el objetivo de interés público del medio ambiente en la implementación de los procedimientos establecidos en la normativa en materia de infraestructura de la calidad en la formulación de normas oficiales mexicanas en materia ambiental, en atención a los principios de equidad, proporcionalidad y gradualidad. Asimismo, y para tal fin, debe considerar las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías específicas.

Cuando las normas oficiales mexicanas en materia ambiental establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicas, las personas destinatarias de dichas normas podrán proponer a la Secretaría para su aprobación, los equipos, procesos o tecnologías alternativos mediante los cuales se ajustarán a las previsiones correspondientes, siempre que generen beneficios efectivos al ambiente.

Para tal efecto, las personas interesadas acompañarán a su propuesta la justificación en que esta se sustente para cumplir con los objetivos y finalidades establecidos en la norma oficial mexicana de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez recibida la propuesta, la Secretaría en un plazo que no excederá de treinta días emitirá la resolución respectiva. En caso de que no se emita dicha resolución en el plazo señalado, se considerará que esta es negativa.

Cuando la resolución sea favorable, deberá publicarse en un órgano de difusión oficial y surtirá efectos en beneficio de quien lo solicite, respetando, en su caso, los derechos adquiridos en materia de propiedad industrial.

Artículo 64. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Economía promoverá la identificación de los productos, bienes, insumos y servicios con menor impacto ambiental con base en parámetros y criterios ambientales a lo largo de su ciclo de vida mediante un distintivo o certificado. Dichos parámetros y criterios ambientales se determinarán mediante las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 65. Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Sección VIII

Autorregulación, Certificación de Desempeño Ambiental, Distintivos y Sellos de Calidad Ambiental, Sustentabilidad

Artículo 66. Las personas productoras, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, conforme a la normativa ambiental y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:

- I. El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con personas o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de estándares conforme a lo previsto en la ley en la materia;
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la ley en la materia, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

La Secretaría, promoverá instrumentos y mecanismos de prevención que contribuyan a la protección al ambiente conforme al párrafo anterior, así como en los términos de la legislación aplicable a los demás objetivos de política ambiental, con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica, organizaciones de la sociedad civil pertinentes y otras organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos y la generación de bienes, productos y servicios que cumplan con estándares, mejores prácticas o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por estas.

Artículo 67. Las personas responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la certificación de desempeño ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto del grado de cumplimiento de la normativa ambiental, la contaminación y el riesgo ambiental que generan, así como de los parámetros internacionales, de las buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables y de los instrumentos de autorregulación con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría para la realización de la certificación de desempeño ambiental voluntaria tiene las atribuciones siguientes:

- I. Desarrollar un programa dirigido a promover la autorregulación y la realización de certificaciones de desempeño ambiental;
- II. Elaborar las normas, estándares o lineamientos que establezcan criterios, protocolos, metodologías o procesos técnicos para aprobar la acreditación de personas evaluadoras del desempeño ambiental, o en su caso, acreditarlos directamente, de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Establecer un sistema de acreditación y aprobación de personas peritas y evaluadoras del desempeño ambiental, así como determinar los procedimientos y requisitos que deben cumplir las personas interesadas para incorporarse a dicho sistema, conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable. Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales, organizaciones de la sociedad civil y del sector industrial;
- IV. Realizar acciones de promoción en materia de autorregulación y certificación de desempeño ambiental voluntaria;
- V. Desarrollar programas de capacitación en materia de autorregulación y certificaciones de desempeño ambiental voluntaria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI.** Instrumentar un sistema de distintivos, reconocimientos y, en su caso, estímulos que permita identificar a las empresas que acrediten el debido control en su organización, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los procesos de autorregulación y las certificaciones de desempeño ambiental voluntarias;
- VII.** Promover la creación de centros regionales de apoyo a las empresas, con el fin de desarrollar capacidades para la prevención, preservación y protección ambiental, así como aprovechamiento sustentable de bienes y servicios ambientales;
- VIII.** Concertar con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de procesos de autorregulación y certificaciones de desempeño ambiental voluntaria;
- IX.** Supervisar los procesos de autorregulación y certificación de desempeño ambiental, así como el desempeño de las personas evaluadoras del desempeño ambiental voluntaria y de las empresas en estos procesos;
- X.** Aplicar medidas cautelares a las personas evaluadoras del desempeño ambiental cuando existan indicios de falsedad o de infracciones graves al medio ambiente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI.** Sancionar con suspensión o cancelación de la aprobación a las personas evaluadoras del desempeño ambiental que incumplan con las disposiciones jurídicas previstas en esta Ley y su reglamento;
- XII.** Registrar los compromisos voluntarios generados en el marco del programa de autorregulación y certificación de desempeño ambiental voluntaria, así como los beneficios ambientales generados por las empresas a partir de lograr mayores niveles o metas a los previstos en la normatividad ambiental, y
- XIII.** Otorgar constancias de cumplimiento de la normatividad ambiental; constancias de beneficios ambientales; reconocimientos, distintivos y sellos de calidad ambiental de procesos, productos o servicios y otras que se determinen en la normativa ambiental.

Los procedimientos, requisitos, criterios y demás disposiciones relativas a la capacitación, evaluación, certificación, acreditación, aprobación y mecanismos de supervisión, vigilancia y control del desempeño de las personas evaluadoras del desempeño ambiental y de las empresas en materia de autorregulación y de certificación de desempeño ambiental voluntaria; así como la promoción, el otorgamiento, uso y cancelación de constancias, distintivos, reconocimientos y sellos de calidad ambiental, sustentabilidad y circularidad se establecerán en el reglamento de la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 68. La Secretaría vigilará y verificará, incluso de manera aleatoria, por conducto de las autoridades competentes los informes, datos o documentos que integren los reportes de certificación de desempeño ambiental voluntaria.

La verificación tendrá por objeto constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental aplicable.

Artículo 69. Las entidades federativas podrán establecer sistemas de autorregulación y de certificación de desempeño ambiental voluntaria en los ámbitos de sus respectivas competencias de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 70. Los certificados, distintivos y sellos de calidad ambiental, sustentabilidad y circularidad constituyen instrumentos de la política ambiental que identifican a los procesos, productos, bienes o servicios que:

- I. Cumplen con la normativa ambiental aplicable;
- II. Demuestran mejora significativa en la calidad ambiental como resultado de la adopción de criterios y mejora en su desempeño ambiental, y
- III. Generan beneficios ambientales que contribuyen al cumplimiento de metas y objetivos de la política ambiental previstos en la normativa ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los distintivos y sellos tienen como finalidad brindar información y veracidad a la sociedad sobre el cumplimiento de normas y criterios de sustentabilidad y calidad ambiental que garantizan la protección de objetivos de la política ambiental.

Sección IX

Investigación y Educación Ambiental

Artículo 71. Las autoridades competentes podrán promover ante las instancias correspondientes, la incorporación de contenidos, valores y competencias ambientales, tales como: bioculturalidad; desarrollo sustentable; estilos de vida sustentable; cultura del agua; salud ambiental; mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático; áreas naturales protegidas; derecho humano a un medio ambiente sano; mejores prácticas productivas; manejo adecuado de residuos; economía circular; conocimientos tradicionales y saberes ancestrales; innovación tecnológica; así como el fomento de estrategias de desarrollo comunitarias y regionales que impulsen la transición hacia modelos productivos y de consumo sustentables.

La educación ambiental integra enfoques inclusivos y participativos, territoriales, de género y derechos humanos, con perspectiva intercultural, del patrimonio biocultural e intergeneracional, que puede desarrollarse en contextos educativos escolarizados y no escolarizados, así como en comunidades locales, organizaciones sociales, medios de comunicación y experiencias cotidianas.

Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

socioambiental, así como en la difusión y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, promoverá que las instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para el conocimiento de las causas y efectos de los fenómenos socioambientales.

La Secretaría mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

Artículo 72. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo, propiciará la incorporación de contenidos de educación ambiental en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 73. El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia, con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, personas investigadoras y especialistas en la materia, y organizaciones de la sociedad civil pertinentes.

Sección X

Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y Estrategias Estatales

Artículo 74. Para lograr los objetivos de la Política Nacional en materia de Biodiversidad y con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, se debe implementar una Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y estrategias de las entidades federativas, de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos y en las disposiciones locales aplicables.

La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas, deben contar con un diagnóstico con enfoque sustentable que incluya, al menos, la caracterización de la biodiversidad, su estado, las interacciones biológicas y su funcionalidad, su conectividad, los principales usos de la biodiversidad y los factores de presión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, deben contar con un plan de acción en donde se establezcan los elementos esenciales para su implementación, tales como: acciones identificadas con la participación de la sociedad, instituciones responsables y actores clave para su cumplimiento, programas de educación ambiental, así como el periodo de ejecución.

El Gobierno Federal promoverá estrategias participativas que incluyan la participación social y académica en la elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

Las entidades federativas deben identificar en cada objetivo la contribución que hacen al cumplimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad.

Artículo 75. La Secretaría debe elaborar, actualizar y publicar en el Diario Oficial de la Federación y en su portal oficial de Internet la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, con la participación de la Conabio y con la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad.

Artículo 76. La Secretaría debe elaborar o actualizar y publicar diagnósticos integrales sobre la biodiversidad de México, con la finalidad de compilar y analizar aspectos físicos, biológicos, ambientales, sociales y políticos relacionados directamente con la conservación de la riqueza natural de México, al menos cada seis años. Para su elaboración y actualización la Secretaría debe observar los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez en el manejo de recursos públicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, con apoyo técnico de la Conabio, del sector ambiental y con la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad.

Artículo 78. La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas deben contener, al menos los elementos siguientes:

- I. Un diagnóstico sobre el estado de la biodiversidad, sus factores de presión y usos principales;
- II. La misión, visión, principios y ejes estratégicos;
- III. Un plan de acción con metas, responsables, plazos e indicadores;
- IV. Inclusión transversal de la igualdad sustantiva, género, juventudes, pueblos indígenas, comunidades afromexicanas y comunidades locales;
- V. Acciones para el desarrollo de capacidades, coordinación interinstitucional y sostenibilidad financiera;
- VI. Mecanismos de participación social, máxima publicidad y transparencia, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII.** Las estrategias estatales, también deben contener un diagnóstico, prioridades, metas y líneas de acción para la conservación, uso sustentable, educación ambiental, restauración ambiental y gestión de la biodiversidad en su territorio; así como los actores públicos, sociales y privados responsables y los plazos de cumplimiento.

Artículo 79. La Secretaría, a través de la Conabio, debe coordinar el seguimiento de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas, y solicitar la información necesaria a las instancias competentes. Los resultados de dicho seguimiento serán insumos para la integración de los informes nacionales de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y las estrategias de las entidades federativas serán evaluadas al menos cada cuatro años. Los resultados serán públicos y deberán considerarse para la actualización de los instrumentos.

Artículo 80. Se crea el Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad, como un órgano de carácter consultivo de la Secretaría, el cual está integrado por la Secretaría, quien lo preside, la Conabio como Secretaría Técnica, así como por los órganos y entidades del sector ambiental y las demás dependencias y entidades, organizaciones de la sociedad civil, pueblos, comunidades e instituciones académicas, de investigación y sectores productivos nacionales, que podrán ser invitados en los términos del reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El nombramiento de la presidencia, la secretaría técnica y de los demás integrantes del Consejo y de sus suplentes es de carácter honorífico, por lo que no percibirán emolumento o compensación económica alguna por el desempeño de estos cargos.

En los casos que así se requiera, podrán participar como invitados, los Gobiernos estatales y municipales correspondientes y representantes del sector financiero.

Artículo 81. El Consejo Consultivo Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad funcionará conforme a sus disposiciones internas.

Sección XI

Del Conocimiento y Uso de la Biodiversidad

Artículo 82. La Secretaría debe promover, coordinar, apoyar y realizar actividades dirigidas a la investigación de la diversidad biológica, su conservación y uso sustentable, así como compilar y generar información en la materia, mediante un sistema nacional sobre biodiversidad y de certificación de uso sustentable de sus componentes que desarrolle la comisión a que se refiere la fracción V del artículo 136 de esta Ley.

A la Secretaría también le corresponde desarrollar capacidades humanas en el área de informática de la biodiversidad y constituir una fuente pública de información y conocimiento accesible para toda la sociedad.

Artículo 83. En materia del conocimiento y uso de la biodiversidad la Secretaría debe impulsar las atribuciones siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Elaborar proyectos con disposiciones generales para la normativa ambiental;
- II. Impulsar y fomentar proyectos de investigación científica, tecnológica y sobre el patrimonio biocultural;
- III. Recabar información que contribuya en la vigilancia de la ejecución de programas y acciones en la materia, y
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 84. La planeación y la conducción de las actividades en materia de conocimiento y uso de la biodiversidad debe sujetarse a esta Ley y a los instrumentos que se emitan en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y las políticas para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional, integral y sustentable, así como a los programas que se establezcan en materia de medio ambiente, de conformidad con la normativa ambiental.

Artículo 85. En materia de investigación de la diversidad biológica, así como su conservación y uso sostenible, la Secretaría podrá coordinarse con la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación para la generación de información y estudios científicos en la materia.

Artículo 86. La Secretaría debe promover que las personas investigadoras en materia de uso y conocimiento de la biodiversidad cuenten con experiencia en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materia de biodiversidad, reconocida y meritoria trayectoria profesional, y haber publicado trabajos de investigación en la citada materia.

Artículo 87. Para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos en materia de uso y conocimiento de la biodiversidad, la Secretaría podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Título Segundo

Biodiversidad

Capítulo I

Áreas Naturales Protegidas

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 88. Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas elaborará el Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con el objeto de contribuir a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ambientales, así como al desarrollo sustentable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas propietarias, poseedoras o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, incluidos los terrenos nacionales, comprendidos dentro de áreas naturales protegidas conservan sus derechos y deben sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan. La propiedad y la posesión son independientes de la declaratoria de áreas naturales protegidas y su normativa.

Dentro de las áreas naturales protegidas, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales debe realizarse atendiendo a su regeneración natural, su permanencia, su productividad, conservación de la biodiversidad y de sus paisajes naturales, así como la prevención de desequilibrios ecológicos y los demás que establezca la normativa ambiental.

Las actividades encaminadas a la protección y restauración de los ecosistemas y de los servicios ambientales que proveen las áreas naturales protegidas deben formularse con soluciones basadas en la naturaleza.

Artículo 89. La declaratoria de área natural protegida, puede tener alguno de los siguientes objetos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en alguna categoría de riesgo, las endémicas y las prioritarias para su conservación;
- III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Generar, reconocer y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas; el patrimonio biocultural, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII.** Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 90. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, promoverán el acceso de las personas propietarias, poseedoras o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas a los instrumentos económicos previstos en el presente ordenamiento, incluyendo, en su caso, los estímulos fiscales y las retribuciones económicas que se establezcan conforme a la legislación aplicable.

Sección II

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 91. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I.** Reservas de la biosfera;
- II.** Parques nacionales;
- III.** Monumentos naturales;
- IV.** Áreas de protección de recursos naturales ubicadas en cuencas hidrológicas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Áreas de protección de flora y fauna;
- VI. Santuarios;
- VII. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
- VIII. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
- IX. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación de:
 - a) Territorios de manejo comunitario, o
 - b) Espacios privados;
- X. Zonas geo volcánicas;
- XI. Geoparques;
- XII. Sitios de protección de humedales, y
- XIII. Áreas de protección de recursos naturales en sitios sagrados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VI, y IX anteriormente señaladas. También se consideran áreas naturales protegidas de competencia Federal a las comprendidas en las fracciones X a la XIII del presente artículo, en los términos del reglamento de la materia.

Sin perjuicio de las características normativas y efectos de cada forma de protección que establece este Título y la normativa ambiental, la Secretaría también podrá identificar como corredores biológicos, las superficies dedicadas a la conservación establecidas en las distintas figuras que dispone la normativa ambiental.

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VI, y IX del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción IV de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas o invasoras.

En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.

En las áreas naturales protegidas, no está permitido introducir, comercializar, entregar o usar productos plásticos de poliestireno expandido y popotes.

Artículo 92. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, personas propietarias o poseedoras, gobiernos locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con las personas interesadas los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En las actividades de inspección y vigilancia en las áreas naturales protegidas terrestres de competencia de la Federación, la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Guardia Nacional.

La Secretaría, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, tiene a su cargo la regulación y administración de las áreas naturales protegidas de competencia federal, en términos del reglamento interior de la dependencia.

Artículo 93. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos, geológicos, de patrimonio biocultural y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

- I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, y

- b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables;

- b)** De uso tradicional o ancestral: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados por las personas habitantes, de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Esta zona está dedicada particularmente a la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y protección del patrimonio biocultural de las personas habitantes del área natural protegida.

En dichas subzonas no pueden realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se pueden realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizar conocimientos ancestrales, ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de auto sustento de las personas pobladoras, así como utilizar métodos tradicionales enfocados a la vigilancia y conservación de la naturaleza, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios para las personas pobladoras locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales, apícolas y silvopastoriles, deben orientarse hacia la sustentabilidad, y dirigirse a la eliminación del uso de plaguicidas, fertilizantes y demás elementos que estén prohibidos, o bien al control o disminución de aquellos que estén restringidos por la normativa aplicable;

- e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo comunitario o social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas debe contar con un inventario que permita identificar las obras de infraestructura dentro de las áreas naturales protegidas, en los términos que establezca el reglamento aplicable;

- f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida. La Secretaría debe integrar al Sistema Nacional de Información



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ambiental, los datos registrales y planos disponibles, así como la lista de instalaciones con las que se cuente;

- g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y
- h) De restauración ambiental: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de acciones de restauración ambiental con diversos enfoques de acuerdo al grado de deterioro, por lo que no continuarán las actividades que llevaron a dicha alteración.

En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su restauración ambiental, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Las actividades encaminadas a la protección y restauración ambiental y los servicios ambientales que proveen deben priorizar soluciones basadas en la naturaleza.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las subzonas constituyan hábitats de anidación o rutas de migración de aves endémicas o clasificadas en alguna categoría de riesgo conforme a la normativa ambiental, las actividades que en ellas se desarrollen deberán garantizar la protección de dichas especies.

En las subzonas a que se refiere la fracción II de este artículo, en las que se identifique la existencia de polinizadores no deben realizarse actividades que impliquen el uso de plaguicidas y fertilizantes químicos que no estén incluidos y reglamentados en el programa de manejo correspondiente. En todo caso, el programa de manejo debe asegurar que se preserve la función biológica de los polinizadores que posibilita la reproducción sexual de las plantas y la conservación de la biodiversidad, la preservación de ecosistemas y la provisión de servicios ambientales esenciales para el equilibrio ecológico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 94. Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales en cuencas hidrológicas, geoparques, áreas geo volcánicas y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 93.

En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de preservación, uso tradicional o ancestral, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de preservación, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 95. Las reservas de la biosfera se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 96. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados, y
- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 97. Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna, la sanidad forestal y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo de bajo impacto ambiental y educación ambiental.

Artículo 98. Para los fines señalados en el presente capítulo, así como para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 91, atendiendo a las características particulares de cada caso.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina. En todos los casos queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

Artículo 99. Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación ambiental.

Artículo 100. Las áreas naturales protegidas a las que se refiere la fracción IV del artículo 91 de la presente Ley se ubican dentro de los límites de las cuencas hidrológicas, y están destinadas a la conservación y protección del suelo, las aguas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y en general los recursos naturales localizados en terrenos de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 91 de esta Ley.

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, bosques de agua, barrancas, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando estos se destinen a la recarga de acuíferos y al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones. También se consideran dentro de esta categoría los humedales, ya sea directamente o dentro de la categoría de sitios de protección de humedales en los términos del reglamento.

En las áreas de protección de cuencas hidrológicas sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 101. Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies silvestres, así como en las rutas migratorias de aves y de los polinizadores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

Artículo 102. Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.

Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo, y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

Artículo 103. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario y de espacios privados son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

95 al 102 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 89 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la sección V del presente capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario y de espacios privados se sujetarán a lo previsto en la sección V del presente capítulo.

Artículo 104. Las autoridades de las entidades federativas podrán promover, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 105. La Secretaría constituirá un Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como representantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia y, preferentemente, con integración igualitaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule el Consejo deberán ser considerados por la Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, personas propietarias, poseedoras y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

Sección III

Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 106. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI y X a XIII del artículo 91 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida la persona Titular del Ejecutivo Federal y publique en el Diario Oficial de la Federación, conforme ésta y las demás leyes aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 107. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- II. Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás personas físicas o morales interesadas, y
- IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Artículo 108. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceras personas, de áreas naturales protegidas, cuando



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Artículo 109. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VI del artículo 91 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiriera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes de Expropiación y Agraria, así como los demás ordenamientos aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área;
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables, y
- VII. Un plan o programa de manejo de los residuos que se generen por las actividades realizadas en el área natural protegida, con un enfoque preventivo, correctivo y de aprovechamiento, de conformidad con la normativa ambiental.

Para el caso de las áreas naturales protegidas de competencia federal a las comprendidas en las fracciones X a la XIII del artículo 91 de la presente Ley, debe estarse a lo que disponga el reglamento de la materia.

Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la normativa ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 110. El proyecto de declaratoria de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación se debe notificar a las personas propietarias o poseedoras de los predios que serán objeto de la aplicación de modalidades en los siguientes términos:

- I. La notificación debe realizarse de manera personal, y
- II. Cuando exista ley o normativa aplicable que prevea la obligación de agotar determinados medios para obtener domicilios o identidades, la autoridad ambiental debe estar, en lo conducente, a tales disposiciones.

Agotados tales procedimientos, debe publicarse en el portal oficial de internet de la Secretaría, así como en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de declaratoria, que hará las veces de notificación.

Una vez realizada la notificación, las personas propietarias o poseedoras contarán con 10 días hábiles para hacer valer su derecho de audiencia.

Fenecido el término señalado en el párrafo anterior en términos de ley, se resolverá si modifica o no el proyecto de decreto. En caso de modificarlo, la Secretaría notificará la modificación en términos del párrafo anterior; en caso contrario, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

persona titular del Ejecutivo Federal emitirá el decreto mediante el cual se declare el área natural protegida y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad y, en su caso, del patrimonio inmobiliario federal que correspondan.

Artículo 111. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 112. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Federal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a las personas propietarias y poseedoras de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los terrenos nacionales ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 113. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

La persona solicitante debe presentar estudios de límite de cambio aceptable y de capacidad de carga, así como demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría, así como las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, prestarán oportunamente a personas ejidatarias, comuneras y pequeñas propietarias la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando estos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, que hayan sido expedidas por la Secretaría, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, serán de carácter personal e intransferible.

Artículo 114. La persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;
- III. Promoverán el otorgamiento de incentivos económicos y estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 108 de esta Ley, y

- IV. Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en las participaciones Federales a estados o municipios se considere como criterio, la superficie total que cada uno de estos destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 115. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a las personas propietarias, poseedoras, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas propietarias o poseedoras de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

Artículo 116. La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

participación a las personas habitantes, propietarias y poseedoras de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar a la persona titular de la dirección del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 117. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos y listados de flora y fauna existentes y la obligación de actualizarlos periódicamente, y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate, las que entre otras deben contener un listado de actividades no permitidas, cuya realización implique la intervención legal de la autoridad competente.

La Secretaría debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano del área una vez concluido el proceso de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

formulación de estos. Asimismo, la Secretaría debe publicar la versión completa del programa de manejo en su portal oficial de internet.

Con la publicación del programa de manejo se concederá un plazo de sesenta días hábiles para que, quien acredite tener derechos previos de propiedad o posesión y no haya sido notificado, pueda oponerse al régimen de modalidades y solicitar la modificación de la subzonificación o de sus efectos; la autoridad competente resolverá conforme dicte el interés público.

Artículo 118. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 91 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 119. La Secretaría integrará el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés federal, y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los registros públicos de la propiedad que correspondan. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental.

Artículo 120. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 121. Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se podrán destinar, conforme lo determinen los ordenamientos fiscales aplicables, y cuando estas así lo dispongan a la preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Sección IV

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 122. La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia federal al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 123. Las dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben apegarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, a los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y a los programas de manejo respectivos.

Asimismo, la Secretaría, por conducto de las autoridades ambientales competentes, está facultada para emitir dictámenes, debidamente fundados y motivados, sobre las evaluaciones de impacto ambiental, el cambio de uso de suelo, y demás



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

permisos, concesiones o autorizaciones para obras, servicios o actividades en dichas áreas y en sus zonas de influencia.

Sección V

Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados

Artículo 124. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría deberá reconocer mediante certificado las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados. Las personas interesadas en obtener dicho certificado deberán presentar solicitud que contenga por lo menos los siguientes requisitos:
 - a) Nombre de la persona propietaria;
 - b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
 - c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- e) Estrategia de manejo por zona y subzona;
- f) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años, y
- g) Plano de localización geográfica del predio, que incluya su zonificación y subzonificación conforme al inciso e) de esta fracción.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso e) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de las personas promoventes.

En las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados competencia de la Federación, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 93 de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por las personas propietarias;

II. El certificado que expida la Secretaría deberá contener:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Nombre de la persona propietaria;
- b) Denominación, ubicación, superficie, colindancias del área y mapa de zonificación y subzonificación del área, conforme a la estrategia de manejo;
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Estrategia de manejo;
- e) Deberes de la persona propietaria, y
- f) Vigencia mínima de quince años;

III. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo. Estos niveles podrán ser considerados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para la implementación de instrumentos económicos y otros mecanismos de apoyo o fomento previstos en la normativa correspondiente. Asimismo, dichos niveles serán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;

- IV. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados se administrarán por la persona propietaria y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declarada como tales por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

- V. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación de territorios de manejo comunitario o de espacios privados se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el reglamento. Lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y

- VI. El reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

Capítulo II

De las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas

Artículo 125. La Secretaría puede reconocer como Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas, entre otras, las siguientes categorías: Corredores Biológicos Terrestres y Marinos; Regiones o paisajes Bioculturales; Áreas de Prosperidad Marina; Unidades de Manejo para la Conservación de la vida silvestre; Bosques Certificados o con aprovechamiento sustentable; Refugios Pesqueros, y Espacios de Protección de la Agrobiodiversidad.

Para el reconocimiento de Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas, la Secretaría debe considerar los siguientes criterios:

- I. Carecer de una designación como área natural protegida;
- II. Contar con límites geográficos claramente definidos y que permitan cartografiar la zona;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. La demostración de las personas interesadas sobre las evidencias de conservación sostenida y efectiva de la biodiversidad o de funciones ecosistémicas a través del tiempo;
- IV. Contar con un esquema de participación social, gobernanza y gestión adecuada a las características de la zona;
- V. Tener vinculación con territorios de pueblos indígenas y afromexicanos, comunidades agrarias y ejidos, sitios sagrados, prácticas tradicionales o valores bioculturales y locales, y
- VI. Los demás que se establezcan en el reglamento que al efecto se expida, tendientes a demostrar las evidencias de conservación sostenida y efectiva de la biodiversidad o funciones ecosistémicas en el área.

Sin perjuicio de las características normativas y efectos de cada forma de protección que establece este Título y la normativa ambiental, la Secretaría también podrá identificar como corredores biológicos, las superficies dedicadas a la conservación establecidas en las distintas figuras que dispone la normativa ambiental, con el objeto de cumplir con los objetivos en materia de conservación de la biodiversidad.

Artículo 126. Los procedimientos, requisitos y objetivos para la identificación, reconocimiento, monitoreo y vigilancia de las Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en áreas, se establecerán en el reglamento que al efecto se expida.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 127. El Registro Nacional de Otras Medidas Efectivas de Conservación de México, es el instrumento único para el registro, organización, actualización y la difusión de información de los reconocimientos que se otorguen a las Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en áreas, el cual, está a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 128. Las personas que obtuvieron el reconocimiento de las Otras Medidas Efectivas de Conservación basadas en áreas podrán ser consideradas por las autoridades competentes para acceder a los instrumentos económicos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y de conformidad con la Sección IV, Capítulo IV, Título Primero de la presente Ley.

Las autoridades competentes en materia de impacto ambiental deben considerar en su evaluación los servicios ambientales y los beneficios de conservación de la biodiversidad que las Otras Medidas Efectivas de Conservación generan y que pudieran afectarse con las obras o actividades objeto del procedimiento.

Capítulo III

Zonas de Restauración y Programa Nacional

Artículo 129. La restauración ambiental tiene por objeto la recuperación de la biodiversidad, la integridad ecológica y el restablecimiento de las condiciones y procesos biogeoquímicos, con base en los enfoques de restauración que establezca la normativa ambiental aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las acciones de restauración ambiental deben ser preferentemente soluciones basadas en la naturaleza.

Sección I

Zonas de Restauración

Artículo 130. Las zonas de restauración ecológica son áreas que presentan procesos de deforestación degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en las cuales el Ejecutivo Federal debe establecer modalidades que dicte el interés público para la restauración ambiental, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban y de los servicios ambientales que estos sitios prestaban.

En la formulación, ejecución, seguimiento y control administrativo de dichas acciones y medidas, la Secretaría debe promover la participación de las personas propietarias, poseedoras, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

En las zonas de restauración ecológica, la Secretaría, en colaboración con las diversas personas involucradas, debe impulsar las acciones de restauración ambiental orientadas a la recuperación de ecosistemas, el restablecimiento de las funciones ambientales, la mejora de los servicios ecosistémicos y la continuidad de los procesos naturales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En dichas zonas también se deben definir los objetivos estratégicos, metas a corto, mediano y largo plazos, así como las actividades técnicas y de gestión necesarias para garantizar su cumplimiento, sin perjuicio de que las actividades las realicen quienes en su caso estén obligados a ello.

Artículo 131. En aquellos casos en que se produzcan procesos acelerados de degradación que impliquen la pérdida de ecosistemas, servicios ambientales, biodiversidad o recursos de difícil regeneración, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos, o a los grupos humanos que se benefician de ellos; o bien, en el caso de zonas donde se presenten emergencias ambientales, la Secretaría debe promover ante el Ejecutivo Federal mediante la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Estas declaratorias requerirán la elaboración previa de los estudios que las justifiquen, y para tales efectos se aplicará en lo conducente la normativa en materia de áreas naturales protegidas.

Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ambiental, precisando superficie, ubicación y deslinde;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones o modalidades a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de las personas propietarias, poseedoras, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Artículo 132. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 131 quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Sección II

Programa Nacional de Restauración Ambiental

Artículo 133. La Secretaría debe formular, diseñar, implementar y actualizar el Programa Nacional de Restauración Ambiental, con base en el Sistema Nacional de Planeación Democrática conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como coordinar las acciones necesarias para su implementación y seguimiento y en apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez en el manejo de recursos públicos.

Las acciones previstas en el presente artículo se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para los ejecutores del gasto y no implicarán ampliaciones presupuestarias adicionales.

Artículo 134. El Programa Nacional de Restauración Ambiental debe contener lo siguiente:

- I. Los sitios sujetos a restauración ambiental;
- II. Las zonas de restauración ecológica decretadas;
- III. Los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Las demás que establezca la normativa aplicable.

**Capítulo IV
Vida Silvestre**

Artículo 135. Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto la preservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. Cuando se haga referencia a la flora y fauna silvestre se entenderá que se abarca a toda la vida silvestre, incluso más allá de estos dos reinos. Al respecto, se deben considerar los siguientes criterios:

- I.** La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- II.** La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación, restauración ambiental e investigación;
- III.** La protección, preservación y conservación de las especies endémicas, en alguna categoría de riesgo; así como de todas las especies de vida silvestre, nativas, prioritarias para la conservación y de interés para las comunidades;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- V. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI. La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y las demás personas interesadas en la preservación de la biodiversidad;
- VII. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;
- VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies de fauna silvestre, con el propósito de evitar la crueldad en contra de estas;
- IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales;
- X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten, y
- XI. La Secretaría promoverá mecanismos y acciones orientados al reconocimiento de quienes realizan actividades de conservación y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aprovechamiento sustentable de polinizadores, así como al mantenimiento de los servicios ecosistémicos que estos proporcionan.

Artículo 136. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, serán considerados en:

- I. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres;
- II. El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres;
- III. Las acciones de sanidad fitopecuaria, en coordinación con las autoridades competentes;
- IV. La protección y conservación de las especies de vida silvestre, primordialmente las nativas de México, contra la acción perjudicial de especies exóticas invasoras, plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;
- V. El establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes que desarrolle la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Biodiversidad, así como la regulación de la preservación y restauración ambiental;

- VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y disseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;
- VII. El establecimiento de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran;
- VIII. La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, y
- IX. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

En la normativa aplicable, se debe establecer un área geográfica delimitada para regular y administrar, las áreas y unidades descritas en las fracciones VII y VIII del presente artículo, con el fin de alcanzar los objetivos de conservación.

Artículo 137. La Secretaría establecerá las vedas de vida silvestre, así como su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas deben precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas o zonas vedadas y las especies de vida silvestre comprendidas en ellas, de conformidad con la normativa aplicable.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión de la entidad federativa o entidades federativas donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 138. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, restauración ambiental, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 139. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestre, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

Artículo 140. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos.

Artículo 141. Cuando así se requiera para la protección de especies, hábitats, ecosistemas, la economía o la salud pública, la Secretaría promoverá ante la Secretaría de Economía el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, para la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres nativos o exóticos e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del extranjero y destinadas a este.

Artículo 142. A la Secretaría le corresponde aplicar las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de fauna silvestre establezcan ésta y otras leyes, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes aplicables.

Artículo 143. El aprovechamiento de especies de vida silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando las personas solicitantes garanticen su reproducción controlada o desarrollo bajo un cuidado adecuado o cuando la tasa de extracción en vida libre sea menor a la de renovación natural de las poblaciones de acuerdo con la normativa ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que se garantice su reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de las especies que correspondan.

La autorización para el aprovechamiento sustentable de especies en alguna categoría de riesgo se otorgará conforme a la normativa ambiental.

El aprovechamiento de especies de vida silvestre requiere el consentimiento expreso de la persona propietaria o legítima poseedora del predio en que se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichas personas propietarias o poseedoras, cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de vida silvestre, las autorizaciones para su aprovechamiento, o en su caso, permisos cinegéticos que correspondan.

La colecta de especies de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requiere de autorización de la Secretaría y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a disposición del público. Dichas autorizaciones no podrán amparar el aprovechamiento para fines de uso en biotecnología, la cual se sujetará a lo establecido en los artículos 144 y 175 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El aprovechamiento de recursos forestales no maderables y de leña para usos domésticos se sujetará a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 144. El aprovechamiento de las especies de vida silvestre se rige por la ley de la materia.

Artículo 145. Los ingresos que la Federación perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, conforme lo determinen los ordenamientos fiscales aplicables, y cuando estas así lo dispongan, a la de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en las áreas en las que se generaron y que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.

Artículo 146. El Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base en los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso, que incluyen las condiciones de captura, manejo intensivo, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, aprovechamiento, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización, de educación ambiental y de difusión de información respecto a la importancia de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adopción, vacunación, desparasitación, así como las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las entidades federativas en coordinación con los municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

Capítulo V

De las zonas de influencia

Artículo 147. Las zonas de influencia son superficies aledañas a la poligonal de conservación de la biodiversidad que establece este Título y las que disponga o cree la normativa ambiental, las cuales mantienen una estrecha interacción social, económica, ecológica y biocultural con la poligonal, o en las que impactan los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servicios ambientales que prestan y reciben los ecosistemas, en beneficio de la población y del ambiente.

Artículo 148. Las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas se delimitarán por su connotación geográfica en el Programa de Manejo respectivo, sin perjuicio de que por su connotación funcional ecosistémica la autoridad competente determine que una o más zonas prestan o reciben servicios ambientales a esas áreas.

Las zonas de influencia son objeto del régimen de protección decretado para el área natural protegida a la que presten o de la que reciben servicios ambientales en la proporción que los presten o reciban.

Título Tercero

Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

Capítulo I

Aprovechamiento Sustentable del Agua, los Ecosistemas Acuáticos, Continetales, Costeros y Marinos

Artículo 149. Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, y
- IV. La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus personas usuarias, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

Artículo 150. Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

- I. La formulación e integración del Programa Nacional Hídrico;
- II. El otorgamiento de concesiones, permisos, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción, descarga o derivación de aguas de propiedad nacional;
- IV. El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva;
- V. Las suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones, concesiones o asignaciones otorgados conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, en aquellos casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales o que afecten el equilibrio ecológico;
- VI. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- VII. Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano de la Ciudad de México respecto de la política de reúso de aguas;
- VIII. Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- IX. Las concesiones para la realización de actividades de acuacultura, en términos de lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X. La creación y administración de las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas y las zonas de refugio pesquero;
- XI. Todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua superficial y subterránea, y
- XII. El desarrollo, aplicación y evaluación de tecnologías para el monitoreo, tratamiento, conservación y uso eficiente del agua.

Artículo 151. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirán las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

Artículo 152. El otorgamiento de las autorizaciones para afectar el curso o cauce de las corrientes de agua se sujetará a los criterios ecológicos contenidos en la presente Ley.

Artículo 153. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reúso, mediante tecnologías adecuadas para cada caso, y con base en estudios o investigaciones previas, en los términos establecidos en la normatividad ambiental aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 154. La Secretaría, realizará las acciones necesarias para evitar, y en su caso controlar, procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas nacionales, con el apoyo y opinión técnica del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y de los centros públicos de investigación.

Artículo 155. La exploración, explotación, aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetará a lo que establecen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 156. La Secretaría deberá solicitar a las personas interesadas, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras que emita la autoridad competente, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico.

Artículo 157. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la protección de los ecosistemas acuáticos y promoverá la concertación de acciones de preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos con los sectores productivos y las comunidades.

Artículo 158. La Secretaría establecerá viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos

Artículo 159. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de restauración ambiental orientadas a la recuperación y restablecimiento de su aptitud natural.

Artículo 160. Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:

- I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Federal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración ambiental;
- II. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;
- III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- IV. La determinación de usos, reservas y destinos en predios forestales;
- V. El establecimiento de zonas y reservas forestales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. La determinación o modificación de los límites establecidos en los coeficientes de agostadero;
- VII. Las disposiciones, lineamientos técnicos y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;
- VIII. El establecimiento de distritos de conservación del suelo;
- IX. La ordenación forestal de las cuencas hidrográficas del territorio nacional;
- X. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal;
- XI. Las actividades de extracción de materias del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales, y
- XII. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley.

Artículo 161. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso. Cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ecológico, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración y capacidad productiva de los terrenos, la autoridad competente revocará, modificará o suspenderá la autorización respectiva en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 162. En las zonas selváticas, el Gobierno Federal atenderá en forma prioritaria, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. La preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas selváticos, donde existan actividades agropecuarias establecidas;
- II. El cambio progresivo de la práctica de roza, tumba y quema a otras que no impliquen deterioro de los ecosistemas, o de aquéllas que no permitan su regeneración natural o que alteren los procesos de sucesión ecológica;
- III. El cumplimiento, en la extracción de recursos no renovables, de los criterios establecidos en esta Ley, así como de las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;
- IV. La introducción de cultivos compatibles con los ecosistemas y que favorezcan su restauración ambiental cuando hayan sufrido deterioro;
- V. La regulación ecológica de los asentamientos humanos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. La prevención de los fenómenos de erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural, y
- VII. La regeneración, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, a fin de restaurarlas.

Artículo 163. En la realización de actividades en zonas áridas, deberán observarse los criterios que para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se establecen en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 164. Todas las autorizaciones que afecten el uso del suelo en las zonas selváticas o áridas, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, quedan sujetas a los criterios y disposiciones que establecen esta Ley y demás aplicables.

Artículo 165. Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración ambiental necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y, en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental que deben realizar previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico de la zona.

Artículo 166. Para el caso de los recursos genéticos del maíz y sus parientes silvestres, de las que México es centro de origen y de diversidad genética, la Secretaría puede impulsar la implementación de programas para su conservación, protección y aprovechamiento sustentable.

Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría debe evaluar todo otro uso del maíz genéticamente modificado en materia de patrimonio biocultural, así como de bioseguridad, en el ámbito de su competencia.

Artículo 167. Las autoridades ambientales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrán promover ante las autoridades hacendarias que en el otorgamiento de estímulos fiscales y otros apoyos económicos destinados a las actividades forestales se consideren criterios ecológicos de manera que se promuevan el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, el establecimiento y ampliación de plantaciones forestales y las obras para la protección de suelos forestales, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los apoyos que se otorguen a las actividades agropecuarias deberán ser compatibles con la protección de la vegetación forestal, de la biodiversidad y de los suelos forestales, a fin de que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 168. Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.

En dicho programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

El programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.

Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 169. La Secretaría puede requerir la presentación de un proyecto de actualización del programa previsto en el artículo 168 de esta Ley, cuando:

- I. Existan modificaciones de obras y actividades no incluidas en el programa;
- II. Se presenten cambios significativos en las condiciones ambientales, operativas, científicas o técnicas consideradas en el programa que puedan afectar al ambiente;
- III. La normativa ambiental modifique los aspectos regulatorios del programa autorizado en los términos de esta Ley;
- IV. Existan riesgos ambientales, geotécnicos o hidrogeológicos que puedan comprometer la estabilidad de instalaciones mineras o depósitos de residuos mineros, y
- V. El reglamento en la materia establezca otros supuestos.

También puede solicitarse la actualización del programa con el objeto de mejorar o ampliar la protección al ambiente.

Para la autorización del programa, la Secretaría está facultada para inspeccionar el sitio mediante visitas de campo al sitio a fin de contar con elementos para la evaluación correspondiente y, en su caso, requerir información adicional en los términos del reglamento en la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las atribuciones previstas por este artículo y por el artículo 168 de esta Ley, se ejercerán por la unidad o las unidades administrativas de la Secretaría que su reglamento interior establezca.

Capítulo III

Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico

Artículo 170. Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan:

- I. El control de la calidad de las aguas y la protección de las que sean utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de modo que puedan ser objeto de otros usos;
- II. La protección de los suelos y de la flora y fauna silvestres, de manera que las alteraciones topográficas que generen esas actividades sean oportuna y debidamente tratadas, y
- III. La adecuada ubicación y formas de los depósitos de desmontes, relaves y escorias de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 171. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior serán observadas por las personas titulares de concesiones, autorizaciones y permisos para el uso, aprovechamiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos naturales no renovables.

Capítulo IV

Disposiciones Generales sobre Aprovechamientos y Usos de los Recursos Naturales

Artículo 172. Las personas solicitantes de permisos, licencias, autorizaciones o Títulos de concesión deben:

- I. Presentar sus solicitudes de buena fe, con firma autógrafa o electrónica de la persona solicitante o de su representante legal, en los términos de la normativa aplicable;
- II. Incluir todos los requisitos establecidos en la normativa ambiental y en las guías o instrumentos aplicables, así como declarar bajo protesta de decir verdad que adjunta cada requisito a su solicitud;
- III. Señalar domicilio en la población en la que se encuentre la sede de la autoridad ambiental competente o correo electrónico para recibir notificaciones personales, y
- IV. Proporcionar la información complementaria que se le requiera, que permita a la autoridad mejor proveer sobre la evaluación o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

determinación de la protección al ambiente y el equilibrio ecológico, así como dictar las medidas de prevención, mitigación y compensación a las que deberá sujetarse la autorización correspondiente.

Artículo 173. La autoridad ambiental competente para otorgar permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones debe:

- I. Privilegiar el interés superior del ambiente y actuar con base en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
- II. Poner a disposición de las personas solicitantes, a través de la plataforma oficial, el formato para que puedan, bajo protesta de decir verdad, enlistar los requisitos que adjunten a sus solicitudes, establecidos en la normativa ambiental y en las guías o instrumentos aplicables;
- III. Notificar en los términos de la ley a las personas solicitantes o aquellas sujetas a los procedimientos de la normativa ambiental; cuando se trate de notificaciones personales y no hubieran señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ambiental competente, se debe notificar por el sistema de rotulón electrónico;
- IV. Requerir durante el procedimiento cuando se haga necesaria información complementaria para garantizar la protección al ambiente y el equilibrio ecológico;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V.** Rechazar las solicitudes y denegar los permisos, licencias resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones cuando:
- a) La persona solicitante se conduzca con falsedad u omita la declaración bajo protesta de decir verdad prevista en la fracción II del artículo 172 de esta Ley;
 - b) La persona solicitante esté inscrita en el Registro de Infractores Ambientales y no presente la garantía a que se refiere el artículo 313 de esta Ley;
 - c) Se carezca de los elementos necesarios o suficientes, para garantizar la protección al ambiente y el equilibrio ecológico, o
 - d) Las demás que se establezcan en la normativa ambiental, y
- VI.** Tomar en consideración la metodología y los valores de referencia que, por acuerdo general emita el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en los términos de la normativa aplicable, en coordinación con el sector ambiental, a fin de determinar las medidas de mitigación, compensación y restauración ambiental caso por caso.

En materia ambiental, no será aplicable el mecanismo de afirmativa ficta ni cualquier disposición reglamentaria que presuma la resolución en sentido positivo por el solo transcurso del tiempo, salvo disposición legal expresa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No podrán realizarse notificaciones presenciales en la sede de las unidades administrativas del sector ambiental, sin perjuicio de la notificación en el domicilio de la persona interesada en los términos de este artículo.

La persona servidora pública que realice una notificación a través del rotulón electrónico es responsable de la información que ingrese al sistema.

La prevención a la que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable en las materias ecológicas, por lo que la autoridad ambiental solo podrá realizar los requerimientos que refiere la fracción IV de este artículo.

La autoridad ambiental podrá apoyarse de los centros públicos de investigación especializados, a fin de validar y estandarizar los aspectos técnicos relacionados con los permisos, licencias, autorizaciones o títulos de concesión a que se refiere el Título Cuarto en materia de emisiones, descargas o aprovechamientos que incidan en la calidad de los recursos naturales y la biodiversidad.

La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que las personas interesadas realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

Artículo 174. El aprovechamiento de las materias primas vírgenes extraídas directamente de fuentes naturales para destinarse a actividades económicas,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procesos productivos o generación de bienes, deberá realizarse bajo criterios de sustentabilidad, eficiencia en el uso de los recursos y prevención de afectos adversos al ambiente, conforme a los principios, criterios de viabilidad, estrategias, mecanismos y obligaciones en materia de economía circular establecidos en la legislación aplicable.

El aprovechamiento de materiales debe propiciar y maximizar la vida útil de los productos, la valorización de los residuos, y garantizar la menor huella ambiental posible.

En las actividades económicas se promoverá la producción y consumo sostenible, conforme a la ley en materia de economía circular, así como la adopción de tecnologías, equipos y buenas prácticas, entre otros, que reduzcan las emisiones y descargas de contaminantes al ambiente.

Artículo 175. El acceso y utilización de recursos genéticos, sus derivados y el conocimiento tradicional asociado, requiere de autorización, permiso o aviso de la autoridad competente, conforme al reglamento que para tal efecto se expida y demás normativa aplicable.

La autorización a que se refiere este artículo debe considerar el consentimiento previo, expreso e informado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los beneficios que se deriven o puedan derivarse de la utilización a que se refiere este artículo, se compartirán de manera justa y equitativa con arreglo a las disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría mediante convenios de colaboración con las demás dependencias competentes establecerá los mecanismos necesarios para intercambiar información respecto de autorizaciones o resoluciones relativas a la utilización de los recursos genéticos, sus derivados y el conocimiento tradicional asociado para los fines a que se refiere este artículo.

Título Cuarto

Protección al Ambiente y Prevención y Control de la Contaminación

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 176. La Secretaría, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, conforme a la normatividad aplicable. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas físicas y morales responsables de fuentes emisoras están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

Artículo 177. Los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal presentarán la información del cumplimiento normativo y sus emisiones y transferencias de contaminantes, a través de la Cédula de Operación Anual, para que el sector ambiental registre y revise según corresponda, la información recopilada.

Las disposiciones relativas al registro, revisión de la información y demás relacionadas al reporte de la cédula de operación anual, se sujetarán a lo previsto en el reglamento correspondiente, el cual debe establecer criterios de simplificación, digitalización e interoperabilidad.

Capítulo II

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 178. La Secretaría formula, conduce y evalúa la política ambiental en materia atmosférica. También coordina a las entidades, órganos administrativos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

desconcentrados y unidades administrativas del sector ambiental competentes en la materia, quienes deben realizarlo mediante mecanismos de intercambio de información e interoperabilidad de sistemas.

Asimismo, la Secretaría se coordinará con las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de evitar la duplicidad de requerimientos información en términos de la normativa ambiental.

Para efectos de este capítulo se entiende que fuente emisora se refiere a fuente de emisión a la atmósfera.

Artículo 179. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, y
- II. Las emisiones de cualquier fuente emisora deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 180. Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera, se deberán considerar los siguientes objetivos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades;
- II. Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general;
- III. Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible, y
- IV. Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

Artículo 181. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;
- II. Integrar y mantener actualizado cada tres años el Inventario de Fuentes Emisoras de jurisdicción federal y de las entidades federativas, con base



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en la metodología y los formatos para la elaboración y entrega de datos, así como para la publicación y difusión que determine la Secretaría;

- III. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente emisora, los criterios ambientales para la reducción de emisiones y de los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;
- IV. Formular y aplicar programas y, en su caso, normas voluntarias o estándares, para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Los cuales deben prever los objetivos que se pretenden alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;
- V. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;
- VI. Requerir a las personas responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los criterios ambientales para la reducción de emisiones y de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- VIII. Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;
- IX. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Economía, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;
- X. Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;
- XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XII.** Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;
- XIII.** Promover ante las personas responsables de la operación de fuentes emisoras, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;
- XIV.** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación, activación y desactivación de fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales atmosféricas;
- XV.** Expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía, las normas oficiales mexicanas que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica;
- XVI.** Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable, y
- XVII.** Requerir a las autoridades competentes de la federación, las entidades federativas los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de México la información y los datos para integrar el Inventario de Fuentes Emisoras, así como los datos de los inventarios de emisiones que a tales autoridades les corresponda emitir.

Artículo 182. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría y, en su caso, su actualización en los términos del reglamento en la materia.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias de hidrocarburos, química, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 183. Las personas responsables de la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción federal deben solicitar a la Secretaría:

- I. La autorización de estudio justificativo cuando por razones de índole técnica:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) No se puedan conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas por un equipo, actividad o proceso, o
- b) La instalación de puertos de muestreo en chimeneas impida realizar una medición representativa de partículas, conforme a lo que disponga el reglamento en la materia, y

II. La autorización para implementar el uso de equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 184. Para realizar combustión a cielo abierto en zonas de jurisdicción federal, con el objeto de capacitar al personal encargado del combate de incendios se requiere solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones del reglamento en la materia.

Artículo 185. La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, debe regular la producción y consumo de sustancias controladas en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, conforme a las disposiciones que se establezcan en el reglamento en la materia.

Artículo 186. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, podrá promover la adopción de tecnologías, procesos y productos ambientalmente sostenibles para la sustitución de sustancias controladas en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 187. Es ilícita la liberación a la atmósfera de sustancias controladas en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de forma deliberada o negligente, durante su manejo salvo en casos de emergencia en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 188. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

- I. Controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 182 de esta Ley;
- II. Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- III. Requerirán a las personas responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas respectivas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Integrarán y mantendrán actualizado el Inventario de Fuentes Emisoras que les corresponda, el cual deben remitir a la Secretaría. En el caso de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el inventario respectivo se efectuará a través de la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente, para su integración al Inventario de Fuentes Emisoras de jurisdicción federal o local, según corresponda, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 181 de la esta Ley;
- V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación;
- VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;
- VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, así como las medidas de tránsito, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Tomarán las medidas necesarias para prevenir y atender las contingencias ambientales por contaminación atmosférica, así como para reducir la exposición de la población al aire contaminado;
- IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;
- X. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto expidan las legislaturas locales, o a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley;
- XI. Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire, y
- XII. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 189. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 190. Las autoridades competentes requerirán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 191. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 192. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que para el otorgamiento de estímulos fiscales se consideren a quienes:

- I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigación científica y tecnológica e innovación, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV.** Ubiquen o realocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

Capítulo III

Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 193. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I.** La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;
- II.** Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III.** El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad de mantener el equilibrio de los ecosistemas y el tratamiento de las descargas para su reúso en condiciones adecuadas o su vertido en cuerpos receptores propiedad de la nación, conforme a la normativa ambiental aplicable;
- IV.** Cuando las aguas residuales no cumplan con los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o en la normativa ambiental aplicable,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

deben recibir tratamiento previo a su descarga en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, y

- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua y para facilitar su reúso.

Artículo 194. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública, a los ecosistemas y a los demás objetivos legítimos de interés público que correspondan;
- II. La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;
- III. Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a personas usuarias, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;
- V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y en general aquellas usuarias de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones;
- VI. La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos, y
- VII. La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que estos puedan recibir.

Artículo 195. La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tratándose de normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir la contaminación de agua, la Secretaría elaborará y expedirá una Norma Mexicana en torno a la biodegradabilidad sobre los detergentes. En cuanto al etiquetado de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dichos productos, se observará el cumplimiento puntual de la norma o normas referentes a los productos y servicios; etiquetados y envasado para productos de aseo de uso doméstico. En lo conducente, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina.

Artículo 196. En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la normativa ambiental y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad de la entidad federativa respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 197. Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- VI. Las infiltraciones que afecten a los acuíferos;
- VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua, y
- VIII. Los vertimientos de desechos u otras materias en las zonas marinas mexicanas de conformidad con la normativa ambiental aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 198. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento en términos de la normativa ambiental aplicable, y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Artículo 199. Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Artículo 200. Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 201. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud y negará el permiso o autorización correspondiente, o revocará, y en su caso, ordenará la suspensión del suministro.

Artículo 202. Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios o las autoridades de las entidades federativas, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 203. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirán opinión, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes, para la programación y construcción de obras e instalaciones de purificación de aguas residuales de procedencia industrial.

Artículo 204. Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría, y en su caso, por la Secretaría de Salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, en términos de la normativa ambiental aplicable, y la reglamentación de los cultivos y las prácticas de riego.

Artículo 205. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.

Artículo 206. La Secretaría autorizará el vertido de aguas residuales en aguas marinas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas que al respecto expida. Cuando el origen de las descargas provenga de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva, así como de instalaciones de tierra cuya descarga sea el mar, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina para la expedición de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 207. Para la protección del medio marino, la Secretaría emitirá las normas oficiales mexicanas para la explotación, preservación y administración de los recursos naturales, vivos y abióticos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como las que deberán observarse para la realización de actividades de exploración y explotación en la zona económica exclusiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 208. La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud, de Turismo y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar, la Ley General de Turismo, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 209. La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los municipios.

Capítulo IV

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 210. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal causa de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y otras sustancias, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir daños que pudieran ocasionar, y
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deben llevarse a cabo las acciones de remediación y demás necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

La Secretaría debe implementar la evaluación de riesgos al ambiente derivados de la aplicación y uso de plaguicidas, conforme a sus efectos ambientales, con el objeto de prevenir, reducir o mitigar los efectos adversos.

La evaluación tiene carácter preventivo y se debe realizar en términos de los criterios técnicos, metodologías y disposiciones aplicables, sin perjuicio de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorizaciones y evaluaciones en materia de salud humana que correspondan a otras autoridades.

Artículo 211. Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen, y
- IV. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Las autorizaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo y conforme al artículo 220 de esta Ley, no podrán otorgarse para sustancias que se encuentren prohibidas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Para el caso de autorizaciones de disposición final solo podrán emitirse sobre inventarios existentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 212. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 213. Queda sujeto a la autorización de los municipios o de la Ciudad de México, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas a que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 214. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los gobiernos estatales y municipales para:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, y
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 215. Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 216. La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía.

Artículo 217. La Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Economía y de Salud, expedirá normas oficiales mexicanas para la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.

Asimismo, dichas Dependencias promoverán ante los organismos nacionales de normalización respectivos, la emisión de normas mexicanas en las materias a las que se refiere este precepto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 218. En ningún caso podrá autorizarse la importación de residuos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio nacional o en las zonas en las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Las autorizaciones para el tránsito por el territorio nacional de residuos no peligrosos con destino a otra Nación, sólo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta.

Artículo 219. Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y de Economía. El reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo las formas y lugares de aplicación, disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y en los polinizadores, y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

Para la protección y preservación de polinizadores se establecerán normas generales, procedimientos y mecanismos para el registro de asociaciones especializadas en el aprovechamiento sustentable, en la prevención de los efectos adversos por el uso y aplicación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos y en la conservación de estas especies.

Artículo 220. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Secretaría coordinadamente con las secretarías de Salud, de Agricultura y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Desarrollo Rural y de Economía, participará en la determinación de regulaciones y restricciones no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos.

No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado.

Para el caso a que se refiere el párrafo anterior, deben tomarse en cuenta aquellos plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos que estén prohibidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Para las sustancias que están sujetas a medidas de control como un procedimiento de consentimiento fundamentado previo en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deben implementar las medidas correspondientes para asegurar su adecuado control.

Capítulo V

Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas

Artículo 221. La Secretaría promoverá que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la afectación significativa que generen o puedan generar al ambiente, a la población o a sus bienes, tomándose en consideración:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
- II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Su proximidad a las áreas naturales protegidas, sus zonas de influencia, así como los impactos derivados de las actividades que se realicen;
- IV. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- V. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- VI. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales, y
- VII. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 222. La Secretaría y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación, la clasificación de las actividades que deban



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

La Secretaría podrá solicitar opinión a las dependencias y entidades de la administración pública federal que en su caso requiera.

Artículo 223. La competencia en materia de actividades riesgosas o altamente riesgosas de carácter industrial, comercial o de servicios, se distribuirá de la siguiente manera:

- I. Corresponden a la Secretaría las actividades altamente riesgosas, con excepción de la industria de hidrocarburos, en los términos que definan las leyes de la materia;
- II. Corresponden a las entidades federativas las actividades riesgosas, con excepción de la industria de hidrocarburos, en los términos que definan las leyes de la materia, y
- III. Corresponden a la Secretaría a través de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las actividades riesgosas y altamente riesgosas en materia de la industria de hidrocarburos, en los términos que definan las leyes de la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 224. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, a las que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, deberán formular y presentar a la Secretaría para su resolución un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar una afectación significativa al ambiente, en los términos del reglamento correspondiente.

Los riesgos distintos a la materia ambiental deben ser regulados por las dependencias y entidades que la ley faculte en las respectivas materias.

Los programas para la prevención de accidentes deben estar elaborados con base en los resultados del estudio de riesgo ambiental.

Los estudios de riesgo ambiental, así como los programas para la prevención de accidentes deben elaborarse conforme a los lineamientos, directrices, criterios, listados y disposiciones administrativas de carácter general, que emita la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Artículo 225. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del reglamento correspondiente, deben contar con un seguro de responsabilidad por daño ambiental, en los términos de la normativa aplicable, y presentarlo ante la Secretaría para su registro en conjunto con el estudio de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría puede coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 226. Cuando para garantizar la seguridad de las personas vecinas de quien lleve a cabo actividades altamente riesgosas, sea necesario establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población, la Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

Artículo 227. Quienes realicen actividades riesgosas y altamente riesgosas competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 223, fracción III, de la presente Ley deben cumplir con este capítulo en lo conducente.

Los estudios de riesgo ambiental, así como los programas para la prevención de accidentes deben elaborarse conforme a los lineamientos, directrices, criterios o disposiciones administrativas de carácter del Sector Hidrocarburos en el ámbito de su competencia.

Artículo 228. Las entidades federativas, conforme a la fracción II del artículo 223 de la presente Ley, regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

Cuando la Secretaría y una o más entidades federativas regulen a personas con actividades riesgosas y altamente riesgosas, pueden celebrar convenios de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

coordinación, en el ámbito de su competencia, con el objeto de homologar reglas y procedimientos, también podrán hacerlo a petición de las personas interesadas.

Capítulo VI

Materiales y Residuos Peligrosos

Artículo 229. Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la normativa ambiental aplicable, previa opinión de las Secretarías de Economía, de Salud, de Energía, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 230. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quienes generen, reúsen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reúso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

Artículo 231. Requiere autorización previa de la Secretaría:

- I. La prestación de servicios a terceras personas que tenga por objeto la operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La instalación y operación de sistemas para el tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, o para su reciclaje cuando éste tenga por objeto la recuperación de energía, mediante su incineración, y
- III. La instalación y operación, por parte de la persona generadora de residuos peligrosos, de sistemas para su reúso, reciclaje y disposición final, fuera de la instalación en donde se generaron dichos residuos.

Artículo 232. La Secretaría promoverá programas tendientes a prevenir y reducir la generación de residuos peligrosos, así como a estimular su reúso y reciclaje.

En aquellos casos en que los residuos peligrosos puedan ser utilizados en un proceso distinto al que los generó, el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que se expidan, deberán establecer los mecanismos y procedimientos que hagan posible su manejo eficiente desde el punto de vista ambiental y económico.

Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento de la presente Ley.

En el caso de que los residuos señalados en el párrafo anterior, sean transportados a un predio distinto a aquél en el que se generaron, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable al transporte terrestre de residuos peligrosos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 233. Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, las personas responsables de dichas operaciones deben llevar a cabo las acciones de remediación y demás necesarias para recuperar o restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

Artículo 234. La importación o exportación de materiales o residuos peligrosos se sujetará a las restricciones que establezca el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior y demás normatividad aplicable. En todo caso deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Corresponderá a la Secretaría el control y la vigilancia ecológica de los materiales o residuos peligrosos importados o a exportarse, aplicando las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de lo que sobre este particular prevé la Ley Aduanera;
- II. Únicamente podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o reúso, cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes;
- III. No podrá autorizarse la importación de materiales o residuos peligrosos cuyo único objeto sea su disposición final o simple depósito, almacenamiento o confinamiento en el territorio nacional o en las zonas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, o cuando su uso o fabricación no esté permitido en el país en que se hubiere elaborado;

- IV. No podrá autorizarse el tránsito por territorio nacional de materiales peligrosos que no satisfagan las especificaciones de uso o consumo conforme a las que fueron elaborados, o cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos o restringidos en el país al que estuvieren destinados; ni podrá autorizarse el tránsito de tales materiales o residuos peligrosos, cuando provengan del extranjero para ser destinados a un tercer país;
- V. El otorgamiento de autorizaciones para la exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que exista consentimiento expreso del país receptor;
- VI. Los materiales y residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal, en términos de la legislación aduanera, deberán ser retornados al país de procedencia dentro del plazo que para tal efecto determine la Secretaría;
- VII. El otorgamiento de autorizaciones por parte de la Secretaría para la importación o exportación de materiales o residuos peligrosos quedará sujeto a que se garantice debidamente el cumplimiento de lo que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Asimismo, la exportación de residuos peligrosos deberá negarse cuando se contemple su retorno al territorio nacional: no exista consentimiento expreso del país receptor; el país de destino exija reciprocidad; o implique un incumplimiento de los compromisos asumidos por México en los Tratados y Convenciones Internacionales en la materia, y

VIII. En adición a lo que establezcan otras disposiciones aplicables, podrán revocarse las autorizaciones que se hubieren otorgado para la importación o exportación de materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de la imposición de la sanción o sanciones que corresponda, en los siguientes casos:

- a)** Cuando por causas supervenientes, se compruebe que los materiales o residuos peligrosos autorizados constituyen mayor riesgo para el equilibrio ecológico que el que se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la autorización correspondiente;
- b)** Cuando la operación de importación o exportación no cumpla los requisitos fijados en la guía ecológica que expida la Secretaría;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Cuando los materiales o residuos peligrosos ya no posean los atributos o características conforme a los cuales fueron autorizados, o
- d) Cuando se determine que la autorización fue transferida a una persona distinta a la que solicitó la autorización, o cuando la solicitud correspondiente contenga datos falsos, o presentados de manera que se oculte información necesaria para la correcta apreciación de la solicitud.

Para el caso de la fracción III de este artículo, la Secretaría debe considerar la cancelación, retiro de registro o sujeción a eliminación progresiva por el país de origen, así como la aplicación, en lo conducente de las disposiciones del artículo 220 de esta Ley.

Capítulo VII

Energía Nuclear

Artículo 235. La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría de Salud, cuidarán que la exploración, explotación y beneficio de minerales radioactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear y en general, las actividades relacionadas con la misma, se lleven a cabo con apego a las normas oficiales mexicanas sobre seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas, de manera que se eviten riesgos a la salud humana y se asegure la preservación del equilibrio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ecológico y la protección al ambiente, correspondiendo a la Secretaría realizar la evaluación de impacto ambiental.

Capítulo VIII

Ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, olores y contaminación visual

Artículo 236. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, luz intrusa, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 237. Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

Artículo 238. En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

Título Quinto

Participación Pública e Información Ambiental

Capítulo I

Participación Pública

Artículo 239. El Gobierno Federal debe promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El sector ambiental, desde el ámbito administrativo de su competencia debe procurar un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras de derechos humanos ambientales puedan ejercer su labor en los términos de la normativa ambiental aplicable.

En su caso, las autoridades competentes en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia, deben ejercer sus facultades para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras de derechos humanos ambientales.

Artículo 240. Para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, la autoridad de procuración ambiental debe promover la constitución de comités de observación ambiental y de los recursos naturales, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.

Los comités se integrarán por lo menos con tres personas observadoras ambientales.

Para ser persona observadora ambiental se debe contar con los requisitos siguientes:

- I. Ser persona mayor de edad;
- II. Pertenecer a la localidad en la que se constituye el comité;
- III. Conocer la situación ambiental de su localidad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. No tener antecedentes de infracciones administrativas ni antecedentes penales;
- V. En el caso de pertenecer a ejidos y comunidades, ser elegidos mediante asamblea;
- VI. Haber recibido capacitación previa por la autoridad de procuración ambiental, y
- VII. Tener acreditadas las competencias necesarias para desempeñar funciones de prevención, monitoreo, observación y denuncia ambiental.

Artículo 241. La autoridad de procuración ambiental otorgará a las personas integrantes de los comités, la acreditación como personas observadoras ambientales, capacitación y asesoría continua en los asuntos de protección y defensa del ambiente.

Las funciones de los comités son las siguientes:

- I. Identificar conflictos ambientales en su localidad o violaciones a los derechos de las personas defensoras ambientales y proponer a la autoridad de procuración ambiental medidas para su posible solución;
- II. Presentar ante la autoridad de procuración ambiental las denuncias por presuntas infracciones o ilícitos a la normativa ambiental, y
- III. Realizar recorridos ciudadanos de monitoreo y observación, para identificar deterioros flagrantes al ambiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los comités no podrán ejercer atribución de autoridad alguna. Los requerimientos, inspecciones, verificaciones, aseguramientos o clausuras que se establecen en este Título y demás normativa ambiental son facultad exclusiva de las autoridades de procuración ambiental.

Artículo 242. Para promover la participación corresponsable de la sociedad la Secretaría:

- I. Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas y de educación ambiental conjuntas; así como con representaciones sociales y con personas particulares interesadas en la preservación y restauración ambiental y del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

- III. Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la educación ambiental;
- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales;
- VI. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración ambiental;

- VII. Aplicará el enfoque preventivo mediante acciones para reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos ambientales, incluidos los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia ambiental, y
- VIII. Procurará el enfoque reactivo a través de la orientación a las autoridades, instancias y mecanismos correspondientes encargados de la implementación de medidas que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad, así como la puesta en conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito a las autoridades competentes para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones.

Artículo 243. La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Secretaría.

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

Derecho a la Información Ambiental

Artículo 244. La Secretaría desarrollará el Sistema Nacional de Información Ambiental que tendrá por objeto recopilar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, con la participación que corresponda al sector ambiental y otros entes públicos competentes en la materia.

En el sistema a que se refiere el párrafo anterior se integran, entre otros aspectos, información estadística y geográfica relativa al estado y tendencias del medio ambiente nacional, así como las políticas y acciones encaminadas a la protección, preservación, conservación, restauración y uso sustentable de los ecosistemas y biodiversidad.

Las acciones previstas en el presente artículo se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para los ejecutores del gasto y no implicarán ampliaciones presupuestarias adicionales.

El Sistema Nacional de Información Ambiental debe integrarse, al menos, por:

- I. Información estadística;
- II. Información geográfica;
- III. Indicadores ambientales, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Los sistemas, subsistemas, registros de información mandatados por la normativa ambiental.

La Secretaría debe garantizar la interoperabilidad del Sistema con los sistemas y otros conjuntos de información del sector ambiental sujeto a las disposiciones emitidas por la autoridad competente.

La interoperabilidad tiene como finalidad interactuar con objetivos consensuados y comunes, con la finalidad de obtener beneficios mutuos, en donde la interacción implica que las dependencias y entidades compartan infraestructura, información y conocimiento mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicaciones.

Para la administración, gestión y regulación de la información ambiental y del Sistema Nacional de Información Ambiental, se crea el Grupo de Información Ambiental e Interoperabilidad, integrado por el sector ambiental y coordinado por la unidad administrativa que determine el Reglamento Interior de la Secretaría.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía es invitado permanente del grupo.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 245. La Secretaría debe elaborar y publicar, en el Diario Oficial de la Federación, en el último año de cada periodo presidencial, un informe detallado sobre el estado del medio ambiente en el país.

Artículo 246. La Secretaría editará una Gaceta electrónica en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. La Gaceta debe estar disponible en la página web de la Secretaría.

Artículo 247. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta de la persona solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Las personas solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 248. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceras personas cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 249. La autoridad ambiental deberá responder por escrito a las personas solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para la persona promovente.

La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar a la persona generadora o propietaria de la misma de la recepción de la solicitud.

Los actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 250. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

Artículo 251. La Procuraduría y las demás autoridades de procuración ambiental deben llevar a cabo la recolección, procesamiento, análisis y utilización de datos necesarios para realizar la valoración de riesgos ambientales, así como para la planeación estratégica, la prevención, y la atención prospectiva de los asuntos de interés público, en el ámbito de su competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La difusión de estos datos deberá hacerse con respeto a las disposiciones legales del derecho a la privacidad y al secreto industrial.

Las autoridades de procuración ambiental deben informar a la Secretaría sobre el ejercicio de esta atribución, en el ámbito de competencia y conforme a la normativa ambiental aplicable.

Para la valoración de riesgos y daños ambientales podrán utilizar los valores de referencia que genere el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en coordinación con el sector ambiental.

Título Sexto

Procedimiento Administrativo de Investigación y Procedimiento por Infracciones a la Ley

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 252. El Procedimiento Administrativo de Investigación y el Procedimiento por Infracciones, así como los recursos administrativos que se interpongan ante las autoridades de procuración ambiental, se regulan por las disposiciones de este Título y por sus leyes especiales y demás normativa ambiental aplicable. Asimismo, constituyen las bases para la regulación de dichos procedimientos en las legislaciones estatales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El procedimiento administrativo de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia, o en su defecto, con el acuerdo de inicio de la investigación de oficio, y concluye con un acuerdo de cierre o con un acuerdo de emplazamiento.

Con la emisión del acuerdo de emplazamiento se inicia el procedimiento por infracciones, que concluye con su resolución.

Cuando se requiera la presencia de las partes, la autoridad de procuración ambiental debe garantizar la separación secuencial de funciones de prosecución del procedimiento, de su debida sustanciación y, en su caso, calificación de las sanciones que se determinen.

En las resoluciones que recaigan a los procedimientos de procuración ambiental deben tomarse en consideración de manera integral la aplicación de los principios de prevención, de precaución, a favor de la naturaleza, de interés superior del ambiente y de acceso a la justicia ambiental, y los demás del artículo 16 de esta Ley, que resulten aplicables.

Cuando las modificaciones a la normativa ambiental sean de interés público, protejan al ambiente y al equilibrio ecológico, o implementen los principios del párrafo anterior, prevalecerán sobre aquellas disposiciones regulatorias que formen parte de los permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones otorgadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de este Título.

Serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en lo que no esté regulada por ella, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley de Infraestructura de la Calidad, siempre que las disposiciones de estos últimos ordenamientos no contravengan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 253. En la aplicación, control y validez de los procedimientos que regula este Título, se deben observar las siguientes disposiciones:

- I. Las actuaciones de verificación, inspección y vigilancia se practicarán en los lugares, instalaciones, obras o sitios en los que se desarrollen actividades reguladas por las disposiciones aplicables en materia ambiental, para lo cual deben señalarse las referencias geográficas que permitan su ubicación;
- II. El procedimiento por infracciones a la ley caducará bajo el supuesto previsto en el artículo 303 de esta Ley;
- III. Para efectos de la prescripción, el procedimiento de investigación y el procedimiento por infracciones constituyen una unidad procesal, en los términos del artículo 303 de esta Ley, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 254. Las disposiciones contenidas en la normativa ambiental, así como las responsabilidades y obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se harán exigibles a través del procedimiento por infracciones a la legislación ambiental regulado en el presente Título, sin perjuicio de las acciones civiles que promuevan las personas afectadas. La reparación de los daños y, en su caso, la compensación ambiental, no exime el cumplimiento de las sanciones que se impongan en las resoluciones emitidas en términos del artículo 304 de esta Ley.

En el caso de las zonas marinas mexicanas las autoridades de procuración ambiental realizarán los actos de inspección y vigilancia, los cuales podrán realizarse con el auxilio que debe proporcionar la Secretaría de Marina y, en su caso, impondrán las medidas y sanciones correspondientes.

Sin perjuicio de la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental, las autoridades de procuración ambiental en el ámbito competencial de las entidades federativas, y de conformidad con las leyes locales en la materia, podrán acudir a la vía jurisdiccional para solicitar las medidas cautelares que correspondan, la reparación y, en su caso, la compensación del daño, así como la imposición de las sanciones económicas conducentes por el incumplimiento de la responsabilidad ambiental.

Las obligaciones derivadas de la reparación del daño y la compensación ambiental podrán cumplirse mediante la ejecución de quien sea el obligado o la contratación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de terceras personas, los cuales serán responsables solidarios respecto del cumplimiento de las acciones, medidas y resultados derivados.

Para garantizar la reparación y la compensación del daño ambiental, la autoridad ambiental requerirá, en su caso, el otorgamiento de fianzas, la contratación de seguros o la custodia del folio ante la autoridad catastral o registral de la propiedad de la entidad federativa hasta en tanto se acredite la reparación o compensación del daño. Esta garantía debe ser equivalente a la reparación o de la compensación del daño ambiental.

En su caso, la custodia del folio ante la autoridad catastral o registral debe realizarse conforme a la normativa aplicable.

Las inversiones y las acciones con las que se acredite la reparación o compensación del daño deben hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado, en beneficio de la comunidad afectada.

Artículo 255. Las autoridades de procuración ambiental federales y locales deben aplicar las disposiciones contenidas en el presente Título, en el ámbito de sus competencias.

Los actos de inspección o de verificación, vigilancia o investigación del cumplimiento de la normativa ambiental se deben llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley en el ámbito competencial que a cada autoridad de procuración ambiental corresponda.

Las autoridades de procuración ambiental, durante el procedimiento administrativo de investigación y el procedimiento por infracciones a la ley tutelarán los derechos humanos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de su competencia; así como los derechos de las víctimas directas del daño para el efecto de tutelar y garantizar el acceso a los procedimientos administrativos y conocer la verdad de los hechos. En términos del presente Título, las autoridades de procuración ambiental pondrán a disposición de las partes el mecanismo de conciliación previsto en el artículo 269 de esta Ley.

Artículo 256. Las autoridades y personas servidoras públicas involucrados en asuntos de la competencia de las autoridades de procuración ambiental, así como aquellos que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deben otorgar respuesta a las solicitudes que se les formulen, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 257. Para el cumplimiento de los fines del presente Título, y para la debida tutela de los derechos y garantías que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de procuración ambiental, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar los actos que sean necesarios cuando exista denuncia, reporte ciudadano o indicios claramente observables sobre algún riesgo o daño ambiental. Para ello se podrán aplicar uno o más actos de procuración ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los actos de procuración ambiental son:

I. Actos de prevención, que tienen por objeto:

- a)** Ejecutar estrategias, medidas anticipadas y acciones encaminadas a fomentar el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental;
- b)** Asesorar y promover entre las personas físicas y morales el respeto a los derechos humanos ambientales, la autorregulación y la participación en esquemas de certificación de desempeño ambiental voluntaria;
- c)** Incentivar el establecimiento de mecanismos de control organizacional y el uso voluntario de instrumentos de gobierno corporativo que contribuyan a la protección del ambiente, y
- d)** Anticipar, evitar, inhibir o impedir la comisión o reiteración de infracciones, la generación de riesgos y daños al ambiente, y prevenir o mitigar conflictos socioambientales;

II. Actos de vigilancia, que tienen por objeto la disuasión y detección de infracciones, mediante la implementación de mecanismos de monitoreo y supervisión que podrán apoyarse en sistemas tecnológicos, datos objetivos de los bienes y aguas nacionales, espacio aéreo, bases de datos que cuenten con un servicio ordenado verificable; así como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mediante la presencia de la autoridad en las áreas naturales protegidas, zonas forestales, vías de comunicación y otros lugares o medios en los que resulte necesaria su actuación, con respeto a las disposiciones legales del derecho a la privacidad y al secreto industrial;

- III. Actos de verificación, que tienen por objeto comprobar o examinar los documentos o elementos que acrediten el cumplimiento de la normativa ambiental, así como las obligaciones de las personas evaluadoras del desempeño ambiental contenidas en la normativa ambiental, a través del registro de denuncias o reportes ciudadanos, mediante actos en visita o en gabinete;
- IV. Actos de inspección, que tienen por objeto el examen de un lugar, objeto, instalación o actividad, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa ambiental e identificar las personas autoras y partícipes de los hechos observados y la existencia de riesgos y posibles daños ambientales, observados durante la visita de inspección, descritos en un acta circunstanciada y otras medidas que puedan llevarse a cabo para tal efecto;
- V. Actos de investigación, que tienen por objeto recabar y analizar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar resolución la autoridad ambiental, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Actos de reconocimiento de hechos, que tienen por objeto realizar visitas para constatar los actos, hechos u omisiones que generen o puedan generar daño al ambiente.

Para la implementación de los actos de procuración ambiental previstos en este artículo, la autoridad debe considerar, entre otros elementos, el análisis de los reportes y denuncias ciudadanas presentadas ante la autoridad competente, la información relativa a la incidencia de infracciones, los indicadores de riesgo de daño ambiental y de afectaciones a las víctimas, así como demás datos relevantes disponibles, y sujetarse a las formalidades previstas en el presente Título.

Capítulo II

De las Notificaciones

Artículo 258. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se deben realizar:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas definitivas;
- II. Por correo electrónico cualquier acto cuando exista solicitud expresa de la interesada;
- III. Por rotulón cualquier acto cuando no se hubiere señalado domicilio en la población en que se encuentre la autoridad competente, ya sea:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) En estrados físicos de la unidad administrativa competente, o
 - b) En estrado electrónico o cualquier otro medio electrónico;
- IV. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio de la persona interesada o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos;
- V. Por comparecencia, exclusivamente en la sede de las autoridades de procuración ambiental, a más tardar dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse; en caso de que no ocurran a la sede se notificará por rotulón, y
- VI. Por instructivo, solamente en el caso señalado en el tercer párrafo del artículo 259 de la presente Ley.

Los actos de procuración ambiental previstos en el artículo anterior no requieren de notificación previa.

De toda notificación física o electrónica se debe agregar al expediente constancia de su realización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando la persona solicitante, visitada o regulada señale un correo electrónico de manera expresa para oír y recibir notificaciones ante alguna autoridad ambiental o de procuración ambiental dentro de un expediente, acepta el régimen de notificaciones electrónicas que establece este Título.

La persona interesada también podrá aceptar, ser notificada de los actos de procuración ambiental, en el correo electrónico que haya señalado en cualquier expediente ante cualquier autoridad, siempre que esté relacionado con las actividades objeto del procedimiento de investigación o por infracciones ambientales. Para tales efectos, las dependencias y entidades de los órdenes de gobiernos deben colaborar con la información que se les solicite.

En la ejecución de este artículo son aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 259. Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona interesada o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado, en el expediente administrativo de origen o en el correspondiente de procuración ambiental, en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en la sede de la autoridad de procuración ambiental. En los dos primeros casos, la persona notificadora deberá cerciorarse que se trata del domicilio de la persona interesada o de la designada para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, así como recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, la persona notificadora dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que la persona interesada espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará en lugar visible del mismo, o en su caso con una persona vecina.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con una persona vecina, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

De las diligencias en que conste la notificación, la persona notificadora tomará razón por escrito.

Artículo 260. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su sede la Unidad Administrativa que conozca del asunto y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 261. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa en la que se tenga su sede la Unidad Administrativa de la Secretaría que ordenó la publicación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Entidad Federativa correspondiente.

Las notificaciones por rotulón surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

La notificación por correo electrónico surtirá sus efectos el día hábil siguiente en que se haya confirmado su envío, sin necesidad de que se haya confirmado la recepción de este.

Artículo 262. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 263. Las personas interesadas pueden apersonarse en la sede de la autoridad de procuración ambiental para ser notificadas personalmente.

Capítulo III

Procedimiento Administrativo de Investigación

Artículo 264. El procedimiento administrativo de investigación inicia con el acuerdo de admisión de la denuncia, o en su defecto, con el acuerdo de inicio de la investigación de oficio.

Los procedimientos que inicien por denuncia podrán seguirse de oficio cuando así lo determine la autoridad de procuración ambiental a partir de la existencia de indicios de afectación a los ecosistemas.

Artículo 265. Toda persona física o moral, o cualquier colectividad de personas podrán presentar reporte ciudadano o denuncia ante autoridades de procuración ambiental competentes, para dar a conocer todo hecho, acto u omisión que produzca o exista riesgo inminente de daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la normativa ambiental.

Si en la localidad no existiere representación de la autoridad competente, la denuncia o el reporte ciudadano se podrá formular ante la autoridad municipal o, a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

elección de la persona denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo a la persona denunciante, pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, tal hecho deberá notificarse a la persona denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Los procedimientos civiles aplicables a la normativa ambiental derivados del incumplimiento de la normativa ambiental son independientes de los procedimientos de denuncia, de reporte ciudadano, de investigación y sancionador por infracción ambiental.

Artículo 266. Las personas físicas y morales que hayan cometido una infracción a la normativa ambiental y ocasionado un daño ambiental, pueden de manera espontánea, en términos del artículo 268 de esta Ley, manifestar a la autoridad de procuración ambiental estos hechos para cumplir con la normativa ambiental y asumir sus responsabilidades.

La autoridad de procuración ambiental debe iniciar y sustanciar de manera expedita el procedimiento por infracciones a la ley, así como ordenar las medidas correctivas que correspondan, incluso aquellas relacionadas con los permisos y autorizaciones correspondientes.

También se puede otorgar al responsable alguno de los incentivos siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Reducción de la multa, siempre que se hayan cumplido las medidas ordenadas por la autoridad en la resolución del procedimiento;
- II. Conmutación de la multa en los términos previstos por esta Ley, o
- III. Celebrar un convenio de reparación o compensación de daño al ambiente conforme al artículo 302 de la presente Ley.

Quienes espontáneamente den a conocer o identifiquen a la autoridad de procuración ambiental la infracción o el daño al ambiente en que hayan incurrido, darán lugar al beneficio de la atenuación de las sanciones previstas en este Título.

La persona regulada podrá presentar un estudio en materia de daño y riesgo ambiental a efecto que la autoridad valore la evidencia técnica y científica para determinar si procede en el caso concreto la excepción de la clausura y suspensión temporal por no existir indicios de riesgo.

Para acceder a un incentivo, se debe presentar un plan de prevención que evite que el daño ambiental se incremente y un plan de reparación o compensación en términos de esta Ley.

Los incentivos requieren que la manifestación de la persona responsable sea espontánea y de buena fe, precise la forma en la que la infracción o daño fueron identificados, no exista denuncia, y no haya implicado la intervención previa de la autoridad de procuración ambiental, ministerio público o de un juez con jurisdicción especial en materia ambiental. La persona infractora debe presentar una garantía



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para la remediación, restauración ambiental o compensación, según corresponda y de no repetición en términos de la Ley General de Víctimas; cuando se trate de personas morales, se debe demostrar el cumplimiento del debido control organizacional preventivo, para lo cual son aplicables las disposiciones del capítulo VII de este Título.

Los incentivos serán procedentes sin menoscabo de las responsabilidades administrativas y penales que resulten de la comisión de un delito.

Artículo 267. El reporte ciudadano o noticia de una infracción puede presentarse por cualquier persona y por cualquier medio oficial, con el objeto de señalar hechos, posibles infracciones y daños al ambiente, y transmitir datos a la autoridad para el ejercicio de las facultades de investigación previstas en el presente Título, lo que no implicará que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 268 de la presente Ley. La autoridad llevará un registro de reportes ciudadanos.

En caso de recibirse dos o más reportes ciudadanos por los mismos hechos, actos u omisiones, por información consignada por cualquier medio o hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de la normativa ambiental, la autoridad podrá acordar la apertura de un expediente e iniciará una investigación oficiosa.

Artículo 268. La denuncia podrá presentarse por escrito por cualquier persona, para lo cual basta que contenga:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono o correo electrónico si lo tiene, de la persona denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los riesgos y posibles daños al ambiente, actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta persona infractora o localizar la fuente emisora o causa posible del daño al ambiente, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante y guarden relación con la denuncia.

La persona denunciante podrá solicitar la confidencialidad de su identidad, y manifestar si promueve con interés legítimo conforme a esta Ley o, en su caso, con calidad de víctima conforme a las leyes en las materias de Responsabilidad Ambiental y de protección a Víctimas, si es beneficiario en el mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos ambientales o forma parte de la empresa u organización denunciada.

También podrá manifestar si requiere ser llamado al procedimiento por infracciones a la ley en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica en cuyo supuesto la persona servidora pública que la reciba, levantará acta circunstanciada de los hechos denunciados, o por correo electrónico o medios electrónicos, en estos casos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la persona denunciante deberá ratificarla por escrito, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. La falta de ratificación dará lugar a que la denuncia sea desechada y la autoridad la pueda considerar como reporte ciudadano.

No se admitirán reportes ciudadanos o denuncias notoriamente improcedentes, en las que se advierta mala fe, que carezcan de fundamento o inexistencia de petición o falsedad, lo cual se notificará a la persona denunciante.

Artículo 269. Recibida la denuncia, la autoridad de procuración ambiental acusará recibo de su ingreso y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, y debe notificarse a las personas denunciantes el acuerdo respectivo.

En las denuncias donde funjan varias personas interesadas, las actuaciones a que se den lugar se efectuarán con la representante común designada y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, debe notificar a la persona denunciante el acuerdo correspondiente y señalar el trámite que se le ha dado a la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez admitida la denuncia, la autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de posibles daños, hechos, actos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si la persona denunciante tiene la calidad de víctima, tendrá el beneficio de la conciliación previsto en el presente capítulo, y la autoridad deberá hacer de su conocimiento los derechos que con dicha calidad le confiere la presente Ley y la Ley General de Víctimas. Asimismo, la persona responsable encargada de su denuncia le informará en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la admisión de la denuncia, el estado de las gestiones realizadas por la autoridad.

Artículo 270. Cuando el contenido de la denuncia no sea claro y no se puedan deducir los elementos que permitan la intervención de la autoridad de procuración ambiental federal competente o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley se procederá a prevenir a la persona denunciante para que subsane el contenido de su denuncia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en el cual no correrá el plazo para la admisión correspondiente. De no hacerlo, se desechará la denuncia.

Artículo 271. Las personas denunciantes que acrediten el supuesto de legitimación previsto en esta Ley y quienes acrediten la calidad de víctimas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o a la Ley General de Víctimas tendrán interés en el procedimiento por infracciones a la ley y podrán actuar con el carácter de persona tercera interesada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En estos casos, cuando expresamente lo soliciten en su escrito inicial, serán notificados durante el procedimiento de las actuaciones que se emitan.

En estos casos, la persona denunciante en su carácter de interesada podrá coadyuvar en el procedimiento, mediante el ofrecimiento de las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. La autoridad debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por la persona denunciante, al momento de resolver el procedimiento.

Las personas que se encuentren en calidad de beneficiarias del mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos ambientales se deberán regir bajo las disposiciones específicas en la materia.

Cuando la persona física que presente la denuncia o reporte ciudadano señale que es empleada o forma parte de la empresa u organización denunciada, la autoridad ambiental garantizará su protección y sus datos personales mediante la reserva de su identidad en el procedimiento por infracciones a la ley. En este caso, cuando la persona denunciante haya participado en la comisión de la infracción o en la generación del daño ambiental, no será objeto de las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 272. Si del resultado de las actuaciones realizadas por la autoridad, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad de procuración ambiental podrá emitir las recomendaciones necesarias para promover ante aquellas la ejecución de las acciones procedentes para proteger al ambiente y tutelar los derechos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ambientales de la persona denunciante y de las víctimas, sin menoscabo de las acciones y responsabilidades que correspondan.

La autoridad de procuración ambiental podrá emitir recomendaciones para promover ante las autoridades previstas en el párrafo anterior, la ejecución de acciones de carácter preventivo, y aquellas necesarias para hacer eficaz la aplicación de los instrumentos de política ambiental y la normatividad general.

Las Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Comisión Nacional del Agua podrán solicitar a la Procuraduría la emisión de una recomendación en términos del presente artículo.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 273. La autoridad de procuración ambiental podrá promover, en los casos que proceda, mecanismos alternativos para la solución de controversias, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, es aplicable en los casos donde la persona regulada garantice o cumpla las medidas de remediación, restauración ambiental o compensación de los daños o posibles daños ambientales derivados del incumplimiento de la normativa ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en este artículo pueden eximir de responsabilidad administrativa, ambiental o penal. En estos casos se iniciarán los procedimientos correspondientes.

Artículo 274. Cuando se denuncien posibles daños al ambiente la persona señalada puede solicitar a la autoridad de procuración ambiental la celebración de un convenio mediante el cual se comprometa a remediar, restaurar o compensar los daños causados, así como de reparar el detrimento directo del patrimonio, afectaciones a la salud o al aprovechamiento sustentable autorizado de los recursos naturales de las personas afectadas o víctimas.

La autoridad competente podrá llevar a cabo audiencias orales de justicia alternativa. En todo caso, se deberá escuchar en audiencia a las partes involucradas y se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior, sin menoscabo del inicio del procedimiento por infracciones a la ley y de las sanciones que correspondan por infracción a la ley.

Artículo 275. De no comprobarse que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento de la persona denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que la persona denunciante realice nuevas observaciones dentro del procedimiento administrativo de investigación, de ser procedente la autoridad podrá practicar nuevas diligencias que permitan corroborar las mismas.

Artículo 276. La formulación de la denuncia, así como los acuerdos y resoluciones que emita la autoridad de procuración ambiental, así como las recomendaciones de la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de carácter civil, administrativo o penal que pudieran corresponder a las personas afectadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a las personas interesadas en el acuerdo de admisión de la denuncia.

Artículo 277. En el procedimiento administrativo de investigación las autoridades de procuración ambiental pueden realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, reconocimiento de hechos, actos administrativos de inspección o de verificación, vigilancia o investigación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones en materia ambiental previstas en la normativa ambiental y resoluciones, sin perjuicio de otras medidas.

Dicho personal, al realizar los actos de inspección o de verificación, vigilancia o investigación, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicarlos, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará la actividad, el lugar, el objeto y la duración de la diligencia, en su caso los instrumentos que se requieran para su práctica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 278. La declaración de los testigos de hechos en el procedimiento administrativo de investigación se hará constar en acta ante la presencia de la autoridad competente que sustancie el mismo y en presencia de dos testigos de asistencia.

Artículo 279. Los actos de vigilancia pueden llevarse a cabo en cualquier momento cuando las presuntas personas infractoras sean sorprendidas realizando actos, hechos u omisiones contrarios a la normativa ambiental, o bien mediante orden escrita que establezca:

- I. La autoridad que la expide;
- II. El motivo y fundamento que le dé origen;
- III. El lugar, zona, región o medio a vigilar;
- IV. El objeto y alcance de la diligencia;
- V. El periodo de tiempo y vigencia de la orden que no podrá exceder de cinco días, y
- VI. El nombre completo del personal de inspección autorizado para llevar a cabo el acto de vigilancia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El personal autorizado en la orden de vigilancia debe contar en todo momento con credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para actuar en la materia que corresponda.

La autoridad de procuración ambiental a través de los actos de vigilancia podrá analizar sistemáticamente los datos proporcionados mediante denuncias o reportes ciudadanos.

Podrá también auxiliarse durante el procedimiento administrativo de investigación del análisis de indicios contenidos en información digital, periodística, en bases de datos y medios tecnológicos, electrónicos, documentales, informáticos y cibernéticos. La implementación de los actos de vigilancia, en ningún caso podrá implicar intervención de comunicaciones privadas.

De la realización de todo acto de vigilancia se levantará acta circunstanciada de los hechos y condiciones de riesgo o daño al ambiente observados, debidamente fundada y motivada.

Artículo 280. Las autoridades de procuración ambiental, para comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental pueden llevar a cabo visitas de inspección o de verificación, estas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La orden de inspección o de verificación debe contener los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente fundada y motivada;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Ser expedida por autoridad de procuración ambiental competente;
- III. Precisar el lugar o lugares o señalar las referencias geográficas que permitan ubicar el lugar o lugares en donde se lleva a cabo la actividad o actividades que habrá de inspeccionarse y verificarse durante la diligencia;
- IV. Precisar el objeto de la diligencia, así como su alcance;
- V. El nombre de la persona o personas que deben efectuar la inspección o verificación, y
- VI. Contar con la firma autógrafa de la persona servidora pública que la emita.

No es necesaria una orden de visita para que la autoridad de procuración ambiental realice actos de verificación mediante la revisión de gabinete de los documentos que requiera por escrito a las personas reguladas.

Artículo 281. Las autoridades de procuración ambiental podrán llevar a cabo los actos previstos en el artículo 257 de la presente Ley para comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental cuando existan indicios de riesgos ambientales que deban ser atendidos de manera inmediata y ocurran en lugares, recintos o espacios abiertos al conocimiento de terceras personas y en los que esté ausente la idea de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

privacidad o se carezca de signos que la denoten, para lo cual deben levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Enunciativamente se consideran espacios abiertos la zona federal marítimo terrestre, las aguas nacionales, el espacio aéreo, la vía pública, los locales o lugares que estén abiertos al público, o aquellos similares que permitan a las autoridades de procuración ambiental cumplir con la descripción del párrafo anterior.

Para estos supuestos, deben observarse, en lo conducente, las formalidades establecidas en el artículo 284 de esta Ley, respecto al levantamiento de las actas correspondientes.

Artículo 282. Al iniciar una visita de inspección o de verificación, el personal autorizado deberá contar con el documento oficial que lo acredite y autorice a practicar la actuación correspondiente, se identificará debidamente con la persona mayor de edad con quien se entienda la diligencia, para tal efecto debe exhibir credencial vigente con fotografía, con firma de la persona funcionaria pública, expedida por autoridad competente que lo acredite para la realización de la visita, mostrar la orden escrita debidamente fundada y motivada, entregar copia a la persona visitada y solicitarle que designe dos testigos.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos o no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal autorizado para practicar la diligencia podrá designarlas,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lo que hará constar en el acta de la visita que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita.

En los casos en que para atender la diligencia no se encontrare a persona alguna para su desahogo, o no se tenga acceso al lugar referenciado, el personal autorizado procederá a levantar el acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos y dejará un citatorio para realizar la notificación personal de la orden de inspección o de verificación a la persona visitada, a fin de que al día hábil siguiente se espere al personal autorizado para la práctica de la visita en el lugar indicado en la orden correspondiente.

Cuando se haya dejado el citatorio y no se encuentre a persona alguna para su desahogo en el lugar de la visita o no se permita la práctica de la diligencia y de los datos obtenidos de la investigación, se tenga conocimiento que existe un riesgo de daño al ambiente, se procederá a ordenar de manera fundada y motivada como medida anticipada la suspensión de actividades causantes del riesgo, hasta en tanto la persona visitada permita el acceso al personal autorizado para el cumplimiento del objeto de la orden.

Artículo 283. En el momento y en el lugar en el que la autoridad de procuración ambiental identifique o detecte la comisión de actos, hechos u omisiones contrarias a la normativa ambiental podrá aplicar medidas anticipadas con independencia al motivo que dé origen a la orden de vigilancia, a la orden de inspección o de verificación o a los actos de procuración ambiental en espacios abiertos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las medidas anticipadas solo podrán imponerse cuando existan indicios de un riesgo inminente para el medio ambiente. La autoridad debe justificar su proporcionalidad, temporalidad y necesidad, y notificarlas o entregarlas de manera inmediata.

También podrá aplicar medidas anticipadas cuando se trate de flagrancia establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Las actas que se levanten en casos de flagrancia deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

Artículo 284. De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos, actos u omisiones que se hubiesen constatado durante la diligencia y en su caso, los daños ocasionados al ambiente que se observen, que estén relacionados directamente con el objeto señalado en la orden respectiva, la identidad de las personas que intervinieron en la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el personal autorizado quien podrá valerse de testimonios, asegurar o relacionar bienes, incluso vehículos, que se encuentren durante la diligencia y que estén relacionados con los hechos, de lo cual debe dejar constancia de su identificación en el acta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Concluidas la inspección o verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a la persona interesada.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o la tercera interesada se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 285. Cuando se trate de visitas de inspección o de verificación que duren más de un día, será necesario la realización de actas parciales por día en las que, por cada acta parcial se debe asentar:

- I. La hora y fecha del cierre parcial;
- II. La hora y fecha para su reanudación que será al día natural siguiente;
- III. La firma de las partes actantes tanto al cierre como en la reanudación respectiva, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. El acto de reanudación.

Se podrán hacer tantos cierres parciales como sean necesarios siempre y cuando estos se circunstancien y motiven en el acta de inspección o de verificación, y se realicen durante la vigencia establecida en la orden respectiva.

Si la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o la tercera interesada se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 286. La persona con quien se entienda la diligencia de inspección o de verificación estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o zonas sujetas a la diligencia en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 277 de esta Ley. Toda persona deberá proporcionar información y documentación, así como cualquier elemento probatorio que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, relacionados con el objeto de la visita, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita la persona interesada, salvo en caso de requerimiento judicial, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 287. Para el ejercicio de las atribuciones de las autoridades ambientales y de las autoridades de procuración ambiental, las autoridades de seguridad pública de la Federación y fuerzas armadas deben proporcionar el auxilio de la fuerza



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pública para llevar a cabo acciones que tengan como finalidad la preservación, prevención y protección de los recursos naturales y aquellas para efectuar las diligencias de inspección o de verificación, vigilancia o investigación; así como en los actos en que el Sector Ambiental coadyuve en la aportación de evidencias y elementos necesarios para la prevención, investigación y combate de delitos ambientales que representen un riesgo para el ambiente.

Cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia que proceda conforme a la ley de la materia, se aplicarán las medidas o sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 288. Las autoridades de procuración ambiental podrán, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, investigar los hechos que les sean denunciados o de los que tengan conocimiento.

Los actos de investigación se limitarán a recabar los datos y elementos materiales, fácticos, geográficos, técnicos, periciales y probatorios que sean necesarios para conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales deban pronunciar resolución.

La práctica de los actos de investigación se ordenará en el acuerdo de admisión de la denuncia o en el acuerdo del inicio del procedimiento administrativo de investigación oficiosa, que emita la autoridad de procuración ambiental competente. De todo acto de investigación se levantará acta en la que se incorporarán los datos y medios de prueba recabados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 289. En todos los actos de la autoridad de procuración ambiental que impliquen el aseguramiento se iniciará un sistema administrativo de control y registro que se aplicará al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto de la probable infracción o relacionado con el probable daño ambiental, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se deben tener en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, nivel o características de preservación, empaque, traslado y la disponibilidad de un lugar de depósito adecuado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 290. Cuando así lo determine la autoridad de procuración ambiental y se requiera para el conocimiento científico de los hechos en virtud de los cuales deba emitirse resolución, se podrá ordenar la prueba pericial en sus aspectos técnico, industrial o de experiencia que se requiera.

El área competente de la autoridad de procuración ambiental encargada de garantizar la legalidad del procedimiento debe emitir un acuerdo que justifique la necesidad e idoneidad de la procedencia de la prueba pericial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El acuerdo del párrafo anterior debe notificarse a las personas terceras interesadas para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifiesten si solicitan que se abra el procedimiento de este artículo.

En caso afirmativo, esta prueba se desahogará de conformidad a las reglas previstas en el presente Título, y será valorada de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la normativa aplicable.

Las personas peritas oficiales, las habilitadas por la autoridad, y las propuestas por las personas terceras interesadas deberán reunir los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Cuando la autoridad de procuración ambiental lo considere necesario ordenará la práctica de diligencia de inspección con intervención de personas peritas.

Las personas peritas podrán recabar los elementos técnicos, artísticos, científicos y materiales de la investigación, practicar las operaciones que la su especialidad requiera y emitir un dictamen en el que expresarán los hechos observados, los hallazgos, las conclusiones y, en su caso, las recomendaciones correspondientes.

El dictamen podrá acompañarse de fotografías, planos, tablas, informes u otros elementos de apoyo que permitan sustentar o ilustrar sus conclusiones. Asimismo, deberá señalar la metodología, técnicas y procedimientos empleados y contener la firma de la persona perita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las autoridades de procuración ambiental podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes relacionados con los hechos materia de las denuncias que le sean presentadas, o los que resulten necesarios para la sustanciación de los procedimientos de inspección, siempre y cuando no exista conflicto de interés por parte de los anteriormente señalados.

Para efectos de lo dispuesto en este precepto, las instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, deben atender el requerimiento de las autoridades de procuración ambiental en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del acuerdo de requerimiento. Dicho plazo podrá solicitarse prórroga por una sola vez siempre que se motive la causa.

Artículo 291. Recibidas las actas de inspección o de verificación, vigilancia o investigación circunstanciadas por las autoridades ambientales competentes, dictámenes periciales que en su caso se hayan practicado y los medios de prueba aportados por la persona denunciante, la inspeccionada o los recabados oficiosamente, la autoridad de procuración ambiental debe acordar el cierre del procedimiento administrativo de investigación.

El acuerdo que se emita deberá de ser notificado la persona denunciante y el procedimiento administrativo de investigación se entenderá como concluido.

Los expedientes de procedimientos administrativos de investigación que hubieren sido abiertos se concluirán por las siguientes causas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Por acuerdo de cierre donde se ordene el emplazamiento al procedimiento por infracciones a la ley por existir presuntas contravenciones a la normativa ambiental;
- II. Por acuerdo de cierre cuando no existan contravenciones a la normativa ambiental o daño ambiental;
- III. Por incompetencia de la autoridad de procuración ambiental, autoridades ambientales federales o de las entidades federativas;
- IV. Por imposibilidad material, o
- V. Porque la persona denunciante se desista, carezca de interés o convenga con su contraparte, excepto cuando el procedimiento se siga de oficio.

Capítulo IV

Medidas Anticipadas y de Seguridad

Artículo 292. Para evitar el riesgo, deterioro o posibles daños ambientales, de manera fundada y motivada, se podrán aplicar las medidas anticipadas y de seguridad a que se refiere este artículo.

Si durante los actos de procuración ambiental previstos en el artículo 257 de la presente Ley, existe riesgo inminente de daño o deterioro grave de recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

componentes o para la salud pública, las autoridades de procuración ambiental, de forma fundada y motivada, ordenarán alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes emisoras, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como de las obras o actividades que carezcan o incumplan lo establecido en las concesiones, licencias, permisos, o autorizaciones correspondientes;
- II. El aseguramiento precautorio de muestras, sustancias, materiales, bienes y residuos peligrosos, así como de ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, maderables, no maderables y recursos genéticos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con las obras, actividades y conductas que da lugar a la imposición de la medida de seguridad o previstas en la fracción I de este artículo;
- III. La neutralización, estabilización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;
- IV. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. La repatriación de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre a costa de la persona interesada; para el caso de los organismos genéticamente modificados se debe atender a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, incluso en materia de destrucción;
- VI. Las acciones necesarias que estén previstas en la normativa ambiental para evitar que el daño al ambiente se incremente;
- VII. La solicitud de custodia de folios ante la autoridad de catastro o registral de la propiedad de la entidad federativa, debidamente fundada y motivada, y
- VIII. Las demás que sean conferidas a la autoridad de procuración ambiental, establecidas en otras disposiciones jurídicas.

La autoridad de procuración ambiental también podrá suspender las obras, actividades o procesos específicos dentro de un área, instalación o establecimiento.

De las medidas anticipadas se debe levantar un acta que cubra las formalidades que establece el artículo 284 de esta Ley.

Las medidas a que se refiere este artículo cesarán cuando desaparezca el riesgo que justificó su aplicación.

Artículo 293. El personal de inspección de las áreas administrativas facultadas por ley para inspeccionar, únicamente podrán, en el ejercicio de sus funciones, aplicar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la medida de seguridad consistente en el aseguramiento a que se refiere la fracción II del artículo 292 de esta Ley, siempre y cuando estén facultados para ello en la orden respectiva.

Asimismo, la autoridad de procuración ambiental, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del presente artículo, la autoridad de procuración ambiental podrá designar en calidad de depositaria a la persona sujeta a los actos de procuración ambiental a que se refiere el artículo 257 de la presente Ley, de los cuales derivó la aplicación de dicha medida.

Los gastos y erogaciones que se originen con motivo de la manutención, conservación y preservación que deriven del depósito de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, correrán a cargo de la persona a la que hace referencia el párrafo precedente.

Artículo 294. Las personas que sean designadas como depositarias, deberán presentar ante la autoridad de procuración ambiental, una garantía suficiente que respalde la seguridad y cuidado de los ejemplares y bienes de que se trate, dentro de los cinco días siguientes a que se ordene la medida. En caso de que dicha autoridad no reciba la garantía correspondiente, se designará a otro depositario y los gastos que por ello se generen serán a cargo de la persona que fue omisa en la presentación de la garantía.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que el depositario incumpla con sus obligaciones legales, la autoridad de procuración ambiental procederá a hacer efectivas las garantías exhibidas, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se haya hecho acreedor.

Artículo 295. Cuando la autoridad de procuración ambiental ordene alguna de las medidas anticipadas y de seguridad previstas en esta Ley, indicará a la persona interesada, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

En los casos de medidas que se refieran a requisitos de forma y no repercutan en afectaciones ambientales, la persona regulada podrá solicitar que se retiren las medidas siempre que demuestre que el incumplimiento de estas no le es imputable.

Artículo 296. Las medidas anticipadas, en materia de vida silvestre y los recursos forestales, regulados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y demás Tratados Internacionales y todas las demás disposiciones sobre la materia, proceden cuando:

- I. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre o los recursos forestales de que se trate. La autoridad en este caso podrá determinar la liberación inmediata del ejemplar, siempre y cuando el acto, hecho u omisión contraria a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

normativa ambiental se detecte en el hábitat, y conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento;

- II. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o el aprovechamiento de recursos forestales, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada o, en su caso, al plan de manejo aprobado;
- III. Los recursos forestales o ejemplares de la vida silvestre hayan sido internados al país y pretendan ser exportados sin cumplir con las disposiciones aplicables;
- IV. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre o recursos forestales aprovechados en contravención a la legislación en materia de vida silvestre o, en su caso, forestal, y las que de dichos ordenamientos se deriven;
- V. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre o de los recursos forestales de que se trate, y
- VI. Existan signos evidentes de faltas respecto al trato digno y respetuoso de la vida silvestre.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 297. Cuando se trate de residuos peligrosos generados por personas microgeneradoras, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y en las fracciones I, III y IV del artículo 292, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 298. Al tratarse de ejemplares de vida silvestre o bienes que se hubieran encontrado abandonados, una vez recibida el acta correspondiente se dictará resolución administrativa, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 299. La autoridad de procuración ambiental concluirá el procedimiento a que se refiere el artículo anterior mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados.

Capítulo V

Procedimiento por Infracciones a la Ley

Artículo 300. El procedimiento por infracciones a la ley inicia con el acuerdo de emplazamiento por presuntas infracciones o daños al ambiente y concluye con su resolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El acuerdo de emplazamiento precisará los hechos, actos, omisiones, probables infracciones a las disposiciones de la normativa ambiental con motivo del presunto incumplimiento de las disposiciones ambientales. Se notificará personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, a las personas interesadas en el procedimiento.

La autoridad de procuración ambiental, en el mismo acuerdo de emplazamiento, podrá requerir la adopción de medidas de urgente aplicación o de seguridad que resulten necesarias para evitar que se generen daños al ambiente o se incrementen, así como señalar el plazo para su cumplimiento. La autoridad observará el principio de presunción de inocencia.

En el mismo acuerdo se hará del conocimiento de las personas interesadas los derechos y beneficios que les confieren el presente Título.

Emitido el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se debe notificar, en un plazo no mayor a tres días hábiles, a la persona denunciante su derecho a coadyuvar, aportar pruebas y formular los alegatos que considere pertinentes, cuando expresamente haya acreditado su interés legítimo o calidad de víctima, y no haya reservado su identidad en el escrito inicial de denuncia.

La autoridad de procuración ambiental pondrá a disposición de las personas interesadas el expediente administrativo completo, las actas, las constancias de investigación, los medios de prueba que consten en el mismo, y en su caso la denuncia ciudadana. Cuando una persona tercera interesada solicite el acceso a esta información debe acreditar su calidad de víctima de conformidad con las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones legales aplicables. Estas personas cuentan con un término de quince días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con los hechos imputados y a la actuación de la autoridad de procuración ambiental.

Artículo 301. Una vez desahogadas las pruebas o transcurrido el plazo concedido para ello, sin que haya hecho uso de ese derecho y, en su caso, los plazos concedidos para el cumplimiento de las medidas correctivas se pondrán a disposición las actuaciones para que en un plazo de diez días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 302. Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, la persona física o jurídica y la autoridad de procuración ambiental, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de reparación o excepcionalmente la compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

Los términos y obligaciones convenidos serán reconocidos en la resolución administrativa y las medidas que la persona responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 304 de esta Ley.

En los convenios administrativos referidos en el presente artículo, podrán intervenir las personas interesadas y, en su caso, quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como mecanismo de justicia restaurativa y siempre que se trate de la misma infracción, hechos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

daños demandados o denunciados. No obstante, su falta de anuencia u oposición al convenio no será impedimento para la suscripción del acuerdo de reparación y compensación del daño conforme a la ley. La autoridad podrá utilizar la mediación como herramientas para facilitar el acuerdo previsto en el presente artículo.

La solicitud de celebración del convenio suspenderá los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad hasta por un plazo de cuarenta y cinco días. De no celebrarse el convenio o de ser rechazado por la autoridad ambiental se reanudará el plazo para la resolución.

Artículo 303. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día hábil siguiente empezarán a computarse el plazo de veinte días hábiles para emitir por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a las personas interesadas, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La facultad de la autoridad de procuración ambiental para aplicar sanciones administrativas:

- I. Caduca, cuando esté cerrada la instrucción y transcurran treinta días hábiles contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, o
- II. Prescribe, en cinco años a partir de que se levante el acta circunstanciada a que se refieren los artículos 284 y 292 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La caducidad no interrumpe ni suspenden el plazo de la prescripción, ni produce, por sí misma, la prescripción de las facultades de las autoridades de procuración ambiental para sancionar en nuevos procedimientos.

Artículo 304. La resolución del procedimiento contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor la persona responsable;
- II. Las medidas que la persona responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. La determinación de la responsabilidad ambiental que, en su caso se haya acreditado, el orden de prelación y las medidas de reparación o excepcionalmente de compensación del daño ambiental total o parcial que correspondan, las medidas y acciones necesarias para evitar que el daño se incremente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En este caso se impondrá la garantía de no repetición en términos de la Ley General de Víctimas y en el caso de las personas morales ésta implicará la implementación del debido control organizacional para la prevención de infracciones y daños ambientales;
- IV. En su caso, el reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo 302 de esta Ley, y las medidas que la persona responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
- V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de la persona infractora que se deriven de la resolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para determinar mediante resolución que se ocasionó daño al ambiente la autoridad de procuración ambiental debe observar las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás normativa ambiental.

Cuando el daño sea originado por el incumplimiento del carácter preventivo de las autorizaciones, instrumentos normativos o de política ambiental previstos la normativa ambiental, la reparación del daño al ambiente estará exenta de la evaluación de impacto ambiental.

La autoridad de procuración ambiental puede considerar si previo a determinar la reparación del daño solicita opinión de las áreas sustantivas de control ambiental competentes.

Capítulo VI

Sanciones

Artículo 305. Las violaciones a la normativa ambiental, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen por personas físicas o morales serán sancionadas administrativamente por la autoridad de procuración ambiental competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de ochenta hasta dos millones de veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando la persona infractora no hubiere cumplido en los plazos y condiciones que fundada



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y motivadamente haya aplicado la autoridad de procuración ambiental, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. La autoridad de procuración ambiental solicitará a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, o en el caso de las autoridades ambientales de las entidades federativas a las autoridades de seguridad pública local, para que se ejecute el arresto y se cumplimente en el centro de detención que la misma determine;
- IV. Decomiso de las muestras, sustancias, materiales, ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, su material genético, recursos forestales, así como bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados o utilizados para la comisión de las infracciones o daños;
- V. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. En este caso se notificará a la Secretaría la resolución a efecto de que se registre la suspensión o revocación respectiva;
- VI. Anotación de la resolución administrativa en el Registro Público de la Propiedad correspondiente respecto del sitio o sitios afectados;
- VII. Cancelación de certificaciones, reconocimientos, distintivos o sellos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. Demolición de obras o instalaciones, así como el retiro de las necesarias para que se ejecute la reparación del daño ocasionado al ambiente, cuando no se haya realizado la compensación ambiental de conformidad con los supuestos establecidos en la Ley para su procedencia, o

IX. Amonestación.

En el caso del convenio a que se refiere el artículo 302 de esta Ley cuando no se obtengan las autorizaciones ambientales, establecidas en el convenio, se procederá a la clausura total definitiva, salvo que demuestre que la ausencia de autorizaciones no es imputable a la persona infractora.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, así como para reparar o compensar el daño al ambiente que se hubieren cometido u ocasionado, resultare que dicha infracción o infracciones y daños aún subsisten, podrán aplicarse multas por cada semana que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo, salvo que demuestre que la subsistencia no es imputable a la persona infractora.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente aplicado, sin que la nueva multa exceda el monto máximo permitido, así como la clausura definitiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se considera reincidente la persona infractora que incurra más de una vez en las mismas conductas que impliquen infracciones a la normativa ambiental en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que la resolución sancionatoria haya causado firmeza.

La reincidencia no será impedimento para la celebración de un convenio de reparación y o compensación de daños.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien hubiere otorgado la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, autorización, permiso, licencia, acreditación, registro y en general de toda autorización que hayan dado lugar a la infracción.

Para el caso de Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, la autoridad de procuración ambiental podrá solicitar a la Secretaría, instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles federales, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso y destino, conforme lo señala la fracción VI del artículo 28 y demás de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los daños al ambiente y la imposición de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a través del procedimiento administrativo, no eximen de la imposición de las sanciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 306. Son administrativamente responsables las personas físicas que realicen por sí la acción u omisión constitutiva de infracción, las que las realicen conjuntamente, las que las lleven a cabo por conducto de otra u otras, y las que determinen a otra a realizar dicha conducta en virtud de sus funciones o posición dentro de una empresa u organización previstos en el párrafo siguiente.

Las personas morales serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa ambiental, licencias, autorizaciones, permisos y concesiones que les sean exigibles o aplicables, así como por las infracciones y daños de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan el dominio funcional de las operaciones violatorias o dañosas, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de una tercera, lo determinen o contraten para realizar una conducta constitutiva de infracción serán administrativa y ambientalmente responsables.

En los supuestos que establece este artículo, la autoridad que califique las infracciones debe considerar, de manera fundada y motivada en su resolución, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 307. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la autoridad de procuración ambiental debe considerar, de manera fundada y motivada, lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. La gravedad de la infracción, principalmente conforme a los siguientes criterios: los daños al ambiente o en la salud pública que se hubieran producido, el tipo, localización y cantidad de recurso dañado, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, así como la valoración económica en términos de esta Ley;
- II. La capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, para lo cual la persona interesada podrá manifestar lo que a su derecho corresponda;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por la persona infractora por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que la persona infractora realice dentro del procedimiento las medidas ordenadas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

También podrá atenuarse la sanción cuando la persona infractora demuestre encontrarse de buena fe en la realización de las medidas ordenadas o de subsanar las irregularidades detectadas, siempre que no se hayan concluido por causas que le sean ajenas.

Capítulo VII

Conmutación y Reducción de Multas

Artículo 308. La persona infractora puede optar por el pago de la multa definitiva o bien, previo cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, acceder a la conmutación o reducción de la multa.

La autoridad de procuración ambiental debe verificar que los mecanismos de este capítulo se destinen al cumplimiento de los objetivos legítimos de medio ambiente que corresponden al Estado, conforme a los lineamientos que se emitan e informar a las autoridades hacendarias para la protección del patrimonio federal.

Artículo 309. La persona infractora puede solicitar la reducción de la multa impuesta, en un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución. En caso de haberse determinado medidas correctivas o de urgente aplicación, se computará el plazo a partir del día siguiente del vencimiento del plazo concedido para la realización de dichas medidas.

La reducción de la multa procede cuando se cumple con lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Que la solicitud se presente dentro del plazo señalado en el artículo 308 de esta Ley;
- II. Que la persona infractora realice todas las medidas correctivas o de urgente aplicación;
- III. Subsane todas las irregularidades detectadas;
- IV. Cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 302 de esta Ley;
- V. Que las acciones que anteceden se realicen en los plazos ordenados o acordados por la autoridad de procuración ambiental;
- VI. Que no se encuentre en el Registro de Infractores Ambientales;
- VII. Que no sea reincidente, y
- VIII. Que no exista ningún medio de impugnación o solicitud de conmutación de multa pendiente de resolver.

Para el otorgamiento de estos beneficios se tomará en cuenta la capacidad económica de la persona infractora y, en su caso, su calidad de personas físicas o morales como personas ejidatarias, comuneras, pequeñas propietarias, o cooperativas, núcleos agrarios, micro y pequeñas unidades económicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 310. La persona infractora puede solicitar la conmutación de la multa impuesta a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución. Una vez que la resolución cause firmeza, la persona infractora puede solicitar la conmutación hasta treinta días hábiles después de que surta efectos su notificación; en tal caso, debe garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 311. La conmutación será procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que la solicitud se presente dentro del plazo señalado en el artículo 310 de esta Ley;
- II. La persona infractora no debe tener impuesta como sanción, clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III. Deberá garantizar las obligaciones derivadas de la multa impuesta, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Presentar un proyecto ambiental en los términos de esta Ley que no tenga relación con sus obligaciones ambientales, con las infracciones cometidas, o las medidas anticipadas, correctivas o de seguridad dictadas, y siempre que contenga lo siguiente:
 - a) Explicación detallada y cronológica de las actividades que se requieren para efectuar el proyecto, y en su caso, las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

actividades de seguimiento. Se debe considerar que las acciones propuestas no deben haberse realizado con anterioridad a que la autoridad haya determinado la viabilidad de las mismas;

- b)** El monto total que se pretenda invertir el cual no podrá ser menor al equivalente de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, acreditándolo mediante cotizaciones por escrito;
- c)** Calendario de las actividades que se pretenden desarrollar;
- d)** Sitio donde se pretende ejecutar el proyecto, y
- e)** La descripción detallada de la compensación ambiental;

V. Que la persona infractora no sea reincidente, y

VI. Que no exista ningún medio de impugnación o se haya solicitado reducción de la multa.

La conmutación únicamente será por la multa impuesta, y no corresponderá a las demás medidas y sanciones impuestas en la resolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo VIII

Del Registro de Infractores Ambientales

Artículo 312. El Registro de Infractores Ambientales es el instrumento para la inscripción de las personas que han sido sancionadas previo derecho de audiencia y defensa y con base en la normativa ambiental, mediante resoluciones firmes sobre las conductas a que se refiere el artículo 313 de esta Ley.

Cuando la resolución firme derive de un convenio conforme al artículo 302 de esta Ley, las personas infractoras no serán inscritas en el Registro.

El Registro está a cargo de la Procuraduría, y debe estar disponible solo para consulta de las autoridades ambientales federales, las cuales deben consultarlo para atender los asuntos a su cargo que tengan relación con las personas infractoras.

El Registro de Infractores Ambientales debe contener la descripción de los siguientes elementos:

- I. Acto u omisión que dio origen a la infracción;
- II. Ubicación del lugar o zona donde fue cometida la conducta que dio origen al procedimiento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Los elementos naturales, y artificiales o inducidos por el humano y demás organismos vivos, especies de flora y fauna silvestre que hubieran dado origen a la infracción;
- IV. Nombre de la persona infractora;
- V. Las disposiciones jurídicas infringidas, y
- VI. Los datos relativos a la resolución firme, su forma de notificación y fecha.

La inscripción procederá exclusivamente cuando la resolución haya causado estado y no exista medio de defensa pendiente. La información debe actualizarse y depurarse periódicamente.

La información contenida en el Registro deberá observar los principios de protección de datos personales, confidencialidad de información comercial reservada y secreto industrial, conforme a la legislación aplicable, las autoridades que consulten esta información son responsables de su manejo en términos de la ley.

Artículo 313. Serán inscritas en el Registro previsto en el presente capítulo, las personas físicas o morales, que hayan realizado una o más de las siguientes conductas, así como el inmueble en el que se realizaron:

- I. Tala o desmonte de terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Obras o actividades realizadas que no cuenten con autorización de impacto ambiental, en materia hidráulica, vías generales de comunicación, industria eléctrica, minas, aprovechamientos forestales, cambios de uso de suelo en materia forestal, desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, obras y actividades en humedales manglares, ríos, lagos y esteros;
- III. Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación a cualquiera de los elementos, recursos naturales y servicios ambientales que estos proporcionan en áreas naturales protegidas;
- IV. Destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, con base en el padrón de infractores que dispone la Ley General de Vida Silvestre;
- V. La muerte de ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente;
- VI. La remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia;
- VII. La quema en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII.** La provocación de incendios forestales;
- IX.** Daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, así como realizar aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables en volúmenes mayores a los autorizados;
- X.** Simular la legal procedencia de materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad a la normativa ambiental;
- XI.** Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;
- XII.** No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su persona generadora o gestora;
- XIII.** Transportar por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos, y
- XIV.** Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello.

Cuando la persona que haya sido inscrita en el Registro de Infractores Ambientales solicite permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones previstas en la normativa ambiental, debe presentar junto con su solicitud una garantía que cubra una cantidad equivalente al monto total de las determinaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por multa o daño ambiental que hayan dado origen a su inscripción en el registro. La presentación de esta garantía solo será exigible por única ocasión respecto de trámites sobre la misma obra o actividad que haya sido materia de la infracción o aquella relacionada con el proyecto que dio origen a la sanción.

Artículo 314. La inscripción en el Registro de Infractores Ambientales durará un mínimo de siete años y máximo de diez años, conforme al principio de proporcionalidad, salvo el caso de lo establecido en las fracciones I y VIII del artículo 313 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

En el caso en que la persona infractora realice las medidas correctivas y cumpla con las sanciones impuestas por la autoridad en los términos de la resolución, se podrá reducir hasta dos años totales de inscripción en el registro.

Artículo 315. Las personas infractoras inscritas en el Registro no serán sujetas al otorgamiento de cualquier tipo de apoyo o beneficio de carácter público que sea otorgado por la Administración Pública Federal.

Capítulo IX

Determinación y Valoración Económica del Daño Ambiental

Artículo 316. La autoridad de procuración ambiental, en los términos del artículo 317 de esta Ley, debe de manera fundada y motivada, determinar integralmente el daño al ambiente, a los recursos naturales y a los servicios ecosistémicos que proporcionen, y realizará la valoración económica de la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas y mesurables de los hábitats,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ecosistemas, elementos, bienes, especies de flora y fauna silvestre así como de los servicios ambientales que estos proporcionan; así como las medidas generales necesarias de restauración ambiental y compensación.

En la determinación integral y valoración económica del daño ambiental, deberá observarse el principio a favor de la naturaleza.

Los montos que deriven de la valoración económica a que se refiere este artículo se determinarán, notificarán y enterarán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 317. La estimación de los costos del daño se realizará de acuerdo con la metodología para la valoración económica de los daños ambientales elaborada por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático y publicada en el Diario Oficial de la Federación, misma que será actualizada periódicamente para reflejar cambios en los sistemas naturales y los costos.

La autoridad de procuración ambiental debe utilizar la metodología de valoración económica ambiental del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. En caso de que no esté disponible debe emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, para lo cual puede basarse en metodologías y criterios que establezca, y en los que incluya uno o más de los siguientes métodos para su estimación:

- I. Transferencia de beneficios;
- II. Precios de mercado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Valoración contingente;
- IV. Precios hedónicos;
- V. Costos evitados, y
- VI. Los que disponga la normativa ambiental.

El establecimiento de los métodos de estimación económica establecidos en el presente artículo no será impedimento, para que la autoridad de procuración ambiental emplee cualquier otra herramienta para su debida valoración y cuantificación, de conformidad con la normativa ambiental.

Artículo 318. Los elementos indispensables que deberán contener las medidas de reparación, restauración ambiental o compensación ambiental, consistirán en la implementación de acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados o bien, recuperen la funcionalidad ecológica de los ecosistemas.

La autoridad de procuración ambiental, con el objeto de medir el restablecimiento de la funcionalidad de los servicios ecosistémicos que estos proporcionan al ambiente, establecerá indicadores que permitan determinar el grado de avance por un plazo mínimo de diez años producido por la aplicación de las medidas para la reparación, restauración ambiental o compensación ambiental de sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los indicadores a que se refiere el párrafo anterior deben estar debidamente definidos en la normativa ambiental, con parámetros que incluyan objetivos de medición, línea base, periodicidad, fuentes de información o criterios de verificación.

Capítulo X

Ejecución

Artículo 319. La etapa de ejecución inicia con la notificación de la resolución a las personas interesadas, y concluye con el Acuerdo de cierre que emita la autoridad una vez que verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución.

La autoridad de procuración ambiental que emitió la resolución podrá a través del acto de verificación comprobar o examinar el cumplimiento de la resolución y podrá auxiliarse si fuera necesario de personas peritas.

Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda el incumplimiento, la autoridad de procuración ambiental impondrá medidas de apremio. En cada caso, podrá imponer una multa hasta por un monto que no exceda el máximo previsto en el artículo 305 de esta Ley.

La persona responsable deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 320. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, conforme a las disposiciones aplicables para la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad de procuración ambiental deberá indicar a la persona infractora las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 321. La autoridad de procuración ambiental dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres personas compradoras. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;
- II. Remate en subasta pública;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice la persona donataria, siempre y cuando no sean lucrativas. Al tratarse de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, estas podrán ser



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

donadas en los términos previstos de la Ley General de Vida Silvestre,
y

- IV. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 322. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 321 de esta Ley, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad de procuración ambiental considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Las personas responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso no podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 321 de esta Ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 323. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se podrán destinar conforme lo determinen los ordenamientos fiscales aplicables, y cuando estas así lo dispongan, a la integración



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

Artículo 324. Una vez que la autoridad de ambiental verifique el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la resolución y, en su caso, de los términos y obligaciones derivadas del convenio, si lo hubiere, acordará el cierre de la etapa de ejecución, y notificará las personas interesadas.

Capítulo XI

Recurso de Revisión

Artículo 325. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos en materia ambiental con motivo de la aplicación de esta Ley, la normativa ambiental, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o bien, promover ante las instancias jurisdiccionales competentes, por las personas afectadas directas o cualquier persona que acredite interés legítimo conforme a la presente Ley, para este último caso el plazo inicia a partir del día siguiente en el que tuvo conocimiento.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 326. Cuando con la interposición del recurso de revisión, la persona promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos a la persona interesada, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso, y
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la autoridad resolutora determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, estos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 327. No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;
- III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;
- V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y
- VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 328. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión previsto por el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 329. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquellas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Para los efectos del presente Título, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

Artículo 330. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que contravengan esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alguno, y las personas servidoras públicas responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere esta Ley.

Capítulo XII

Denuncia Penal

Artículo 331. Toda persona servidora pública que, en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito contra el ambiente y la gestión ambiental, está obligada a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, así como a proporcionar todos los datos que tuviere y poner a su disposición a las personas imputadas, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Lo anterior, sin perjuicio, de que la víctima de un delito contra el ambiente y la gestión ambiental, lo denuncie directamente ante el Ministerio Público.

En el caso del párrafo anterior, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona moral, se hará del conocimiento del Ministerio Público en términos de lo previstos en el artículo 422 y 423 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales por la comisión de delitos contra el ambiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La autoridad de procuración ambiental competente tendrá la calidad de ofendida, representará a la víctima colectiva y coadyuvará con el Ministerio Público en la acusación de los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

La misma calidad podrán tener, en su ámbito de competencia, las autoridades ambientales.

Al tratarse de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, el sector ambiental podrá elaborar los dictámenes periciales que solicite el Ministerio Público. Estos dictámenes podrán incluir los relacionados con la reparación o compensación ambiental, conforme al artículo 421 del Código Penal Federal.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se expide con este decreto, entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

Tercero. Se abrogan o derogan según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley que se expide con este decreto.

Cuarto. La persona titular del Ejecutivo Federal debe expedir, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales, las modificaciones a los reglamentos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que emanan de esta Ley que se expide. En tanto se expiden dichas modificaciones, continuarán aplicándose los reglamentos vigentes y demás disposiciones administrativas, en lo que no se opongan a la presente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Quinto. La Secretaría, en su calidad de autoridad normalizadora, iniciará el procedimiento administrativo para modificar, adecuar y armonizar las normas oficiales mexicanas vigentes que requieran ajustarse con esta nueva Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se expide, conforme a los tiempos y términos que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones de las normas oficiales mexicanas vigentes continuarán aplicándose en todo lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto se emitan las disposiciones que las sustituyan.

Sexto. Todos los procedimientos, solicitudes de permisos, licencias, resoluciones, títulos de concesión o autorizaciones, recursos administrativos y demás asuntos con carácter procedimental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio. No obstante, las personas promoventes tienen la potestad de optar por sujetarse a las disposiciones de esta nueva ley que se expide.

Para el caso de las disposiciones de la presente Ley que cuenten con identidad con la ley que se abroga se tramitarán y resolverán sin constituir nuevos derechos ni obligaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones y atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y contractuales hacen o se otorgan a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se entenderán hechas o atribuidas a la Procuraduría Federal de Justicia Ambiental.

El cambio de denominación referido en el párrafo anterior no es una transformación o sustitución de estructura administrativa, por lo que no implicará cambios en los derechos laborales de las personas trabajadoras adscritas a dicho órgano administrativo desconcentrado, ni en los recursos materiales y financieros con los que cuenta.

Las hojas membretadas nuevas sin usar, formularios, actas y demás artículos de papelería e identificaciones institucionales con el membrete de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben utilizarse hasta agotarse y tiene plena validez jurídica.

Octavo. La Procuraduría contará con un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la implementación del Registro de Infractores Ambientales y sujeto a disponibilidad presupuestaria.

Los registros, padrones o listados de personas infractoras previstos en otras disposiciones, se integrarán al Registro de Infractores Ambientales, una vez que este entre en operación, con el fin de armonizar sus contenidos y garantizar la interoperabilidad con el nuevo Registro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tanto no entre en operación el Registro previsto en este Decreto, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes en las leyes especiales y sectoriales que contemplen registros, padrones o listados de personas infractoras en la materia.

Noveno. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta Ley, la Secretaría debe iniciar las gestiones para adecuar la normativa ambiental que requiera ajustarse con esta nueva ley.

Décimo. La Secretaría por conducto de las áreas competentes iniciarán las gestiones administrativas correspondientes para la elaboración de los programas que señala esta Ley, dentro de los 180 días siguientes de la publicación del presente decreto.

Décimo Primero. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Décimo Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal ni subsecuentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Décimo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones que, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas se realicen a la auditoría ambiental o auditoría ambiental voluntaria se entenderán hechas a la certificación de desempeño ambiental o a la certificación de desempeño ambiental voluntaria.

Asimismo, todas las menciones que, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas se realicen a los auditores ambientales se entenderán hechas a las personas evaluadoras del desempeño ambiental.



Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto
de Decreto por el que se expide la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable
Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Claudia Sheinbaum

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO



**CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL**

**COMPILACIÓN JURÍDICA
INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS**

Folio: 0139

Ciudad de México a 26 de agosto de 2026.

Luisa María Alcalde Luján
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal

[Faint handwritten text in blue ink, possibly "revisado"]

Revisa y somete a firma:

Luisa María Alcalde Luján
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>